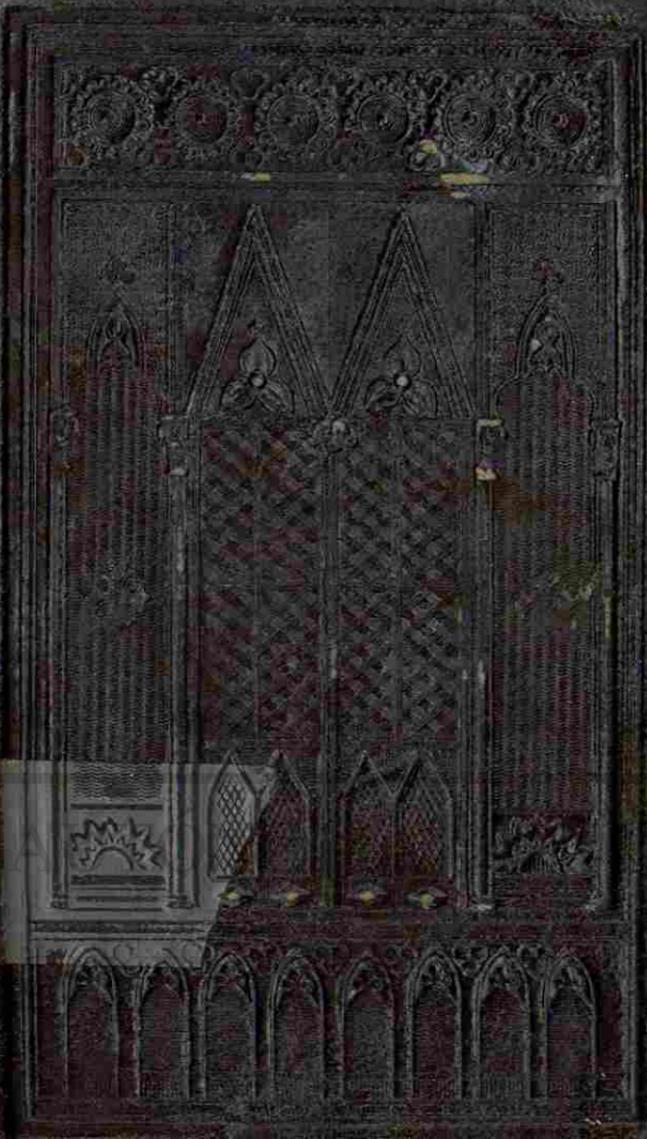


5
DA
CCIÓ



LA BARBENA

MANUAL

DE ARREZOLLO

BX1935

R6

C. 1

007642



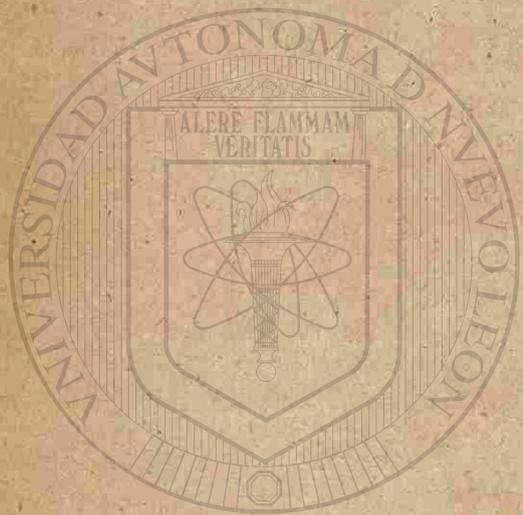
1080020599

LETTER PARA TVM
VALERE FLEMMAM
VERITATIS

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

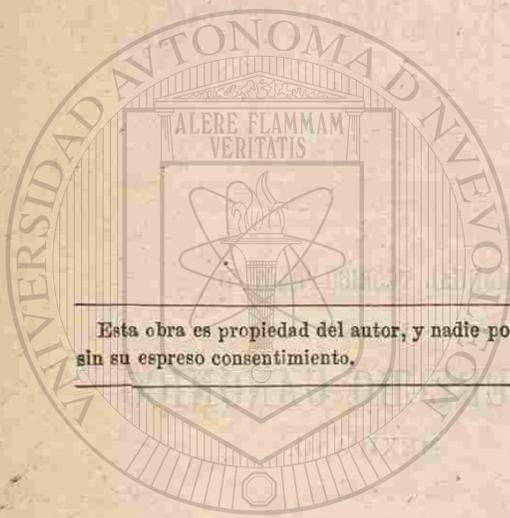


MANUAL TEORICO-PRACTICO
RAZONADO
DE DERECHO CANONICO
MEXICANO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



no
tar



Esta obra es propiedad del autor, y nadie podrá reimprimirla sin su espreso consentimiento.

MANUAL TEORICO-PRACTICO

RAZONADO

DE DERECHO CANONICO

MEXICANO

OBRA ESCRITA CON ARREGLO A LOS CANONES Y DISPOSICIONES GENERALES DE LA IGLESIA, AL CONCILIO III MEXICANO, Y A LAS DOCTRINAS DE LOS MEJORES AUTORES, BAJO UN PLAN NUEVO Y AL ALCANCE DE TODOS,

POR

D. RAFAEL ROA BARCENA

abogado de los tribunales de México, quien la ha destinado al uso de los Seminarios y demas colegios de la república, y de toda clase de personas, y quien la dedica en particular al Colegio Carolino de Puebla, en el que el autor hizo su carrera literaria.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS MEXICO

IMPRENTA LITERARIA

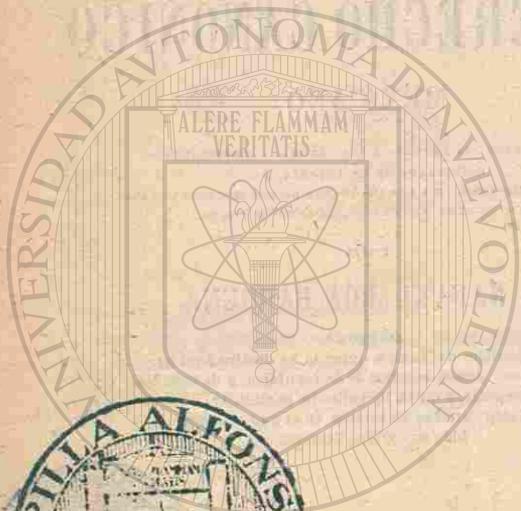
calle del Seminario n. 6.

1862

44423

BX 1935

R 6



FONDO BIBLIOTECARIO
VALVERDE Y TELLEZ

ESAAA

APROBACION

Y LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

SEÑOR PROVISOR: Rafael Roa Bárcena, ante V. S. respetuosamente digo: que habiendo escrito la obra intitulada: *Manual teórico-práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano*, y deseando publicarla, á V. S. suplico que, prévia la censura eclesiástica respectiva, se sirva concederme la licencia necesaria, en lo que recibiré merced.—México, Diciembre 2 de 1861.—*Rafael Roa Bárcena*.

México, Diciembre 9 de 1861.

Pase á la censura del Sr. Canónigo Doctoral de Santa María de Guadalupe, Dr. D. José María

007342

Sainz Herosa. Lo decretó y rubricó el Sr. Provisor y Vicario general de este arzobispado.—Una rúbrica.—*Lic. Paredes*, notario oficial mayor.

SEÑOR PROVISO: He leído con la debida atención el "Manual teórico-práctico razonado de Derecho Canónico Mexicano" que V. S. se sirve mandarme examinar, y no encuentro en él cosa que merezca censura. Las ideas de sana doctrina que en él se vierten, puestas en método fácil á todas las capacidades, y contrapuestas á tantas malas como hoy circulan entre la juventud, la ilustrarán y despertarán su atención para no dejarse llevar á todo viento, y que se dedique á buscar la verdad, por lo que lo creo útil á los jóvenes estudiantes del Derecho.

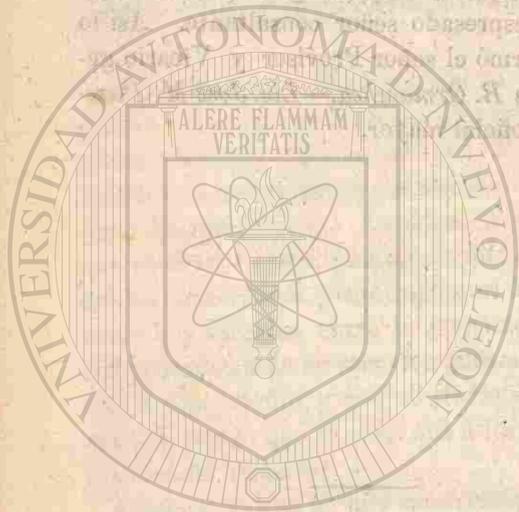
Creo, pues, que no hay inconveniente para que V. S., salvo su mas acertado juicio, se sirva conceder la licencia que se solicita.

Guadalupe, Diciembre 26 de 1861.—*José María Sainz Herosa*.

México, 28 de Diciembre de 1861.

Vista la censura del Sr. Canónigo Doctoral de la Ilustre Colegiata de Guadalupe, Dr. D. José María Sainz Herosa, damos nuestra licencia para que se pueda imprimir el *Manual teórico-práctico*

razonado de Derecho Canónico Mexicano, bajo la condición de que se inserte dicha censura y este decreto, y de que ántes que salga al público se revise por el espresado señor consultante. Así lo proveyó y firmó el señor Provisor y Vicario general.—*Juan B. Ormaechea*.—*Lic. José M. Paredes*, notario oficial mayor.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

INTRODUCCION Y PLAN DE ESTA OBRA.

Los estudiantes de jurisprudencia, y principalmente los que se destinan á la carrera eclesiástica en México, carecen de una obra en que pudieran aprender con facilidad las nociones necesarias del derecho canónico general y del particular á este país, y en la que adquiriesen, durante el corto tiempo que se asigna á sus estudios, las bases fundamentales y el sistema que deberán seguir, si mas tarde quieren profundizar el estudio del derecho eclesiástico, y pasar á la abstraccion y amplificación de los diversos puntos que puede presentar una materia cuyo conjunto se tiene ya bien comprendido y abarcado. ®

Una obra semejante y ajena á esas divagaciones minuciosas que tanto embarazan la inteligencia del estudiante, y que son tan impropias de los primeros estudios, no podria menos de ser tambien utilísima á las personas de todas las clases de la sociedad

que deseen alcanzar una mediana instruccion sobre tan importante materia, para evitar al menos el hacerse partícipes de ciertos errores en boga, que originados y robustecidos por la ignorancia, sirven para atacar frecuentemente instituciones y doctrinas eclesiásticas que no se conocen.

En virtud de tales observaciones he intentado el ensayo de esta obra que hace tanta falta en mi país; y despues de estudiar atentamente los tratados diversos de derecho canónico, que se usan en nuestros colegios, y que son los de Berardi, Selvaggio, Devoti, Donoso, Munguía y el cardenal Soglia, voy á seguir, con iguales doctrinas, un plan diverso del que ellos adoptaron, por parecerme que conviene uno mas sencillo y comprensible á todas las inteligencias, y para consignar particularmente lo relativo á México con arreglo al Concilio III Mexicano.

He dividido la presente obra en dos partes.

En la primera, y en los dos libros en que la he subdividido, trataré de la Iglesia católica, de sus caracteres, organizacion y naturaleza de gobierno; y del derecho canónico, ó de las leyes que rigen á la Iglesia en general y á la de México en particular, espresando cuales son los códigos canónicos vigentes y el orden en que deberán ser citados para su oportuna aplicacion en nuestra República.

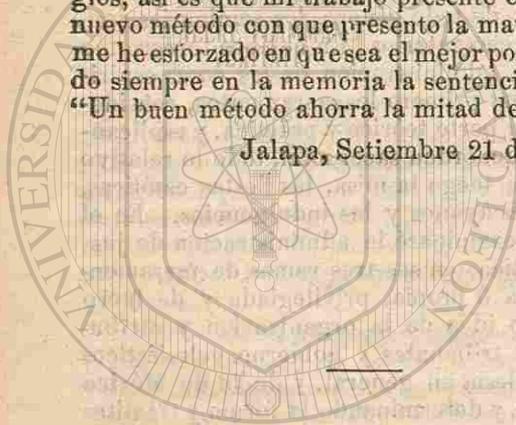
En la segunda parte, y en los cuatro libros en que la he subdividido, trataré de la administracion eclesiástica; hablando en el libro primero de la administracion de los bienes temporales de la Iglesia, con las cuestiones relativas á la materia, especialmente sobre la facultad de la Iglesia para adquirir y administrar bienes; la manera con que

los adquiere; á qué objetos los destina, y los requisitos que se requieren para enagenarlos, con lo referente á la desamortizacion. En el libro segundo hablaré de las cosas sagradas; dividiéndolas en meramente sagradas, que son las iglesias, capillas, oratorios, las alhajas de la Iglesia y las imágenes y reliquias de los santos; y en religiosas, que son los hospitales de todo género, los seminarios conciliares y los cementerios. En el libro tercero me ocuparé de la administracion de las cosas espirituales, que son: primero los sacramentos, considerándolos en su parte teórica y práctica, y esplicando al hablar del orden sacerdotal, todo lo relativo á los clérigos; luego la misa, las fiestas católicas, las preces, los ayunos y las indulgencias. En el libro cuarto examinaré la administracion de justicia eclesiástica, en sus tres ramas de meramente eclesiástica ó propia, privilegiada y de fuero mixto; dando idea de la organizacion y atribuciones de los tribunales y gobierno eclesiásticos de toda la Iglesia en general, y de la de México en particular, y determinando la forma y trámites de los diversos juicios relativos.

He tenido cuidado de razonar las doctrinas todas de este Manual, y he consignado en él muchas resoluciones útiles á nuestros párrocos, las que he tomado del *Manual del Párroco Americano* de D. Justo Donoso y de otras varias obras; habiendo consultado tambien, para mayor seguridad de las materias de la presente obra, los tratados de otros autores célebres, ademas de los que antes cité, como los del Sr. Benedicto XIV, Fagnano, Gonzalez, Barbosa, Ferraris, Reinfestuel, el cardenal Bona, &c.

En materia tan delicada como es la del derecho canónico, me he guardado bien de aventurar opinión alguna mia, pues todas las doctrinas contenidas en este Manual están ya aprobadas competentemente y han sido consignadas en los diversos cuerpos de derecho que se citan al efecto, y en los libros de los autores que sirven de testo en nuestros colegios, así es que mi trabajo presente consiste en el nuevo método con que presento la materia, el cual me he esforzado en que sea el mejor posible, teniendo siempre en la memoria la sentencia que dice: "Un buen método ahorra la mitad del trabajo."

Jalapa, Setiembre 21 de 1861.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

PARTE PRIMERA.

DE LA IGLESIA CATOLICA,
DE SUS CARACTERES, ORGANIZACION Y NATURALEZA DE GOBIERNO;
Y DE LAS LEYES QUE LA RIGEN, O DE LOS CODIGOS CANONICOS
VIGENTES EN GENERAL Y EN MEXICO EN PARTICULAR.

LIBRO PRIMERO.

*De la Iglesia Católica, de sus caracteres, organizacion
y naturaleza de gobierno.*

SECCION UNICA.

CAPITULO I.

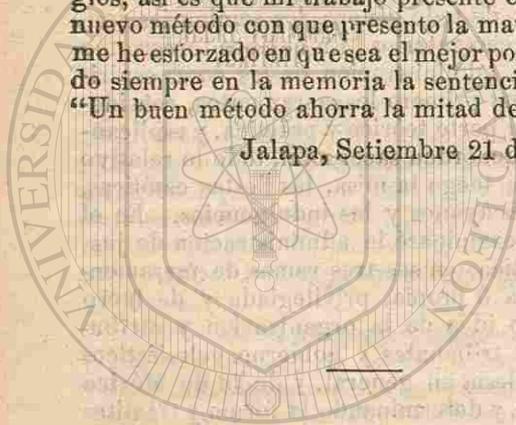
*¿Qué es Iglesia católica y cuáles son sus caracteres
distintivos?*

Se entiende por Iglesia católica la reunión de fieles que profesan la religion de Jesucristo, bajo la obediencia de legítimos pastores, y en especial del Sumo Pontífice, como centro de unidad, formando un solo cuerpo mediante la participacion de unos mismos sacramentos.

Ya esta definición es bastante para distinguir desde luego la verdadera Iglesia de Jesucristo, de las sectas de los protestantes y demas hereges, que ni profesan la misma fé, ni admiten los mismos sacramentos, ni obedecen á los propios pastores, y especialmente al romano Pontífice, el primero de todos. (Bosuet, "Variaciones de las iglesias protestantes.")

En materia tan delicada como es la del derecho canónico, me he guardado bien de aventurar opinión alguna mia, pues todas las doctrinas contenidas en este Manual están ya aprobadas competentemente y han sido consignadas en los diversos cuerpos de derecho que se citan al efecto, y en los libros de los autores que sirven de testo en nuestros colegios, así es que mi trabajo presente consiste en el nuevo método con que presento la materia, el cual me he esforzado en que sea el mejor posible, teniendo siempre en la memoria la sentencia que dice: "Un buen método ahorra la mitad del trabajo."

Jalapa, Setiembre 21 de 1861.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

PARTE PRIMERA.

DE LA IGLESIA CATOLICA,
DE SUS CARACTERES, ORGANIZACION Y NATURALEZA DE GOBIERNO;
Y DE LAS LEYES QUE LA RIGEN, O DE LOS CODIGOS CANONICOS
VIGENTES EN GENERAL Y EN MEXICO EN PARTICULAR.

LIBRO PRIMERO.

*De la Iglesia Católica, de sus caracteres, organizacion
y naturaleza de gobierno.*

SECCION UNICA.

CAPITULO I.

*¿Qué es Iglesia católica y cuáles son sus caracteres
distintivos?*

Se entiende por Iglesia católica la reunión de fieles que profesan la religion de Jesucristo, bajo la obediencia de legítimos pastores, y en especial del Sumo Pontífice, como centro de unidad, formando un solo cuerpo mediante la participacion de unos mismos sacramentos.

Ya esta definición es bastante para distinguir desde luego la verdadera Iglesia de Jesucristo, de las sectas de los protestantes y demas hereges, que ni profesan la misma fé, ni admiten los mismos sacramentos, ni obedecen á los propios pastores, y especialmente al romano Pontífice, el primero de todos. (Bosuet, "Variaciones de las iglesias protestantes.")

Los caracteres distintivos y propios de la Iglesia católica romana son cuatro, según se deduce del Evangelio, de la tradición constante y de la resolución expresa del concilio general Constantinopolitano: la unidad, la santidad, la catolicidad y la apostolicidad. Es *una* por razón de su fe, pues no profesa ni enseña sino la que recibió de los apóstoles por medio de la Escritura y de la tradición divinas: es *una* por razón de los sacramentos, pues no admite sino los siete que instituyó Jesucristo y le fueron transmitidos por una constante tradición: es, en fin, *una* por sus legítimos pastores, quienes viven en comunión con la Iglesia romana de que jamás fué lícito separarse. Lo segundo es *santa*, por la santidad de su cabeza, por la doctrina que enseña, por su moral y disciplina, por los milagros que solo en su seno se obran, y por la eminente santidad de algunos de sus miembros. Lo tercero es *católica* ó universal, no solo por hallarse difundida en todo el mundo, sino por lo invariable de su fe y por la perpetua duración que las promesas divinas le aseguran hasta el fin de los siglos. (San Mateo, 16, v, 18 y cap. 18). Lo cuarto es *apostólica* porque conserva intacto el sagrado depósito de la doctrina que le transmitieron los apóstoles sus fundadores, y por la sucesión no interrumpida de sus pastores. Se llama romana por estar fundada en Roma la Silla de San Pedro.

De lo dicho se infiere que la Iglesia católica romana es una sociedad visible, puesto que comprende un culto exterior, unos símbolos ó sacramentos y unos ministros ó sacerdotes visibles, como los fieles que los obedecen.

La Iglesia católica se compone de fieles de dos clases: clérigos y legos. Los primeros son los que mediante la ordenación ó consagración del obispo se destinan al culto divino y al ministerio de la Iglesia: los demás fieles se llaman legos. Otras personas hay que se llaman eclesiásticas, como los frailes no ordenados, las religiosas y otros individuos que sin ser clérigos, gozan los privilegios de tales por el género de vida particular

que llevan. De todas estas personas se hablará en el curso de esta obra y en sus lugares respectivos, siendo de advertir que lo concerniente á los clérigos se trata en el sacramento del Orden Sacerdotal, y en la organización y atribuciones de los tribunales eclesiásticos; y que la materia de religiosos y monjas se explica al tratar de los monasterios, para no estar incurriendo en repeticiones y divagaciones.

CAPITULO II.

De la organización y naturaleza de gobierno de la Iglesia católica.

Que la Iglesia católica es una sociedad y que es del todo independiente de las sociedades ó gobiernos civiles, nos lo demuestran con toda evidencia, primero, la potestad de atar y desatar que le fué dada por Jesucristo, así como la de juzgar y dar leyes (San Mat. cap. 16 y 18); y en segundo lugar, el haberse sostenido y robustecido á despecho de los emperadores de todos los tiempos y países en que ha sido contrariada.

Y si se pregunta cuáles serán las causas de los ataques que en todos tiempos ha recibido esta institución divina, por parte de los gobiernos civiles, no se crea hallarlas sino en cierto principio de envidia de estos últimos, quienes quisieran ser por sí solos los únicos autores de esa civilización espléndida que el catolicismo ha derramado por todo el mundo, y cuyos magníficos anales constan principalmente en las verdaderas reformas consignadas en los códigos de las naciones más adelantadas.

Siendo, pues, la Iglesia católica, una sociedad en regla, y no un colegio ó corporación, como quieren los protestantes, puesto que no se disuelve, ni está su duración al arbitrio de nadie, es claro que deberá tener un

gobierno, tambien independiente, á cuyo cargo esté el administrarla y dirigirla. En efecto, Jesucristo dió á los apóstoles la potestad de atar y desatar, y entregó á San Pedro las llaves de la Iglesia (San Mat., 16, v. 19), haciéndolo así su primer vicario ó delegado: y ya desde San Pedro hemos tenido una sucesion no interrumpida de pontífices, quienes son la cabeza visible y los directores y gobernantes de la Iglesia, en representacion de Jesucristo su fundador. A estos divinos pastores están sujetos los demas á quienes se encomienda el cuidado inmediato y particular de cierto número de fieles; y por esto es que residiendo la primera cabeza de la Iglesia en el romano Pontífice, se infiere que es una monarquía el gobierno eclesiástico; y que no pudiendo los demas pastores ú obispos reunidos, representar á la Iglesia si no están presididos por el Pontífice, será mas bien absoluta esta monarquía, que aristocrática, bien que autoridades respetables opinan lo contrario.

Siendo, pues, el romano Pontífice, el sumo imperante, ó la cabeza de la Iglesia, y debiendo conservar su unidad en cuantas provincias componen esta misma Iglesia, es forzoso que su autoridad se estienda á todas ellas, y para esto se instituyeron en primer lugar los patriarcas que tienen mayores facultades y privilegios que los primados; despues vinieron estos primados que son superiores á los metropolitanos; luego los metropolitanos que tienen mas amplitud de facultades que los obispos, y por fin, los obispos, á quienes se encomienda el gobierno de una diócesis menos estensa. Los demas magistrados ó gobernantes inferiores, son meros auxiliares de los obispos, como los coadjutores que suplen al obispo impedido, los corepiscopos que gobiernan algun distrito de la diócesis, los vicarios que tienen su autoridad delegada, y otros magistrados cuya potestad sobre los fieles, es una desmembracion de la del obispo en cuyo nombre la ejercen.

Tiene tambien el romano Pontífice una curia cuyas

funciones pertenecen á la dataria, á la chancilleria, ó bien al foro judicial, y un senado compuesto de setenta cardenales quienes forman su consejo. El Sumo Pontífice envia legados á las diferentes provincias para que le representen en ellas con mas ó ménos amplias facultades, y estos legados son de tres clases: á *latere*, *misos* y *natos*. Los primeros son cardenales de la mayor confianza del Pontífice, quien los envia á los príncipes soberanos, ó bien á las provincias de los Estados propios de la Iglesia: éstos son los primeros en dignidad y autoridad, pues á su arribo cesa la de los demas legados: usan de las insignias apostólicas y tienen amplias facultades. Legados *misos* son los enviados á los príncipes soberanos con menores facultades que se detallan en sus credenciales; y legados *natos* son aquellos cuya legacion está aneja á la dignidad que se les confiere, como el obispo de Toledo en España.

Cuando hable mas adelante de la jurisdiccion y tribunales eclesiásticos, detallaré las facultades de cada una de las personas que forman la escala del gobierno de la Iglesia, espresando igualmente la manera con que se les confieren esas facultades. Baste por ahora con lo dicho para que se comprenda sin confusion el sistema de gobierno de la Iglesia católica Romana; advirtiendo que el Sumo Pontífice, ademas de ser la cabeza de la Iglesia, es tambien rey temporal de Roma, con autoridad política sobre los Estados romanos, que le viene desde tiempos remotos en virtud de concesiones legítimas de varios emperadores, y en especial de Carlo Magno.

En cuanto al gobierno de la Iglesia mexicana, se ejerce por un metropolitano residente en la capital de la República; por cierto número de obispos que se mencionarán al tratar de los tribunales eclesiásticos mexicanos, y por vicarios y otros auxiliares de menor escala, que vienen á ser delegados de los obispos, así como estos lo son del Sumo Pontífice en cuanto á la jurisdiccion particular que se les confiere. Ha habido tambien

en México varios legados ó nuncios de la Silla apostólica, con mas ó ménos facultades para representarla en los negocios eclesiásticos de nuestro país.

Se infiere de todo lo dicho, tanto en este capítulo, como en el anterior, que el gobierno eclesiástico se dirige por medio de los escalones y gerarquías que hemos considerado, desde el romano Pontífice, hasta el último de sus delegados, á la salud y perfeccion espiritual de los fieles, como principal objeto para conseguir la suprema felicidad que es el fin de la existencia del hombre; y en esto se diferencia de los gobiernos civiles que se dirigen principalmente al bienestar temporal de la humanidad: de donde se sigue que no debiendo ser contrarios ambos fines, ni tampoco los medios de conseguirlos, pueden y deben ambas instituciones, así la civil como la eclesiástica, caminar con independencia en sus respectivos objetos, y al mismo tiempo sin contrariarse en nada, puesto que ambas reconocen una misma base eterna é inmutable, es decir, el derecho natural ó la moral del hombre. Se infiere tambien de esto, que el romano Pontífice puede y debe ser la cabeza de la Iglesia y rey temporal de los Estados pertenecientes á la misma Iglesia.

LIBRO SEGUNDO.

De las leyes que rigen á la Iglesia, ó de los códigos canónicos vigentes en general y en México en particular.

Este libro segundo está dividido en tres secciones: primera, definicion y division del derecho canónico; segunda, de las colecciones antiguas y modernas de derecho canónico; y tercera, de los códigos canónico vigentes en general y en México en particular, y del orden en que deberán citarse.

SECCION PRIMERA.

Definicion y divisiones del derecho canónico.

CAPITULO UNICO.

Como no puede haber una sociedad sin leyes á que atenerse para su direccion, y sin un legislador que las dicte, y como hemos visto que la Iglesia católica es una sociedad independiente, claro es que deberá tener su legislador y tambien sus leyes. El conjunto de estas leyes es lo que se llama derecho eclesiástico ó derecho canónico, derivado de la palabra *cánon*, que significa una especie de regla, porque en efecto, las leyes eclesiásticas son las reglas de conducta que sirven de norma á la Iglesia. Tambien se llama pontificio el derecho canónico, por deberse en gran parte á los Sumos Pontífices, y se divide primero en escrito y no escrito. El derecho escrito consta de leyes divinas; á saber, del de-

recho natural, que primero fué gravado en el corazon del hombre, y luego en las tablas de Moises; de leyes sobrenaturales ó positivas que están consignadas en los libros santos, y de leyes humanas; á saber, de los decretos de los Sumos Pontifices, los cánones de los concilios y los escritos y sentencias de los Santos Padres.

En cuanto á los decretos de los Sumos Pontifices, ó son generales á la Iglesia y al comun de los fieles, y entónces se llaman *bulas*, ó son particulares á determinada Iglesia ó persona, y entónces se llaman *breves*, siendo preciso para la validez de estos últimos, que los motivos de la peticion sobre que han recaido, sean ciertos, y llamándose de justicia ó de gracia, segun que pertenecen á la administracion de justicia ó que se dirigen á una concesion graciosa.

Acerca de los cánones de los concilios, es de observar que se entiende por concilio la reunion de prelados católicos para tratar y resolver los negocios de la Iglesia. El concilio es general ó ecuménico, y particular. Concilio general ecuménico, es el que se convoca por consentimiento y autoridad del romano Pontifice, quien le preside por sí ó por sus legados, llamándose á todos los obispos católicos del orbe, aunque no todos asistan, para tratar de algun punto de dogma ó disciplina de la Iglesia; y confirmando el Sumo Pontifice las actas del concilio. Las resoluciones dogmáticas tienen autoridad divina y son inmutables, mientras que las de disciplina están sujetas á variaciones segun los tiempos, lugares y circunstancias. A los concilios generales concurren tambien los cardenales, los generales de órdenes y abades benditos, y algunos emperadores y príncipes que no van á tomar parte en las resoluciones, sino á sostenerlas. Los concilios particulares, unos son provinciales, convocados por los metropolitanos, quienes pueden celebrarlos en México de doce en doce años (Breve de S. S. Pio V. y L. 1 tit. 8, lib. 1, Rec. de Ind.); presidiéndolos por sí mismos ó por medio del obispo mas an-

tigo de la provincia si están impedidos: concurrirán los obispos todos de dicha provincia, por sí ó por procurador, y las demas personas que sea costumbre asistan; debiendo ser confirmadas las actas por la sagrada congregacion del Concilio para que tengan fuerza de ley en la misma provincia. (Constitucion Inmensæ de S. S. Pio V.) Tambien convocan concilios particulares ó diocesanos los obispos en cada año, llamando á todos los eclesiásticos que tengan dignidad, personado ú officio, y á los párrocos y demas que ejerzan la cura de almas; sin que sea preciso enviar á Roma las actas para su aprobacion; pero si las remitiesen, conveendria esperar resultado. (Gavanto, Barbosa y otros con Ferraris en la voz *Sinodo*).

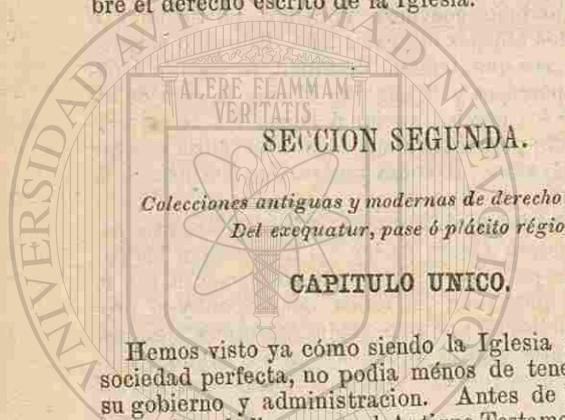
En cuanto á los escritos y sentencias de los santos padres, solo tendrán fuerza de ley las insertas por los papas en el cuerpo del derecho; y en lo demas harán fé cierta en los puntos en que todos convengan, y fé probable en aquellos en que solo estén conformes algunos. Llámanse santos padres aquellos varones sábios y piadosos que ilustraron las sagradas letras con sus escritos.

El derecho canónico no escrito es el que consta de la tradicion y la costumbre. La primera consiste en la conservacion de aquellos preceptos que no se conservaron escritos, sino que han ido pasando de voz en voz á los fieles; y se divide en divina y humana, segun que viene del mismo Dios ó de los apóstoles y obispos. Las tradiciones divinas pertenecen al dogma, y las humanas á la disciplina de la Iglesia.

La costumbre consiste en el uso antiguo de los hombres, la cual tiene fuerza de ley siempre que sea laudable y honesta, de larga y general observancia, y consentida tácita ó espresamente su introduccion por los pastores de la Iglesia. La costumbre que se opone á la disciplina escrita, y que se llama *contra jus*, necesita tener cuarenta años de antigüedad para derogar la ley

contraria; y la costumbre *præter jus*, es decir fuera de la disciplina, ó que no se opone al derecho, exige diez años solamente para tener fuerza de ley, concurriendo en ambos casos las demas circunstancias mencionadas.

Veamos ahora las colecciones que se han formado sobre el derecho escrito de la Iglesia.



SECCION SEGUNDA.

Colecciones antiguas y modernas de derecho canónico.

Del exequatur, pase ó plácito régio.

CAPITULO UNICO.

Hemos visto ya cómo siendo la Iglesia católica una sociedad perfecta, no podia ménos de tener leyes para su gobierno y administracion. Antes de la venida de Jesucristo, hallamos en el Antiguo Testamento todas las leyes vigentes para los fieles; mas despues de la venida del Salvador, habiéndose hecho innovaciones á la disciplina eclesiástica, y aumentando con el trascurso del tiempo el número de cánones ó disposiciones eclesiásticas, fué preciso irlos reuniendo en colecciones; y en efecto, á mas de lo consignado en el Nuevo Testamento, comenzaron á aparecer diversos cuerpos de derecho canónico desde mediados del siglo V.

La primera coleccion canónica que apareció en esa fecha, es el *Código de la Iglesia Universal*, que contenia los cánones de la Iglesia de Oriente, y que hoy no está en uso por haberse variado la disciplina ó refundídose en otros códigos posteriores.

Vienen en seguida los *Cánones Apostólicos*, hácia el año de 500, y en cuanto á su uso, deberá decirse lo mis-

mo que de la coleccion anterior; habiéndose atribuido la formacion de dichos *Cánones Apostólicos* á Teodoro, obispo de Ciro, los cuales se aumentaron luego con otros cánones, entre ellos los efesinos, y constituyendo así nuevas colecciones.

En 564 publicó Juan Antioqueno los *Nomocónones*, mezcla de leyes eclesiásticas é imperiales. Esta coleccion no está en uso. Despues Foción dió á luz un nuevo Nomocánon, en el que trataba de fundar la disciplina canónica, mas bien en las leyes imperiales que en las disposiciones de la Iglesia, y él fué causa del cisma ó division de la iglesia griega, ó tuvo en él gran parte. Hoy la iglesia griega cismática observa el derecho antiguo comun, los decretos de los sínodos nacionales y las constituciones de los príncipes, habiendo en Rusia un Santo Sínodo bajo la direccion del emperador. Se entiende, pues, que tampoco el nuevo Nomocánon está en uso.

La Iglesia latina comenzó mas tarde la formacion de sus códigos. El primero, que se llamó *Código de la Iglesia Africana*, fué formado á fines del siglo V de los cánones de concilios celebrados en Africa. Se hicieron tambien varias versiones latinas de los códigos griegos, á saber: la *Isidoriana* y la *Prisca* ó de fecha posterior; la de Dionisio el Exiguo, que se llamó *Dionisiana*, luego *Adriana* y *Código de los Cánones*; el *Prontuario de los Cánones*, de Fulgencio Ferrando, y la de Martin, arzobispo de Braga. Estas colecciones no están en uso.

En el siglo VII se dió á luz una antigua coleccion española muy correcta y enriquecida con los cánones de muchas iglesias: la corrigió San Isidoro, arzobispo de Sevilla, y despues ha sido publicada en 1808 por la real biblioteca de Madrid. Esta coleccion se ha tenido presente en otras posteriores, y por lo mismo no se cita.

Vino despues en el siglo IX la famosa coleccion de Isidoro Mercador ó Pecador, quien la llenó de monumentos falsos mezclados con otros verdaderos, con el fin principal de poner trabas á las acusaciones crimina-

les de los clérigos y en particular de los obispos. No tiene autoridad esta coleccion.

Signieron luego otras colecciones como los *Cánones Penitenciales*, de autor desconocido, el *Magnus decretorum volumen* de Buardo Formaciense, y otras que seria prolijo enumerar y que no están en uso.

A la mitad del siglo XII apareció el *Decreto* de Graciano, dividido en tres partes, de las cuales la primera trata de las personas, conteniendo ciento una distinciones, y cada una de estas, muchos cánones que se citan, v. gr.: *Can. Omnes, dist. 1.* La segunda parte trata de los juicios, y contiene treinta y seis causas y muchas cuestiones y cánones que se citan, v. gr.: *Can. 2, caus. 8, q. 2;* comprendiéndose en esta segunda parte el tratado de *Penitentia*, y agregándose esta palabra para citarlo, sin hacer ya designacion de la causa. Finalmente, la última de las tres partes trata de las cosas, abrazando la materia de *Consecratione* dividida en cinco distinciones, que se citan, v. gr.: *Can. 1. de Consecr.* Como el *Decreto* de Graciano contiene confusion de materias y errores, apesar de las correcciones que con posterioridad se le han hecho, no constando por otra parte haber recibido sancion de la Santa Sede, no se usa sino con mucha precaucion, y serán válidas sus citas en los puntos en que no haya error.

En 1190 apareció el *Breviario de las Extravagantes*, que contiene las disposiciones posteriores al *Decreto* de Graciano hasta esa fecha, y algunos cánones que no se habían mencionado: tambien se llamó esta nueva coleccion *Prima Collectio*. En 1202 Juan Valense formó la *Secunda Collectio*, agregando á la anterior las constituciones de Celestino III, y otras que se habían omitido. Despues apareció la *Collectio Tertia* de Pedro Beneventano, que comprendia las primeras decretales de Inocencio III; y poco despues apareció la *Cuarta Collectio*, cuyo autor se ignora, y que comprende las últimas decretales de este pontifice. Su sucesor Hono-

rio III hizo compilar sus propias decretales, que formaron la *Quinta Collectio*. Todas estas colecciones han sido refundidas en códigos posteriores.

En 1234 aparecieron las *Decretales*, en que se refundieron las de los pontifices anteriores á Gregorio IX, quien las mandó reunir, y en las que se incluyeron las de este pontifice, de quien tomó el nombre ese cuerpo de derecho, conocido tambien por *Coleccion Gregoriana*. Fue obra de San Raimundo de Peñafort, y se llamó *Decretales* por ser ellas su contenido principal. Divídese en cinco libros; el primero que trata de los jueces; el segundo, de los juicios; el tercero, del clero; el cuarto, del matrimonio; y el quinto de los delitos. Los libros se dividen en títulos, capítulos y párrafos; y para las citas se designa primero la palabra con que empieza el capítulo, ó bien su número, ó ambas cosas, v. gr.: *Cap. Venerabilem, de Elect.*; agregando algunos la voz *extra* para indicar que debe buscarse en las *Decretales* y no en el *Decreto* de Graciano. Esta coleccion de las *Decretales* está en uso y tiene autoridad.

Despues se publicó el *Libro sexto de las Decretales*, que contiene los decretos de Bonifacio VIII y los cánones de los dos concilios ecuménicos lugdunenses. Tambien está en uso esta coleccion, y se cita agregando á las *Decretales* las palabras: *in 6.*

Publicáronse despues por Juan XXII las *Clementinas* á principios del siglo XIV, conteniendo las constituciones de Clemente V. Esta coleccion está igualmente en uso y se cita v. gr.: *Clem. Si furiosi, de Relig. Domib.*

Vinieron en seguida las *Extravagantes*, llamadas así porque corrian sueltas fuera del cuerpo del derecho canónico: las hay de Juan XXII, y otras de varios papas, desde Urbano IV hasta Sisto IV. Las primeras se citan v. gr.: *Extrav. cum inter. Joan. XXII, de Verb. sig.*; y las segundas que se llaman comunes se citan por ejemplo: *Extrav. Rem. non novam, de Dol. et contum. inter Comun.* Ambas tienen autoridad.

El Papa Clemente VIII publicó el *Libro sétimo de las Decretales*, comprendiendo las constituciones posteriores á Sisto IV; pero esta coleccion no está en uso, y la que con igual título publicó Pedro Mateo Iugdunense, no tiene autoridad alguna.

Se han hecho varias colecciones de bulas de los papas, contenidas en los códigos mencionados, ó que estaban fuera de ellos. La principal es el *Bulario Magno*, que publicó Gerónimo Mainardo, dividido en catorce volúmenes y conteniendo las bulas de los pontífices desde Leon el Grande hasta Clemente XII. También hay un bulario de Benedicto XIV. Aunque estos bularios tienen autoridad por las bulas que contienen; pero se citan poco, por recurrirse mas propiamente á las colecciones autorizadas de derecho.

Existen también las *Reglas de la Cancelaria Apostólica*, que tienen autoridad para lo relativo á dicha cancelaria y pueden variarse sucesivamente por los diversos pontífices. Estas reglas se comenzaron á formar por Juan XXII, y han sido aumentadas hasta el número de 72 por los papas posteriores.

Vino por último el Concilio Tridentino, convocado por Paulo III y concluido bajo Paulo IV en 1563. Consta de veinticinco sesiones, cada una de las cuales suele tener dos partes: en la primera se contienen los cánones y capítulos sobre dogmas y heregias, y en la segunda, que se intitula *De reformatione*, están los decretos sobre puntos disciplinares. La sesión 24 habla del matrimonio y de *reformatione matrimonii* en un Decreto dividido en diez capítulos, y despues veintinno mas de *reformatione* en comun. La sesión 25, además de otros capítulos de reforma, comprende un Decreto de *regularibus et monialibus*, dividido en veintidos capítulos. Esta coleccion está vigente y tiene mucho uso en el derecho canónico.

Tales son las colecciones antiguas y modernas de cánones, que existen para la Iglesia en general. En cuan-

to á la Iglesia Mexicana en particular, tenemos como cuerpo de derecho novísimo el *Concilio III Mexicano*, celebrado en la capital de la república en el año de 1585 bajo la presidencia del metropolitano D. Pedro Moya de Contreras y confirmado en Roma el día 28 de Octubre de 1589 por el papa Sixto V. Los dos concilios provinciales anteriores que no fueron confirmados por la Santa Sede, se tuvieron presentes en este tercero, que es el único vigente, y á él debemos atenernos para lo relativo á México. Está dividido en cinco libros, de los cuales el primero trata de la fé católica, de la doctrina y de la administracion de sacramentos; el segundo, de los juicios; el tercero, de los oficios y beneficios, de la vida clerical, de las cosas eclesiásticas y de la inmunidad; el cuarto, de los esponsales y matrimonio; y el quinto, de la materia de crímenes. El Concilio III Mexicano, además de estar confirmado por la Santa Sede, fué mandado observar por la ley 7, tit. 8, lib. 1 de la Rec. de Indias.

Del exequatur, pase ó plácito régio.

Las nuevas leyes eclesiásticas que se den necesitan para su observancia en México, del *exequatur*, que también se llama *plácito régio* ó *pase*, el cual consiste en que sean examinadas por el Presidente de la República, con consulta de la Suprema corte de justicia, y se les dé el pase, mandando que se observen. Mas es de advertir que solo requieren el *exequatur* las leyes ó bulas que contengan puntos de disciplina general á la Iglesia, y no si contienen disposiciones particulares, ó sobre el dogma católico, ó se refieren á dispensas matrimoniales, ó de edad, ó á indulgencias, órdenes, licencias de oratorios; ni las que vienen por la Penitenciaría de Roma. (L. 1, tit. 3, lib. 2, Nov. R.; 4ª ley constitucional, art. 17 y ley 3ª constit. art. 53.) El origen del *exequatur* no viene de que la autoridad eclesiástica necesite para poner en vigor sus leyes de la anuencia del poder civil, puesto

que hemos visto que la Iglesia es una república independiente, que subsiste aun contra la voluntad de los mas poderosos emperadores; sino que fué provenido, en primer lugar del reconocimiento necesario que requerian las bulas pontificias en los tiempos del cisma, para ver si provenian de la autoridad legitima ó del antipapa; en segundo lugar, para evitar las falsificaciones que en todo tiempo pudiera haber en esos decretos, en cuyo examen toma parte la autoridad civil por los desórdenes que pudieran ocasionarse de tales falsificaciones, y por último, dimana el *exequatur* de concesiones que el gefe supremo de la Iglesia ha tenido á bien hacer á algunos soberanos temporales.

Se comprende, pues, por lo dicho, que el *exequatur* no ataca en manera alguna la independencia de la Iglesia; pues en primer lugar esta especie de sancion civil ó plácito régio, no tiene lugar en aquellas disposiciones eclesiásticas que se refieren á la fé ó al dogma católico; y en segundo lugar, que esa sancion civil cuenta en las materias sobre que interviene, con el consentimiento expreso ó tácito del romano Pontífice, quien puede muy bien concederlo en esos puntos de disciplina eclesiástica á que se refiere.

Por otra parte, debe considerarse el *exequatur* como una señal de union ó de mutuo acuerdo entre los poderes civil y religioso; pues tendiendo el poder civil por medio del plácito régio principalmente á evitar las falsificaciones que pudiera haber en las nuevas leyes eclesiásticas que se den sobre disciplina, evita tambien los abusos y desórdenes que pudieran sobrevenir de tales falsificaciones, y el choque que quizá resultase de ellos entre ambos poderes.

SECCION TERCERA.

De los códigos canónicos vigentes para la Iglesia en general, y para la de México en particular, y del órden en que deberán citarse.

CAPITULO UNICO.

De lo dicho en la seccion anterior resulta que están vigentes para la Iglesia católica en general, las siguientes colecciones:

- 1º El *Decreto* de Graciano, en la parte que merece fé y con las precauciones debidas, al citarse;
- 2º Las *Decretales* de Gregorio IX;
- 3º El *Libro sexto de las Decretales*;
- 4º Las *Clementinas*;
- 5º Las *Extravagantes de Juan XXII* y la *Comunes*.
- 6º El *Concilio Tridentino*.
- Y, ademas, para la Iglesia Mexicana en particular:
- 7º El *Concilio III Mexicano*.

Así es que en las decisiones que ocurran en México, con respecto á materias eclesiásticas, deberemos buscar autorizacion:

- 1º En el *Concilio III Mexicano*, si no hay alguna nueva disposicion de nuestros preladados sobre la materia; pues si la hubiera, esta será primeramente citada;
- 2º En el *Concilio Tridentino*;
- 3º En las *Extravagantes*;
- 4º En las *Clementinas*;
- 5º En el *Libro sexto de las Decretales*;
- 6º En las *Decretales*; y
- 7º En el *Decreto* de Graciano con la precaucion referida.

Es de observarse que en todos estos códigos no cabe contradicción en materias de dogma católico, y que solo los puntos de disciplina podrán ser diversos.



PARTE SEGUNDA.

DE LA ADMINISTRACION ECLESIASTICA.

Esta segunda parte contendrá cuatro libros: primero, de la administración de las cosas temporales eclesiásticas; segundo, de la administración de las cosas sagradas; tercero, de la administración de las cosas espirituales; y cuarto, de la administración de justicia en lo espiritual y temporal.

LIBRO PRIMERO.

De la administración de las cosas temporales eclesiásticas.

Este libro contiene dos secciones; primera, definición y división de las cosas eclesiásticas; y segunda, de la administración de las cosas temporales eclesiásticas.

SECCION PRIMERA.

Definición y división de las cosas eclesiásticas.

CAPITULO UNICO.

Se llaman cosas eclesiásticas aquellas que tienen relación con los derechos de la Iglesia. Las cosas eclesiásticas se dividen en temporales, sagradas y espirituales.

Se llaman cosas temporales aquellas que sirven á los gastos del culto católico y á la subsistencia de sus ministros, y son las que se comprenden principalmente bajo la denominación de *bienes de la Iglesia ó del clero*.

Es de observarse que en todos estos códigos no cabe contradicción en materias de dogma católico, y que solo los puntos de disciplina podrán ser diversos.



PARTE SEGUNDA.

DE LA ADMINISTRACION ECLESIASTICA.

Esta segunda parte contendrá cuatro libros: primero, de la administración de las cosas temporales eclesiásticas; segundo, de la administración de las cosas sagradas; tercero, de la administración de las cosas espirituales; y cuarto, de la administración de justicia en lo espiritual y temporal.

LIBRO PRIMERO.

De la administración de las cosas temporales eclesiásticas.

Este libro contiene dos secciones; primera, definición y división de las cosas eclesiásticas; y segunda, de la administración de las cosas temporales eclesiásticas.

SECCION PRIMERA.

Definición y división de las cosas eclesiásticas.

CAPITULO UNICO.

Se llaman cosas eclesiásticas aquellas que tienen relación con los derechos de la Iglesia. Las cosas eclesiásticas se dividen en temporales, sagradas y espirituales.

Se llaman cosas temporales aquellas que sirven á los gastos del culto católico y á la subsistencia de sus ministros, y son las que se comprenden principalmente bajo la denominación de *bienes de la Iglesia ó del clero*.

Las cosas sagradas se subdividen en meramente sagradas, que son las que se destinan inmediatamente al culto católico, como las iglesias, los vasos sagrados, ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos: ó son religiosas, que se destinan á viviendas de regulares ó clérigos, á hospitales, seminarios y cementerios.

Se entiende, finalmente, por cosas espirituales, aquellas cuyo objeto ó fin consiste en la salvacion de las almas y la bienaventuranza eterna, como son los sacramentos, la misa, las fiestas, preces, ayunos é indulgencias.

Ya anuncié que me ocuparia en este libro de las cosas temporales eclesiásticas, y que en los siguientes hablaré de las cosas sagradas y de las espirituales.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de las cosas temporales eclesiásticas.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

Veremos en la seccion presente: primero, si la Iglesia tiene facultad de adquirir, poseer y administrar bienes temporales; en seguida, cuáles son estos bienes con que cuenta la Iglesia para su sostenimiento; despues, cuáles son los objetos á que destina la Iglesia esos bienes temporales; y, por último, si ella puede enagenarlos y con qué requisitos, tocando en este punto la materia de desamortizacion eclesiástica.

CAPITULO II.

La Iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes temporales.

Queda sentado y probado que la Iglesia es una sociedad independiente regida por un legislador que es el vicario de Jesucristo, y por medio de sus leyes particulares: y como no puede ni concebirse una sociedad independiente sin concederle desde luego los recursos necesarios á su administracion y gobierno, es clarísimo que la Iglesia puede y debe contar con recursos propios y especiales á su mantenimiento. Ni puede decirse que los bienes de la Iglesia le vienen por concesion del gobierno civil; porque en primer lugar esto querria decir tanto como que la sociedad eclesiástica dependia de los gobiernos civiles, y hemos visto ya que no es así, cuando atacada esa divina institucion por los imperantes, se ha mantenido firme y ha seguido avanzando; y en segundo lugar, porque aquellas concesiones ó regalos de los emperadores, que se quieren alegar como prueba de su dependencia, no la demuestran en lo mas mínimo, como no probaria que el emperador de los franceses dependiera de la reina de Inglaterra, el que ésta última regalase á aquel alguna posesion de los dominios peculiares de la corona.

La Iglesia ha tenido bienes propios desde que fué instituida por Jesucristo, pues su Divino fundador tuvo su erario ó caja comun que el Evangelio llama *óculos*. (Joan. 12, v. 6; y S. Agust. enarrat in psalm. 146.) Los apóstoles imitaron el ejemplo del Maestro divino, pues todos los fieles recién convertidos vendian sus bienes y ponian el precio á disposicion de aquellos, para que de ese comun depósito se proveyese á las necesidades de todos.

En los primeros tiempos de la Iglesia, la mayor parte de sus bienes consistia en muebles de fácil trasporte, pa-

Las cosas sagradas se subdividen en meramente sagradas, que son las que se destinan inmediatamente al culto católico, como las iglesias, los vasos sagrados, ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos: ó son religiosas, que se destinan á viviendas de regulares ó clérigos, á hospitales, seminarios y cementerios.

Se entiende, finalmente, por cosas espirituales, aquellas cuyo objeto ó fin consiste en la salvacion de las almas y la bienaventuranza eterna, como son los sacramentos, la misa, las fiestas, preces, ayunos é indulgencias.

Ya anuncié que me ocuparia en este libro de las cosas temporales eclesiásticas, y que en los siguientes hablaré de las cosas sagradas y de las espirituales.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de las cosas temporales eclesiásticas.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

Veremos en la seccion presente: primero, si la Iglesia tiene facultad de adquirir, poseer y administrar bienes temporales; en seguida, cuáles son estos bienes con que cuenta la Iglesia para su sostenimiento; despues, cuáles son los objetos á que destina la Iglesia esos bienes temporales; y, por último, si ella puede enagenarlos y con qué requisitos, tocando en este punto la materia de desamortizacion eclesiástica.

CAPITULO II.

La Iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes temporales.

Queda sentado y probado que la Iglesia es una sociedad independiente regida por un legislador que es el vicario de Jesucristo, y por medio de sus leyes particulares: y como no puede ni concebirse una sociedad independiente sin concederle desde luego los recursos necesarios á su administracion y gobierno, es clarísimo que la Iglesia puede y debe contar con recursos propios y especiales á su mantenimiento. Ni puede decirse que los bienes de la Iglesia le vienen por concesion del gobierno civil; porque en primer lugar esto querria decir tanto como que la sociedad eclesiástica dependia de los gobiernos civiles, y hemos visto ya que no es así, cuando atacada esa divina institucion por los imperantes, se ha mantenido firme y ha seguido avanzando; y en segundo lugar, porque aquellas concesiones ó regalos de los emperadores, que se quieren alegar como prueba de su dependencia, no la demuestran en lo mas mínimo, como no probaria que el emperador de los franceses dependiera de la reina de Inglaterra, el que ésta última regalase á aquel alguna posesion de los dominios peculiares de la corona.

La Iglesia ha tenido bienes propios desde que fué instituida por Jesucristo, pues su Divino fundador tuvo su erario ó caja comun que el Evangelio llama *lóculos*. (Joan. 12, v. 6; y S. Agust. enarrat in psalm. 146.) Los apóstoles imitaron el ejemplo del Maestro divino, pues todos los fieles recién convertidos vendian sus bienes y ponian el precio á disposicion de aquellos, para que de ese comun depósito se proveyese á las necesidades de todos.

En los primeros tiempos de la Iglesia, la mayor parte de sus bienes consistia en muebles de fácil trasporte, pa-

ra evitar que se apoderasen de ellos los gentiles, y tambien tenia bienes raices, como se prueba por varios edictos de los emperadores que mandaban restituirlos á los cristianos. Estos bienes se han ido aumentando á proporcion que ha ido creciendo tambien la sociedad católica, y arguyen con pésima lógica los que quieren que la Iglesia se mantenga hoy con lo mismo que se mantenía en tiempo de los primeros apóstoles, como si una sociedad que abraza todo el mundo, gastase en su sostenimiento lo mismo que una sociedad naciente.

Pudiendo y debiendo pues, la Iglesia adquirir y poseer bienes para su mantenimiento, y siendo ella independiente de los gobiernos civiles, es claro que la administracion de esos bienes, le corresponderá sin duda alguna y de un modo tambien esclusivo é independiente de los gobiernos temporales. Hasta las mismas leyes civiles han reconocido la facultad que tiene la Iglesia para adquirir y administrar bienes temporales. (LL. 1 y 8, tit. 5, lib. 1, Nov. R).

La administracion general de los bienes de la Iglesia corresponde al romano Pontífice como sucesor de los apóstoles y jefe de ella; y él puede en tal virtud enagenar los bienes de una iglesia, concurriendo justas causas; transferir los bienes de los regulares al clero secular, y aun á veces dar á los legos los bienes de la Iglesia. Puede tambien por las mismas causas, delegar facultades á los obispos para que procedan á la enagenacion de los bienes de alguna iglesia. (Donoso, Inst. de derecho canón., Lib. 3, cap. 19, § 2).

CAPITULO III.

¿Cuáles son los bienes con que cuenta la Iglesia para sostenerse?

El primero y principal origen de los bienes que sirven al mantenimiento de la sociedad eclesiástica consiste en las limosnas y donaciones de los fieles. Estas limosnas

y donaciones que eran en corto número y de poca entidad al principio de la Iglesia, fueron aumentando á proporcion con las necesidades de su gobierno é influjo, que se estendia por todas partes, derramando los verdaderos bienes de la civilizacion. Así es que los grandes personajes y los emperadores que reconocian esta benéfica influencia introducida por el catolicismo en sus posesiones y dominios, comenzaron á hacer donaciones y concesiones á la Iglesia. Todos estos bienes que aquellas generaciones y otras mas piadosas han ido acumulando al pié del altar, se conservan cuidadosamente por una diestra administracion, y sirven al sostenimiento del culto; á la manutencion de los ministros y demas servidores de la Iglesia, á obras de beneficencia, y al socorro continuo de pobres y desvalidos.

Las limosnas que dan los fieles á la Iglesia son de dos especies principalmente; á saber: *meramente voluntarias* ó espontáneas, que se hacen sin motivo directo; y tales son las imposiciones piadosas para capellanías, los legados piadosos y los regalos de los emperadores, príncipes y otros ricos personajes, de todos los cuales se deriva el derecho de patronato; y en *retributorias ó debidas*, que son las que hacen los fieles en retribucion de los servicios que les prestan los ministros del altar, y tales son los diezmos y primicias y los derechos parroquiales. Examinaré por separado estas diversas especies de limosnas.

Limosnas meramente voluntarias.

Limosnas voluntarias en general.

Las oblaciones voluntarias y las debidas, no se diferenciaban en lo antiguo, sino que era comun que los fieles llevasen á la Iglesia pan, vino y otros efectos, de los que se tomaba lo necesario para los divinos oficios, y lo demas servía para convites que se llamaban *agapes*.

En el día no hay ya esta costumbre, y las limosnas se dan por lo regular en dinero; habiéndose establecido, además, la diferencia entre limosnas voluntarias y debidas, en virtud de laudables costumbres, y para que los ministros del altar no carezcan del sustento necesario.

Las oblaciones voluntarias que hagan los fieles en las iglesias pertenecientes á una parroquia, se entiende que corresponden al párroco, siempre que no se presuma lo contrario, como por ejemplo, si se dan para la reparación de una capilla ó el culto de alguna imagen. Los cánones prohíben recibir oblaciones de ciertos pecadores públicos, v. gr. de los raptos, usureros manifiestos, opresores de los pobres, sacrilegos, mugeres públicas y otros. (*Cap. quia in omnibus 3, de Usuris; cap. super. eo 2 de Raptor; ley fin. tit. 19, P. 1* y los tres cánones concor. que cita Greg. López.)

Las oblaciones que se hacen en las iglesias de regulares, pertenecen á estos y no al párroco, porque no son ellos de la parroquia, ni reciben del párroco los sacramentos. (Fagnano, cap. Pastoralis, núm. 341).

Imposiciones piadosas.—Capellanías y legados pios.

Entre las oblaciones voluntarias se comprenden las imposiciones piadosas para capellanías y legados cuyos objetos se dirigen á la piedad.

Se entiende por capellanía la fundación hecha por alguna persona con la carga de celebrar anualmente cierto número de misas en cierta iglesia, capilla ó altar. Las capellanías son de dos clases principalmente: *laicas*, y *eclesiásticas ó colativas*.

Las capellanías laicas son las que se instituyen sin intervencion de la autoridad eclesiástica; de manera que vienen á ser propiamente vinculaciones ó mayorazgos, con el gravámen de celebrar ó mandar celebrar sus poseedores, en las iglesias, capillas ó altares designados por los fundadores, cierto número de misas. Dícense

mercenarias, tambien, porque el sacerdote encargado de las misas solo tiene derecho á la merced, premio ó estipendio que por estas se asignare; *laicales*, porque las poseen los legos; y *profanas*, porque los bienes de que se componen continúan en la clase de temporales. Tambien se denominan *memorias de misas*, porque son fundaciones de misas que uno hace para conservar su memoria; *legados pios*, porque suelen instituirse en testamento por via de manda ó legado; y *patronatos de legos*, porque los poseedores son legos y se consideran como patronos que pueden nombrar sacerdote que celebre la misa y renovarle cuando quisieren, ó mandarlas celebrar cuando quieran sin necesidad de nombramiento, por lo cual se llaman tambien *manuales*. Estas capellanías laicas pueden poseerse asimismo por clérigos, considerándose ellas entónces como parte de sus bienes patrimoniales. Las capellanías laicas son *gentilicias ó de sangre*, si se dejan á parientes del fundador, y son *no gentilicias*, si se dejan á personas que no deban ser precisamente parientes del fundador. (Mostazo, De causis piis, lib. 3 cap. 1.)

Las capellanías *eclesiásticas ó colativas* son las que se instituyen con intervencion de la autoridad eclesiástica y sirven de título directo para ordenarse. Llámense eclesiásticas porque sus poseedores han de recibir las sagradas órdenes, ó las deben tener recibidas, y se dicen colativas porque es propio del obispo el conferir las ó el dar la colación de ellas. La presentación ó nombramiento de capellan, puede tocar á persona lego ó eclesiástica, segun la voluntad del fundador; mas la colación, institución canónica ó investidura, el cuidado de la conservación de las fincas y del cumplimiento de las cargas, como asimismo el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes en las capellanías eclesiásticas fundadas para consanguíneos, corresponde al ordinario diocesano del territorio en que están fundadas. Tambien las capellanías eclesiásticas ó colativas, pueden ser

de sangre ó gentilicias, si se designan consanguíneos del fundador; ó no gentilicias, si se llaman también otras personas en la fundación: de manera que no es propio llamar solo capellanías de sangre á las laicas, aunque el uso así lo haya introducido.

En México, al adoptarse por la ley de 7 de Agosto de 1823, el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 que suprimió las vinculaciones, fué derogado espresamente en el art. 14, en cuanto á la prohibición de fundar capellanías, obras pías y adquisición de manos muertas, dejando vigentes en esto las antiguas leyes sobre amortización.

En cuanto á las demás imposiciones sobre objetos pios, cuyo cumplimiento se encomienda al clero por los fundadores ó testadores, éste las recibe como mandatario, y se arregla á lo prevenido en la fundación.

Donaciones de emperadores, príncipes, &c.

Se consideran, por último, como oblaciones voluntarias las donaciones que los emperadores y príncipes hacen á la Iglesia, entre los cuales han sobresalido principalmente las que hizo á la Santa Sede el emperador Carlo Magno, y que en el día sirven de estímulo á la codicia y á la usurpación de otros emperadores menos bizarros y leales, quienes aparentan no estar convencidos de la legitimidad de aquellas donaciones, de los derechos que asisten por lo mismo á la Iglesia para conservarlas, y de que como estas concesiones no fueron hechas á la persona de un pontífice, sino al Pontificado, el Santo Padre quien quiera que sea, no puede permitir que se las tome el primer venido, tanto más, cuanto que la posesión y el dominio de la Santa Sede sobre esos Estados que se disputan, dá mayor independencia á la Iglesia, respecto de los soberanos temporales, quienes de otra suerte la querrian tener bajo tutela.

Del patronato.

La Iglesia, reconocida á las oblaciones voluntarias de los fieles, les concede en muchos casos el derecho de

patronato en recompensa de ellas. Consiste el derecho de patronato en la facultad de presentar á un clérigo á un beneficio eclesiástico vacante, y de gozar algunas otras prerogativas. Este derecho de patronato se adquiere, pues, por título de *fundacion*, cuando se da el predio ó terreno para la iglesia; por *construccion*, cuando se edifica la iglesia á espensas propias; por *dotacion*, si se asigna á la misma suficiente dote para su conservación y para la decente celebracion del culto y alimento de sus ministros; por *prescripcion*, cuando se han hecho presentaciones por tiempo inmemorial; y por *privilegio* del Sumo Pontífice, cuando este lo concede á ciertas personas. (Los canonistas á la voz *Patronato*.)

El derecho de patronato se divide: 1º, en *real*, si es inherente al predio ó terreno, de manera que el que tiene la propiedad ó el usufructo de él, tiene el derecho de presentar; y en *personal*, si no es anexo al fundo, sino á la persona del fundador y á los llamados en la fundación: 2º, en *eclesiástico*, si es anexo á persona eclesiástica ó ha sido fundado con bienes eclesiásticos; *laical*, si ha sido fundado por lego, ó por clérigo con sus bienes patrimoniales, y *mixto*, cuando se tiene en parte por título laical, y en parte por razon de la iglesia, como cuando de dos patronos trasfiere el uno su derecho á la iglesia.

Deben notarse las diferencias que existen entre el derecho de patronato laical y el eclesiástico. Al patrono lego se concede para presentar el término de cuatro meses, y al patrono eclesiástico seis; entendiéndose que estos términos corren á ambos, no precisamente desde el día de la vacacion del beneficio, sino desde aquel en que se tiene noticia de ella. (Cap. 22 y 67 de *Jure patronat.*) El patronato lego puede presentar á muchos al mismo tiempo ó sucesivamente con tal que no escluya al que ya tiene presentado, y que la presentacion del segundo, tercero y demas, tenga lugar antes de la institucion: el eclesiástico no puede variar agregando otros al

presentado de antemano, y si presenta un indigno, pierde por aquella vez el derecho de presentar, mientras el lego puede presentar otro. Trascurrido el término para presentar, tanto en el patronato lego como en el eclesiástico, corresponde al obispo la libre colacion del beneficio. (Cap. 3. de Jure patron.)

Ademas de los derechos referidos que corresponden á los patronos, tienen otros honoríficos, como el de precedencia en las procesiones públicas, el de preferencia en la turificacion, la paz, el asperges, el de asiento en el coro ó presbiterio, el de que se les encomiende en las preces públicas y el de que se les sepulte en lugar distinguido de la iglesia. El patrono está obligado á cuidar y defender los derechos de la iglesia con vigilante solícitud.

El derecho de patronato se acaba: por ruina de la iglesia, ó si se aplica la renta á otros objetos; por acabarse la familia del patrono, por prescripcion, por cesion que haga el patrono de su derecho, ó si permite la agregacion del beneficio á otra iglesia; si el patrono mata ó mutila injustamente al beneficiado; si incurre en herejía, cisma ó apostasia, ó si usurpa ó enajena indebidamente los frutos del beneficio.

Examinadas ya las oblaciones voluntarias que hacen los fieles á la Iglesia, pasemos á tratar de las debidas ó retributorias.

Oblaciones debidas ó retributorias.

Diezmos y primicias.

Se entiende por *diezmos* la décima parte de los frutos que debe pagarse á la Iglesia; y por *primicias*, las primeras cosas que se producen, como los primeros frutos de un árbol y las primeras crias de los animales, que tambien se deberán dar á la Iglesia, á causa de una antiquísima y laudable costumbre, pues disfrutando los fieles los servicios que les presta la Iglesia, justo es que contribuyan de alguna manera á su sostenimiento.

Antiguamente no solo habia costumbre de pagar los diezmos prediales, es decir, los de frutos del campo, sino tambien los de los personales ó provenientes de la industria ó profesion de la persona. Mas una ley derogó esta última obligacion (L. 18, tit. 16, lib. 1, Rec. de Ind.), y ya en México subsiste la costumbre de no pagarlos.

Los diezmos y primicias prediales ó reales, si deberán pagarse bajo pena de excomunion á los defraudadores. (Can. Omnes decimæ 5; can. 17, q. 7, y cap. Tu nos 26, de decimis, &c.; Conc. Trid. Ses. 25 de Reform.). Sin embargo, la obligacion de pagarlos puede cesar por privilegio del Sumo Pontífice, sin perjuicio de la sustentacion de los ministros del culto, por prescripcion ó costumbre de cuarenta años, con titulo y de tiempo inmemorial sin titulo; y por transaccion ó convenio, perdonándose los diezmos debidos, mas no los futuros por mas de un trienio sin autoridad del obispo; y siendo la cesion perpetua deberá intervenir el Sumo Pontífice. (Mat. cap. 10 y 1. ad Corinth. cap. 9; cap. 4 y 6, de Prescriptione, y cap. 1, eodem in 6; Extrav. de reb. eccl. non alien.)

Antiguamente podian exigirse en México los diezmos y primicias, aun ante los tribunales y por medio de la coaccion civil: pero ya hoy esto no tiene lugar, quedando sin embargo, en todo su vigor la obligacion de conciencia, con arreglo á las costumbres establecidas legalmente en los lugares y á las disposiciones mencionadas. (L. de 27 de Oct. de 1833.)

Derechos parroquiales.

Los derechos parroquiales consisten en las oblaciones debidas con que los fieles retribuyen los actos del servicio eclesiástico. Antiguamente eran libres estas oblaciones que despues se convirtieron en laudables costumbres, y ya en el concilio Lateranense IV se mandó que se administrasen los sacramentos y otros oficios sagrados, sin exigir ninguna erogacion; pero que al propio

tiempo los fieles fuesen obligados á prestar las obla- ciones de costumbre, y que aun pudiesen ser compelidos por el obispo los que rehusasen prestarlas (Cap. 42 de Simonia); pues que no se prestan ellas como precio de las cosas sagradas, en lo que habria simonia, sino como precio del trabajo, y por razon del alimento que por de- recho divino se debe á los ministros de la Iglesia.

Al obispo corresponde fijar, con arreglo á las cos- tumbres laudables, la cantidad de estas oblacones que constituyen lo que se llama *derechos parroquiales*; de- biendo someter, segun Donoso, citando la ley 9, tit. 8, lib. 1 de Indias, el arancel, mandato ú ordenanza que emitiere, á la aprobacion del gobierno civil, principal- mente porque se trata de una materia en que debe in- tervenir no raras veces la potestad secular para compeler á los que rehusan pagar esas erogaciones debidas en jus- ticia. A los notoriamente pobres, nada se les cobra, y la calificacion de pobreza se hará por el párroco respectivo, debiendo obsequiarse por parte de este, en muchos ca- sos, y principalmente en materia de entierros que no pue- den diferirse sin notorio peligro, el oficio que pasare la autoridad civil recomendando la pobreza del interesado.

CAPITULO IV.

¿A qué objetos destina la Iglesia sus bienes temporales?

De lo que hemos visto ántes se infiere que los objetos á que destina la Iglesia sus bienes temporales son: los gastos del culto; los de administracion y gobierno de la misma Iglesia, y las distribuciones que le están enco- mendadas para objetos de piedad á pobres y desvalidos.

Gastos del culto.

Corresponden á los gastos del culto la conservacion y reparacion de las iglesias, á que se aplica el nombre

de gastos de *fábrica*; así como el costo y conservacion de los vasos sagrados, ornamentos, libros, luces, sala- rios de sacristanes, &c., de todo lo cual deberá tener gran cuidado el párroco, para que los divinos oficios se hagan con la decencia debida, y llevando la cuenta cor- respondiente de esos gastos.

Es digno de observarse en este lugar, cuanta protec- cion han recibido y aun reciben las artes por parte de la Iglesia, en la construccion y conservacion de los mo- numentos y objetos destinados al culto católico, pues la arquitectura, la escultura y la pintura principalmente, se han elevado hasta la sublimidad, fomentadas por la Iglesia católica.

Gastos de administracion y gobierno de la Iglesia.
— *Beneficios eclesiásticos.* — *Peculio de los clérigos.*

El segundo objeto á que se destinan los bienes tem- porales eclesiásticos, consiste en los gastos de adminis- tracion y gobierno de la Iglesia, en los que se compren- den la manutencion de los ministros del altar, y las retribuciones que se les dan por los servicios que pres- tan á la Iglesia en los diversos cargos que se les con- fieren, y para lo cual se han establecido los beneficios eclesiásticos.

Beneficios eclesiásticos.

Se entiende por beneficio eclesiástico el derecho per- petuo, instituido por autoridad de la Iglesia, que com- pete al clérigo por razon de un oficio espiritual, para percibir en nombre propio cierta porcion de frutos de bienes eclesiásticos. Dicese perpetuo, porque no puede quitarse al poseedor á menos que lo renuncie, ó por sen- tencia judicial. Dicese instituido por autoridad de la Iglesia, por ser precisa la autorizacion del Pontífice ó del obispo para que se instituya. Dicese que compete al clérigo, porque no puede álguien recibirlo sin tener

al menos la prima tonsura. Dicese por razon de un oficio espiritual, porque se dá en retribucion de ciertos servicios; y dicese, por último, para percibir en nombre propio, porque así se percibe, y no en nombre de la iglesia, fábrica, &c.

Hay varias especies de beneficios: son seculares ó regulares por razon de las personas segun que se dan á clérigos ó á regulares: son titulares ó en encomienda segun que se dan por título ó por encargo: son dobles ó simples segun que se dan con jurisdiccion contenciosa ó solo para lo espiritual: son colativos patronados ó electivos, segun que se dan por colacion canónica, por nombramiento ó presentacion de patronos, ó por eleccion; siendo estos los tres modos principales de conferirlos: son mayores ó menores segun que confieren dignidades superiores ó inferiores: son patrimoniales y no patrimoniales segun que se confieren á clérigos de cierta patria ó familia ó á otros que no lo sean; y son por último, compatibles é incompatibles segun que se permite ó no tener dos ó mas á un mismo clérigo.

El nombre de beneficio significa en su origen el predio fiscal que los emperadores romanos solian dar á los gefes y soldados beneméritos para que así pudieran proporcionarse en su retiro una conveniente subsistencia. A este ejemplo la Iglesia comenzó á distribuir predios á los clérigos beneméritos, para que se alimentasen con sus producciones; mas en el dia el derecho de percibir frutos eclesiásticos, es inherente á los beneficios que se asignan á los clérigos por razon de un oficio y para su conveniente y cóngrua sustentacion.

Como la mayor parte de los beneficios eclesiásticos son dobles, es decir, con cargo de jurisdiccion, me reservo hablar de lo relativo á los requisitos del beneficiado y á la manera de conferir el beneficio para cuando trate de lo concerniente á tribunales eclesiásticos; pues allí espresaré esos requisitos y la manera de delegar la jurisdiccion eclesiástica, evitndo toda repeticion.

En este lugar si me parece oportuno hablar de la ereccion, reunion y division de beneficios.

Para la ereccion de un beneficio eclesiástico, se requiere: que se encamine al culto divino con el cargo de prestar cierto oficio espiritual ó eclesiástico; la designacion del lugar conveniente de manera que no se perjudique á otras iglesias ó beneficios; la suficiente y decente dotacion; la autoridad y consentimiento del obispo, y la observancia de las condiciones de la fundacion, siendo ellas honestas y teniéndose por no puestas las imposibles ó torpes. (Cap. últ. de Rescrip. in. 6, y cap. últ. de Conditionib. apposit.)

La reunion de beneficios se divide en extintiva ó traslativa si de dos beneficios se hace uno solo: en subjetiva, si una iglesia, que en este caso se llamará filial, se sujeta á otra; y en igualmente principal, si cada una de las iglesias conserva su título y grado de honor aunque el titular sea uno solo.

En cuanto á las condiciones que se requieren para la reunion de beneficios, consta que deberán concurrir: la autoridad competente; un motivo de verdadera necesidad ó al menos de evidente utilidad, como por ejemplo, si no bastaren las rentas de uno solo para la decente manutencion del beneficiado; las solemnidades debidas, que consisten en la informacion jurídica acerca de la comodidad ó perjuicio que debe resultar de la reunion y en que se cite y oiga á todos los interesados, y por último, que la reunion no esté en el caso de que se trate, prohibida por los cánones, como sucede respecto de beneficios de distintas diócesis, ó de beneficios curados ó dobles con los simples, ó de beneficios libres con los de derecho de patronato. (Cap. 8, de Excessib.; cap. Exposuisti 33 de Præb.; Conc. Trid. ses. 24 de Reform. cap. 15; ses. 21, cap. 5; ses. 7, cap. 6, de Ref.; cap. Majoribus 8, de Præb. y Conc. Trid. ses. 24, de Ref., cap. 9 y 13.)

En cuanto á la division de los beneficios, se prohíbe

en general por muchos cánones (Cap. Majoribus 8, de Præb., &c.); pero se permite la haga con justa causa la autoridad competente. (Cap. Ad. aud., 3, de Ecclesiis. œdif.; Trid. ses. 21, de Ref. cap. 4.)

Pasemos ya á tratar de la manera con que pueden disponer los clérigos de los bienes que adquieren en virtud de estos beneficios ó por otros títulos.

Peculio de los clérigos.

Se entiende por peculio de los clérigos los bienes que estos adquieren y poseen separadamente de los que corresponden de una manera directa á la Iglesia. Los bienes de los clérigos son de cuatro clases: *patrimoniales*, que son los que antes ó despues del clericaliato adquieren á manera de los legos, por herencia, donaciones, y por cualquiera industria ó causa profana: *industriales*, que son los que adquieren por alguna industria ó trabajo espiritual, y por las funciones eclesiásticas, tales como la celebracion de misas, sermones, administracion de sacramentos, derechos parroquiales, &c., *parsimoniales*, que son los que provienen de ahorros de aquella parte de los réditos de un beneficio que se les ha conferido, y cuya parte se calcula bastante á su cóngrua sustentacion; y *meramente eclesiásticos*, que son los adquiridos precisamente por razon y consideracion de la Iglesia ó de algun beneficio tal como el obispado, canonicato, parroquia, ó cualquier otro; y son de esta especie los productos ordinarios como los diezmos, los productos de los campos ó cosas pertenecientes al mismo beneficio y que se dan por los fieles, no en consideracion al ministerio particular del obispo, canónigo, &c.; sino en consideracion á la Iglesia en general ó al beneficio mismo.

En cuanto á los bienes patrimoniales, pueden los clérigos disponer de ellos libremente, tanto en vida como por testamento y sin que se exceptuen de ello los obispos (Cap. Quia. nos, 9, de Testamentis, &c.; cap. Episcopos 19; caus. 12 q. 1.) Pueden tambien disponer los

clérigos de los bienes industriales, porque estos bienes se les dan en retribucion de su trabajo y con independencia del beneficio. (Reinfestuel de Peculio cler. pár. 21, n. 14.) En cuanto á los bienes parsimoniales, en el día, por una costumbre antiquisima, se permite en México á los clérigos disponer de ellos y aun de los bienes meramente eclesiásticos que adquieren, verificándolo entre vivos ó por testamento, sin que esta costumbre se haya hecho extensiva á los obispos. (L. 12, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., y Solórzano, Politic. Indian. lib. 4, cap. 11.)

Pere debe advertirse que el sobrante que quede á los clérigos de los productos de su beneficio, hechos los gastos de su cóngrua sustentacion, segun la calidad y posicion de la persona, y exceptuándose los bienes parsimoniales en que tienen pleno dominio, deberá invertirse en causas piadosas segun la opinion mas uniforme.

Pasémos al tercer objeto á que la Iglesia destina sus bienes.

Distribuciones á pobres y desvalidos.

Consta que en todo tiempo la Iglesia católica ha distribuido una gran parte de sus bienes en socorrer á los pobres y desvalidos y basta una simple ojeada á cualquier libro de historia para saber cuántos establecimientos de enseñanza se han sostenido y se sostienen por la Iglesia, y cuántos hospicios, orfanatorios y demas hospitales é institutos piadosos prestan diariamente á sus expensas y bajo su tutela, importantes y caritativos servicios á la humanidad desvalida.

CAPITULO V.

¿Puede la Iglesia enajenar sus bienes? ¿Qué requisitos se requieren para enajenar los bienes eclesiásticos?

De la desamortizacion.

Hemos visto que la Iglesia puede adquirir, poseer y administrar los bienes temporales que le destinan los

en general por muchos cánones (Cap. Majoribus 8, de Præb., &c.); pero se permite la haga con justa causa la autoridad competente. (Cap. Ad. aud., 3, de Ecclesiis. œdif.; Trid. ses. 21, de Ref. cap. 4.)

Pasemos ya á tratar de la manera con que pueden disponer los clérigos de los bienes que adquieren en virtud de estos beneficios ó por otros títulos.

Peculio de los clérigos.

Se entiende por peculio de los clérigos los bienes que estos adquieren y poseen separadamente de los que corresponden de una manera directa á la Iglesia. Los bienes de los clérigos son de cuatro clases: *patrimoniales*, que son los que antes ó despues del clericaliato adquieren á manera de los legos, por herencia, donaciones, y por cualquiera industria ó causa profana: *industriales*, que son los que adquieren por alguna industria ó trabajo espiritual, y por las funciones eclesiásticas, tales como la celebracion de misas, sermones, administracion de sacramentos, derechos parroquiales, &c., *parsimoniales*, que son los que provienen de ahorros de aquella parte de los réditos de un beneficio que se les ha conferido, y cuya parte se calcula bastante á su congrua sustentacion; y *meramente eclesiásticos*, que son los adquiridos precisamente por razon y consideracion de la Iglesia ó de algun beneficio tal como el obispado, canonicato, parroquia, ó cualquier otro; y son de esta especie los productos ordinarios como los diezmos, los productos de los campos ó cosas pertenecientes al mismo beneficio y que se dan por los fieles, no en consideracion al ministerio particular del obispo, canónigo, &c.; sino en consideracion á la Iglesia en general ó al beneficio mismo.

En cuanto á los bienes patrimoniales, pueden los clérigos disponer de ellos libremente, tanto en vida como por testamento y sin que se exceptuen de ello los obispos (Cap. Quia. nos, 9, de Testamentis, &c.; cap. Episcopus 19; caus. 12 q. 1.) Pueden tambien disponer los

clérigos de los bienes industriales, porque estos bienes se les dan en retribucion de su trabajo y con independencia del beneficio. (Reinfestuel de Peculio cler. pár. 21, n. 14.) En cuanto á los bienes parsimoniales, en el dia, por una costumbre antiquisima, se permite en México á los clérigos disponer de ellos y aun de los bienes meramente eclesiásticos que adquieren, verificándolo entre vivos ó por testamento, sin que esta costumbre se haya hecho extensiva á los obispos. (L. 12, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., y Solórzano, Politic. Indian. lib. 4, cap. 11.)

Pere debe advertirse que el sobrante que quede á los clérigos de los productos de su beneficio, hechos los gastos de su congrua sustentacion, segun la calidad y posicion de la persona, y exceptuándose los bienes parsimoniales en que tienen pleno dominio, deberá invertirse en causas piadosas segun la opinion mas uniforme.

Pasémos al tercer objeto á que la Iglesia destina sus bienes.

Distribuciones á pobres y desvalidos.

Consta que en todo tiempo la Iglesia católica ha distribuido una gran parte de sus bienes en socorrer á los pobres y desvalidos y basta una simple ojeada á cualquier libro de historia para saber cuántos establecimientos de enseñanza se han sostenido y se sostienen por la Iglesia, y cuántos hospicios, orfanatorios y demas hospitales é institutos piadosos prestan diariamente á sus expensas y bajo su tutela, importantes y caritativos servicios á la humanidad desvalida.

CAPITULO V.

¿Puede la Iglesia enajenar sus bienes? ¿Qué requisitos se requieren para enajenar los bienes eclesiásticos?

De la desamortizacion.

Hemos visto que la Iglesia puede adquirir, poseer y administrar los bienes temporales que le destinan los

fieles, para el sostenimiento del culto católico, de sus ministros y de su gobierno y direccion; y como esos bienes entran en el dominio pleno de la Iglesia, es claro que ella tiene facultad de enajenarlos, sujetándose á lo que en la materia está prevenido por el derecho canónico.

Por enajenacion se entiende propiamente todo acto por el cual se trasfiere á otro el dominio de una cosa. Mas con respecto á los bienes eclesiásticos, este nombre comprende, no solo la donacion, venta y permuta, sino la enfiteusis, el feudo, la locacion por mas de tres años, el empeño ó hipoteca y, en fin, toda transaccion ó convencion en que hay traslacion de dominio. (Extrav. Ambitosæ).

Generalmente hay prohibicion de enajenar toda clase de bienes de la Iglesia, asi temporales como sagrados, exceptuándose ciertas pequeñas donaciones establecidas por costumbre, las limosnas y socorros á los pobres, y las donaciones remuneratorias. (Cap. Cæterum. 3, de Donat., y los canonistas en el tit. de Donationibus.) Tres son las causas por las cuales se permite enajenar los bienes eclesiásticos: 1ª, la evidente necesidad de la Iglesia, como la de satisfacer sus deudas, reparar lo que amenaza ruina ó comprar vasos y paramentos sagrados: 2ª, la utilidad manifiesta, como si se enajena una cosa para comprar otra de mejor calidad: y 3ª, la piedad, como para socorrer á los enfermos ó redimir cautivos. (Clement. I, de Rebus eccles. alien. et cap. I, de Piugorib; L. 1, tit. 14. P. 1 y can. Aurum. 12, q. 2).

Pero á mas de la justa causa para la enajenacion, deberán concurrir las solemnidades prescritas por el derecho, y que son: 1ª, que preceda el conocimiento y deliberacion del capitulo, congregado para el caso, y que presten todos sus miembros, ó al menos la mayor y mas sana parte su consentimiento, suscribiendo el acuerdo celebrado; aunque en muchas partes no se acostumbra que todos firmen, sino que es bastante lo haga el notario ó el presidente de la corporacion, testificando el ascenso

de los demas; y 2ª, se requiere en derecho el consentimiento del Sumo Pontifice, si bien en América, y por la distancia, solo se ha exigido, á mas de la justa causa y solemnidades dichas, la aprobacion del obispo ó superior respectivo. (Cap. Tua super. 8, de His. quæ fiunt á prælatis, et cap. I, de rebus eccles. alien; L. 2, tit. 14, P. 1; Reinfestuel, de Rebus eccles. alien. vel non.)

Se exceptuan de esas solemnidades: 1ª, las enajenaciones de tierras estériles, ó cosas de pequeño valor, que pueden hacerse por solo el obispo, sin el consentimiento del capitulo; 2ª, la enajenacion necesaria, como la de legados de bienes raices, que se dejan licitamente á los frailes menores de San Francisco, para invertir el precio en las necesidades de éstos; 3ª, la enfiteusis antigua, que espirada puede continuarse; 4ª, la locacion ó arrendamiento por tres años, ó por seis años, si el predio fructifica cada dos; notándose que la locacion hecha por nueve años no valdría, á menos que sea advirtiendo que cada tres años quedan libres los contratantes para continuar ó no en el arriendo, pues esto constituye nuevos arriendos tácitos, para ahorrar gastos de escritura, &; 5ª, la repudiacion de legados hechos á la Iglesia, y que aun no se han incorporado á sus bienes; y 6ª, la enajenacion de frutos y otros bienes eclesiásticos que no pueden guardarse ó conservarse, y que pueden ser vendidos por los prelados sin solemnidad alguna. (Can. Terrulas 12, q. 2; Fagnan. cap. Nulli, n. 27, de Rebus eccles.; Decret. de 19 de Junio de 1648, apud Ferraris, v. Alienatio, art. 3; de off. et pot. Episc. part. 3, alleg. 95, n. 10; Reinf. lib. 3, tit. 13 et tit. 10 de His. quæ fiunt á prælat; y Const. Ambitosæ).

Las penas impuestas á los que ilegalmente enajenan las cosas eclesiásticas, son: 1ª, la nulidad ipso jure del acto; 2ª, la excomunion mayor en que incurren, tanto los que enajenan y suscriben el contrato, como aquellos á cuyo favor se hace; y 3ª, la prohibicion del ingreso en la Iglesia impuesta á los obispos y abades, los cuales,

siendo contumaces por seis meses, quedan suspensos del beneficio ó dignidad: mas los prelados inferiores y otros rectores de las iglesias, quedan, ipso jure, privados de los beneficios cuyos bienes enajenaron. (Extrav. Ambitionæ; cap. si quis presbyterorum, 6, de Rebus eccles. & et communiter sententia).

Diré dos palabras sobre la desamortizacion de los bienes eclesiásticos.

Hemos demostrado que la Iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes, y hemos visto que solo puede enajenarlos en ciertos casos y con ciertas solemnidades. Pero de tiempo en tiempo, y hoy por desgracia en México, se ha echado en cara al clero la acumulacion de bienes raíces eclesiásticos, diciéndose que esa acumulacion daña á los pobres, al comercio y en general á todos los ramos de riqueza pública, que progresarian rápidamente si convertidos esos bienes en valores, y distribuidos éstos, entrasen así al torrente de la circulacion mercantil, dando la vida al país. Estas aseveraciones importan dos cargos para el clero: uno porque no administra bien sus bienes, y otro porque no contribuye á los adelantos de la riqueza nacional. No me detendré mucho á destruir ambos cargos, cuya falsedad se manifiesta á todos, cuando se eche una ojeada al número de hechos que atestiguan la buena administracion que ejerce el clero en sus bienes, puesto que á nadie perjudica en sus contratos y gastos y cuando ahí están los tribunales que repararian los perjuicios alegados y probados que él hiciera; y cuando se piense y se palpe la realidad de los servicios que el clero presta con esos bienes á los adelantos del país. ¿Quién sino el clero fomenta la agricultura y el comercio prestando capitales inmensos á un interés moderadísimo? ¿Quién sino el clero concede esperas y quitas fabulosas á sus acreedores, y aun los refacciona para sus adelantos en los ramos á que se dedican? ¿Quién sino el clero mantiene y fomenta las obras de arquitectura, pintura y escultura para los

adornos é imágenes del santuario? ¿Quién sino el clero derrama salarios puntuales y abundantes entre los artesanos, obreros y demás clases menesterosas á quienes ocupa, y á quienes tiende una mano caritativa cuando las enfermedades ó la vejez las privan del trabajo? Despójese por un momento al clero de la posesion y administracion de esos bienes de su propiedad, y veremos si los nuevos propietarios de ellos prestan capitales al cinco por ciento anual y si ocupan y socorren á las clases menesterosas de nuestra sociedad como lo hace el clero. ¿Podrá decirse que están realmente amortizados unos bienes que dan tantas señales de vida y que tanto contribuyen al movimiento económico social? ¿Tiene acaso esa amortizacion, si es que la hay, los caracteres odiosos del monopolio?

Los avances de la reforma introducida ultimamente en México, se han inclinado siempre á apoderarse de los bienes de nuestro clero, fundados en esos cargos falsos, y ya en 25 de Junio de 1856, se espidió una ley de desamortizacion, disponiendo que se enajenasen los bienes raíces eclesiásticos, hasta que posteriormente en 13 de Julio de 1859, se declararon nacionales esos bienes.

Lamentable es ciertamente la historia de lo ocurrido con los bienes de la iglesia mexicana en estos últimos tiempos; y tambien es terriblemente doloroso el considerar el ningun provecho que se ha sacado de esas grandes riquezas, y cómo se han cegado quizá para siempre los manantiales de beneficencia y fecundidad de nuestro suelo, que encerraban aquellos bienes.

En cuanto á la validez de los actos celebrados para la enagenacion de esos bienes, nos remitiremos á lo dicho ya sobre enagenaciones ilegales de bienes eclesiásticos. Acerca de la manera de remediar los males ocasionados por esta nacionalizacion, es de creerse que solo al Sumo Pontífice, como gefe supremo de la administracion de la Iglesia, corresponden facultades para perdonar ó transijir en ella, debiéndose tener presente para

que sirvan de gobierno á los usurpadores de bienes y derechos de la Iglesia, las siguientes palabras testuales del Concilio Tridentino. (Ses. 22, cap. 11).

“Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso y usurpar por sí ó por otros con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfitenticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obviaciones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que tarde en restituir enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado ó que de cualquiera modo hayan entrado á su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya tenido la absolucion del Romano Pontifice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas y ademas de esto, privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.”

LIBRO SEGUNDO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas sagradas.

Este libro segundo contendrá dos secciones: primera, de las cosas meramente sagradas, y segunda, de las cosas religiosas.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO UNICO.

De las cosas eclesiásticas meramente sagradas.

He dicho que las cosas sagradas se dividen en meramente sagradas si están consagradas en especial al culto católico, y en religiosas si se destinan á las habitaciones de los ministros del culto y de los regulares, ó á viviendas para pobres y hospitales, ó á cementerios.

En este capítulo hablaré primero de las cosas meramente sagradas, y en el siguiente me ocuparé de las religiosas.

Las cosas meramente sagradas se dividen en *iglesias, vasos sagrados y ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos.*

Las examinaremos por su orden.

De las iglesias, capillas y oratorios y de su inmunidad ó asilo.

Se entiende por iglesias ó templos los lugares sagrados á que concurren los fieles á dar culto á Dios y á ocuparse de las cosas sagradas. Como la Iglesia de Jesucristo es visible, es preciso que á mas del culto interno tenga cul-

que sirvan de gobierno á los usurpadores de bienes y derechos de la Iglesia, las siguientes palabras testuales del Concilio Tridentino. (Ses. 22, cap. 11).

“Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso y usurpar por sí ó por otros con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretesto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfitenticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obviaciones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que tarde en restituir enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado ó que de cualquiera modo hayan entrado á su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya tenido la absolucion del Romano Pontifice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas y ademas de esto, privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.”

LIBRO SEGUNDO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas sagradas.

Este libro segundo contendrá dos secciones: primera, de las cosas meramente sagradas, y segunda, de las cosas religiosas.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO UNICO.

De las cosas eclesiásticas meramente sagradas.

He dicho que las cosas sagradas se dividen en meramente sagradas si están consagradas en especial al culto católico, y en religiosas si se destinan á las habitaciones de los ministros del culto y de los regulares, ó á viviendas para pobres y hospitales, ó á cementerios.

En este capítulo hablaré primero de las cosas meramente sagradas, y en el siguiente me ocuparé de las religiosas.

Las cosas meramente sagradas se dividen en *iglesias, vasos sagrados y ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos.*

Las examinaremos por su orden.

De las iglesias, capillas y oratorios y de su inmunidad ó asilo. ®

Se entiende por iglesias ó templos los lugares sagrados á que concurren los fieles á dar culto á Dios y á ocuparse de las cosas sagradas. Como la Iglesia de Jesucristo es visible, es preciso que á mas del culto interno tenga cul-

to eterno, el cual consiste en preces comunes, ritos sagrados, sacrificios y administracion de sacramentos; habiéndose por tanto construido edificios en que puedan los fieles reunirse á fin de ocuparse en tan sagrados objetos. Las primeras iglesias de los cristianos, á causa de la persecucion y pobreza de los tiempos, eran muy sencillas y reducidas; y fueron adquiriendo esplendor y magnificencia desde que comenzaron aquellos á ser favorecidos por los edictos de los emperadores, y en particular desde Constantino. La forma que se daba entonces, y que aun se dá en el dia á las iglesias ó templos, es la de un crucero ó de una sola nave.

Hay iglesias catedrales, parroquiales, colegiadas, conventuales, capillas y oratorios. Iglesia catedral es aquella en que tiene el obispo su silla episcopal, y es la primera y matriz de las demas diócesis. La parroquial es la que está á cargo de un presbítero, quien bajo la dependencia del obispo ejerce la cura de almas. Colegiada se dice la que tiene un cabildo de canónigos, y conventual la que administran regulares ó religiosos. Se llaman capillas y oratorios ciertas iglesias pequeñas que están en el campo en las poblaciones, y tambien en las casas particulares; y que son públicas ó privadas, segun que tienen entrada todos los fieles, ó solo algunos de ellos.

Para la edificacion de las iglesias se necesitan causas justas, como son la necesidad ó comodidad de los fieles, y que intervenga la autoridad del obispo, quien despues de recitar varias preces coloca una cruz en el sitio del altar mayor; y tambien es preciso que se cuente con lo necesario para los gastos del culto y las reparaciones del templo, lo cual se denomina *fábrica*. Luego que está concluida una iglesia es preciso que se verifique su consagracion y dedicacion, ó cuando menos que se bendiga, pues sin este requisito no pueden celebrarse en ella los divinos oficios. La consagracion es un acto sagrado y solemne, por el cual queda la iglesia consagrada al culto divino. Solo el obispo tiene facultad de consagrar las

iglesias de su diócesis. Hecha una vez la consagracion no debe reitirarse, á menos que se arruine del todo la iglesia, y lo mismo debe decirse de los altares.

La iglesia consagrada necesita reconciliarse en caso de profanacion, la cual tiene lugar por la efusion injuriosa de sangre humana, por el homicidio aunque sea sin derramamiento de sangre, por la efusion voluntaria de sémen humano, y por haberse enterrado en ella algun infiel ó escomulgado vitando. La reconciliacion se hará por el obispo, y por medio de ciertas preces y aspercion de agua, vino y cenizas mezcladas, si está consagrada; y por un presbítero que la reconcilie con agua lustral, si solo estaba bendita. Si la profanacion era causada por estar enterrado el cadáver de algun infiel ó escomulgado, se procurará ademas, su extraccion, si es posible distinguirlo de los cadáveres de los demas fieles.

Para la construccion de capillas y oratorios de particulares, en que ha de celebrarse privadamente la misa, se necesita concesion especial del Pontífice ó del obispo, mediante justas causas que se aleguen.

Pertenecen á las iglesias las campanas con que se convoca al pueblo á los divinos oficios, y se les escita á la oracion. Su uso en las iglesias es antiquísimo, y no menos la costumbre de bendecirlas por el obispo ó su delegado.

Antiguamente todas las iglesias gozaban el beneficio ó inmunidad del asilo, que consiste en el derecho que tienen ciertos delinquentes que se refugian en la iglesia, para estar bajo el amparo de ella y no ser castigados sino con una pena mas moderada que la correspondiente á sus delitos; por creerse que la Divinidad cubre con su manto al que allí se refugia implorando su proteccion. Los delinquentes que no pueden disfrutar el beneficio de asilo son: los incendiarios y sus cómplices; los plagiaros; los asesinos y sus cómplices, y los que matan ó hieren en lugares sagrados ó que tienen inmunidad de asilo; los ladrones y salteadores de caminos; los que se fingen

ministros de justicia y entran de noche en las casas hurtando, ó violando mugeres; los quebrados fraudulentos; los reos de peculado; los reos de lesa magestad; los que estraen ó mandan estraer por fuerza los reos del asilo; los que en lugares de asilo cometen homicidio ó heridas; los que habiendo disfrutado el asilo delinquen de nuevo; finalmente, los taladores de campos, los herejes, y los falsificadores de letras apostólicas, ó de moneda. (Bula de Greg. XIV, de 25 de Junio de 1591; de Bened. XIII, de 8 de Junio de 1725; de Clemente XII, de 1º de Enero de 1734; Concordato de 1737; Encicl. de Bened. XIV, de 20 de Febrero de 1751; Brev. de Clem. XIV, de 12 de Setiembre de 1772, y LL. 1 y 4, tit. 4, lib. 1 Nov. Rec.)

En el dia segun esas disposiciones, solo ciertas iglesias disfrutau la inmunidad del asilo, y estas son en la república las siguientes. En el arzobispado de México, las parroquias de San Miguel y Santa Catarina Mártir, con sus cementerios, para la capital; y para las demas ciudades y lugares, todas las iglesias parroquiales cabeceras, y las regulares sujetas á la jurisdiccion del metropolitano, las vicarias de pié fijo y las iglesias auxiliares que disten cuatro ó mas leguas de sus respectivas cabeceras, y los cementerios de todas esas iglesias designadas. Para la ciudad de Querétaro está solo señalada la parroquia de Santiago y su cementerio. (Edicto de 29 de Mayo de 1774.) En la diócesis de Puebla, segun edicto del Sr. D. Victoriano Lopez Gonzalo, se asignaron para la capital las parroquias de San José y San Marcos, con sus cementerios; y en las demas ciudades y lugares, las parroquias cabeceras, y la iglesia principal de cada uno de los pueblos que distaren cuatro leguas de sus respectivas cabeceras, con sus cementerios; señalándose para Cholula la parroquia de San Pedro, la de españoles en Atlixco, y en Jalapa tambien la de españoles. En Oajaca, por edicto del dean y cabildo de Antequera, se señalaron las ayudas de parroquia de Nuestra

Señora de las Nieves, y Nuestra Señora de la Consolacion con sus cementerios. En Michoacan se señalaron por el obispo D. Fernando Hoyos, para la capital, la aynda de parroquia de San José y la capilla de los Urdiales. En cuanto á los demas puntos de la república, no me ha sido posible averiguar si existen disposiciones especiales que designen las iglesias que deban disfrutar asilo; pero debe tenerse presente, que segun el espíritu de las leyes pontificias citadas antes, en las poblaciones de primer orden hay dos parroquias ó ayudas de parroquia que disfrutan asilo, y en las pequeñas poblaciones solo la iglesia cabecera.

Pero aunque no todas las iglesias gocen del beneficio de asilo, sin embargo, no pueden estraerse los que se hayan refugiado en ellas sin ciertas formalidades, para que no se atropelle la jurisdiccion eclesiástica. Estas formalidades consisten en que el juez secular, si lo fuere el refugiado, pase un oficio al párroco ó encargado de la iglesia en que se acoció el reo, diciéndole lo siguiente, poco mas ó menos.

Juzgado tantos, &c.—Tengo el honor de manifestar á V. que en el proceso que se ha iniciado (ó que se sigue) en este juzgado por tal delito, he proveido el auto siguiente. En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor juez D. N., en vista del parte anterior, mandó se levantase este auto cabeza de proceso, y que dándose fé de (las heridas, el cadáver, ó otros vestigios del mismo delito) se practiquen las diligencias conducentes á la perfecta averiguacion del hecho; con mas, que apareciendo que el presunto reo se ha refugiado en la iglesia H, se vigilen disimuladamente por el comisario y el ejecutor de este juzgado las salidas todas de dicha iglesia, á efecto de evitar la fuga del referido presunto reo sin que se impida el que lleven á éste la comida y el vestido: que se libre atento oficio á la autoridad eclesiástica que corresponda, para que en cumplimiento de las bulas pontificias ponga dicho hombre refugiado á disposicion de

este juzgado, verificándose la entrega al ejecutor, previa la fianza respectiva que acompañará á este oficio; y venido que sea el presunto reo, pásese á la cárcel en calidad de arrestado, hasta ulteriores averiguaciones.—Así lo mandó &.—Media firma del juez.—Firma del escribano. Con motivo de lo cual, y acompañando á este oficio la respectiva fianza, que va en una hoja del sello sexto, protesto á V. mi mayor consideracion y distinguido aprecio.—Dios y L. &.—Firma del juez.—Señor cura párroco ó encargado de la tal iglesia ó cementerio.

La fianza á que se refiere el oficio, dirá poco mas ó menos: En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. juez tantos &. previo juramento en forma, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se espresarán, dijo: que en cumplimiento de su auto anterior, prometia y se obligaba por sí y sus sucesores que conozcan de esta causa, á que restituirá á la iglesia denominada H, al individuo S. refugiado actualmente en ella, libre de todas prisiones como ahora lo está, en caso de que se declare que debe gozar de la inmunidad, ó en el de que el refugiado, en el curso del proceso desvanezca los indicios de culpabilidad que contra él resultan hasta ahora, y los que en adelante resultasen de la causa: que le mantendrá en la cárcel en calidad de arrestado y depositado á nombre de la Iglesia; que no le molestará con mas prisiones que aquellas que sean precisas para evitar su fuga y verificar su seguridad, ni le impondrá pena alguna hasta que esté decidido este incidente de inmunidad, lo que cumplirán así él como sus sucesores, bajo las penas de excomunion reservadas á Su Santidad, contenidas en las constituciones apostólicas: *Allias Nos, y of-fici nostri ratio* de Clemente XII y Benedicto XIV, y últimos concordatos. Así lo dijo, ofreció y firmó, siendo testigos N, N y N, de que doy fé.—Firma del juez, firma del escribano.

El eclesiástico á quien se dirige el oficio, contestará en otro que diga poco mas ó menos:

Parroquia de tal parte.—Tengo el honor de manifestar á V. que en contestacion á su atento oficio de tal fecha, y en vista de la caucion que á él me acompañó, se ha verificado en tal dia y hora, y en la forma debida, la entrega del individuo N, quien se refugió á este lugar sagrado; habiéndose hecho dicha entrega al ejecutor de ese juzgado del digno cargo de V., quien traia el mandamiento respectivo.—Protesto á V. con tal motivo &. Firma del eclesiástico.—Sr. juez tantos &.

Una vez estraído el refugiado, en la forma que espresan las anteriores contestaciones, se seguirá la sumaria por el juez secular, y decidido que no tiene derecho á la inmunidad el que se acogió al asilo, pasará oficio el juez secular al eclesiástico, insertándole esa decision, y pidiéndole la consignacion lisa y llana del refugiado, cancelándose la fianza al calee por el escribano. El eclesiástico si cree que hay justicia (con arreglo á los cánones y leyes civiles que no se oponen) para la entrega lisa y llana del reo, es decir á la denegacion del asilo, contestará de conformidad. (Bulas cit.; L. 6, tit. 4, lib. 1, Nov. Rec. y conc. III Mex. lib. 3 tit. 19.)

Siendo el refugiado eclesiástico contra el cual deba proceder el juez secular por delito que cause desafuero, el secular procederá á la estraccion acompañado del eclesiástico; es decir que ambos formarán los autos y contestaciones relativas. (Leyes cit.)

Pasemos ya á hablar de otras de las cosas meramente sagradas de que estamos tratando.

De los vasos sagrados y ornamentos.

Bajo el nombre de alhajas de las iglesias se comprenden los vasos sagrados y ornamentos que se usan para las ceremonias religiosas, y que deberán ser bendecidos por el obispo, ó por alguñ delegado suyo.

De las imágenes y reliquias de los santos.

Cuéntanse tambien entre las cosas sagradas, las reliquias é imágenes de los santos, á los cuales manda la

iglesia honrar y reverenciar, como que por su medio é intercesion alcanzamos de Dios innumerables beneficios.

En los primeros tiempos de la Iglesia no habia muchas imágenes de santos, quizá por no ser fácil aun á los idólatras recién convertidos, el distinguir las diferencias que existen entre la idolatria y el culto de las imágenes; y de las cuales diferencias, la principal consiste, como todos debemos saber, en que los idólatras adoraban á los mismos idolos, atribuyéndoles el poder sobrenatural y desconociendo á Dios; mientras que nosotros reverenciamos las imágenes de los santos, como en representacion de estos, y para que por su intercesion nos alcancen los bienes espirituales de la Divinidad.

La declaracion de santidad se hace por el Romano Pontífice, prévio el correspondiente proceso, que se llama de canonizacion, y que versa sobre la vida y hechos de la persona que se trata de canonizar.

Generalmente se acostumbra que en las iglesias que se consagran haya siempre las reliquias de algun mártir. Examinadas ya las cosas meramente sagradas, pasemos á tratar de las religiosas.

SECCION SEGUNDA.

De las cosas eclesiásticas religiosas.

CAPITULO UNICO.

Las cosas eclesiásticas religiosas son los lugares que se destinan á usos religiosos ó de piedad; y consisten en las casas para pobres y desvalidos, como los hospitales, orfanatorios y hospicios, colegios y cofradías, y tambien los seminarios, monasterios y cementerios; de todos los cuales daré una idea por su órden.

*Hospitales, orfanatorios, hospicios, colegios
y cofradías.*

Las casas destinadas á recibir huéspedes y peregrinos son las que propiamente se llaman hospitales; pero ya se comprenden bajo este nombre todos los establecimientos en que se albergan, alimentan ó educan las personas infelices, llamándose orfanatorios ó casas de espósitos, aquellas á donde se reciben infantes abandonados: hospicios, aquellos en que se educan y alimentan los adultos, y hospitales, aquellos en que se curan los enfermos. Todas estas casas están sujetas al obispo de la diócesis del territorio en que están, á ménos que se justifique su exencion, ó dispongan otra cosa los estatutos con que se fundaron. Sin embargo, puede el obispo visitarlos para corregir los abusos, y en caso de que hayan de presentarse sus cuentas á otros sujetos, puede concurrir con los mismos á recibirlas.

En cuanto á las cofradías, colegios ú otros lugares piadosos, están sujetos tambien á la autoridad del obispo, aun cuando los administren personas legas, y para

la formacion de las cofradías, que son las hermandades destinadas á algun objeto de piedad, se requiere la licencia del obispo, quien deberá revisar los estatutos.

De los seminarios conciliares.

Nada hay que redunde en mayor utilidad pública, que la buena educacion y la conveniente instruccion de la juventud. Por eso se ha visto siempre con sumo empeño el establecimiento de seminarios episcopales, en que bajo la inspeccion y gobierno del prelado, se alimenten y eduquen para la carrera clerical varios jóvenes, recibiendo las sagradas órdenes despues de cimentados en la práctica de las buenas costumbres y de bien instruidos en las ciencias eclesiásticas.

Así todas los obispos deben tener un seminario en que se reciban colegiales de doce años de edad por lo ménos, hijos legítimos, que sepan leer y escribir, y cuya índole é inclinacion, den esperanzas de que elegirán la carrera eclesiástica. Allí se les ha de enseñar la gramática latina, el canto gregoriano, el cómputo eclesiástico, la teología, las letras humanas, las ceremonias y otros ritos sagrados, y demas estudios correspondientes á la profesion del sacerdocio, pues dicho establecimiento debe ser el que provea á la diócesis de los buenos ministros que necesita.

El cuidado de administracion y régimen del seminario está á cargo del obispo, quien ha de elegir para consejeros, dos canónigos y dos capitulares, nombrando el obispo uno de estos y el cabildo el otro, é igual número de individuos del clero de la ciudad, nombrando uno el obispo y otro el clero. Debe consultarles tambien el obispo sobre las cuentas anuales que han de rendir los administradores, y sobre el arreglo de la parte que para sostenerle se ha de deducir de la mesa episcopal y capitular, no ménos que de las rentas de todos los beneficios del obispado; no estando obligado el obispo á seguir el dictámen de dicho consejo. (Trid. Ses. 23, de reform.)

De los monasterios y conventos.

Se entienden por monasterios los edificios en que moran varios individuos que hacen vida comun bajo cierta regla de que hacen solemne profesion, con el objeto de auxiliar al clero en el gran negocio de promover la salvacion de las almas. Estos individuos por la diversidad de su instituto respectivo se llaman monjes, mendicantes, canónigos regulares y clérigos regulares. No puede construirse monasterio nuevo sin permiso del obispo de la diócesis y oyéndose previamente á los prelados y procuradores de los monasterios antiguos que se encuentren á distancia de cuatro mil pasos, y al párroco en cuya feligresia se ha de levantar el nuevo edificio. A mas de esto, es preciso que haya cuando ménos doce monjes que lo habiten, rentas de que mantenerse, ó bien asegurarse de que las limosnas de los fieles sufragarán á ello. Los monasterios deberán construirse en las poblaciones grandes, para evitar las tentativas de daño por parte de los malhechores.

El principal objeto del instituto monástico fué separarse de las cosas mundanas, dedicándose á la contemplacion de las divinas, vivir lejos de las gentes bajo la obediencia de un superior, proporcionándose el sustento con el trabajo de sus manos, y castigando el cuerpo con mortificaciones. Los primeros monjes, entre los que se distinguieron San Pablo y San Antonio, estaban aislados sin formar comunidades, hasta que el abad Pacomio empezó á formar algunos monasterios en la Tebaide, siguiéndose su ejemplo en algunas regiones de Oriente, y viniendo despues San Basilio que dispuso ciertas reglas. En el siglo XI se instituyeron los canónigos regulares, siendo los mas notables los Lateranenses, y de los cuales salió Santo Domingo, el fundador de la orden de predicadores. Ni debemos pasar por alto las órdenes militares, que tuvieron su origen en las cruzadas y expediciones contra los Sarracenos, para conquistar la

Tierra Santa, siendo la mas célebre de esas órdenes la de los caballeros de Jerusalem, llamados despues de Malta, por haberles cedido Carlos V la isla de ese nombre, cuando los turcos los echaron de la de Rodas.

Los monjes no tenian órden sacro al principio; pero despues se les comenzó á conferir, con el objeto principal de que auxiliasen al clero en el gran negocio de la salvacion de las almas. Entre las cosas comunes á todos los institutos religiosos, es la principal guardar castidad, obediencia y pobreza, obligándose á ello por medio de un voto solemne. Es pues el estado religioso un género ó modo estable de vivir en comun, aprobado por la Iglesia, en el cual los fieles que lo profesan se obligan á caminar á la perfeccion; emitiendo los votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad. Para que sea válida la profesion, se ha de hacer cumplidos diez y seis años de edad y uno de noviciado, el cual se ha de pasar íntegro dentro de la clausura de un monasterio designado para los novicios, vistiendo el hábito y siguiendo la vida religiosa. Debe ademas la profesion ser libre y no arrancada por fuerza ó miedo grave. Hecha la profesion en la forma debida, nadie puede abandonar el instituto en que ha profesado, sino para abrazar otro mas estrecho, á ménos de alcanzar la vénia del papa. Ya queda el sujeto inhábil para adquirir bienes, perdiendo ademas los beneficios, si acaso los tenia, y debiendo disponer de los bienes que tenga, con la vénia del obispo ó de su vicario, dos meses ántes de hacer la profesion, lo cual hará por medio de un testamento, pues se considera que la persona que va á entrar en religion muere para el mundo. Por la profesion queda tambien disuelto el matrimonio rato y no consumado, se estingue la pátria potestad, y cesa la obligacion de los votos simples contraida anteriormente. Mas si no han sido observados todos los requisitos necesarios, es nula la profesion y el que así la hizo tiene cinco años para reclamarla, pasados los cuales, ya no es licito hacerlo,

sin especial concesion del Sumo Pontífice. Tambien está mandado no se oigan los escusas de ninguno que haya abandonado su instituto, sin que primero vuelva á vestir el hábito y á entrar en la clausura de que salió, puesto que de otro modo será considerado como apóstata.

Semejante al instituto de los monjes, es el de las monjas ó mugeres consagradas á Dios, que viven en un monasterio bajo la observancia de cierta regla, y la obediencia al obispo ó á sus superiores regulares. Sus conventos son coetáneos con los de los monjes, y la ley principal á que están obligadas, es la clausura perpetua dentro de las paredes del monasterio, de las cuales no pueden salir, salvo por causa de incendio, peste ú otro mal gravísimo; ni tampoco puede nadie entrar al convento sin permiso del obispo y del prelado regular á quien están sujetas, si no es para servicio de la comunidad, ó asistencia corporal ó espiritual.

El gobierno de las monjas está actualmente á cargo del obispo, ya sea en virtud de su jurisdiccion ordinaria, ya como delegado de la silla apostólica, si son exentos los monasterios, y están bajo la inmediata dependencia del Sumo Pontífice. Exceptuáanse aquellos que están sujetos á algun cabildo ó á ciertos prelados regulares; mas en este último caso la cuenta anual de los fondos, se debe dar al obispo en concurrencia con el prelado regular, pudiendo el primero remover por sí al mal administrador, á ménos que por insinuacion suya lo haya removido el prelado regular.

Los monasterios de los regulares que se dicen exentos por haber sido separados de la autoridad del obispo, están únicamente sujetos al Sumo Pontífice, quien puede segregar súbditos de la jurisdiccion episcopal y someterlos á otra, ó bien á la suya como gefe de la Iglesia. Pero bien puede el obispo visitar, corregir y castigar si lo merecen, á los regulares exentos que vivan fuera del claustro. Debe advertirse que los monasterios en que habiten ménos de doce religiosos, quedan por este he-

cho sujetos á la jurisdiccion del obispo. (Can. *Quidam* 10, cau. 18, q. 2; can. *de Monachis*, ead, caus. q. 2; Con. Trid. Ses. 25, cap. 3, *de Regularibus*; Clem. VIII; Const. *Quoniam*; Greg. XV, const. *Cum alias*; y L. 2, tit. 6, lib. 1, Rec. de Inds; así como los canonistas en el tit. de Instit. monásticos.) En México todos los conventos de monjas están sujetos á los obispos.

De todas estas doctrinas fundadas en leyes canónicas, se infiere rectamente que estando los institutos monásticos bajo la jurisdiccion esclusiva de la Iglesia, cometen usurpacion manifiesta los que, fuera del Sumo Pontífice, pretenden reformar ó suprimir los dichos institutos, é incurrer precisamente en las penas impuestas por el Concilio Tridentino en la sesión 22, capítulo 11, y cuyas penas quedan especificadas en la página 40.

De los cementerios y sepulturas.

Se llaman cementerios los lugares destinados á enterrar á los cristianos que mueren. Antiguamente los fieles eran sepultados en las iglesias; despues solo se concedió este privilegio á determinadas personas eminentes por su autoridad ó servicios prestados á la Iglesia, como á eclesiásticos ó individuos de la misma iglesia, á los reyes, principes y patronos (L. 11, tit. 13, P. 1); y por último, se mandaron construir los cementerios fuera de las poblaciones (L. 1, tit. 3, lib. 1, Nov. Rec.); no permitiéndose hoy en México el entierro de los cadáveres en los templos, sino prévia concesion especial de la autoridad civil.

Desde la creacion de panteones generales, han quedado ya sin lugar las disensiones sobre eleccion de sepultura; mas como se han dejado subsistentes, como debia ser, los derechos que deben cubrir los feligreses á la parroquia á que corresponden, conviene hacer un resumen de los principales casos susceptibles de duda en esta materia; advirtiendo que al decir que deben ser

enterrados en tal y cual parroquia, se entenderá que á ella deben pagarse los derechos de sepultura.

Los extranjeros, transeuntes y peregrinos, que por algun tiempo habitaron en alguna parroquia, deben ser en ella sepultados. Los estudiantes, sirvientes, domésticos, militares, artesanos y otros semejantes, deben ser sepultados en la parroquia de la casa que actualmente habitaban. El que estaba de paseo en el campo, deberá ser sepultado en el lugar de su domicilio, si no dista mas de un dia de camino ó no hay peligro en la traslacion; y el que acostumbra vivir parte del año en el campo y parte en la ciudad, deberá ser sepultado en el lugar donde muere, por tener doble domicilio. Los extranjeros, huéspedes y otros que accidentalmente fallecen en los conventos de regulares, han de ser sepultados en la iglesia parroquial respectiva. Los novicios, donados y los seculares sirvientes de los regulares, que viven dentro de los muros del monasterio, pueden ser sepultados en la iglesia del convento, sin licencia del párroco, y sin que tengan que pagar derechos. Los que sirven á las monjas y habitan dentro de los atrios del monasterio, deben ser sepultados en ellos; y con mas razon las jóvenes pretendientes que habitan allí, y están próximas á vestir el hábito. Los regulares profesos que mueren fuera de su convento, deben ser sepultados en él, si cómodamente pueden ser conducidos; y si no, lo serán en la iglesia parroquial de su muerte. Los obispos que mueren dentro de su diócesis, deben ser sepultados en la iglesia catedral, si pueden ser conducidos cómodamente; y si no, lo serán en la iglesia mas digna del lugar del fallecimiento; no pagando derechos en ambos casos. Mas si la muerte ocurriere fuera de la diócesis, deberán los derechos si son sepultados allí. Los presbíteros y clérigos deben derechos al párroco del lugar de su fallecimiento. Las educandas que moran en los monasterios de monjas y los alumnos de los seminarios, deberán ser enterrados en la parroquia de su

domicilio, y no teniéndolo, en el de la localidad del monasterio ó colegio. (Ferraris, verb. *Sepultura*, Barbosa, de *officio et potest. parochi*, part. 3, cap. 26; é Inst. 33 de Lambertini, tom. 1.)

De manera que la persona encargada del entierro de algun difunto, se presentará en la parroquia respectiva, y cubriendo los derechos de arancel, que se les dispensarán si fuere pobre de solemnidad, sacará la boleta respectiva para verificar el entierro, y con ella puede ocurrir al cementerio que elija, en donde pagando los derechos de sepultura, se le harán los funerales que se hayan pedido al párroco, quien por si mismo ó por su vicario los llevará á efecto, asentándose en los libros de la parroquia y en los del cementerio la partida de entierro; y en caso de haber registro civil, se ocurrirá al encargado de este para que espida la bolota de entierro.

Mas importa saber á quiénes se prohíbe por los cánones el ser enterrados en lugar sagrado. En primer lugar se niega la sepultura eclesiástica á los judios turcos y demas infieles que no han recibido el bautismo, contiéndose entre ellos los párvulos que mueren sin ser bautizados; 2º, á los herejes y apóstatas de la fe, y á los cismáticos; 3º, á los escomulgados vitandos, cuales son el que alzó mano violenta contra clérigo, y los escomulgados puestos en tabillas; 4º, á los entredichos notorios y denunciados como tales; 5º, á los que sin ser abuelos, mueren de resultas de duelo ó desafío; 6º, á los que no cumplieron en vida con los preceptos de la confesion y comunión, si no dan señales de arrepentimiento; 7º, á los que se suicidan, salvo que estuvieran locos ó furiosos lo enal se presume mientras no haya prueba en contrario; ó que den muestras de arrepentirse, y 8º, á los pecadores impenitentes. (Const. 28, de *consecr.*; D. 1; L. 8, tit. 13, P. 1; C. 13, pár. *credente* de *hæreticis*; can. 1 y 24, q. 2; can. *sacris* 12, de *iis quibus sepult*; Can. *placuit*, caus. 23, q. 5, et doctores communi-

ter; Ferraris, verb. *Sepultura*, y Cap. *omnis utriusque* 12, de *penit. et remis*.)

La violacion de las sepulturas se castigaba hasta con la pena de muerte por las leyes antiguas (L. 12. tit. 9, P. 7); y en el dia con penas al arbitrio del juez, segun los casos y circunstancias, y con excomunion.

Suele haber casos en que con motivo de la averiguacion de un delito sea necesaria la exhumacion de un cadáver, y entónces la autoridad civil pasa un oficio al eclesiástico encargado del cementerio, en que le dirá poco mas ó ménos lo siguiente:

Juzgado tantos, &c.—En la causa que estoy instruyendo sobre tal delito, he proveido el auto siguiente: Apareciendo ciertas dudas ó sospechas de un crimen en la muerte de fulano, procédase á la exhumacion del cadáver que está en el cementerio de H.; y en tal virtud pásese atento oficio á la autoridad eclesiástica respectiva, á fin de que la referida exhumacion se practique de comun acuerdo entre ambas autoridades. Lo cual tengo el honor de manifestar á V., protestándole, &c.—El lugar y la fecha.—Firma del juez.—Sr. cura párroco ó encargado del cementerio H.

El eclesiástico deberá acceder y contestar desde luego en los siguientes términos poco mas ó ménos:

Tengo la honra de manifestar á V. que he dado oportunamente mis disposiciones para que se proceda á la exhumacion del cadáver de H. que está en el cementerio de esta feligresia. Protesto á V., &c.—El lugar y la fecha.—Firma del eclesiástico.—Sr. juez tantos, &c.

Disputan algunos autores sobre si la autoridad tenga que esperar la respuesta del eclesiástico para proceder á la exhumacion del cadáver cuya muerte es motivo de un juicio criminal; y generalmente se opina que basta el aviso atento por medio de un oficio semejante al modelo precedente; y que si el caso urge y no hay tiempo de repetirlo por falta de la respuesta del eclesiástico, se proceda por el juez secular á la exhumacion, aunque en

mi concepto no estará por demas, para guardar los respetos debidos á la jurisdiccion eclesiástica y al lugar sagrado, el que haga avisar de nuevo la autoridad civil al encargado de la parroquia ó panteon, al tiempo de ir á proceder ya al acto de la exhumacion, poniendo en el proceso la constancia respectiva, y quedando ya libre de toda responsabilidad, sea que conteste ó no el eclesiástico.

A la exhumacion concurre el juez con dos facultativos, y sacado que sea el cadáver, se trasladará inmediatamente á lugar profano, para verificar su reconocimiento, practicado el qual, volverá á enterrarse, dando fé de todo el escribano.

LIBRO TERCERO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas espirituales.

Este libro contiene tres secciones: primera, de la administracion de los sacramentos en general; segunda, de la administracion de los sacramentos en particular; y tercera, de la misa, de las fiestas, preces, ayunos é indulgencias.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de los sacramentos en general

CAPITULO UNICO.

Dividiré este capitulo en dos puntos: primero, definicion y enumeracion de los sacramentos, y de sus requisitos en general; segundo, instrucciones que deberá tener presentes el párroco en la administracion de los sacramentos en general.

1.^o—*Definicion y enumeracion de los sacramentos y de sus requisitos.*

La palabra sacramento tiene varias significaciones asi en lo civil como en lo eclesiástico: pues ya quiere decir juramento; ya la cantidad pecunaria que los litigantes solian depositar en el templo ó en manos del pontifice; ya es equivalente á arcano y á misterio, y ya se aplica á cualquier rito ó ceremonia sagrada. Mas en nuestra presente acepcion llamamos sacramento *un signo visible de gracia invisible, instituido por Dios para nuestra santificacion.*

mi concepto no estará por demas, para guardar los respetos debidos á la jurisdiccion eclesiástica y al lugar sagrado, el que haga avisar de nuevo la autoridad civil al encargado de la parroquia ó panteon, al tiempo de ir á proceder ya al acto de la exhumacion, poniendo en el proceso la constancia respectiva, y quedando ya libre de toda responsabilidad, sea que conteste ó no el eclesiástico.

A la exhumacion concurre el juez con dos facultativos, y sacado que sea el cadáver, se trasladará inmediatamente á lugar profano, para verificar su reconocimiento, practicado el qual, volverá á enterrarse, dando fé de todo el escribano.

LIBRO TERCERO.

De la administracion de las cosas eclesiásticas espirituales.

Este libro contiene tres secciones: primera, de la administracion de los sacramentos en general; segunda, de la administracion de los sacramentos en particular; y tercera, de la misa, de las fiestas, preces, ayunos é indulgencias.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de los sacramentos en general

CAPITULO UNICO.

Dividiré este capítulo en dos puntos: primero, definicion y enumeracion de los sacramentos, y de sus requisitos en general; segundo, instrucciones que deberá tener presentes el párroco en la administracion de los sacramentos en general.

1.^o—*Definicion y enumeracion de los sacramentos y de sus requisitos.*

La palabra sacramento tiene varias significaciones asi en lo civil como en lo eclesiástico: pues ya quiere decir juramento; ya la cantidad pecunaria que los litigantes solian depositar en el templo ó en manos del pontifice; ya es equivalente á arcano y á misterio, y ya se aplica á cualquier rito ó ceremonia sagrada. Mas en nuestra presente acepcion llamamos sacramento *un signo visible de gracia invisible, instituido por Dios para nuestra santificacion.*

Tres son las circunstancias que se reunen en todo sacramento; á saber, institucion divina, signo visible, y gracia invisible que se confiere y denota en virtud de dicho signo. Porque Dios, autor y regulador de todo lo criado, con la mira de hacer mas perceptibles á la torpeza y fragilidad del género humano los efectos ocultos de su poder y virtud sobrenatural, quiso indicar esta virtud por medio de señales sujetas á los sentidos, para que fuesen al mismo tiempo como prendas de las promesas divinas, remedios con que se defendiese ó recobrase la salvacion de las almas, vínculos de la cristiana sociedad, y notas y simbolos con que atestiguar nuestra fé los cristianos, y reconocernos mutuamente.

Siendo constante que no pueden salvarse los hombres sino por su fé en Jesucristo, á fin de sostener esta fé instituyó la misericordia y clemencia de Dios varios sacramentos que, ó bien indicasen en sombra á Cristo que habia de venir, ó le manifestasen ya nacido; no siendo posible ni antes ni despues de la venida del Redentor hallarse un medio mas insigne de excitar y fomentar la fé, que el de ciertas señales exteriores con que los hombres lograsen patentizarla.

Los sacramentos de la ley de Moises eran de varias especies. Unos pertenecian á la consagracion ó institucion del pueblo ó de los ministros en el culto de Dios, como la *circuncision* y la *consagracion de los sacerdotes*; otros eran concernientes al uso de las cosas sagradas, como la *comida del cordero pascual en los áncimos* por lo relativo al pueblo, y la de los *panes de proposicion*, la *oblacion de las victimas*, &c., por lo que toca á los sacerdotes; otros por fin removian los impedimentos del culto divino, las tachas legales y los crímenes, como las *purificaciones*, las *lustraciones* y los *sacrificios expiatorios*, y en especial el de la *vaca bermeja* y del *macho de soltura*. Pero tales sacramentos eran solo necesarios por divina ley á los Hebreos, mas no á los demas hombres; los cuales podian muy bien

conseguir sin ellos su salvacion, como observasen la ley natural con alguna fé en el Mediador.

Abolidos por la muerte de Cristo los sacramentos y ceremonias de los Hebreos, por ser conveniente que cesasen las sombras con la venida de aquel á quien figuraban, Cristo nuestro bien instituyó los sacramentos, simbolos del Mediador ya nacido. Son siete en número: á saber, Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucaristia, Extrema-Uncion, Orden y Matrimonio; siendo doctrina de fé que cada uno de ellos es verdadero sacramento de la Iglesia, y que Jesucristo no instituyó mas que los siete indicados.

Constan los sacramentos de dos que pueden llamarse partes, á saber, un signo sensible sujeto á los sentidos, y la cosa ó efecto invisible, que está fuera del alcance de estos. El signo sensible se compone de *materia*, que son las causas palpables necesarias en el sacramento, y de *forma*, que son las palabras que se pronuncian para conferirle. Así es que el sacramento consiste en el rito, compuesto por divina autoridad de cosas y palabras, pues si están separadas estas de aquellas, no hay sacramento en razon de que las cosas se determinan y aplican por medio de las palabras al uso sagrado.

La materia se divide en próxima y remota. Llámase materia remota la cosa misma que se emplea en la administracion del sacramento, como el agua, el óleo, &c., y próxima el uso actual de la cosa, como la ablucion, la uncion, &c. La forma puede ser pura ó absoluta, ó bien condicional. Esta última solo se emplea en los sacramentos que pueden reiterarse, cuando hay incertidumbre sobre si están ó no bien administrados.

Las cosas invisibles que se significan y contienen en los signos esternos son dos principalmente: á saber, la gracia y el carácter. La gracia es general en todos los sacramentos, pues todo aquel que los recibe *ritè et rectè*, esto es, sin que intervenga óbice alguno por contraria voluntad ó por mala disposicion, consigue la gracia,

que llaman los teólogos *santificante*. El efecto de esta no es únicamente perdonar los pecados, sino *justificar y renovar al hombre interior, convirtiéndole de injusto en justo, y de enemigo de Dios en su amigo, para que sea heredero según la esperanza de la vida eterna*, como enseña el Concilio Tridentino.

Confieren la gracia los sacramentos por su propia virtud y naturaleza, ó como dicen los teólogos, *ex opere operato*. (Conc. Trid. sess. 7 de Sacram. can. 8.) Así, no se regula su fuerza y eficacia por los méritos del que los confiere, ni del que los recibe, sino que toda ella procede y se deriva de Cristo, quien por medio de la misma obra que el ministro ejerce con arreglo al rito, quiso dar al hombre la divina gracia. En esta parte se diferencian mucho los sacramentos de la ley nueva de los de la antigua, los cuales solo producian por sí mismos el efecto de sostener la fe del Mediador, pues de suyo no conferian la gracia, sino que la salvacion consistia en la fe del que los recibia ó en la de sus padres. (El Apóstol *ad Galat. IX, 9*, llama á los sacramentos antiguos *infirmis et egenis elementa*.)

El efecto de la gracia no es igual en todos los sacramentos, por cuanto algunos resucitan al hombre muerto por la ponzoña del pecado, restituyéndole á la vida espiritual, como son el Bautismo y la Penitencia. Así, estos confieren *primera gracia*, y se llaman *sacramentos de muertos*. Los demás se dicen *sacramentos de vivos*, porque se dan á los que ya están vivos por la gracia, infundiéndoles otra *gracia segunda*, que aumenta y robustece la primera.

A mas de la gracia, que según ya dijimos, es general en todos los sacramentos, hay algunos que confieren *carácter*, esto es, cierta señal impresa y esculpida en el alma, que jamás se borra. Tales son el Bautismo, la Confirmacion y el Orden, por los cuales adquirimos un sello indeleble que nos hace hijos de Dios, ó soldados de Cristo, ó ministros ó sacerdotes de la religion cristiana.

Por la razon misma de ser indestructible la señal que comunican estos sacramentos, no pueden reiterarse como se reiteran todos los otros que no imprimen carácter.

Otra diferencia entre los sacramentos se deduce de la necesidad que de recibirlos tiene todo fiel cristiano, la cual en algunos es absoluta y en otros no lo es. Los que son de necesidad absoluta ó de *medio* para la salvacion, son el *Bautismo*, que lo es para todos, y la *Penitencia* que solo es indispensable para los que han cometido algun pecado grave despues del Bautismo. Los que únicamente son precisos por necesidad de *precepto* son la *Confirmacion*, la *Eucaristia*, y la *Extrema Uncion*, porque pueden muy bien omitirse si no se proporciona cómoda ocasion de recibirlos, aunque no pueden menospreciarse ni rehusarse cuando nos los ofrecen, sin incurrir en pecado. Los otros dos sacramentos, esto es, el *Orden*, y el *Matrimonio*, son de necesidad para todo el cuerpo de la Iglesia en general; mas no lo son para ningun cristiano en particular, pues no hay quien individualmente esté obligado á ordenarse ni á casarse.

Todos los sacramentos requieren sujeto y ministro, es decir, uno que los reciba y otro que los administre. De una y otra cosa solo son capaces los hombres; mas no cualquier hombre puede administrarlos, sino aquellos únicamente que han recibido este encargo por autoridad divina y eclesiástica. La administracion de los sacramentos en general solo es propia de los obispos y sacerdotes, aunque hay algunos que no exigen ministro consagrado. Estos son el Bautismo, el cual es válido, adminístrelo cualquiera, y el Matrimonio, si es cierta la opinion de aquellos que opinan ser verdaderos ministros suyos los mismos centrayentes. (De esta cuestion se tratará hablando del Matrimonio.) Fuera de estos dos sacramentos, los demás requieren necesariamente ministro consagrado.

En la administracion de los sacramentos el ministro no hace otra cosa que manejar y aplicar los medios de

justificacion, no obrando en su propio nombre, sino en el de Cristo, que los instituyó, y de quien procede su eficacia. Asi, ya sea de buenas, ya de malas costumbres, hará sacramento, con tal que practique en su administracion cuanto previene la Iglesia católica. Por lo cual los malos ministros causarán su eterna perdicion, si tratan impuramente las cosas santas; mas no está en su mano impedir el fruto de la gracia, que descende sobre los que dignamente reciben los sacramentos.

Mas aun cuando no sea precisa en la administracion de los sacramentos la santidad del ministro, es indispensable su intencion, esto es, una voluntad deliberada de administrarlos. La intencion se llama *actual* cuando tenemos fijo el pensamiento en aquello que estamos ejecutando, sin que se distraiga á otros objetos; la *virtual* es cuando poniendo en un principio nuestro ánimo y voluntad en hacer una cosa, y no revocando esta voluntad sino perseverando en ella, sin embargo, en el acto de ejecutarla tenemos el pensamiento en otra diferente. Intencion *habitual* se llama la de aquel que no tiene deliberacion alguna del ánimo para haber de hacer la cosa, sino que por mero hábito la ejecuta, teniendo siempre ocupado el pensamiento en objeto distinto. La intencion *actual* es eficazísima en la administracion de los sacramentos, la *virtual* es suficiente para que obren su efecto; pero la *habitual* es enteramente inútil. (Santo Tomas, part. 3, quæst. 64, art. 8, bajo el nombre de intencion habitual entiende la que ahora se llama virtual, y por eso afirma ser suficiente.)

La razon es, porque la accion sacramental debe ser un acto humano, no de un bruto ó de una máquina; y asi es fuerza que intervenga en él la razon, que es propia del hombre. Esta circunstancia no se contiene en la intencion habitual, la cual puede hallarse en los locos, y en los que están dormidos ó embriagados, que ciertamente no obran conforme al juicio de la razon.

No solo es precisa lo intencion en el que confiere los

sacramentos, sino en el que los recibe, pues si á los niños y á los que adolecen de demencia perpetua se les administran válida y eficazmente, es porque en estos casos suplen la fé la voluntad de Cristo y de su Iglesia. Pero los que tienen uso de razon deben aplicar su intencion al acto sagrado y sus efectos. Sin embargo, á los que en aquel momento les falta el juicio por haber caido en demencia, ó por estar padeciendo alguna grave enfermedad, la Iglesia les administra los sacramentos siempre que en tiempo de salud hayan dado á entender su voluntad de recibirlos.

Jesucristo, redentor nuestro y autor de todos los sacramentos, dejó determinadas la materia y forma de cada uno, que se llaman *sustanciales*. Y aunque la Iglesia no puede mudar las cosas establecidas por Cristo, tiene sin embargo facultades para añadir, dejando salva la sustancia de aquellas, algunas condiciones, cuya observancia es indispensable para que resulte sacramento válido. Tiene ademas la Iglesia instituidas en virtud de la potestad concedida por Cristo varias ceremonias y ritos en los sacramentos, que no pueden omitirse sin culpa, aunque si se omiten será válido el sacramento, porque no tocan á la esencia del mismo.

Desde el tiempo de los apóstoles acompañaban ya á la parte sustancial de los sacramentos ciertas ceremonias exteriores y ritos solemnes que infunden mayor reverencia, imprimiendo en el ánimo del hombre mas alta idea de la santidad de ellos, y contribuyendo al decoro y buen orden necesarios en la Iglesia. No son coetáneas todas las ceremonias sacramentales; mas las que traen su origen de los mismos apóstoles las conserva la Iglesia con zelo y respeto por la autoridad de que dimanan, aun cuando no pertenezcan á la esencia de los sacramentos. Asi está prescrito, por ejemplo, el uso de la señal de la cruz en la administracion de todos ellos, como igualmente la consagracion de su materia por medio de místicas bendiciones.

Otras ceremonias añadió despues la Iglesia, que no son las mismas en todas partes. Los Latinos y Griegos tienen ritos diferentes, y ni aun en las iglesias occidentales se observa en esto entera conformidad. Sin embargo, la Iglesia romana, madre y maestra de las demas, permite ó tolera esta variedad de ritos, por quanto no se opone á la unidad de la fé, que es idéntica en todas, aunque no lo sean los usos y costambres de los pueblos.

2.^o—*Instrucciones que deberá tener presentes el párroco en la administracion de los sacramentos en general.*

Es uno de los deberes mas sagrados del párroco esplicar con frecuencia á los feligreses todo lo relativo á los sacramentos que han de recibir, esponiéndoles señaladamente los admirables efectos que en el alma producen, y cuáles son las disposiciones con que, para recibirlos es menester prepararse. (Conc. Trid. Ses. XXIV, de refor. cap. 7.) Debe el párroco mostrarse dispuesto á administrar á los feligreses los sacramentos con la mejor voluntad, todas las veces que se los pidieren: faltaria á su deber si los administrase con enfado ó disgusto, porque así retraeria á sus ovejas de pedirlos con la frecuencia que lo harian si lo encontrasen siempre pronto y dispuesto á administrarlos de buena voluntad. El pastor no solo no debe sustraer el pasto á las ovejas, sino que está obligado á conducir las á él.

Es muy sagrada y grave la obligacion que el párroco tiene de observar los ritos y ceremonias establecidas para la solemne administracion de los sacramentos, segun lo dispuesto por el Tridentino, que anatematiza á quien dijere son de despreciarse. Pero debe notarse que el concilio manda la observancia de los ritos sagrados en la solemne administracion de los sacramentos, para escluir los casos de urgente necesidad, en que basta la aplicacion de la materia y forma, que son únicamente necesari-

rias para el valor. La omision será calificada de grave cuando se trate de aquellos ritos que son generales á toda la Iglesia, y cuya observancia viene de tiempos remotos.

Aunque el párroco deberá conformarse al ritual romano para esos ritos y ceremonias, sin embargo está admitido en nuestra República y aun en otros puntos de América el uso del *Manual* llamado *Mexicano*, compuesto y aprobado para administrar los sacramentos á los indios, usándose de él no solo para éstos, sino para toda clase de personas; y cuyo manual no se diferencia sustancialmente del ritual romano.

El párroco deberá procurar en la administracion de los sacramentos tener la intencion actual, ó por lo menos la virtual; debiendo advertirse para las personas escrupulosas, que segun las doctrinas de graves y sábios moralistas, no es necesario que el ministro diga con los labios ó el corazon, que intenta hacer el sacramento: es suficiente si obra con deliberacion y atiende á lo que hace; pues por el solo hecho de ejecutar las acciones requeridas para el sacramento, si no escluye positivamente la intencion, es visto que intenta hacer lo que otras veces hace, ó lo que practican los otros ministros. Añádese que conociendo que aquella accion es sagrada, y que no la ejecuta en vano, de hecho y aunque no lo espere, intenta el fin á que aquella se encamina.

Que no es necesaria la fé ni la bondad del ministro para el valor del sacramento, es dogma católico declarado como tal en muchos concilios, contra los donatistas y otros herejes; y especialmente en el Tridentino. (Ses. VII, can. 12.) Pero es tambien cierto que pecan gravemente al menos el que de oficio, y salva urgente necesidad administra el sacramento en pecado mortal, menos los legos que administran el bautismo en caso de necesidad, y el párroco en el matrimonio, cuyos ministros son los contrayentes segun la opinion mas probable, segun veremos despues.

Puesto que es necesario el estado de gracia para administrar los sacramentos, se pregunta ¿si el ministro que se halla en pecado mortal está obligado á confesarse previamente, ó basta que se justifique por la contrición perfecta, para no pecar de nuevo? Nadie duda que para la consagración de la Eucaristía ha de preceder la confesión para no delinquir gravemente, como lo definió el Tridentino; mas con respecto á los demás sacramentos creemos mas cierta la opinión de los que con San Gregorio afirman que solo se requiere la contrición.

Es tan estrecha la obligación que tiene el párroco de administrar los sacramentos á sus feligreses, que por lo ménos el bautismo y la penitencia los administrará aun con peligro cierto de la propia vida; pudiendo si el riesgo es de salteadores ó de enemigos con quienes no pueda reconciliarse de antemano, buscar quien le acompañe, ó llevar armas ocultamente para su defensa, aun cuando lleve consigo el sacramento de la extrema unción: y debe ir á administrar esos sacramentos, segun opina Barbosa (De off. et pot. parochi, part. 1, cap. 17, n. n. 21 y 22), aun cuando esté cierto de que le han de quitar la vida, si el enfermo habia de morir sin sacramento; bien que este caso apenas puede ocurrir.

Nadie duda que el párroco está obligado en tiempo de peste, no solo á la residencia material, ó á habitar en el distrito de su parroquia, sino tambien á la que llaman formal, y consiste en desempeñar personalmente en favor de sus feligreses los deberes del ministerio parroquial. En cuanto á los sacramentos que en tiempo de peste está obligado el párroco á administrar, todos convienen en los del bautismo y la penitencia, y se disputa sobre el sagrado viático, siendo mas probable la opinión de los que sostienen estar obligado el párroco á administrarlo, aun con peligro de contagio, salvo que tenga que atender á otros muchos enfermos ó que estuviere solo y sin otro sacerdote que le subrogase en caso de morir: respecto de la extrema unción, solo estaria

obligado el párroco á administrarla, si el enfermo no hubiese recibido la penitencia y el viático.

Puede el párroco en tiempo de peste tomar las precauciones necesarias para evitar el contagio, en la administración de los sacramentos. En cuanto al bautismo lo puede conferir privadamente. Puede oír la confesión á cierta distancia del enfermo, ó de manera que éste tenga la cara vuelta á otro lado para evitar el aliento, y recomendándole no mueva sus ropas. Puede, con respecto al viático, disponer la sagrada forma entre dos obleas, y colocarla en una mesa decente, para que el enfermo la tome por su mano, puesto que fué costumbre antigua de los primeros fieles el comulgar por sí mismos, no habiéndose tenido jamas este uso por contrario á lo que dispone la Iglesia. Finalmente, acerca de la extrema unción, será licito unguir, un solo sentido ó bien la cabeza, pronunciando al tiempo de la unción la forma general que se espresará luego. Conduce al mismo fin de precaver el contagio, el uso de una varilla de plata ú otro metal, con su cabeçilla en la estremidad, para dar la extrema unción por medio de ella; uso que en el país es ya general, siempre que en cualquier tiempo se administra este sacramento. Tambien puede el párroco tomar las precauciones higiénicas convenientes para evitar el contagio, bien, llevando un pedazo de alcanfor, que huela continuamente, ó mojando su pañuelo con vinagre, ó por otros medios que le aconseje el médico.

(Donoso, "Manual del párroco Americano," cap. 11, donde cita los cánones y autoridades en que funda sus doctrinas.)



SECCION SEGUNDA.

De la administracion de los sacramentos en particular.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

Hemos visto ya que los sacramentos de la Iglesia católica romana, son en número de siete; y nos toca en esta seccion hablar de cada uno de ellos en especial, colocándolos en el orden siguiente:

- 1º El Bautismo.
- 2º La Confirmacion.
- 3º La Penitencia.
- 4º La Comunión ó Eucaristía.
- 5º La Extrema Uncion.
- 6º El Orden Sacerdotal.
- 7º El Matrimonio.

Iremos pues examinando uno en cada capítulo, debiéndose tener presente lo que ya dije acerca de todos los sacramentos en general, para evitar repeticiones.

CAPITULO II.

Del sacramento del Bautismo.

Hablaremos en este capítulo: primero, de la definición y division del bautismo; segundo, de la materia, forma, sujeto y ministro, esenciales al sacramento; tercero, de los efectos del bautismo; cuarto, de los casos raros que pueden ocurrir respecto al bautismo; y por último, de las ceremonias del bautismo solemne.

Definición y divisiones del bautismo.

El bautismo es uno de los siete sacramentos de la Iglesia católica por medio del cual se borra la mancha del pecado original y de cualquier otro si le hubiere. Fué instituido por Jesucristo al tiempo de ser bautizado por San Juan en el Jordan; si bien la obligacion de recibirle no la impuso hasta despues de resucitado.

Distinguen los teólogos tres especies de bautismo: de *agua*, de *deseo* y de *sangre*. El primero consiste en la ablucion exterior del cuerpo, bajo la forma prescrita de las palabras; el segundo es el dolor de contricion perfecta acompañado del voto ó propósito de recibir el bautismo de agua; el tercero es el martirio ó la muerte inferida en odio de Cristo ó de la religion. Solo el primero es sacramento y verdadero bautismo, y los otros dos solo toman este nombre en cuanto que producen los mismos efectos que aquel, cuando no hay proporcion de recibirle. La recepcion del sacramento del bautismo es precisa para la salvacion con la distincion de que los párvulos lo han de recibir precisamente, y para los adultos hasta el dolor de contricion acompañado del propósito de recibirle si hubiere oportunidad; si bien el martirio suple tambien respecto de los párvulos y adultos por el sacramento, cuando este no se puede recibir.

Materia y forma del bautismo.

La materia remota de este sacramento es el agua natural, bien sea del mar, rios, pozos, fuentes, puquios ó de lluvia, con tal que no esté tan mezclada ó alterada que haya perdido la esencia de agua natural. La materia próxima es la ablucion ó acto de mojar, que puede verificarse por *inmersion*, introduciendo en el agua al bautizado; por *efusion*, derramando agua sobre la cabeza; y por *aspersion*, rociando con ella el cuerpo. De cualquiera de los tres modos que se haga, es suficiente para el valor del sacramento, con tal que moje

el cuerpo, es decir la piel, y no se quede en las ropas ó el cabello. La iglesia latina usa de la efusion desde el siglo XII, y la griega de la *inmersión*.

La verdadera y legitima forma del Bautismo en la iglesia latina, es: "Ego te baptizo in nomini Patris et Filii et Spiritus Sancti." (Yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.) Los griegos usan la siguiente: "Baptizetur," ó segun Arcudio "Baptizetur servus Christi N. in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti." Una y otra forma son válidas como definió el concilio Florentino.

Si se variase sustancialmente la forma, seria nulo el sacramento, como si se omitiese la palabra *te* que representa al bautizado, ó la voz *baptizo* que representa al ministro, ó la invocacion de la Santísima Trinidad en aquellas *in nomine Patris, &c.*, estando en las palabras *in nomine* representada tambien la unidad divina. En cuanto á las demas palabras, el *Ego* va incluido en el *baptizo*, y la palabra *Amen*, está omitida en el ritual romano. La supresion de la proposicion *in* y de la conjuncion *et*, aunque no anularia el sacramento, segun la opinion mas probable; lo mas seguro será no omitirlas, para no incurrir en falta grave, cuando ménos.

Sujeto y ministro.

El sujeto del bautismo es todo hombre ó muger viador, párvulo ó adulto; supliendo Jesucristo y su Iglesia las disposiciones necesarias en los párvulos y en los locos ó dementes de nacimiento, que no tengan lúcidos intervalos, en que pudieran pedir el bautismo. Respecto de los adultos, deberán prepararse para recibir este sacramento, estando prevenido en el Concilio III Mexicano (Lib. 1, tit. 1, De Sac. Doctr. Chris. ignaris non adm.) que no se administre este sacramento á dichos adultos, si no saben al menos la oracion dominical, el credo, los diez mandamientos, y dan alguna señal de arrepentirse de sus pecados.

El ministro del bautismo puede ser ordinario y extraordinario. El ministro ordinario del bautismo solemne á quien compete administrarlo con las acostumbradas ceremonias de la Iglesia, es el papa en toda la Iglesia, el obispo en la diócesis, y el párroco en su parroquia, ú otro sacerdote delegado por ellos. El párroco no puede delegar al diácono la facultad de bautizar solemnemente, sino con muy grave y justa causa, y faltando sacerdotes á quienes pueda comisionar; pues aunque el diácono puede bautizar, segun lo espresa el Pontifical romano; sin embargo, es ministro extraordinario de este sacramento. En cuanto al subdiácono y demas clérigos inferiores, ni el papa podria delegarles la facultad de bautizar solemnemente, puesto que no podrian ejercer un acto propio de un órden que no han recibido. Esto se entiende respecto del bautismo solemne.

En caso de extrema necesidad, no solo válida, sino tambien licitamente administra el bautismo privado cualquiera persona de uno ú otro sexo, aunque sea hereje, judío ó gentil, segun lo dispuesto por Eugenio IV. (In decret. unionis Armeniorum.) Fuera del caso de necesidad, aunque no bautizáran estos licitamente, seria válido el bautismo, como enseñan todos los teólogos y se deduce del Tridentino (Ses. VII, can 4.) Entre las personas que administran el bautismo privado en caso de necesidad, se ha de guardar cierto órden, prefiriéndose el fiel al infiel, el católico al hereje, cismático, apóstata, &c. El padre ó la madre pueden bautizar al hijo en extrema necesidad, y faltando otra persona que lo haga, sin perjuicio del derecho matrimonial. (Cap. ad limina 7, caus. 30, q. 1;) pero si el padre bautizare al hijo de la concubina, aunque fuese en extrema necesidad, contraeria afinidad con ella y perderia el uso del matrimonio. (Cap. Pervenit. 1, caus. 30, q. 1.)

Los legos que administren el bautismo en caso de necesidad, y especialmente las parteras y los médicos, de-

berán saber que para conferirlo al p^ár^vulo, han de procurarse agua en una bandeja, pudiendo entibiarla, para no dañar á la criatura, y le han de echar el agua en la cabeza si ha salido ya, ó en la parte que esté visible, pronunciando al mismo tiempo la siguiente fórmula: "Yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo;" siendo conveniente que se persiguen antes de proceder al acto.

Efectos del sacramento del bautismo.

Tres son los principales efectos del bautismo. El primero es la gracia santificante que segun el Tridentino, (Ses. 6, cap. V.) va acompañada de los hábitos sobrenaturales de fé, esperanza y caridad; y esta gracia borra el pecado original, junto con todos los personales cometidos antes del bautismo. (Trid. Ses. XIV, cap. 2.) El segundo efecto es la remision de toda pena propiamente dicha, debida por los pecados; y el tercero es la impresion del carácter, que es una marea ó señal indeleble grabada en el alma, que nos constituye ovejas de Cristo y capaces de recibir los demas sacramentos.

Casos raros que pueden ocurrir respecto del bautismo.

En cuanto á si sea licito conferir el bautismo contra la voluntad de los padres de la criatura, es preciso distinguir si los padres son católicos ó son infieles, herejes, cismáticos ó apóstatas. Si fueren católicos, como entónces por razon del bautismo, y los hijos por el nacimiento pertenecen á la Iglesia, esta tiene derecho para bautizarlos, y sustraerlos del poder de los padres, para que sean cristianamente educados. (Donoso, con Suarez, Laymon, Billuart, Ligorio, &c.) Si los padres son infieles, la regla general es que no es licito bautizar á los hijos contra la voluntad de aquellos (Santo Tomas y Benedicto XIV, Bula Portremo mense); porque se les

espone á grave riesgo de ser pervertidos y profanar el sacramento, esceptuándose el caso en que los hijos hayan llegado al uso de su razon y pidan el bautismo; ó si se encuentra el hijo del infiel en grave peligro de muerte, y tambien cuando están los hijos fuera del poder de sus padres, mucho mas si han sido espuestos ó abandonados por ellos, así como los dementes, porque cesa el peligro de perversion en todos estos casos. Así mismo podrá bautizarse al hijo del infiel si uno de los padres consiente, oponiéndose el otro, ó si muerto el padre consiente el abuelo, aunque le contradiga la madre.

En cuanto á saber á qué término debe ser bautizado el feto, como segun la opinion mas probable, la animacion comienza desde el momento de la concepcion, se infiere que el feto abortivo, aunque sea pequeño, si tiene forma humana y aparecen en él señales evidentes de vida, debe ser bautizado absolutamente; y si las señales de humanidad y de vida fuesen dudosas, se ha de bautizar bajo condicion diciendo: "Si tu eres hombre y vives, yo te bautizo, &c.;" y que puede hacerse la ablucion con agua tibia para que no muera el feto quizá ántes de acabado el bautismo. Importa aconsejar á la muger embarazada *intra confessionem*, que en caso de aborto cuide que no se prive al feto de la gracia del bautismo.

Si al tiempo del parto el p^ár^vulo sacare una mano, pié, ú otra parte del cuerpo, y hubiese peligro de muerte, ha de ser bautizado en aquella parte, y no siendo la cabeza esa parte, deberá bautizarse de nuevo y bajo condicion, si naciere vivo. (Ritual Romano.) Si no asomase parte alguna del cuerpo del p^ár^vulo, y hubiere peligro, entónces el médico ó la partera verán si pueden introducir agua en la mano ó de otra manera, de modo que llegue hasta la criatura, bautizándola bajo la condicion de: "Si eres hombre y vives, yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo."

Si la muger diese á luz una produccion monstruosa,

se bautizará absolutamente si tuviese forma humana, v. gr. cabeza y pecho de hombre; y condicionalmente si los indicios de humanidad son dudosos, diciendo entónces: "Si eres capaz y vives, yo te bautizo, &c." Si el feto tuviere varias cabezas de hombre, se bautizará cada uno de ellas por separado, y una sola vez si tuviese una cabeza, aunque presente muchas piernas ó brazos. (Ritual romano.) Si hubiese dos pechos y una cabeza, entónces se bautizará absolutamente la cabeza y condicionalmente virtiendo el agua en uno y otro pecho, se dirá: "Si eres hombre y capaz, yo te bautizo, &c. Si hubiere dos pechos y dos cabezas se bautizarán estas separadamente, á ménos que haya peligro de muerte, pues entónces, se derramará el agua al mismo tiempo sobre las cabezas, diciendo: "Yo os bautizo, &c." (Ritual romano.) Los párrocos deben cuidar que las parteras estén aptas para todos estos casos, dándoles las instrucciones necesarias.

Muerta una muger embarazada, deberá sacarse el feto lo mas pronto posible, para ministrarle el bautismo, si diere señales de vida. El párroco mismo, á falta absoluta de otra persona que se encargue de la operacion, deberá practicarla, descubriendo lo absolutamente preciso del vientre de la madre, y haciendo una incision con navaja ú otro instrumento cortante, poco á poco, por si aun estuviere viva la muger. La incision se practicará poco mas arriba del ombligo y como cuatro dedos retirado de él para el costado, descendiendo hasta el púbis ó empeine. Encontrado el feto en su envoltura, se romperá esta con tijeras ó con la mano, y descubierto, si se conoce estár moribundo, se bautizará sin moverlo de allí: mas si apareciere vigoroso, se cortará la vid y se bautizará con mas espacio. Esta operacion se llama cesárea, quizá porque Julio César, fué estraído de un modo semejante del vientre de la madre.

El párroco no debe proceder temerariamente á reiterar el bautismo por solo el hecho de haber sido adminis-

trado por un seglar que no estaba facultado, ó por una muger, sin practicar préviamente las necesarias indagaciones para cerciorarse del valor ó nulidad del bautismo. En cuanto á los párvulos que son espuestos en las casas particulares ó en los orfanatorios, deben notarse si llevan cédula avisando haber sido bautizados, ó si no la llevan. En el primer caso, si se supiere que la cédula ha sido escrita por persona conocida y fidedigna, no se ha de reiterar el bautismo ni bajo condicion; mas si no se supiere quién es la persona ó no fuere fidedigna, es evidente que deberá ser bautizado bajo condicion; lo mismo que cuando la criatura no llevare cédula.

Ceremonias del bautismo solemne.

Las ceremonias del bautismo solemne se refieren: 1º, al lugar del bautismo y términos en que debe verificarse; 2º, á los padrinos; 3º, á las cosas sagradas, y 4º al sacerdote que bautiza y á las preces.

De todas hablaré brevemente.

Lugar del bautismo y término en que debe verificarse.

Por derecho canónico está prohibido administrar el bautismo solemne fuera de la iglesia parroquial donde está colocada la pila bautismal. La única escepcion de esta regla es para el caso en que el bautizado sea hijo de reyes ó príncipes, pues entónces puede conferirsele el bautismo en las casas ú oratorios de ellos. (Clementina unie. de Bapt.) No faltan teólogos de nota que hacen estensivo este privilegio á los hijos de los grandes de España y otros reinos, á los titulados, duques, condes, barones, y otros que ejercen jurisdiccion temporal; y siguiendo estos principios podriamos atribuir este privilegio entre nosotros á los hijos del presidente, ministros, consejeros, diputados, &c.

En cuanto al tiempo en que los párvulos deberán ser presentados al bautismo, debe ser lo mas pronto posible, (Eugen. VI, Bul. Rom.; ipsius, bul. 23, pár. 13); siendo

comun, dice Ligorio, la opinion de los que enseñan, será grave pecado la demora de diez ú once dias. La demora de dos ó tres dias, en espera de los padrinos, será excusable; mas si se ha de aguardar más, lo mejor será poner el agua al párvulo, y diferir las solemnidades hasta la llegada de los padrinos, procediendo con prévia licencia del obispo ó del párroco en los lugares distantes ó de difícil recurso. (Donoso.)

De los padrinos.

El párroco que en el bautismo solemne bautizare sin la concurrencia á lo ménos de un padrino ó madrina, delinquirá gravemente, omitiendo una ceremonia tan respetable como antigua, y que se halla prescrita en todos los rituales; pero no cometerá culpa si la omitiere en el bautismo privado, porque no fué instituida sino para el solemne. De lo dicho por el Tridentino (Ses. 24, de ref. matrim., cap. 2,) se infiere que es mas conveniente haya un solo padrino ó madrina; que si hay dos deberán ser hombre y muger; y que no pueden admitirse mas sin grave infraccion. La designacion de padrinos toca á los padres de la criatura, y el párroco solo deberá inquirir quiénes son los nombrados, para escluir á los demas; y solo á falta de nombramiento de los padres, hará esa designacion el párroco. (Trid. loco. cit.) El oficio de padrino puede desempeñarse por procurador, en cuyo caso el verdadero padrino es el poderdante. (Ferraris, verb. Baptismus, art. 7, n. 47.)

No deben ser admitidos al oficio de padrinos el padre ni la madre de la criatura; los infieles, herejes, escomulgados ó entredichos *nominatim* (con designacion ó por su nombre); los criminales públicos ó infames que los sean ciertamente y no por rumores, aunque se les quiera suponer fundados; los dementes ó fátuos, y los niños que carecen aun del uso de la razon, conviniendo que sean púberos, segun el ritual; los regulares de uno y otro sexo, y los que ignoren los rudimentos de la fé.

La obligacion principal de los padrinos consiste en instruir al ahijado, á falta de sus padres, en la doctrina y religion cristiana; circunstancias que entre otras se les advertirán por el párroco.

Los padrinos contraen parentesco espiritual con el ahijado y sus padres, y el bautizante lo contrae con el bautizado y sus padres. Debe advertirse que solo contraen esta afinidad los padrinos designados y no los demas, si los hubiere, y se entrometieren al acto. Los padrinos en el bautismo privado no contraen el parentesco, y en cuanto al bautismo de un hijo de infieles, aunque no lo contraen segun la opinion mas probable; pero en caso de matrimonio deberán pedir la dispensa por precaucion. (Donoso, Manual del párroco Americano, capítulo 12, n. 11.)

Cosas sagradas.

Las cosas sagradas que sirven en la administracion del bautismo, son principalmente el agua, el óleo y la sal bendita. En cuanto al agua, deberá estar en la pila bautismal de la parroquia, y tapada, de manera que no le entre el polvo. Esta agua se bendice el Sábado Santo y en la vigilia de Pentecostés, con las ceremonias que prescribe el Misal romano; y antiguamente solo en esos dias se administraba el bautismo. Y como puede suceder que el agua se acabe, en tal caso se podrá bendecir la necesaria, con la breve forma que trae el Ritual romano pero cuando así suceda. El sacerdote que administre el bautismo privado, deberá usar el agua bendita, si no hubiere peligro de muerte para la criatura, mientras se lleva ó se bendice.

La consagracion del crisma, del óleo de los catacúmenos y de los enfermos es de tradicion apostólica y solo el obispo puede hacerla. El párroco deberá pedir nuevos óleos todos los años, despues de la consagracion, quemando los antiguos, como previenen el Pontifical y el Ritual, y como está mandado por varios concilios, con-

sumiéndolos en la lámpara de la iglesia, si quedare gran cantidad, ó embebiéndolos en motas de algodón que quemará, echando las cenizas á la piscina. El Ritual quiere que el párroco conserve con cuidado y reverencia los óleos sagrados, manteniéndolos en tres tarros de oro ó cuando ménos de estaño, con sus rótulos correspondientes para el óleo de los catacúmenos, el de los enfermos y el crisma; poniendo en las erismeras lo necesario para el uso continuo. Cuando el párroco advierte que no le han de alcanzar los óleos hasta la consagracion venidera, mezclará, segun autoriza el Ritual, óleo no consagrado al consagrado, con tal que la cantidad de aquel sea menor que la de éste.

La sal bendita debe usarse en el bautismo solemne, como significacion de la medicina de eterna salud que permanecerá en las entrañas del bautizado, y como la sal de la sabiduria. La bendicion de esta sal toca al párroco, quien usará la fórmula relativa que trae el Ritual, ó el Manual mexicano.

Ceremonias y preces.

Pasemos á las ceremonias y preces del bautismo, las cuales, aunque no es preciso se aprendan de memoria, pero conviene conocerlas. Revestido el párroco de sobrepelliz y estola morada, llegará al umbral de la iglesia, donde por la parte de afuera aguardan los que traen al infante, que estará sobre el brazo derecho del que lo lleva: preguntará si es varon ó muger; si le bautizaron en casa, quién y con qué ceremonias, y quiénes son sus padrinos, y procederá á las preguntas siguientes, contestando el padrino.

Sacerdote. ¿Quid petis ab Ecclesia?

Padrino. Fidem.

S. ¿Fides quid tibi prestat?

P. Vitam æternam.

S. Si vis ad vitam æternam ingredi, serva mandata: Diliges Dóminum Deum tuum, ex toto corde tuo, et ex

tota ánima tua, et ex tota mente tua, et próximun tuum sicut te ipsum.

Despues sople tres veces blandamente el rostro del infante, y diga una vez:

S. Exi ab eo (*vel* ab ea) immunde spiritus, et da locum Spiritu Sancto Paráclyto.

Haga la señal de la cruz con el dedo pulgar en la frente y pecho del infante, diciendo:

S. Accipe signum crucis tam in fronte † quam in corde, † sume fidem cœlestium præceptorum, et talis esto moribus, ut templum Dei jam esse possis. Oremus. Preces nostras quæsumus Domine clementér exaudi, et hunc electum tuum N. (*vel* hanc electam tuam N.) Crucis dominicæ impressione signatum (*vel* signatam) perpetua virtude custodi, ut magnitudinis gloriæ tuæ rudimenta servans, per custodiam mandatorum tuorum ad regenerationis gloriam pervenire mereatur. Per Christum Dóminum nostrum.

El ayudante responderá:

A. Amen.

Despues ponga el sacerdote la manó estendida sobre la cabeza del infante y diga:

S. Oremus.—Omnipotens sempiterne Deus, Pater Domini nostri Jesu-Christi, respiscere dignare super hunc famulum tuum N. quem (*vel* super hanc famulam tuam N. quam) ad rudimenta fidei vocare dignatus es: omnem cæcitatem cordis ab eo (*vel* ab ea) expelle, disrumpe omnes laqueos sátanæ, quibus fuerat colligatus (*vel* colligata): áperi ei, Dómine, januam pietatis tuæ, ut signo sapientiæ tuæ imbutus (*vel* imbuta) omnium cupiditatum fœtóribus careat, et ad suavem odorem perceptorum tuorum lætus (*vel* læta) tibi in Ecclesia tua deserviat, et proficiat de die in diem. Per eundem Christum Dóminum nostrum.

A. Amen.

Bendiga el sacerdote la sal, si no lo estuviere, y poniendo una poca en la boca del infante, dirá:

S. N., accipe salem sapientiæ, propitiatio sit tibi in vitam æternam.

A. Amen.

S. Pax tecum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Deus Patrum nostrorum, Deus universæ conditor veritatis, te supplices exoramus, ut hunc famulum tuum N. (vel hanc famulam tuam N.) respicere digneris propitiis, et hoc primum pabulum salis gustantem, non diutius exurire permittas, quominus cibo expleatur cœlesti, quatenus sit semper spiritu fervens, spe gaudens, tuo semper nomine serviens. Perduc eum (vel eam) Dómine quæsumus, ad novæ regenerationis laverum, ut eum fidelibus tuis promissionum tuarum æterna præmia consequi mereatur. Per Christum Dominum nostrum.

A. Amen.

S. Exorcizo te inmunde spiritus, in nomine Patris, † et Filii, † et Spiritus Sancti, † ut ex eas et recedas ab hoc famulo (vel ab hac famula) Dei N. Ipse enim tibi imperat, maledicte damnate, qui pèdibus super mare ambulavit, et Petro mergenti dexteram manum porrexit. Ergo maledicte diabolo, recognosce sententiam tuam, et da honorem Deo vivo et vero, da honorem Jesu-Christo Filio ejus, et Spiritui Sancto, et recede ab hoc famulo (vel ab hac famula) Dei N., quia istum (vel istam) sibi Deus et Dominus noster Jesus-Christus ad suam sanctam gratiam, et benedictionem, fontemque baptismatis vocare dignatus est.

Aquí signa en la frente con el pólce al infante, y pignore diciendo:

S. Et hoc signum Sanctæ crucis, † quod nos fronti ejus damus, tu maledicte diabole, nunquam audeas violare. Per eundem Christum Dóminum nostrum.

A. Amen.

Ponga el sacerdote la mano estendida sobre la cabeza del infante, y diga:

S. Oremus. Æternam, ac justissimam pietatem tuam deprecor Domine Sancte Pater omnipotens, æterne Deus, auctor luminis, et veritatis super hunc famulum tuum (vel super hanc famulam tuam.) N., ut digneris illum (vel illam) illuminare lumine intelligentiæ tuæ: munda eum (vel eam) et santifica, da ei scientiam veram, ut dignus (vel digna) gratia baptismi tui effectus (vel effecta) teneat firmem spem, concilium rectum, doctrinam sanctam. Per Christum Dominum nostrum.

A. Amen.

Ponga el sacerdote una estremidad de la estola sobre el infante, y llévelo adentro de la iglesia, diciendo:

S. Ingrédere in templum Dei, ut habeas partem cum Christo in vitam æternam.

A. Amen.

Vaya el sacerdote á la fuente bautismal, y mientras llega á ella, diga con los padrinos en voz clara el credo y el Pater noster, y antes de llegar á la fuente diga:

S. Exorcismus. Exorcizo te omnis spiritus inmunde in nomine Dei patris omnipotentis, † et in nomine Jesu-Christi Filii ejus Dómini et júdicis nostri, † et in virtute Spiritus † Sancti, ut discedas ab hoc plásmate Dei N., quod Dóminus noster ad templum sanctum suum vocare dignatus est, ut fiat templum Dei vivi, et Spiritus Sanctus hábitet in eo. Per eundem Christum Dominum nostrum, qui venturus est judicare vivos, et mortuos, et sæculum per ignem.

A. Amen.

Tome de su saliva con el pulgar el sacerdote, y toque con ella los oídos del infante, y comenzando por el derecho, diga:

S. Ephpheta, quod est, Adaperire. —Tóquele las narices diciendo: In odorem suavitatis. Tu autem effugare diabole, appropinquavit enim judicium Dei.

Despues pregunte el sacerdote al infante nombrándole, y responda el padrino por él.

S. ¿N., abrenuntias sitanæ?

P. Abrenuntio.

S. ¿Et omnibus operibus ejus?

P. Abrenuntio.

S. ¿Et omnibus pompis ejus?

P. Abrenuntio.

Tome con el pulgar el sacerdote el óleo de los catecúmenos, y en forma de cruz unja al infante en el pecho y entre las espaldas, diciendo:

S. Ego te lineo Oleo salutis in Christo † Jesu Domino nostro, ut habeas vitam æternam.

P. Amen.

Límpiese el pulgar el ministro y limpie las partes unguadas del infante, con el algodón. Deje la estola morada, y póngase la blanca, y pregunte por su nombre al que se bautiza lo siguiente, respondiendo el padrino por él.

S. N., ¿credis in Deum Patrem omnipotentem Creatorem cœli et terræ?

P. Credo.

S. ¿Credis in Jesum-Christum Filium ejus unicum Dóminum nostrum natum et passum?

P. Credo.

S. ¿Credis in Spiritum Sanctum, Sanctam Ecclesiam catholicam, Sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam æternam?

P. Credo.

S. ¿Vis baptizari?

P. Volo.

Luego el padrino ó madrina, ó ambos si los hubiere, tendrán al infante, y el sacerdote con el vaso, que estará prevenido, tomará agua de la pila bautismal, y echándola tres veces en forma de cruz sobre la cabeza del que se bautiza, pronunciará clara y atentamente, y con la debida intención de bautizar, estas palabras por una vez:

S. N. (aquí el ó los nombres) Ego te baptizo in nómine Patris, † (aquí echa la primera vez el agua) et Filii, † (aquí la segunda) et Spiritus † Sancti. (aquí la tercera.)

Después limpia el sacerdote la cabeza al bautizado, y

los padrinos lo tomarán de la fuente, recibiéndolo de mano del sacerdote.

Si se dudare racionalmente si está bautizado el infante, se usará de esta forma:

N. Si non es baptizatus (*vel* baptizata) ego te baptizo in nómine Patris, † et Filii, † et Spiritus † Sancti.

Luego el sacerdote, tomando el crisma con el pulgar unguirá al infante en la parte superior de la cabeza en forma de cruz, diciendo:

S. Deus omnipotens, Pater Dómine nostri Jesu-Christi, qui te regeneravit ex aqua, et Spiritu sancto, quique dedit tibi remissionem omnium peccatorum, (aquí unge) ipse te lineat Chrismate salutis, † in eodem Christo Jesu Dómino nostro in vitam æternam.

El ayudante responderá:

A. Amen.

S. Pax tibi.

A. Et cum spiritu tuo.

Limpie el sacerdote sus dedos y las partes unguadas del infante, y poniéndole en la cabeza el capillo ó lienzo que sirve de vestidura blanca, diga:

S. Accipe vestem candidam, quam immaculatam pèrferas ante tribunal Dómini nostri Jesu-Christi, ut habeas vitam æternam.

A. Amen.

Después ponga el sacerdote la candela encendida en la mano del infante, ó en la del padrino, diciendo:

S. Accipe lámpadam ardentem, et irreprehensibilis custodi baptismum tuum: serva Dei mandata, ut eum Dóminus venerit ad nuptias, possis occurrere ei, una cum omnibus sanctis in aula cœlesti, habeasque vitam æternam, et vivas in sæcula sæculorum.

A. Amen.

S. Vade in pace, et Dominus sit tecum.

A. Amen.

CAPITULO III.

Del sacramento de la Confirmacion.

Definiciones.

La confirmacion es un sacramento por el cual se confiere virtud y fortaleza, tanto para creer mas firmemente en la fé que se ha recibido en el bautismo, cuanto para defenderla y profesarla. Los que por medio del bautismo entran al gremio de los cristianos, se consideran como niños, á quienes es preciso corroborar con nuevas defensas para resistir el poder de los enemigos con quienes hay que vivir en continua pelea, y para que abracen la fé con adhesion mas íntima y estable, recibiendo ademas, un gran aumento de gracia. La confirmacion es un verdadero sacramento (Conc. Trid. ses. 7, de Saer. in gen., can. 1); y se llama tambien crisma, uncion, y señal del Señor, ó imposicion de manos.

Materia y forma.

La materia del sacramento de la confirmacion consiste segun S. Ligorio y muchos teólogos, fundados en la autoridad de Eugenio IV (in decr. Armenos) en la uncion del crisma y la consiguiente imposicion de manos, que naturalmente acompaña á la uncion. (Iig. teol. mor. lib. 6, n. 164.) El crisma necesario para este sacramento es el aceite de olivo mezclado con bálsamo: los griegos le añaden 35 especies de aromas diferentes. La consagracion del crisma es anexa al carácter episcopal. No se duda que el aceite de olivo es esencial al valor del sacramento, y en cuanto al bálsamo ú aroma, parece mas probable la opinion de que es tambien esencial, aun cuando no se agregue verdadero bálsamo, sino algun perfume, en los países en que no se encuentre aquel. (Benedic. XIV,

const. Ex quo.) La uncion es de necesidad; debe hacerse en la frente, en forma de cruz é inmediatamente por el confirmanete, con el dedo pólíce de la mano derecha; para que haya la imposicion de manos que es esencial al sacramento. (Eug. IV ad Armenos) Los griegos ungen, ademas, los ojos, las narices, los oidos y los piés.

Aunque tambien hay cuestion entre los teólogos sobre cuál sea la forma de ese sacramento, sin embargo, segun el decreto citado de Eugenio IV, la constituyen las palabras que al tiempo de la uncion pronuncia el confirmanete, á saber: *Signo te signo crucis, et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* La forma de los griegos, que se juzga válida en el sentir comun, dice: *Signaculum domi Spiritus Sancti.* San Ligorio, siguiendo el comun sentir de los teólogos, juzga que habria variacion sustancial en la forma si se omitiera la voz *signo* ó *confirmo*, la espresion de las personas de la Santísima Trinidad, la palabra *te*, ó las voces *signo crucis*, ó las otras *chrismati salutis*: mas no si se dijera *corroboro*, por *confirmo*, ó *santificacionis*, en lugar de *salutis*.

Sujeto y ministro.

El sujeto de este sacramento es todo bautizado, párvulo ó adulto, y aun el fátuo, loco ó sordo mudo. Requiere haber recibido el bautismo, porque no puede confirmarse lo que no se tiene. En otro tiempo se administraba la confirmacion á los párvulos inmediatamente despues del bautismo, conservándose aún esta costumbre entre los griegos: y aunque la actual disciplina de la iglesia latina exige que no se administre sino á los adultos, es práctica en América la de confirmar indistintamente á los párvulos ó adultos, en atencion especialmente á lo dilatado de las diócesis; y cuya práctica es conforme á la doctrina de Benedicto XIV. (De Syn. diocs. lib. 7, cap. 10, n. 5.) Los adultos deberán prepararse con la confesion, ó *al menos con la contricion per-*

fecta (Comun. de doc. y Pontif. Rom.) para recibir este sacramento, puesto que como él es para vivos, supone y exige en el que lo recibe el estado de gracia. En cuanto á la obligacion que hay de recibir este sacramento, hay precepto para ello, cuando el adulto no tiene causa justa que se lo impida, y el obispo está dispuesto á administrarle (Benedic. XIV, en la Instit. 6.); pecando gravemente los que le descuidan, y los párrocos, padres, amos ó tutores, que no estimulan á sus súbditos á que se confirmen cuando se presenta la ocasion.

El ministro ordinario de la confirmacion es el obispo, segun la decision dogmática del Tridentino (Ses. 7, de confirm., can. 3); pero la misma decision supone que puede haber un ministro extraordinario, cual es en efecto el simple presbitero, á quien puede delegar la facultad el Sumo Pontífice, ó el obispo que tenga de él la concesion espresa de delegarla, como sucede en América. En la iglesia griega, sin embargo, por costumbre inmemorial, que sin duda ha sido aprobada por la iglesia latina, todos los presbíteros administran este sacramento, que será válido. Para la válida administracion de este sacramento sólo se requiere en el obispo el *carácter*; así es que le confiere válidamente el obispo que carece de jurisdiccion, y aun el excomulgado, el hereje y el degradado. Mas para su lícita administracion requiérese la jurisdiccion ordinaria ó delegada; pecando por lo mismo gravemente é incurriendo en suspension, el que confirma en agena diócesis sin licencia del ordinario. (Trid. Ses. 5, cap. 5.) Peca tambien, segun el comun sentir, el obispo que en la diócesis propia confirma diócesanos ajenos, si bien puede tener lugar en muchos casos, principalmente en México, por las dificultades y distancias, la licencia tácita.

Efectos de la confirmacion.

Los efectos de este sacramento quedan ya enunciados cuando dimos su definicion.

Solemnidades y ritos.

Lugar y tiempo.

El lugar propio para la administracion de este sacramento, es la iglesia: pecaria el obispo que le administrase fuera de ella, si no es que le escusara el gran número de confirmandos, ó otra causa justa (S. Ligor. lib. 6, n. 194.); pudiendo siempre confirmar en su capilla. A los enfermos que no pueden presentarse á la iglesia, los habria de confirmar en sus casas, pudiéndolo hacer sin grave incomodidad.

En cuanto al tiempo en que debe recibirse este sacramento, ya queda espresado cuando hablamos del sujeto y de la obligacion que se tiene de procurar recibirle. El obispo no debe dejar trascurrir largo tiempo sin proporcionar á sus ovejas la facilidad de que se les confiera, porque las privaria de un gran bien espiritual.

Padrinos.

Segun disciplina de la Iglesia y prescripciones canónicas, deberá haber padrinos para la confirmacion; y el Concilio III Mexicano (lib. 1, tit. 6, pár. 3.) manda que en los pueblos de indios nombre el obispo dos padrinos generales, para que lo sean de todos los que se hayan de confirmar. No se acostumbra sino un padrino ó una madrina, segun el sexo del confirmando; y de ordinario no se permite que los jóvenes sean padrinos de los ancianos. (Inst. 6. de Benedic. XIV.) No puede ser padrino de confirmacion el que no está confirmado (Cap. in Baptism. vel in chrim. 3, dist. 4, de Consecr.), ni el padre ó madre del confirmando, por razon del parentesco espiritual que se contrae por el confirmando y los padrinos, con el confirmado, cuyo parentesco se estiende solo á ellos, y dirime y anula el matrimonio (Trid. Ses. 24, cap. 2, de Reform): ni debe serlo el que lo fué en el bautismo, salvo caso de necesidad. (Cap. in catechismo

100, dist. 3, de Consecr.) En general se prohíbe ser padrinos en este sacramento á los que se prohíbe ser en el bautismo.

Cosas sagradas.

Las cosas sagradas que sirven á la administracion de este sacramento, consisten en el crisma ú óleo, que se consagra por el obispo en los mismos dias en que vimos que se hace la consagracion del óleo del bautismo.

Ceremonias y preces.

El confirmante dá principio al ceremonial de la confirmacion, por una devota oracion en que ruega al Padre Eterno envíe al Espíritu Santo sobre los confirmados: oracion que deben oír los fieles con recogimiento y devocion, niéndose al ministro para pedir al Espíritu Santo haga descender á sus almas sus preciosos dones. Al tiempo de recitar ésta oracion, estienda el ministro las manos sobre los confirmandos; cuya misteriosa ceremonia significa nuestra completa libertad de la esclavitud del demonio, y la poderosa proteccion de Dios, en favor de los que se enrolan en la santa milicia. Despues de esta ceremonia preparatoria, tomando el ministro el sagrado crisma con la estremidad del pólce de la mano derecha, y llamando por su nombre al confirmado, le unge sobre la frente en forma de cruz diciendo:

Signo te signo † crucis et confirmo te chrismate salutis. In nomine † Patris, et Filii, et † Spiritus Sancti. Amen.

La uncion se hace sobre la frente en forma de cruz, para advertirnos que no nos hemos de avergonzar de la cruz de Jesucristo, y que debemos armarnos de una santa osadía, contra todo lo que tienda á apartarnos de su servicio.

Hecha la uncion, el ministro dá al confirmado una ligera palmada en la mejilla, para recordarle que como perfecto cristiano, debe estar dispuesto á sufrir toda

clase de desprecios, ultrajes y humillaciones, por el nombre de Jesucristo; y le dice al mismo tiempo, *pax tecum*, para hacerle entender que no se conserva la paz sino con la paciencia. Por último, despues de lavarse las manos, ora de nuevo por los confirmados, y concluye dando la solemne bendicion.

Antes se acostumbraba poner una benda á los confirmados para evitar que fluyese sobre la cara el sagrado crisma; mas hoy solo se acostumbra que un presbítero limpie con un algodón la frente del confirmado, inmediatamente despues de la uncion; debiéndose quemar dicho algodón en seguida, y arrojar las cenizas á la piscina. Los paños que hayan recibido alguna gota del mismo sagrado crisma, se lavarán arrojándose el agua á la piscina, donde se verterá tambien el agua con la miga de pan que sirvió para lavarse las manos el ministro.

CAPITULO IV.

Del sacramento de la penitencia.

Definiciones.

El sacramento de la penitencia, que tambien se llama confesion, consiste en la acusacion íntegra de nuestros pecados, hecha ante los ministros de la Iglesia, para que se nos perdonen, en virtud de la potestad divina. La confesion debe ser íntegra para su validez, es decir que deberán ser acusados en ella todas los pecados mortales que haya recordado el penitente, despues de un maduro exámen; debe ser tambien verdadera, esPLICÁNDOSE las circunstancias que muden la especie de esos mismos pecados; debe ser sencilla omitiéndose las relaciones y palabras innecesarias, y debe ser humilde, es decir, que el penitente se acuse de sus pecados y no los relate simplemente. En los casos dudosos acerca del

número de los pecados, deberá decirse á cuánto asciende *sobre poco mas ó ménos*; y cuando se duda si se ha omitido el pecado, deberá espresarse la duda. La confesion se divide en general, si abraza los actos de la vida anterior, ó de confesiones anteriores; y parcial si se refiere á la época trascurrida desde la última confesion que se hizo.

Materia y forma.

La materia de este sacramento consiste en la confesion que hace el penitente de sus pecados, en el dolor que manifiesta de haberlos cometido, y cuyo dolor se llamará contricion si se arrepiente de haber ofendido á Dios por su infinita bondad, ó será atricion si este arrepentimiento dimana de la fealdad del pecado ó del temor de las penas del infierno, bastando este último en la confesion; y por último, en la pena impuesta al penitente para la satisfaccion de sus culpas, por el sacerdote.

La forma consiste en las palabras que pronuncia el sacerdote al tiempo de la absolucion, y que son estas: *Ego te absolvo a peccatis tuis in nomine Patris, † et Filii, † et Spiritus Sancti. Amen.* Esta es la forma mas comun, y en la práctica se han considerado como esenciales estas palabras: *Absolvo te a peccatis tuis.* En caso de necesidad se ha de dar la absolucion segun previene el Ritual, con esta breve fórmula: *Ego absolvo te ab omnibus censuris et peccatis tuis, in nomine Patris, &c.* La forma condicional se usará cuando se duda si se pronunciaron las palabras de la consagracion, diciendo: *Si non est absolutus, ego te absolvo, &c.*; y en articulo ó peligro de muerte, en cuyo caso se dirá *si vivis*, si se duda si vive la persona; *si tu es capax*, respecto del niño cuyo uso de razon esté aun en duda; y *si tu es dispositus*, respecto del moribundo que solo dá señales equívocas de penitencia. Los teólogos ponen otros casos en que puede usarse la forma condicional.

Sujeto y ministro.

El sujeto de la confesion es toda persona que haya sido bautizada y sea capaz de dolo, sin distincion de edad, sexo ó condicion; y comienza á obligar desde que se ha llegado á los años de la discrecion, segun el testo del Concilio de Letran; es decir, que podrá ser desde los siete años poco mas ó ménos.

Se disputa por los teólogos si obliga la confesion á los que no tienen conciencia de pecado mortal; y parece mas probable la negativa si se atiende á que la Iglesia jamas ha impuesto la obligacion de confesar los pecados veniales.

Son ministros de este sacramento el obispo y el presbítero que obtiene jurisdicción delegada; pues como la absolucion importa un verdadero juicio, requiere precisamente la jurisdicción. Los párrocos, desde el momento que son destinados á la cura de almas, obtienen dicha potestad por derecho de su oficio.

El confesor desempeña en el sacramento de la penitencia los oficios de juez, médico y ministro, y debe poseer la ciencia necesaria para llenar esos cargos: como juez, debe saber cual es su autoridad, á qué tiempo, personas y pecados se estiende; qué disposiciones se requieren en el penitente; qué dolor y propósito de enmienda; qué cosa sea pecado ó no; qué pecados son mortales por su género y cuáles veniales; qué circunstancias hay obligacion de esplicar en la confesion; cuándo se multiplican numéricamente los pecados; cuándo hay obligacion de restituir los bienes ó la fama, ó de satisfacer á la parte dañada; qué pecados son reservados y tienen censura anexa.—Como *médico* ha de saber todo lo concerniente á la reiteracion de las confesiones, si fueron nulas; á remover las ocasiones de los pecados, destruir los hábitos de estos, sujerir remedios oportunos, confortar á los pusilánimes, consolar á los afligidos, conmo- ver y escitar á penitencia á los endurecidos.—Como

ministro, debe procurar el valor y honor del sacramento. Es pues, necesario que sepa como tal, todo lo que pertenece á su debida administracion; esto es, á la materia, forma, disposiciones requeridas en el penitente, y reglas prescritas por los cánones de la Iglesia.

El confesor debe oír benignamente á los penitentes para no hacer odioso el sacramento; y deberá, cuando sea conveniente el esclarecimiento de los hechos, hacerles las preguntas conducentes, pues como juez, deberá fallar sobre hechos claros: teniendo particular cuidado al hacer estas preguntas, principalmente tratándose de niños ó jóvenes, de no revelarles cosas que felizmente ignoren. Deberá el confesor huir de toda familiaridad exterior con las penitentes; y si advirtiere en alguna cierto apego ó cariño especial, intimela al momento busque otro confesor. (Donoso. Man. del párr., cap. 13.)

El confesor deberá guardar estrictamente el secreto ó sigilo de la confesion, bajo la pena de deposicion y reclusion perpetua. (Conc. Later. IV, const. XXI). Así es que si alguno fuese preguntado de lo que oyó en la confesion, puede afirmar y jurar, aun ante la justicia, que no lo sabe, porque realmente no lo sabe como hombre, sino como vicegerente de Cristo; pero si se le preguntare si tal persona cometió este ó aquel pecado, no debe afirmar ni negar, sino decir en general que no lo sabe, ó que la pregunta es impia y no merece respuesta.

Deberá tambien el confesor saber cuáles son los pecados reservados á la silla apostólica; bien que de ellos pueden nuestros obispos absolver por costumbre antigua y especial privilegio, pudiendo tambien delegar espresamente esta facultad á los párrocos y confesores. Los principales pecados reservados son: 1º, la excomunion contra el público percursor de clérigo ó monje, en la que se incurre por cualquiera accion esterna injuriosa que sea grave pecado, atendida la reverencia que se debe al estado eclesiástico; censura que tambien com-

prende á los que mandan, aconsejan, ó dan auxilio para dichas injurias ó violencias, *seguido el efecto*: 2º, la comunion en que incurren los duelistas, que comprende al desafiante, al desafiado que admite el desafio, á los padrinos y á cuantos cooperen de cualquier modo á él aunque no se efectue; 3º, la de aquellos que rompen y juntamente roban las iglesias, ó que las incendian; 4º, la de los incendiarios de hacienda agena; 5º, la de los que vejan y dañan en sus personas ó bienes á los que fulminan censuras justas: esta queda reservada al papa despnes de dos meses de incurrida y no ántes; 6º, la de los que cometen simonia real ó confidencial; 7º, la de los regulares que sin licencia del párroco ó del obispo, administren el viático, ó la extrema uncion, ó solemnecen el matrimonio; 8º, la de los que entran en monasterios de monjas sin licencia del superior legítimo; 9º, la de las mujeres que entran en el claustro de los conventos de religiosos; 10º, la de los que usurpan cualesquiera bienes, derechos, réditos, frutos ó jurisdicciones de alguna iglesia ó beneficio secular ó regular, del monte de piedad, ó de otros lugares píos, ó impiden que los perciban sus legítimos dueños; y 11º, la falsificacion de bulas apostólicas.

En artículo de muerte cesa toda reservacion (Conc. Trid., Ses. 14., cap. 7). Se disputa entre los teólogos si tambien los sacerdotes no aprobados y aun los herejes, escomulgados, irregulares, degradados y apóstatas, pueden absolver en artículo de muerte de cualesquier pecados y censuras á falta absoluta de otro sacerdote hábil. La mayoría se inclina á la afirmativa, fundándose en que el Tridentino (lug. citado) no puso restriccion alguna y usó de la palabra *omnes*; y en que no es presumible que la Iglesia en caso tan extremo deje de suplir la jurisdiccion necesaria.

Bajo el nombre de artículo de muerte se comprende tambien el probable peligro de ella, v. gr. el naufragio, inundacion, el parto difícil, la accion de guerra, &c.; de-

biendo advertir el sacerdote que absuelva de reservados en artículo de muerte al penitente, la obligacion de comparecer luego que convalezca, ante el superior respectivo, y que de no hacerlo así, incurrirá de nuevo en las censuras.

Efectos de la penitencia.

Los efectos de este sacramento consisten en que el penitente se purifica de los pecados cometidos despues del bautismo, volviendo á la gracia que le habia conferido este sacramento, y quedando apto para recibir dignamente el de la Eucaristia ó comunión.

Solemniidades y ritos.

Lugar y tiempo.

El sacramento de la penitencia debe administrarse en las iglesias, fuera del caso de necesidad, y aun está prohibido á los regulares el confesar en sus celdas. (Sagr. Congr. de Obisp., decret. de 19 de Marzo de 1592.) También está prohibido, bajo pena de suspension, el confesar mujeres fuera del confesonario, ó por delante de él (La misma, decr. de 18 de Diciembre de 1693); y lo está igualmente el confesarlas antes del nacimiento y despues del ocaso del sol; así como el de que los confesores cubran con sus capas á los penitentes (Barruf. tit. 18, núm. 17; decret. de 24 de Marzo de 1713 y de 31 de Marzo de 1783.)

En cuanto al tiempo en que deben los cristianos recurrir á la penitencia, está mandado que sea una vez al año cuando ménos (Conc. IV de Letran); habiendo aprobado el Tridentino el uso introducido de confesarse en la cuaresma (Ses. 14, cap. 5), aunque sin considerarlo obligatorio, siendo bastante confesarse una vez al año en cualquiera época con tal que se comulgue en la Pascua. Aunque se disputa desde cuando deberá contarse el año, parece lo mas natural, segun Billuart, que entre

una y otra confesion no se deje trascurrir mas de un año. El Concilio III Mexicano ordena (pár. 2, lib. 3, tit. 2, de Vigil. et cura erga subd.) que los párrocos amonesten á sus súbditos, en la Dominica Septuagésima, no diferan la confesion de sus pecados hasta la Cuadragésima.

Ceremonias y preces.

Estando ya el penitente en disposicion de absolverle, dirá el confesor:

Misereatur tui omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perducatur ad vitam æternam. Amen.

Despues levantando la mano derecha hácia el penitente, diga:

Indulgentiam, absolutionem, † et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, et misericors Dominus. Amen.

Dominus Noster Jesus-Christus te absolvat: et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, (suspensionis, si el penitente no fuese lego), et interdicti; in quantum possum, et tu indiges. Deinde ego te absolvo á peccatis tuis in nómine Patris, † et Filii, † et Spiritus † Sancti. Amen.

Passio Dómini nostri Jesu Christi; mérita Beatæ Mariæ Virginis, et omnium Sanctorum, et quidquid boni féceris, et mali sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, et præmium vitæ æternæ. Amen

Cuando hay frecuencia y brevedad en las confesiones, se puede decir el *Misereatur, &c.*, y bastará decir: *Dóminus noster Jesus Christus, &c.*, hasta las palabras: *Passio Domini nostri, &c.* Si ocurre urgente y grave necesidad, se podrá decir tan solo:

Ego te absolvo ab ómnibus censuris, et peccatis tuis, in nomine Patris, † et Filii, † et Spiritus † Sancti. Amen.

CAPITULO V.

Del sacramento de la Comunión ó Eucaristía.

Definiciones.

La Comunión ó Eucaristía es un sacramento por el cual recibimos el propio cuerpo y la propia sangre de Cristo bajo las especies de pan y vino. La palabra Comunión significa la unión de los fieles con Cristo, y la voz Eucaristía, que es griega, quiere decir buena gracia ó acción de gracias. También se ha llamado cena á este sacramento, por haberlo instituido Jesucristo en la última cena. La Eucaristía puede ser considerada de dos maneras: como sacramento cuando se administra á los fieles, ó como sacrificio, cuando se verifica la consagración de las especies en la *misa*. Aquí hablaremos por ahora del sacramento en particular.

Materia y forma.

La materia de la Eucaristía es doble, á saber, pan y vino; el primero se convierte en el cuerpo de Cristo, y el segundo en su sangre, por efecto de una transformación prodigiosa que se llama *transustanciación*. El vino debe ser de uvas, y el pan de trigo; usándose este último fermentado en la iglesia griega y ázimo en la latina, y en forma de obleas que llevan impresa la señal de la cruz. El vino debe estar mezclado con menor cantidad de agua, pues así lo usó Jesucristo en la última cena.

Los sacerdotes comulgan en la *misa* con el pan y el vino; mas á los demás fieles se les administra solo la *hostia* consagrada.

La forma de la Eucaristía al tiempo de la consagración consiste en las palabras que pronuncia el sacerdote, diciendo: *Hoc est enim corpus meum*, para el pan, y *Hic est enim calix sanguinis mei, novi et æterni testamenti; mysterium fidei, qui pro vobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorum*, para la consagración del vino. La partícula *enim* en ninguna de las dos fórmulas es esencial para el valor del sacramento. En la consagración del vino, según la opinión mas común, solo son esenciales para el valor, estas palabras: *Hic est sanguis meus*, ó lo que es lo mismo: *Hic est calix sanguinis mei*.

Sujeto y ministro.

Todos los fieles que se consideran en estado de gracia son sujetos aptos para recibir la Eucaristía; y aunque en lo antiguo se daba la comunión aun á los niños, pero después ha prevalecido la común disciplina de no darla sino cuando ya se está en edad de discernir la importancia del sacramento. A los locos que tuvieren intervalos lúcidos y dieran muestras de reverencia, se les administrará el sacramento con la preparación necesaria. Para recibir la comunión es preciso estar en ayunas, es decir, abstenerse de toda comida, bebida, ó medicina desde la media noche que precede á la comunión, escepto los enfermos. La hora se cumple al sonar la primera campanada de las doce en el reloj. El ayuno natural es de precepto eclesiástico antiquísimo, y obliga bajo de grave culpa, sin admitir parvedad de materia: de aquí es que el que tomase deliberada ó indeliberadamente una migaja de pan, ó una gota de agua, vino ú otro licor, pecaría gravemente comulgando. En cuanto á si sea lícito fumar ó tomar polvos antes de comulgar, lo mas propio será no hacerlo por la suciedad que dejan en la boca, aunque no sea impedimento, según opinión del Sr. Benedicto XIV (*Syn. Diosc.*, lib. XI, cap. 13.) El que va á comulgar debe presentarse con la mayor limpieza y decencia posibles.

Es de fé que solo los obispos y los presbíteros son ministros de la consagracion de la Eucaristia. (Conc. Trid. ses. 22, can. 2.) La potestad de consagrar y ofrecer el sacrificio, es tan inherente al carácter sacerdotal, que todo sacerdote aunque sea hereje, excomulgado ó degradado, consagra válidamente, con tal que al pronunciar la forma sobre la materia sacramental, tenga al ménos la intencion de hacer lo que hace la Iglesia; si bien es reo de grave sacrilegio siempre que celebra indignamente los santos misterios.

Los sacerdotes son tambien los ministros ordinarios de la dispensacion ó distribucion de la Eucaristia. (Conc. Trid. ses. 23, cap. 8.) A mas del carácter sacerdotal, requiérese para la lícita administracion de este sacramento, la jurisdiccion ordinaria ó delegada. Sin embargo, conforme al voto de la Iglesia, la cual desearia que los fieles que asisten á la misa recibieran la sagrada comunión (Conc. Trid. ses. 22, cap. 6), hállase hoy generalmente admitida la práctica de que todo sacerdote que celebra el sacrificio, pueda tambien distribuir la Eucaristia á los fieles que se presentan á la santa misa, considerándose solamente reservadas al párroco la comunión pascual y la de los enfermos, ora se les dé por viático, ó por devocion, y en algunas iglesias, la primera comunión de los niños, en cuanto ésta se mira como el primer cumplimiento del precepto pascual.

Los diáconos son ministros extraordinarios de este sacramento, en cuanto se les puede cometer por el obispo, y á veces por el párroco la facultad de administrarlo, no solo en estrema, sino tambien en grave necesidad. (Can. Diaconos, dist. 93, tomado de Gelacio papa.)

Efectos de la Eucaristia.

El sacramento de la Eucaristia fué instituido por Jesu-risto para testificarnos el esceso de su amor, para continuar en su Iglesia el sacrificio de la cruz, y aplicarnos el infinito precio de éste, uniéndose á nosotros por me-

dio de la santa comunión. ¡Cuántos beneficios no disfrutará el católico que reciba dignamente la Eucaristia, encerrando así dentro de su pecho á la Magestad divina!

Solemnidades y ritos.

Lugar y tiempo.

Por lo que mira al lugar, se puede dar la comunión en todas las iglesias parroquiales y conventuales, y en cualesquiera otras capillas ú oratorios públicos, aunque no esté depositado en ellas el sacramento, con tal que se celebre la misa. Mas con respecto á los oratorios domésticos ó privados, sienta Benedicto XIV que no se debe dar en estos la comunión, sin *expresa* licencia del ordinario. (De sacrif. mis. lib. 3, cap. 18; Encicl. á los obispos de Polonia de 2 de Junio de 1751, § 23.) A los enfermos podrá llevarse á sus casas cuando lo quieran recibir como devocion, y deberá llevarseles como viático, cuando esten en peligro de muerte; pudiendo repetirse el viático si pasado el primer peligro volviere á otro nuevo el enfermo. La comunión pascual debe hacerse en la propia parroquia: mas los religiosos y monjas cumplen comulgando en su propia iglesia; los vagos y viajeros en la parroquia donde se hallen; los que se hallen en cárceles, hospicios y colegios cumplen comulgando allí mismo, pues de ordinario tienen licencia del obispo; y los sacerdotes cumplen celebrando en cualquiera iglesia, salvo si comulgan *more laicorum*.

En cuanto al tiempo en que ha de recibirse la Eucaristia, todos los fieles que hayan llegado á los años de la discrecion están obligados á cumplir con el precepto de la comunión anual, impuesto por el concilio IV de Letran. (Año de 1215, can. *Omnis*.) El Tridentino confirma esta ley. (Ses. 13, can. 9.) Este precepto comprende el de la confesion y el de la comunión, por consiguiente la edad de la discrecion á que se refiere, debe entenderse no absoluta, sino relativamente. Siendo la

confesion necesaria por necesidad de medio, basta en el niño o la discrecion que le constituya capaz de pecar mortalmente, y por lo mismo en muchos casos, convendrá desde los siete años, poco mas ó menos: mas la Eucaristia es mucho mas digna, y requiere mayor discrecion y un juicio mas maduro. S. Alfonso Ligorio dice que, generalmente hablando, no obliga á los niños el precepto de la comunion, hasta los nueve ó los diez años, ni se ha de diferir hasta despues de los doce.

Todo el que se halla en artículo ó próximo peligro de muerte, está obligado por precepto divino y eclesiástico á recibir el sagrado viático. (Can. de His. 9, caus. 36, q. 6.)

Ceremonias y preces.

Unas ceremonias y preces tienen lugar cuando se administra la Eucaristia á los fieles que concurren al templo ó á quienes estando enfermos se les administra en su casa por devocion; y otras cuando se dá como sagrado viático. Examinaremos ántes las primeras y luego las segundas.

Habiéndose el sacerdote lavado las manos, revestido con sobrepelliz y estola del color conveniente al oficio del dia, llevando por delante un clérigo ú otro ministro, se irá al altar con las manos juntas, encendidos los cirios: y habiendo hecho genuflexion sacará del tabernáculo el vaso, y poniéndolo sobre el corporal, lo descubrirá. El ayudante en nombre del pueblo, dirá al lado de la epistola el *Confiteor Deo &*, y habiendo acabado, volverá otra vez á hacer genuflexion el sacerdote, y juntas las manos delante del pecho, se volverá al pueblo en el lado del evangelio, de modo que no tenga las espaldas hácia el sacramento, y dirá aunque sea uno solo el que comulgue:

S. Misereatur vestri omnipotens Deus, et dimissis peccatis vestris, perducat vos ad vitam æternam.

A. Amen.

S. Indulgentiam, absolutionem, † et remissionem peccatorum vestrorum tribuat vobis omnipotens, et misericors Dominus.

A. Amen.

Al decir *indulgentiam*, haciendo con la mano derecha la señal de la cruz, dará bendicion al pueblo. Despues se volverá hácia el altar, y hecha genuflexion tomará el vaso con la mano izquierda, y con la derecha, entre el pólize y el índice la Hostia, que levantará un poco, vuelto al pueblo en medio del altar, y dirá en voz clara:

S. Ecce agnus Dei, ecce qui tollit peccata mundi.

Despues añadirá:

S. Domine, non sum dignus, ut intres sub tectum meum, sed tantum dic verbo, et sanabitur ánima mea.

Lo cual dirá tres veces, é irá dando la comunion, tomando cada forma, haciendo en seguida la señal de la cruz en el vaso y diciendo al darla á cada comulgante.

S. Corpus Domini nostri Jesu Christi custodiat animam tuam in vitam æternam. Amen.

Acabada de administrar, se volverá al altar y podrá decir:

S. O sacrum convivium, in quo Christus sumitur recólitur memoria passionis ejus, mens impletur gratia, et futuræ gloriæ nobis pignus datur. Panem de cælo præstitiste eis.

A. Omne delectamentum in se habentem.

(En tiempo pascual se añade: *Alleluja.*)

S. Domine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Deus qui nobis sub Sacramento mirabili passionis tuæ memoriam relinquisti: tribuæ quæsumus, ita nos corporis et sanguinis tui, sacra misteria venerari; ut redemptionis tuæ fructum in nobis júgiter sentiamus. Qui vivis &

En tiempo pascual se dirá:

S. Oremus. Spiritum nobis, Domine, tuæ charitatis infunde: ut quos Sacramentis Paschâlibus satiasti, tua facias pietate concordés. Per Christum Dóminum nostrum.

A. Amen.

Vea luego el sacerdote si han quedado particulas en sus dedos ó en el platillo, poniéndolas en tal caso en el copon. Lávese despues y límpiase con el purificador: haga genuflexion, ponga el vaso en el tabernáculo y ciérrele con llave; luego se volverá al pueblo, y extendiendo la mano derecha, dará la bendicion á los que comulgaron, diciendo:

Benedictio Dei omnipotens, Patris, † et Filii, et Spiritus Sancti, descendat super vos, et maneat semper. Amen.

Cuando la comunión se dá en la misa, el sacerdote despues de recibida la sangre sacratísima, y antes de purificarse, tomará el copon en que están las formas, ó la patena si son pocas; haga genuflexion, mientras dice el ayudante el *Confiteor*; despues vuelva al pueblo en el lado del evangelio, diga el *Misereatur vestri, &c.*, y haga lo mismo que ya se dijo arriba. Acabada la comunión se vuelve al altar sin decir nada, y no dá bendicion, porque la dará al fin de la misa. Luego dice secretamente: *Quod ore sumpsimus Domine, &c.*, como está en el misal: purifícase y concluye la misa.

Ni ántes ni despues de la misa se puede ministrar la comunión con paramentos negros; y dentro de ella, solamente con las particulas ó formas consagradas, en caso de necesidad, en ella misma.

Para llevar el viático, lléguese el sacerdote al altar, haga genuflexion al Santísimo Sacramento, que estará en el sagrario, y puesto en pie, diga:

S. In nómine Patris, † et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Introibo ad altare Dei.

A. Ad Deum qui lætificat juventutem meam.

S. Adjutorium nostrum † in nómine Domini.

A. Qui fecit cœlum et terram.

S. Confiteor Deo, &c.

El que concluido, y dicho por el ayudante *Misereatur tui, &c.*, habiendo dicho el sacerdote *Amen*, subirá al altar, continuando el ayudante *Confiteor Deo*, y pondrá en el vaso algunas formas consagradas, ó una sola si ha de ir muy lejos, ó por camino dificultoso, y que sea necesario volver sin el Sacramento: cubra el vaso con su cubierta, y ponga encima un velo de seda, llevando el sacerdote otro mas largo por sobre los hombros, para que con él tome el vaso en ambas manos, y en esta forma entrará debajo del palio. Vaya delante siempre un acólito, ú otro ministro con un farol, luego dos clérigos ó quienes suplan sus veces, el uno con agua bendita, hisopo y la bolsa de los corporales, que se han de poner sobre la mesa en el aposento del enfermo, para poner en ella el vaso del Santísimo Sacramento, y un purificador para que se limpie el sacerdote: el otro llevará el Manual y tocará la campanilla. Sigúense los que llevan las insignias de cetro y guion, donde lo hubiere, con el Santísimo debajo del palio ó en su carruaje, luego los que llevan las hachas, y últimamente el sacerdote con el Santísimo, y por el camino irá diciendo el *Miserere* y otros salmos y cánticos. Y si el camino fuese largo, ó acaso fuere necesario ir á caballo, será forzoso que vaya el Santísimo dentro de una bolsa decentemente adornada, y pendiente del cuello, de modo que caiga delante del pecho, y no pueda caerse, ni salir el relicario. En entrando al aposento del enfermo, diga el sacerdote:

S. Pax hui domui.

A. Et omnibus habitantibus ea.

Ponga el sacerdote el Sacramento sobre la mesa encima del corporal, y haga genuflexion, hincándose todos los circunstantes. Rocíe al enfermo y el aposento, con agua bendita diciendo la antifona *Asperges me, Domine hyssopo, et mundabor*: la antifona *vobis me, et super nivem dealabor*, el primer verso del salmo *Miserere mei*

Deus, con gloria Patri, &c., y repita la antifona Asperges me, &c., diciendo en seguida:

S. Adjutorium nostrum in nomine Domine.

A. Qui fecit caelum et terram.

S. Domine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Exaudi nos Domine Sancte, Pater omnipotens aeternae Deus: et mittere digneris sanctum Angelum tuum de caelis, qui custodiat, foveat, protegat, visitet atque defendat, omnes habitantes in hoc habitaculo. Per Christum Dominum nostrum.

A. Amen.

Luego llegue el sacerdote al enfermo, y reconozca si está bien dispuesto para recibir el sagrado viático, y si tiene alguna cosa que reconciliar; y siendo necesario, conféselo y absuélvalo: pero bueno será lo haya hecho antes si hubiere tiempo. Despues diga el enfermo ú otro en su lugar la confesion general, y acabada dirá el sacerdote: *Misereatur tui, &c., Indulgentiam, &c.* En seguida se volverá al enfermo y le dirá:

S. Hermano, á todo fiel y católico cristiano le corre siempre precisa obligacion de confesar la santa fé que recibió en el bautismo; y especialmente en el tiempo de mayor necesidad. Por tanto: ¿Cree en el misterio de la Santísima Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, criador del cielo y de la tierra, salvador y glorificador?

El enfermo responderá, y tambien los asistentes.

R. Si creo.

S. ¿Cree que nuestro Señor Jesucristo fué concebido por obra del Espíritu Santo en el vientre virginal de Nuestra Señora la Virgen María, y nació de ella, siendo virgen ántes del parto, en el parto y despues del parto?

R. Si creo.

S. ¿Cree que recibió muerte y pasion en el árbol de la cruz per la redencion del género humano?

R. Si creo.

S. ¿Cree que fué sepultado, y que su sacratísima alma junta con la divinidad, bajó á los infiernos y sacó de ellos á los santos padres que esperaban su santo advenimiento?

R. Si creo.

S. ¿Cree que al tercero dia, despues de su santísima muerte, resucitó verdadero Dios y hombre en cuerpo y alma glorificado, y que á los cuarenta despues subió á los cielos, y está sentado á la diestra de su eterno Padre?

R. Si creo.

S. ¿Cree que el dia del juicio vendrá á juzgar á los buenos y á los malos, para dar á los buenos gloria, y á los malos pena para siempre?

R. Si creo.

S. ¿Con esta fé quiere adorar la señal de la Cruz en que recibió muerte y pasion?

R. Si quiero.

El sacerdote la dará á besar al enfermo, diciendo:

S. Adoramus te Christe, et benedicimus tibi, quia per sanctam crucem tuam redimisti mundum.

Despues haga el sacerdote genuflexion, y sacando del vaso la Hostia consagrada, y levantándola un poco, muéstrela al enfermo, diciendo:

S. Ecce Agnus Dei, ecce qui tollit peccata mundi.

Y hablando con el enfermo, pregúntele, diciendo:

S. Hermano, ¿cree firmemente que en esta Hostia consagrada está el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, tan real y verdaderamente como está en el cielo?

R. Si creo.

S. ¿Cree que por virtud de las palabras que dijo Cristo en la última cena, y cualquier sacerdote, por indigno y pecador que sea, dice, se convierte la sustancia del pan en el cuerpo de Cristo, y la sustancia del vino en su sangre?

R. Si creo.

S. ¿Cree que en la Iglesia católica, por el bautismo y los demas sacramentos, nos perdona Dios nuestros pecados, y nos hace herederos de su reino?

R. Si creo.

S. ¿Perdona de todo corazon á los que le hubieren injuriado?

R. Si perdono.

S. Pide perdon á aquellos á quienes hubiere ofendido?

R. Si pido.

Estas preguntas y las primeras se podrán reducir á menor número, segun la necesidad del tiempo. Luego dirá tres veces el sacerdote como es costumbre:

S. Señor mio Jesucristo, yo no soy digno de que vuestra divina Majestad entre en mi pobre morada: mas por vuestra sola palabra mi alma será sana.

Y vaya el enfermo diciendo con el sacerdote las mismas palabras en voz baja, aunque sea una vez sola, y entonces le dará la Eucaristia, diciendo:

S. Accipe frater (vel soror) viaticum corporis Domine nostri Jesu-Christi, qui te custodiat ab hoste maligno, et perducat ad vitam æternam. Amen.

Si no se diere por modo de viático, diga en forma ordinaria: *Corpus Domine nostri Jesu Christi, &c.*

Si el enfermo estuviere cercano á la muerte, y hubiere peligro en la tardanza, en habiendo dicho *Misereatur, &c.*, dejando en todo ó en parte las demas preces, le dará el viático; y si aconteciere algun accidente, por el cual juzgue el sacerdote que no debe recibir la Hostia sagrada el enfermo, la adorará solamente diciendo:

Adórote cuerpo de mi Señor Jesucristo, y bendígate, que por tu santa cruz redimiste al mundo. Señor, redime mi alma.

Después el sacerdote se lavará las manos callado, y el agua se la dará al enfermo; y luego dirá:

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus, Domine Sancte, Pater omnipotens æter-

ne Deus, te fideliter deprecamur, ut accipienti fratri nostro (vel sorori nostræ) sacrosanctum corpus Domini nostri Jesu Christi Filii tui, tam corpore, quam anima prosit ad remedium sempiternum: qui tecum vivit, et regnat in unitate Spiritus Sancti Deus, per omnia sæcula sæculorum.

A. Amen.

Si el enfermo fuere sacerdote, diácono ó subdiácono, se hará todo lo que queda dicho; mas la protesta de fé será en latin.

Acabado esto, y quedando alguna forma, haga genuflexion el sacerdote, levantese, tome el vaso del Santísimo Sacramento, y con el haga la señal de la cruz sobre el enfermo, sin hablarle, y luego con toda reverencia y con el mismo orden que vino, vuélvase á la Iglesia diciendo el salmo *Laudate Dominum de calis &c.*, y otros salmos é himnos, conformándose con el tiempo.—En llegando á la iglesia, pone el Sacramento sobre el altar, adóralo y dice:

S. Panem de celo prestitisti eis.

A. Omne delectamentum in se habentem.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum Spiritu tuo.

S. Oremus. Deus qui nobis sub Sacramento mirabili, passionis tuæ memoriam reliquisti: tribue quæsumus, ita nos corporis et sanguinis tui, sacra mysteria venerari; ut redemptionis tuæ fructum in nobis jûgiter sentiamus, Qui vivis, &c.—Después anuncia las indulgencias diciendo:

S. Todos los que han acompañado al Santísimo Sacramento, han ejercido una obra de misericordia visitando al enfermo que le recibió, y han ganado cien dias de perdon, y doscientos los que han llevado luces. Pido á los presentes recen tres veces el Padre nuestro y el Ave María, una por intencion del enfermo que venimos de visitar, la segunda por las almas del purgatorio, y la tercera por todos nosotros, y por los que estuvieren en pecado mortal.

Asimismo se digan las indulgencias que el prelado hubiere concedido; y luego el sacerdote hará la señal de la cruz con el sacramento dentro del vaso, y cubierto con el velo, y despues lo pondrá en su lugar.

Si por dificultad y distancia del camino, ó porque no podrá volver con la decencia y comodidad que conviene, se hubiere llevado una forma sola, en tal caso, habiéndola recibido el enfermo, y rezado las preees el sacerdote, le bendecirá; y desandándose, apagadas las luces, recogido el palio, y cubierto el vaso, se regresará en su hábito con los demas á la iglesia ó á sus casas.

De noche no se debe llevar este santo Sacramento si no es habiendo urgente necesidad.

CAPITULO VI.

Del sacramento de la Estrema Uncion.

Definiciones.

La Estrema Uncion es un sacramento por el cual mediante la sagrada unción y la oracion del sacerdote, se comunican al enfermo gracias especiales para la remision de los pecados y el alivio del cuerpo. Se llama estrema uncion, por ser la última que se administra al enfermo; es de institucion divina este sacramento, y fué promulgado por el apóstol Santiago. (Trid. Ses. 14, de Estrem. Unt.)

Materia y forma.

La materia próxima de este sacramento consiste en el aceite de olivo, bendecido por el obispo (Trid. loco cit.); bien que entre los griegos se bendice por los pres-

biteros al ministrar el sacramento, cuya costumbre de mas de mil años no ha sido reprobada por la iglesia latina, segun Benedicto. XIV. (De Sin. lib. 8, cap. 1.) Mas por decision de la Inquisicion Romana (de 4 de Setiembre de 1842) se resolvió negativamente el que en caso de necesidad pueda usar con validez el sacerdote para este sacramento, del óleo bendecido por él. No deberá usarse para este sacramento, del óleo de los catecúmenos ni del crisma, salvo caso de necesidad, y entónces, se habria de rejerar bajo de condicion, segun San Igorio. (Lib. 6, n. 109.) La materia próxima es la uncion del enfermo. En la iglesia latina se ungen los ojos, oídos, narices, boca, manos, piés y los riñones, bien que la última se omite entre nosotros. En la iglesia griega se unge la frente, la barba, las dos rodillas, el pecho, las manos y los piés. Deben hacerse todas las unciones; mas en caso de peligro grave, deberá unirse solo la cabeza, con la forma que luego diré. Si el enfermo carece del miembro en que debe hacerse la uncion, previene el Ritual se haga en la parte inmediata; debiéndose ungir tambien los ojos del ciego de nacimiento, pues ha podido delinquir con el deseo de ver lo prohibido.

La forma de este sacramento es en la iglesia latina: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum; ó como se contiene en el Ritual, quidquid per visum delinquisti.* La misma forma se repite en cada uncion, mudando solo la espresion del sentido, y así se dice respectivamente, *per auditum, per oloratum, per gustum et locutionem, per tactum, per gressum.* Previene el Ritual que no se concluya la forma ántes de hacer la uncion en los órganos del sentido respectivo, empezando siempre por el órgano derecho. Cuando segun se dijo, la necesidad obliga á hacer una sola uncion, la forma universal será: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid delinquisti per visum, auditum,*

Asimismo se digan las indulgencias que el prelado hubiere concedido; y luego el sacerdote hará la señal de la cruz con el sacramento dentro del vaso, y cubierto con el velo, y despues lo pondrá en su lugar.

Si por dificultad y distancia del camino, ó porque no podrá volver con la decencia y comodidad que conviene, se hubiere llevado una forma sola, en tal caso, habiéndola recibido el enfermo, y rezado las preees el sacerdote, le bendecirá; y desandándose, apagadas las luces, recogido el palio, y cubierto el vaso, se regresará en su hábito con los demas á la iglesia ó á sus casas.

De noche no se debe llevar este santo Sacramento si no es habiendo urgente necesidad.

CAPITULO VI.

Del sacramento de la Estrema Uncion.

Definiciones.

La Estrema Uncion es un sacramento por el cual mediante la sagrada unción y la oracion del sacerdote, se comunican al enfermo gracias especiales para la remision de los pecados y el alivio del cuerpo. Se llama estrema uncion, por ser la última que se administra al enfermo; es de institucion divina este sacramento, y fué promulgado por el apóstol Santiago. (Trid. Ses. 14, de Estrem. Unt.)

Materia y forma.

La materia próxima de este sacramento consiste en el aceite de olivo, bendecido por el obispo (Trid. loco cit.); bien que entre los griegos se bendice por los pres-

biteros al ministrar el sacramento, cuya costumbre de mas de mil años no ha sido reprobada por la iglesia latina, segun Benedicto. XIV. (De Sin. lib. 8, cap. 1.) Mas por decision de la Inquisicion Romana (de 4 de Setiembre de 1842) se resolvió negativamente el que en caso de necesidad pueda usar con validez el sacerdote para este sacramento, del óleo bendecido por él. No deberá usarse para este sacramento, del óleo de los catecúmenos ni del crisma, salvo caso de necesidad, y entónces, se habria de rejerar bajo de condicion, segun San Igorio. (Lib. 6, n. 109.) La materia próxima es la uncion del enfermo. En la iglesia latina se ungen los ojos, oídos, narices, boca, manos, piés y los riñones, bien que la última se omite entre nosotros. En la iglesia griega se unge la frente, la barba, las dos rodillas, el pecho, las manos y los piés. Deben hacerse todas las unciones; mas en caso de peligro grave, deberá unirse solo la cabeza, con la forma que luego diré. Si el enfermo carece del miembro en que debe hacerse la uncion, previene el Ritual se haga en la parte inmediata; debiéndose ungir tambien los ojos del ciego de nacimiento, pues ha podido delinquir con el deseo de ver lo prohibido.

La forma de este sacramento es en la iglesia latina: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum; ó como se contiene en el Ritual, quidquid per visum delinquisti.* La misma forma se repite en cada uncion, mudando solo la espresion del sentido, y así se dice respectivamente, *per auditum, per oloratum, per gustum et locutionem, per tactum, per gressum.* Previene el Ritual que no se concluya la forma ántes de hacer la uncion en los órganos del sentido respectivo, empezando siempre por el órgano derecho. Cuando segun se dijo, la necesidad obliga á hacer una sola uncion, la forma universal será: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid delinquisti per visum, auditum,*

gustum, adoratum et tactum. Se juzgan esenciales á la forma las palabras: *Per istam sanctam unctionem indulgeat tibi Dominus quidquid delinquisti.*

Sujeto y ministro.

El sujeto capaz de recibir este sacramento es toda persona bautizada, que haya cometido pecado personal, y que esté enferma de modo que se tema la muerte, aunque sin esperar el último término de la vida, para que las potencias estén aun despejadas. (Benedic. XIV. Bul. Ex quo primum; y Conc. III Mex. lib. 1, tit. 6, § 8.) Requiere, además, que el enfermo esté en estado de gracia, debiendo confesarse si no lo está ó hacer contrición perfecta. A los que sorprendidos de un accidente imprevisto queden privados del uso de la razón, se debe conceder ó negar siempre que se les dé ó niegue la absolución, y lo mismo debe decirse de los locos. No se dá este sacramento á los que están en peligro de muerte, porque vayan á embarcarse, á entrar en guerra, &c., pues es preciso que estén enfermos actualmente. Los que desprecian este sacramento, pudiendo recibirle, cometen grave culpa, y aun quedaban privados de la sepultura eclesiástica, según la disposición del concilio Colonicense primo. (año de 1536.)

El ministro de este sacramento es todo presbítero según la decisión del Tridentino (Ses. 14, de Extr. Unt.); y se requiere la jurisdicción ordinaria ó delegada, salvo caso de necesidad, como ausencia del párroco, con peligro en la demora, pues entonces habrá delegación presunta, según el Concilio V de Milan. Los religiosos que lo administran sin esta necesidad, ó sin la delegación del obispo ó párroco, incurrirán además en excomunión mayor. (Clem. 1, De privilegiis.)

Efectos de este sacramento.

Cuatro son los efectos de la Estrema Unción. El primero es que dá la gracia santificante, aumentando la

primera gracia, para vencer las tentaciones que acometen en el trance temible de la muerte. (Trid., Ses., 14 de Extr. Unt.) El segundo es que perdona directamente los pecados veniales, é indirectamente los mortales, cuando los olvidó el enfermo ó no pudo confesarse, ó fué nula la absolución; en cuyos casos, ú otros semejantes, teniendo el enfermo siquiera atrición, se le remitirán por este sacramento sus pecados. (Trid., loc. cit., y los teólogos.) El tercer efecto es que destruye las reliquias de los pecados, como la torpeza del alma para elevarse á las cosas celestiales, el horror á la muerte, el temor á la eterna condenación, la propensión al mal, &c., (Trid., loc. cit.) Y por último, confiere el alivio ó la salud del cuerpo, si así conviniere al enfermo. (Trid., loc. cit.)

Solemnidades y preces.

Lugar y tiempo.

La Estrema Unción se administra en la casa del enfermo, y en el tiempo en que se tema la muerte de este, según queda ya dicho.

Ceremonias y preces.

Habrásese dispuesto en la casa del enfermo una mesa con manteles limpios, y un vaso ó platillo con seis copos de algodón para limpiar las partes ungidas, un migajón de pan para limpiarse los dedos el sacerdote, agua para lavarse las manos, y una candela para que se alumbré al ungir. El sacerdote lleva generalmente los santos óleos en una crismera pendiente del cuello, y ha de ir sin campanilla, y solo con la cruz baja y el agua bendita.

Mas por lo comun se llevan los óleos con el viático y se administran al enfermo en seguida.

En entrando al aposento del enfermo, diga el sacerdote:

S. Pax hui domui.

A. Et omnibus habitantibus in ea.

Despues, poniendo el óleo sobre la mesa, y revestido con sobrepelliz y estola morada, le dará la cruz al enfermo para que la bese, y rociará con agua bendita el aposento y circunstantes, diciendo la antifona: *Asperges me, &c.*, y acerbada dirá:

S. Adiutorium nostrum in nómine Dómini.

A. Qui fecit cælum et terram.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Introeat, Dómine Jesu Christe, domum hanc sub nostræ humilitatis ingressu, æterna felicitas, divina prosperitas, serena lætitia, chãritas fructuosa, sãnitas sempiterna; effugiat ex hoc loco accessus demonum, adsint Angeli pacis, domusque hanc dẽserat omnis maligna discordia. Magnifica, Dómine, super nos nómen sanctum tuum, et benedic þ nostræ conversationi; sanctifica nostræ humilitatis ingressum, qui sanctus et pius es, et permãnes cum Patre et Spiritu Sancto, in sæcula sæculorum. Amen. Oremus, et deprecemur Dóminum nostrum Jesum Christum, ut benedicendo benedicat þ hoc tabernáculum, et omnes habitantes in eo, et det eis Angelum bonum custodem, et faciat eos sibi servire ad considerandum mirabilia de lege sua: avertat ab eis omnes contrarias potestates: eripiat eos ab omne formidine; et ab omni perturbatione, ac sanos in hoc tabernáculo custodire dignetur. Qui cum Patre et Spiritu Sancto vivit et regnat Deus in sæcula sæculorum. Amen. Oremus. Exaudi nos, Dómine sancte, Pater omnipotens æternæ Deus, et mittere digneris sanctum Angelum tuum de cælis, qui custodiat, foveat, próteget, visitet atque defendat, omnes habitantes in hoc tabernáculo. Per Christum Dóminum nostrum.

A. Amen.

Las cuales oraciones en caso urgente, se podrán dejar en todo ó en parte; y luego dicha la confesion general,

dirá el sacerdote: *Misereatur tui, &c., Indulgentiam, &c.*

S. In nómine Patris, þ et Filii, þ et Spiritus þ Sancti, extinguatur in te omnis virtus diaboli per impositionem manuum nostrarum, et per invocationem omnium Sanctorum, Angelorum, Archangelorum, Patriarcharum, Prophetarum, Apostolorum, Mátyrum, Confessorum, Virginum, atque omniũ simul Sanctorum. Amen.

En seguida ungirá el sacerdote en forma de cruz en cada uno de los sentidos, es decir, primero en los ojos, luego en los oídos, en las narices, en la boca, juntos los labios; en las manos, haciéndose á los sacerdotes por la parte de afuera; y por último, en los piés; ó irá diciendo la forma de:

S. Per istam sanctam unctionem, þ et suam piisimam misericordiam indulgeat tibi Dóminus quidquid *per auditum* delinquisti; (mudándose lo subrayado solamente segun el nuevo sentido que vaya siguiéndose, diciendo luego): *quidquid per odoratum; per gustum, et locutionem; per tactum; y per gressum.*

Despues de cada uncion limpiará los lugares ungidos con un nuevo algodón echándolos en un vaso que llevará á la iglesia, para que se quemem y se echen las cenizas á la piseina.

Despues dirá el sacerdote:

S. Kyrie éleyson. Christe éleyson. Kyrie éleyson. Pater noster. Et ne nos inducis in tentationem.

A. Sed libera nos a malo.

S. Salyum fac servum tuum.

A. Deus meus sperantem in te.

S. Mitte ei, Dómine auxilium de sancto.

A. Et de Sion tere eum.

S. Esto ei, Dómine tarris fortitudinis.

A. A facie inimici.

S. Nihil proficiat inimicus in eo.

A. Et filius iniquitatis non apponat nocere ei.

S. Dómine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Domine Deus, qui per Apostolum tuum Jacobum locutus es: Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesiae, et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domine; et oratio fidei salvabit infirmum: alleviabit eum Dominus: et si in peccatis sit remittentur ei: cura quaesumus, Redemptor noster, gratia sancti Spiritus languores istius infirmi (vel istius infirmæ) ejusque sana vulnera, et dimitte peccata, atque dolores cunctos mentis et corporis ab eo (vel ab ea) expelle, plenamque ei interius et exterius sanitatem misericorditer redde ut ope misericordiae tuae restitutus (vel restituta), ad pristina reparetur officia. Qui cum Patre et Spiritu Sancto vivis et regnas Deus per omnia saecula saeculorum. Amen. Oremus. Respice quaesumus Domine, famulum tuum N. (vel famulam tuam N.) in infirmitate sui corporis fatiscentem et animam reflore, quam creasti: ut castigationibus emendatus (vel emendata) se tua sentiat medicina, salvatum (vel salvatam) Per Christum Dominum nostrum. Amen. Oremus. Domine sancte, Pater omnipotens aeternae Deus, qui benedictionis tuae gratiam agris infundendo corporibus facturam tuam multiplici pietate custodis: ad invocationem tui nominis benignus assiste, ut famulum tuum ab aegritudine liberatum, et sanitate donatum (vel famulam tuam ab aegritudine liberatam, et sanitate donatam) dextera tua erigas, virtute confirmes, potestate tenearis, atque Ecclesiae tuae sanctae, cum omni desiderata prosperitate restituas. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Dicha esta última oracion, el sacerdote, acomodándose a la capacidad del enfermo, le explicará los efectos del sacramento; le recordará los misterios de nuestra fé, haciéndole decir la protesta, si no la hubiere hecho, y le dejará la cruz y el agua bendita, advirtiéndole llamén para ayudar á bien morir, si aun no fuere tiempo de ello.

CAPITULO VII.

Del sacramento del Orden sacerdotal.

Definiciones.

Es el orden un sacramento en que por medio de una solemne inauguracion, se confiere la potestad de ejercer el ministerio sagrado. Hablando propiamente, el Orden es la potestad misma; pues la sacra ceremonia en cuya virtud se adquiere, se llama ordenacion. Las órdenes son siete, á saber: tres mayores y cuatro menores. Las mayores son el presbiterado, el diaconado y el subdiaconado; y las menores son el ostiariado, el lectorado, el exorcistado y el acolitado. Con respecto al presbiterado ó sacerdocio, no hay duda que es orden y sacramento, mas disputan los teólogos si el diaconado y subdiaconado son órdenes distintas del sacerdocio, y si las órdenes menores son únicamente órdenes ó tambien sacramentos. A los diaconos, subdiaconos y demas clérigos inferiores se les llama *ministros*. Se disputa entre los teólogos tambien si la prima tonsura deberá contarse entre las órdenes menores.

Definiremos todas las órdenes brevemente.

La voz *sacerdotes* viene de *sacris faciendis*, y el nombre *presbiteros* quiere decir *ancianos*, no tanto porque lo hayan de ser por edad, como por ciencia y prudencia. Su potestad procede tambien ó del orden ó de la jurisdiccion.

Del orden nace la administracion de la uncion de los enfermos, la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, la predicacion de la palabra divina, la potestad de bautizar, y la de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia. A la jurisdiccion corresponde el acto y de-

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Domine Deus, qui per Apostolum tuum Jacobum locutus es: Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesiae, et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domine; et oratio fidei salvabit infirmum: alleviabit eum Dominus: et si in peccatis sit remittentur ei: cura quaesumus, Redemptor noster, gratia sancti Spiritus languores istius infirmi (vel istius infirmæ) ejusque sana vulnera, et dimitte peccata, atque dolores cunctos mentis et corporis ab eo (vel ab ea) expelle, plenamque ei interius et exterius sanitatem misericorditer redde ut ope misericordiae tuae restitutus (vel restituta), ad pristina reparetur officia. Qui cum Patre et Spiritu Sancto vivis et regnas Deus per omnia saecula saeculorum. Amen. Oremus. Respice quaesumus Domine, famulum tuum N. (vel famulam tuam N.) in infirmitate sui corporis fatiscentem et animam refore, quam creasti: ut castigationibus emendatus (vel emendata) se tua sentiat medicina, salvatum (vel salvatam) Per Christum Dominum nostrum. Amen. Oremus. Domine sancte, Pater omnipotens aeternae Deus, qui benedictionis tuae gratiam agris infundendo corporibus facturam tuam multiplici pietate custodis: ad invocationem tui nominis benignus assiste, ut famulum tuum ab aegritudine liberatum, et sanitate donatum (vel famulam tuam ab aegritudine liberatam, et sanitate donatam) dextera tua erigas, virtute confirmes, potestate tenearis, atque Ecclesiae tuae sanctae, cum omni desiderata prosperitate restituas. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Dicha esta última oracion, el sacerdote, acomodándose á la capacidad del enfermo, le explicará los efectos del sacramento; le recordará los misterios de nuestra fé, haciéndole decir la protesta, si no la hubiere hecho, y le dejará la cruz y el agua bendita, advirtiéndole llamén para ayudar á bien morir, si aun no fuere tiempo de ello.

CAPITULO VII.

Del sacramento del Orden sacerdotal.

Definiciones.

Es el orden un sacramento en que por medio de una solemne inauguracion, se confiere la potestad de ejercer el ministerio sagrado. Hablando propiamente, el Orden es la potestad misma; pues la sacra ceremonia en cuya virtud se adquiere, se llama ordenacion. Las órdenes son siete, á saber: tres mayores y cuatro menores. Las mayores son el presbiterado, el diaconado y el subdiaconado; y las menores son el ostiariado, el lectorado, el exorcistado y el acolitado. Con respecto al presbiterado ó sacerdocio, no hay duda que es orden y sacramento, mas disputan los teólogos si el diaconado y subdiaconado son órdenes distintas del sacerdocio, y si las órdenes menores son únicamente órdenes ó tambien sacramentos. A los diaconos, subdiaconos y demas clérigos inferiores se les llama *ministros*. Se disputa entre los teólogos tambien si la prima tonsura deberá contarse entre las órdenes menores.

Definiremos todas las órdenes brevemente.

La voz *sacerdotes* viene de *sacris faciendis*, y el nombre *presbiteros* quiere decir *ancianos*, no tanto porque lo hayan de ser por edad, como por ciencia y prudencia. Su potestad procede tambien ó del orden ó de la jurisdiccion.

Del orden nace la administracion de la uncion de los enfermos, la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, la predicacion de la palabra divina, la potestad de bautizar, y la de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia. A la jurisdiccion corresponde el acto y de-

recho de ejercer dicha potestad, el cual concede el obispo, y le suspende ó quita según su voluntad, excepto en artículo de muerte, en el que la Iglesia dá á los presbíteros libre facultad de absolver al que se halle en tal apuro. El *Pontifical romano* designa muy bien las funciones de los presbíteros, diciendo ser propio del sacerdote *ofrecer, bendecir, presidir, predicar y bautizar.*

Mas estas funciones no todos los sacerdotes pueden ejercerlas, pues aunque á cada uno de ellos se le designe en la ordenacion un título, es decir, una iglesia á la cual haya de servir, sin embargo no á todos se les señalan feligreses, de quienes sean rectores y cabezas. La asignacion de título los habilita para ofrecer en él el sacrificio de la misa, distribuir á los fieles el pan eucarístico, y dar algunas bendiciones, como la del agua, de los frutos naturales, etc.

Los diáconos fueron instituidos por los apóstoles en número de siete, y no fueron mas por mucho tiempo en la iglesia romana. Creáronse no solo para servir á las mesas sino tambien al altar, y sus funciones se contienen en estas palabras del *Pontifical romano*. Es propio de los diáconos *ministrar el altar, bautizar, predicar.*

Deben pues los diáconos asistir en el altar á los obispos y sacerdotes cuando celebran. Antiguamente daban al pueblo la Eucaristia, mas hoy no pueden hacerlo en presencia del presbítero y sin grave necesidad. Las mismas condiciones se han de verificar para que puedan administrar actualmente el bautismo. Tambien era su oficio predicar, no solo leyendo en la misa solemne, sino esponiendo á los fieles para su instruccion la palabra divina; pero esta funcion no pueden ejercerla, como ni tampoco los presbíteros, sin licencia del obispo.

Para auxiliar á los diáconos se instituyeron los subdiáconos. Su oficio es ayudar al diácono en el ministerio del altar, preparar el pan, vino y demas cosas necesarias, dar agua al obispo y presbítero en las abluciones de la misa, y leer en ella la epístola.

El primero de los grados menores es el de los acólitos, llamados así porque acompañaban al obispo. Sus funciones son llevar el cirial, encender las luces en la iglesia, y ministrar al subdiácono el vino y el agua para la Eucaristia.

El segundo grado es el de los exorcistas, cuyas funciones son imponer las manos sobre los poseídos ó posesos del espíritu maligno, y arrojarlos de sus cuerpos, cosa que practicaban en lo antiguo todos los cristianos, cuyos conjuros ahuyentaban los demonios. Pero habiendo dejado Dios de dispensar á los fieles, despues de consolidada la Iglesia esta y otras gracias, que los teólogos llaman *gratis datas*, que se dignaba conceder en los tiempos primitivos, en razon de la necesidad, instituyó la Iglesia el orden de los exorcistas. Actualmente son los sacerdotes los que conjuran los espíritus malignos.

El ministerio de los lectores se limita á leer en la Iglesia alguna parte de los libros sagrados. Así tenían á su cargo la custodia de los mismos. Esta lectura la hacian desde el púlpito, ú otro punto elevado, despues que el diácono imponia silencio, diciendo en voz alta: *atencion.*

El grado inferior de todos es el de los ostiarios, cuyo oficio es custodiar las llaves de la Iglesia, abrirla y cerrarla, y echar fuera á los infieles y excomulgados, funciones que hoy suelen confiarse á legos. Ya en los tiempos anteriores al concilio de Trento estaban en desuso en varias iglesias las funciones de los grados desde el diaconado abajo, por lo cual en observancia de los sagrados cánones mandó el mismo concilio restablecerlas.

Habiendo hablado de las cuatro órdenes menores, resta decir algo de la tonsura. Disputan los teólogos y canonistas si debe contarse entre las órdenes ó no; pero es indudable que los tonsurados entran en el número de los clérigos, y tienen, como ya se manifestó, privilegios de tales, y entre ellos los del *fuero* y del *cánon*, de que se hablará luego.

Entre las órdenes mayores y menores hay notables diferencias, que veremos despues al hablar de las obligaciones de los clérigos.

Materia y forma.

Sobre la materia y forma del sacramento del Orden dice Eugenio IV lo siguiente: *La materia es aquella cosa por cuya trasmision se confiere el Orden, como en el presbiterado la entrega del cáliz con el vino, y la patena con el pan; en el diaconado la del libro de los Evangelios; en el subdiaconado la del cáliz y patena vacios, y en los demas la de los objetos pertenecientes al ministerio de cada uno.* Y prosiguiendo dice: *La forma del sacerdocio es esta: Recibe lo potestad de ofrecer el sacrificio por los vivos y los muertos en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espiritu Santo; y asi de las otras formas, segun largamente se contienen en el Pontifical romano.* Este pasaje del papa Eugenio es el principio y raiz de las controversias que hay entre los doctos sobre la materia y forma del sacramento del Orden.

Porque hay muchos y muy sábios varones, que opinan que la materia de las tres órdenes mayores que llamamos jerárquicas, esto es, del obispado, presbiterado y diaconado, es la imposicion de las manos, y su forma la oracion con que el obispo acompaña aquella accion. Y en realidad los griegos esta es la materia que reconocen, sin que jamas haya puesto en duda la iglesia latina la validez de sus ordenaciones. Agrégase á esto que la entrega de instrumentos es de disciplina mas moderna, pues los apóstoles y los antiguos padres de la Iglesia, confirieron dichas órdenes por la imposicion de las manos. Así el papa Eugenio, al hablar de la entrega de los instrumentos y al mencionar las palabras, no se puso defuuir la materia y forma del Orden, en las cuales consistia el valor del sacramento, sino, exponer úni-

camente al rito de la Iglesia romana, para manifestar sus deseos de que los Armenios le asociasen á la imposicion de las manos, con la mira de que la uniformidad de ritos los mantuviese mas adheridos á ella. En fin, esta controversia es propia de los teólogos. Otros hay que siguiendo una tercera opinion, ponen la materia del orden en una y otra ceremonia; á saber, en la entrega de los instrumentos y en la imposicion de manos. (Puede verse á Bened. XIV *de Synod. Diosces. lib. 8 cap. 10*, y á Devoti de quien he tomado esta doctrina, en la que aparece la opinion de algunos canonistas que consideran el obispado como una orden distinta de las tres mayores que consideramos.)

Sujeto y ministro.

El sujeto del sacramento del Orden debe ser varon y capaz. Las mugeres no pueden recibir las sagradas órdenes, segun el sentir general de los católicos, apoyados en testimonios de la Escritura y en la constante fé de la Iglesia: y aunque en la historia se leen los nombres de *diaconizas, presbiterizas y episcopizas*, es porque así se designaba á las esposas de los diáconos, presbiteros y obispos, las cuales, al tiempo de la ordenacion de sus maridos, entraban en un monasterio, ó permanecian en el siglo, haciendo voto de castidad. En cuanto á ciertas mugeres *diaconizas*, que eran destinadas mediante cierta imposicion de manos á varias funciones importantes, no recibian el verdadero sacramento del Orden, sino una pura ceremonia eclesiástica. Se habla tambien de una papisa Juana que se dice haber ascendido á la Cátedra por el año de 853, pero en el dia, aun entre los protestantes se considera este hecho como una fábula ridícula.

Para que el varon sea capaz de recibir las sagradas órdenes, se requiere que tenga la aptitud suficiente, vocacion, la edad necesaria, un título adecuado, las dimi-

sorias ó licencias del obispo propio, si se ha de ordenar en otra diócesis, los grados é intersticios de derecho, y por último, que no sea irregular.

En cuanto á la aptitud, de lo dispuesto por el Tridentino (Ses. 23, cap. 4, 11 y 13) se infiere que para recibir la prima tonsura es preciso saber los rudimentos de la fé, y leer y escribir: para las órdenes menores, que se entienda al ménos el idioma latino, y que haya esperanza de que el minorista se haga digno mas tarde de las órdenes mayores; para el subdiaconado y diaconado, que sepan lo relativo al ejercicio de esas órdenes; y para el presbiterado, que estén instruidos en la teología moral, y mucho mas si han de desempeñar la cura de almas: debiendo por lo mismo ser examinados por el obispo.

Acerca de la vocacion, consiste principalmente en proponerse como fin principal la gloria de Dios, el honor de la Iglesia, la salud eterna de las almas y la propia santificacion; por lo cual pecan gravemente los que se ordenan por ambicion de bienes temporales ó dignidades. Las buenas costumbres serán tambien complemento de la verdadera vocacion.

La edad legitima para la tonsura y las órdenes menores, no está fijada en el Tridentino; pero la deja al arbitrio del obispo para cuando los encuentre aptos, y generalmente se confieren esas órdenes al sujeto que ha cumplido siete años. Para el subdiaconado son precisos veintidos años; para el diaconado, veintitres, y para el presbiterado y cura de almas veinticinco; todos los cuales basta que estén empezados, aunque no cumplidos. (Trid. Ses. 24, can. 12, de Ref.) Los obispos de América tienen facultad para dispensar un año, en la edad que se prescribe para el presbiterado.

En cuanto al titulo, el derecho canónico exige para la ordenacion uno de estos tres principalmente: Beneficio eclesiástico, patrimonio, ó pobreza religiosa; habiéndose añadido para América otro mas, á saber: el de

idioma de los indios: En cuanto al beneficio eclesiástico, ya vimos en otro lugar en lo que consiste. El *patrimonio*, que importa la posesion de bienes patrimoniales que no vienen de la Iglesia, se ha admitido como titulo subsidiario, á falta del primero. (Trid. Ses. 21, cap. 2, de Ref.) El patrimonio debe fundarse en bienes raíces y no litigiosos. La capellania laica, ó no colativa, se considera como patrimonio, haciéndose constar su posesion pacífica, el valor del capital, sus productos, cargas, &c. La *pobreza religiosa* sirve de titulo á los religiosos profesos, en orden aprobada por la silla apostólica, porque la religion está obligada á proveer á estos de lo necesario para su honesta subsistencia. Por último, la instruccion en el idioma de los indios sirve de titulo entre nosotros, pues son utilísimos á la Iglesia, para la conversion de las almas, los que saben ese idioma. (Conc. III Mexic. lib. 3, tit. 4.) Los obispos que ordenan sin titulo, salvo caso de engaño, incurrer en la pena de alimentar á sus espensas al ordenado, si no cuenta con otros medios de subsistencia; y el ordenado que engaño incurrer en la de suspension *ipso jure* (Declar. de la sacr. cong. del conc. de 27 de Noviembre de 1610.) La razon por qué se exige uno de esos titulos á los ordenados, consiste en que deben tener asegurada su subsistencia, para no verse espuestos á ocuparse en trabajos indecorosos al ministerio que ejercen. Estos titulos se requieren para las órdenes mayores.

En cuanto á las dimisorias ó licencias del obispo propio, se requieren en todo el que ha de ordenarse en otra diócesis. Por obispo propio se entiende, segun el Tridentino (Ses. 23, de Ref., cap. 9.) el que lo es del ordenando, bien sea de *origen*, por haber nacido en su diócesis, ó de *domicilio*, porque en ella tiene su domicilio, es decir, que haya vivido tanto tiempo allí, que sea probable quiera seguir permaneciendo en ella. (Conc. III Mexic. lib. 1, tit. 4, § 2.); ó por razon de *beneficio eclesiástico*, porque posea alguno en esa diócesis; ó por

razon de *familiaridad*, porque haya sido familiar del obispo y haya morado tres años cuando ménos, en su compañía. (Trid. Ses. 14, cap. 2, de Ref.)

Acerca de los grados é intersticios que se exigen para las órdenes, es de advertir que no se debe pasar á la recepcion de una orden superior, sin haber pasado por la próxima inferior, pues de lo contrario, el promovido se llamará *per saltum*, y aunque no será inválido el acto, incurre ipso facto en la pena del orden recibido, y sin necesidad de reiteracion, recibirá solo el omitido. (Can. Tuæ litteræ 1, de Cleric. per salt. promot.) Los intersticios son los términos que deben transcurrir de una orden á otra. Segun el Tridentino los deberá haber entre las órdenes menores, dejando la duracion de ellos al arbitrio del obispo. Para las órdenes mayores se requiere despues de la recepcion del último grado de los menores, un año para recibir el subdiaconado, luego otro para el diaconado y, por último, otro para el presbiterado. El obispo puede dispensar los intersticios segun la necesidad ó utilidad de la Iglesia. (Trid. Ses. 23, cap. 11, 12 y 13.)

En cuanto á la irregularidad, como ella causa tambien la suspension de las órdenes ya recibidas, la examinaremos al tratar de los efectos del sacramento del Orden.

El ministro de las sagradas órdenes es el Sumo Pontífice, sin restriccion alguna, y lo son tambien los obispos propios y los de otras diócesis, con vista de las dimisorias que les presentan los ordenandos de agena diócesis. El ordenante que lo hace sin dimisorias, si es obispo titular; queda suspenso durante un año de las funciones pontificales; y si tiene iglesia, de la colacion de órdenes por el mismo periodo. (Trid. Ses. 23, cap. 8 y ses. 14, cap. 2 de Ref.)

Efectos del sacramento del Orden.

Si hay alguna mision verdaderamente noble y llena de frutos espirituales, es la del sacerdocio. El Dios de

los cielos se vale de sus elegidos para perdonar los pecados de los hombres, ministrarles el pan de la vida eterna, derramar la paz y el consuelo entre los afligidos, y confortar á la criatura en los solemnes momentos en que pisa los umbrales de la eternidad para ir á presentarse ante su Creador.

Obligaciones y derechos de los clérigos.

El carácter del sacerdocio y el de las demas órdenes, producen necesariamente obligaciones en los que las reciben, no solo para el cumplimiento exacto de las funciones relativas á la ordenacion; sino tambien acerca de la vida y costumbres del ordenado. Los clérigos de mayores deberán, en primer lugar guardar estricta continencia, no estándoles permitido el matrimonio. (Trid., ses. 24, can. 9), ni aun vivir con mugeres sospechosas ó con quienes se les hubiere infamado alguna vez, de cualquiera edad que sean (Conc. I Mex., cap. 51); y tambien toda familiaridad y trato peligroso con mugeres. No deben los clérigos concurrir á bailes, saraos, representaciones escénicas y otros espectáculos profanos. (Cap. non oportet, dist. 5, de consecr; et cap. clerici 15, de vit. et honest., &c.) El Concilio III Mexicano prohíbe á los eclesiásticos el tomar parte en representaciones escénicas, aun en la fiesta del Córpus; el enmascararse, ó disfrazarse, ó transitar por calles y plazas sin el vestido talar; el bailar en solemnidades ó reuniones públicas, aunque sean de misas nuevas, casamientos, &c., y el cantar canciones deshonestas ó profanas. (Tit. 5, § 2 y 3.) El mismo concilio manda (lib. 3, tit. 5 § 1 y sig.) que ningun clérigo de orden sacro ó que posea beneficio, esponga en juego prohibido, por sí ni por interpósita persona suma alguna de dinero, bajo la pena de restituir todo lo que ganare, y multa de 30 pesos por la primera vez, y el duplo por las demas, así como otras penas al arbitrio del obispo; prohibiénd-

doles asimismo ser espectadores de esos juegos, permitirlos en sus casas, prestar dinero ó afianzar á los que juegan. Por juegos prohibidos se entienden los de azar ó envite, en que depende del acaso la ganancia, y no de la habilidad del que juega; mas difícilmente se excusaría de grave culpa el clérigo que jugase aun en los juegos mistos, en que la ganancia depende del acaso y del ingenio al mismo tiempo, si lo hiciese con frecuencia y por causa de lucro: pues el concilio citado, en el mismo lugar, solo permite los juegos licitos á los clérigos, por mero entretenimiento, y fuera del Adviento y de la Cuadragésima, pudiéndose en tal caso esponer la cantidad de dos pesos á lo mas.

Está prohibido á los sacerdotes el ejercicio de la caza y la portacion de armas, salvo caso de necesidad, y eso con licencia espresa del obispo. (Conc. III Mex. lib. 3, tit. 5, § 1 y sig.)

No pueden los clérigos ejercer la medicina, si no es á falta absoluta de médico, ó por mera caridad entre los infelices. Tampoco pueden ejercer en los tribunales seculares los oficios de abogado, escribano, procurador, ó cualquier otro, ni ser agente de negocios. (Cap. pervenit. 1, can. 21, q. 3); ni ser tutores ó curadores, si no es en la tutela legitima. (Loc. cit.) Nótese con Benedicto XIV que aunque los clérigos pueden ejercer la abogacia en los tribunales eclesiásticos sin restriccion, solo podrán ejercerla en los seculares, por causa propia ó de su iglesia, ó en utilidad de personas miserables. (Synod. lib. 13, cap. 10, n. 12.)

Tampoco se permite á los clérigos entrar en negociaciones de comercio ú otras, ni en contratos usurarios. (Conc. III Mex., lib. 3, tit. 20.) Mas les está permitido en general: vender los frutos de su patrimonio ó beneficio; tomar en arriendo un fundo para su uso y comodidad y sin mira de lucro; ejercer un oficio ó arte honesto y decoroso, para atender á su subsistencia ó la del prójimo; vender por su justo precio las especies que se ha-

yan comprado para el uso propio ó de la familia; y comprar especies cuando abundan, para venderlas en tiempo de escasez á los parientes, amigos ó pobres, por el precio en que se compraron.

Está prohibido á los clérigos toda intervencion en causa de *sangre*; así es, que no pueden ser acusadores en ella, ó testigos, ó jueces, ni intervenir de cualquiera otra manera; bien que esta prohibicion no se estiende á los que van á auxiliar al reo en sus últimos momentos. Tambien se prohíbe al clérigo toda operacion de cirugía en que intervenga incision ó adustion, ora se practique en otros ó en sí mismo. (Conc. Lat. III, cap. sententiam 9. Ne clerici, &c.) Donoso opina (Derech. canon. lib. 2, cap. 1, § 8.) que no infringirá la ley el que solo aplicase un emplasto al tumor, ni el que solo aconsejare la operacion, ni pecaría tampoco el que en caso de urgente necesidad, y faltando todo cirujano, ejecutase debidamente la operacion, aun cuando se siguiese la muerte.

Deben por último les clérigos, llevar el traje talar y la tonsura, es decir, el pelo corto y la corona abierta. El traje talar debe llegar al tobillo y ser cerrado; pero se permite mas corto en los caminos. Se prohíbe todo lujo en el vestido, ó por el contrario, que esté indecente, sucio, ó despedazado. Deben usar siempre los clérigos el cuello clerical, y no ostentar anillos, si no es cuando su oficio lo permite. (Conc. III Mex. lib. 3, tit. 5.) Por el peligro de persecucion opinan los teólogos que pueden los clérigos dejar el traje clerical. (Pontas, verb. *Habitus*.)

Deben tambien los clérigos de mayores rezar públicamente en el templo ó á solas en su domicilio el oficio divino de que se hablará luego.

Las leyes civiles están enteramente de acuerdo en materia de las obligaciones de los clérigos, de que hemos hablado. (Véanse las leyes, desde la 37 á la 48, tit. 6, P. 1; las 3, 4 y 5, tit. 26, lib. 12 Nov. Rec; y las 1, 3 y 20, tit 12 lib. 1, Rec. de Ind.)

Los clérigos gozan los privilegios del fuero que consisten en no poder ser demandados sino ante los jueces eclesiásticos, con las restricciones que veremos al hablar de los juicios; disfrutaban el privilegio del canon, es decir, que queda escomulgado el que ponga manos violentas sobre ellos; y gozan por último del beneficio de competencia, no pudiendo ser demandados por deudas, sino en lo que sobre de su decente manutención. (Can. si quis suadente, y cap. Odoardus, 3 de Solutionibus.)

Los clérigos de menores, que no gozan beneficio, en caso de que contraigan matrimonio han de llevar tonsura, usar traje clerical, y estar adictos al servicio de alguna iglesia por el obispo, para poder gozar el privilegio del fuero, á ménos que con su permiso estén estudiando en algun seminario ó escuela aprobada, con el fin de ascender á las órdenes mayores. Preguntan los canonistas si los clérigos que dejan de llevar tonsura y vestidos clericales, pierden no solo el privilegio del fuero, sino tambien el del canon y el beneficio; y se dice estar definido que solo pierden el privilegio del fuero; Los que hubieren abandonado la tonsura y el traje clerical pueden ser demandados ante los jueces legos; pero puede el obispo reclamarlos, si gusta, para proceder contra ellos. Mas para gozar del fuero no es preciso que los clérigos menores sean célibes, pues le disfrutarán del mismo modo los casados, con tal que lo sean con doncella, y no hayan pasado á segundas nupcias, sirvan á alguna iglesia por designacion del obispo, y vistan traje clerical. (Devoti)

De las irregularidades.

Como de la infraccion de algunas de las prohibiciones que tienen los clérigos y quedan dichas, provienen varias *irregularidades*, aquí es oportuno hablar de ellas, considerando tambien las que impiden la recepcion de las sagradas órdenes.

Dícese irregular aquel que por alguna regla canónica está inhabilitado para ser clérigo, para ascender á órdenes superiores ó ejercer las recibidas. Segun los tiempos y las alteraciones de la disciplina, han sido varias en la Iglesia las especies de irregularidad; pero actualmente se reducen á dos, á saber: de delito y de defecto.

Templado en la actualidad el rigor de la antigua disciplina, solo se incurre en irregularidad por crímenes que causan infamia, y otros que se espresan terminantemente en el derecho. De esta última clase son los que á sabiendas reiteran el bautismo, y los que prestan su ministerio á semejante reiteracion; los simoniacos, los ordenados *per saltum*, los que ejercen órdenes que no tienen, los que se ordenan sin vocacion ni aprobacion, los que ejercen las órdenes ó las reciben estando excomulgados con excomunion mayor ú otra censura, y los que cometan homicidio injusto y voluntario.

Incurren igualmente los que han causado el aborto, valiéndose de medicamentos ó de otro medio cualquiera, los que mandaron, auxiliaron ó aconsejaron algun homicidio. Mas no queda irregular el que haciendo cosa licita comete un homicidio casual, ni el que le comete en defensa de su propia vida, guardando lo que se llama *moderamem inculpata tutela*, ni tampoco el que le comete por efecto de demencia ó no habiendo salido de la infancia.

La irregularidad de defecto es de dos maneras, pues este puede ser del cuerpo ó del ánimo. Por defecto corporal son irregulares los que no tienen la edad correspondiente á cada una de las órdenes, de que ya hemos hablado.

De igual clase es la irregularidad de los que tienen alguna deformidad notable, y tambien los que por algun vicio están imposibilitados de ejercer el ministerio de su orden. La deformidad ha de ser tal que cause risa, horror ó asco, como los que tienen cortada la nariz, ó un ojo fuera, los que padecen de lepra, los que son ex-

cesivamente pequeños, y los cojos que no pueden andar sin muletas; mas no si el defecto es leve, como tener una nube en un ojo, ó carecer de la uña de un dedo.

Tambien son irregulares por defecto corporal los mudos, sordos y ciegos, y aun los que solo tienen el ojo derecho por faltarles el que llamamos *del cánon*. Lo mismo se entiende del que tiene los ojos tan lastimados, que sin una inclinacion indecente no puede leer el cánon de la misa; de los paralíticos; de los que padecen mal de corazon; de aquellos á quienes falta un miembro notable, como un pié ó una mano, ó bien los dedos necesarios para la fraccion de la hostia; de los que no pueden tenerse en pié; de los castrados por su voluntad, á menos que lo hayan consentido por disposicion de los médicos.

Por defecto ó vicio del ánimo son irregulares los que no han sido bautizados, y si se ordenaren es nula la ordenacion. Tampoco deben conferirse las órdenes á los que no están confirmados, aunque si se les dieran serán válidas. En la misma irregularidad incurren los neófitos ó recién bautizados, porque no se ensoberbecen con tan acelerada elevacion, y los que se bautizaron en el peligro de una enfermedad, si despues de haber convallecido no han dado pruebas de que les movió á ello verdadero espíritu de piedad y religion, y no el temor de la muerte.

Tambien son dotes del ánimo la libertad, la ciencia, la lenidad de costumbres, el sano juicio, la buena opinion y el estar exento de nota de incontinencia ú otra mancha. Asi, lo contrario á estas prendas causa irregularidad.

Por lo mismo son irregulares los siervos, si no les dá la libertad su señor; mas si se ordenaren con conocimiento de éste, quedan libres. Lo son igualmente los tutores, curadores, y otros, que están sujetos á prestacion de cuentas, á menos de prestarlas ántes y quedar solventes: los iliteratos é indoctos, y por fin los que ha-

yan manifestado inclinaciones poco conformes con la lenidad y mausedumbre eclesiástica.

Estas últimas calidades recomienda mucho la Iglesia á sus ministros, á ejemplo de Cristo su fundador, por lo cual uno de los principales deberes de los obispos es interceder con los magistrados en favor de los delinquentes. Por falta de ellas son irregulares los que de cualquier modo contribuyen á la muerte ó mutilacion de alguno; aun cuando este lo merezca por sus delitos, como los jueces que pronuncian tales penas, con tal que hayan tenido ejecucion, el acusador, fiscal y testigos en causa de sangre, los ministros que ejecutan la sentepcia, y en suma, cuantos tienen parte en ella.

Mas no queda irregular el clérigo que teniendo autoridad civil sobre sus súbditos, comisiona á otro sujeto para conocer en las causas criminales, mandándole que administre justicia, aun cuando este juez pronuncie sentepcia de muerte. Y para no dar margen á tropelias impunes contra los clérigos, dispuso Bonifacio VIII que no queden irregulares los que persigan en juicio á los legos por causa de injuria, con tal que protesten no ser de modo alguno su ánimo que se siga efusion de sangre.

Son tambien irregulares, segun queda indicado, los que no tienen la razon cabal, como los imbéciles, furiosos, enérgimenos, y demas que por cualquier causa ó enfermedad se hallen en tal estado: los que no gozan de buena opinion, como los herejes, cismáticos, apóstatas, y los hijos y nietos de los que viven en la herejía ó han muerto en ella, los adúlteros, perjuros, testigos falsos y demas reos de delitos infamatorios. Tales delitos, cuando tienen la calidad de notorios ó se han probado en juicio, inducen irregularidad.

La exencion de toda mancha tiene por objeto evitar que los clérigos estén tildados por alguna de aquellas tachas que se contraen al nacer. Asi son irregulares los ilegítimos, á menos que despues hayan contraido matrimonio sus padres, ó ellos hayan profesado en algun

instituto religioso, pues este testimonio de piedad borra la mancha y quedan aptos para recibir las órdenes. Sin embargo, necesitan dispensa para aspirar á las prelacias de su órden. Pueden no obstante los ilegítimos ascender á la sagrada ordenacion con la anuencia del papa ó del obispo. La primera es indispensable para obtener las órdenes mayores, y tambien dignidades, magistraturas y curatos; y la segunda basta para las órdenes menores y los beneficios simples.

Son tambien irregulares los bigamos, es decir, los que han sido casados mas de una vez, por causa de la nota de incontinencia que esto supone. La bigamia es de tres maneras: verdadera, interpretativa y similitudinaria. La verdadera es la que hemos indicado, es decir, el doble matrimonio sucesivo: la interpretativa es cuando uno se casa con vinda, ó con mujer que al casarse con él no era ya doncella: la similitudinaria es cuando se casa y tiene hijos el que ántes estaba ligado con voto de castidad.

El fundamento de esta irregularidad es la pureza de la union de Cristo con su Iglesia, la cual no está bien representada en el matrimonio de un bigamo. Por lo mismo no se considera tal el que se casa con vinda, si no se consumó el matrimonio primero, ni tampoco el que fuera de matrimonio tuvo comercio ilícito con varias mujeres.

Entre las irregularidades hay unas que son perpetuas y otras temporales, porque cesan removida la causa de que proceden. Así el irregular por falta de ciencia, libertad ó edad, deja de serlo cuando es libre, ó ha llegado á la edad, ó adquirido la ciencia necesaria. Las perpetuas por derecho eclesiástico las remueve la silla apostólica; pero no suele haber remision en la que nace de homicidio voluntario, ni en la de ineptitud para el desempeño, ya sea por defecto corporal ó del ánimo. En la que procede de delito, oculto puede dispensar el obispo, á excepcion del homicidio voluntario. (Decretales,

de corp. vitiat ord.; de clérigo egrotante vel debilit. Conc. Later. III, cap. sententiam 9; cap. 5 de Bigamis, &c., y los canonistas á la voz Irregularidades.)

Solemnidades y ritos del sacramento del Orden.

Lugar y tiempo.

En cuanto al lugar en que han de recibirse las órdenes, está mandado por el Tridentino (ses. 23, cap. 8, de Ref.) que sea en la iglesia catedral y publicamente, con presencia del clero mas digno del lugar; mas en la práctica, los obispos confieren las órdenes en su oratorio ó en otro sitio sagrado, á su voluntad. El tiempo en que deben conferirse las órdenes debe ser en los sábados de las cuatro tómporas, y en los dos que preceden inmediatamente á las dominicas de Pasion y de Pascua, para las órdenes mayores; y las menores en los domingos y dias festivos. (Cap. de eo. 3, de Tempor. ordin.)

Ceremonias y preces.

Comenzaremos por las ceremonias y preces de las órdenes menores y seguiremos con las de mayores por su órden.

Prima tonsura.

El obispo la confiere cortando los cabellos al que la recibe, el cual dice á ese tiempo, las palabras que aquel le sujere: "Dóminus pars hæreditatis meæ et calicis mei: tu es qui restitues hæreditatem meam mihi." En seguida viste el obispo al tonsurado de sobrepelliz, diciendo: "Induat te Dóminus novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia et in sanctitate veritatis."

Ostariado.

El obispo confiere este órden haciendo tocar al que lo recibe, con la mano derecha, las llaves de la Iglesia, y al propio tiempo dice: "Sic agite, quasi reddituri Deo

rationem pro iis rebus quæ his clavibus recluduntur." En seguida el arcediano le conduce á las puertas de la Iglesia, para que las cierre y abra, y le entrega la campanilla para que la suene ligeramente.

Lectorado.

Lo confiere el obispo por la entrega del libro con estas palabras: "Accipe et estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter et utiliter impleveritis officium vestrum partem cum iis qui verbum Dei bene administraverunt ab initio."

Exorcistado.

Lo confiere el obispo por la entrega del libro de exorcismos ó del misal, diciendo: "Accipe et commendate memoriæ et habete potestatem imponendi manus super energumenos sive baptizatos sive catechumenos."

Acolitado.

Es el mas escelente de las órdenes menores. Para conferirlo entrega el obispo al ordenando el candelero con la candela apagada, diciendo: "Accipite cerofarium cum cereo, ut sciatis vos ad accendenda Ecclesiæ luminaria mancipari, in nómine Domini." Entrégale tambien la vinagera vacía, diciendo: "Accipite urceolum ad suggerendum vinum et aquam in Eucharistiam sanguinis Christi, in nómine Domini."

Subdiaconado.

El obispo despues de invocar el auxilio espiritual sobre el ordenando, le recuerda sus funciones y obligaciones, y luego le presenta el caliz y patena vacíos, diciendo: "Vide cuius ministerium tibi traditum: ideo te admoceo ut ita te exhibeas ut Deo placere possis." El ordenando debe tocar con la mano el caliz y patena, como tambien las vinageras, la vacía y el manutergio. Impóncele en seguida el ámito, el manipulo y la túnica ó dalmática, con

las siguientes palabras que corresponden á cada una de esas ceremonias: "Accipe amietum per quem designatur castigatio vocis. In nómine Patris, &c.—Accipe manipulum, per quem designatur fructus bonorum operum. In nómine Patris, &c.—Túnica jucunditatis et indumento lætitiæ induat te Dóminus. In nómine Patris, &c."

Diaconado.

Al presentar el arcediano al ordenando, el obispo le pregunta sobre sus disposiciones: "¿Scis illum dignum esse"? Y el arcediano conmovido por la responsabilidad que sobre él pesa, responde: "Quantum humana fragilitas nosse sinit, et scio et testificor ipsum dignum esse ad hujus onus officii." Se consulta tambien al pueblo: "Si quis habet aliquid contra illos—dice el obispo levantando la voz—pro Deo et propter Deum cum fiducia exeat et dicat: verumtamen memor sit conditionis suæ." En seguida le dá el obispo consejos importantes, invoca los ángeles y santos sobre él, recita varias preces, y le impone la mano derecha diciendo: "Accipe Spiritum Sanctum ad robur et ad resistendum diabolo et tentationibus ejus. In nómine Dómini." Despues de lo cual le entrega la estola y la dalmática, y le hace tocar el libro de los evangelios, pronunciando las palabras que corresponden á estas diferentes ceremonias: "Accipe stolam candidam de manu Dei; adimple ministerium tuum; potens enim est Deus, ut augeat tibi gratiam suam qui vivit et regnat in sæcula sæculorum.—Induat te Dóminus indumento salutis, et vestimento lætitiæ et dalmática justitiæ circumdet te semper. In nómine Dómini.—Accipe potestatem legendi evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis quam pro defunctis. In nómine Dómini."

Preshiterado.

Presentados los ordenandos por el arcediano, el obispo hace la misma pregunta que se dijo del diácono, y consulta tambien al pueblo. Les recuerda en seguida sus

obligaciones, invoca en favor de ellos la corte celestial, les impone las manos con los presbíteros que le asisten, les pone la estola cruzada sobre el pecho, en forma de cruz, diciendo: "Accipe jugum Dómini, jugum enim ejus suave es, et onus ejus leve;" y luego la casulla con estas palabras: "Accipe vestem sacerdotalem, per quam charitas intelligitur, potens est enim Deus, ut augeat tibi charitatem et opus perfectum." Ungeles luego las manos con el óleo de catecúmenos, y al propio tiempo dice: "Consecrare et sanctificare digneris, Dómine, manus istas, per istam unctionem et nostram benedictionem. Amen. Ut quæcumque benedixerint, benedicantur, et quæcumque consecraverint, consecrentur, et sanctificentur in nómine Dómini Jesu-Christi." Preséntales luego un caliz con vino y una patena con hostia, y haciendo que toquen uno y otro dice: "Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare, tam pro vivis quam pro defunctis. In nómine Dómini.

Desde el ofertorio los nuevos presbíteros dicen con el obispo las oraciones de la misa hasta su conclusion, cuidando de no anticipársele, sobre todo al pronunciar las palabras de la consagracion. Despues de haberseles dado la comunión y purificándose los dedos, el obispo dice: "Jam non dicam vos servos sed amicos meos, quia omnia cognovistis, quæ operatus sum in medio vestri." Dichas estas palabras, los nuevos presbíteros recitan el símbolo de los apóstoles, y luego vienen sucesivamente á arrodillarse á los piés del obispo, el cual, imponiéndoles las manos dice á cada uno: "Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseras peccata remittuntur eis, et quorum retinueris retenta sunt." Acto continuo le desdobra la casulla para indicar que la ordenacion está completa, diciendo: "Stola innocentiae induat te Dóminus;" y le exige en fin la promesa de respeto y obediencia, ó á él mismo si es su prelado, ó al propio obispo, si es de otra diócesis, ó al superior regular, si es religioso: "¿Promittis mihi et successoribus meis reverentiam et obedi-

tiam?" El presbítero responde: "Promitto;" y el obispo le abraza y dice: "Pax domini sit semper tecum."

(Las leyes 9 y 10 tit. 6, P. 1, hablan de estas ceremonias para las órdenes menores y mayores.)

CAPITULO VIII.

Del sacramento del Matrimonio.

Definiciones.

El matrimonio es la sociedad legitima del hombre y de la muger, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. (L. 1, tit. 2, P. 4.) El matrimonio, que por su origen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de sacramento, que representa la unión de Cristo con su Iglesia; y ciertamente que una institucion social que es el fundamento primero de la civilizacion, merecia por muchas razones ser santificada.

Al matrimonio preceden los *esponsales*, que consisten en la promesa de celebrar casamiento que hacen el varon y la muger con reciproca aceptacion. (L. 1, tit. 1, P. 4.) Pueden celebrar esponsales las mismas personas que pueden casarse, y con iguales requisitos, que veremos en seguida.

Materia y forma.

La materia del sacramento del matrimonio es el contrato por el cual el hombre y la muger empeñan su fé reciprocamente, de vivir en sociedad marital y perpetua.

En cuanto á la forma, hay acerca de ella grandes cuestiones; pues unos dicen que el ministro es el sacerdote y la forma es la bendicion sacramental; y otros opinan que el ministro lo son los mismos contrayentes, y la for-

obligaciones, invoca en favor de ellos la corte celestial, les impone las manos con los presbíteros que le asisten, les pone la estola cruzada sobre el pecho, en forma de cruz, diciendo: "Accipe jugum Dómini, jugum enim ejus suave es, et onus ejus leve;" y luego la casulla con estas palabras: "Accipe vestem sacerdotalem, per quam charitas intelligitur, potens est enim Deus, ut augeat tibi charitatem et opus perfectum." Ungeles luego las manos con el óleo de catecúmenos, y al propio tiempo dice: "Consecrare et sanctificare digneris, Dómine, manus istas, per istam unctionem et nostram benedictionem. Amen. Ut quæcumque benedixerint, benedicantur, et quæcumque consecraverint, consecrentur, et sanctificentur in nómine Dómini Jesu-Christi." Preséntales luego un caliz con vino y una patena con hostia, y haciendo que toquen uno y otro dice: "Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare, tam pro vivis quam pro defunctis. In nómine Dómini.

Desde el ofertorio los nuevos presbíteros dicen con el obispo las oraciones de la misa hasta su conclusion, cuidando de no anticipársele, sobre todo al pronunciar las palabras de la consagracion. Despues de haberseles dado la comunión y purificándose los dedos, el obispo dice: "Jam non dicam vos servos sed amicos meos, quia omnia cognovistis, quæ operatus sum in medio vestri." Dichas estas palabras, los nuevos presbíteros recitan el símbolo de los apóstoles, y luego vienen sucesivamente á arrodillarse á los piés del obispo, el cual, imponiéndoles las manos dice á cada uno: "Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseras peccata remittuntur eis, et quorum retinueris retenta sunt." Acto continuo le desdobra la casulla para indicar que la ordenacion está completa, diciendo: "Stola innocentiae induat te Dóminus;" y le exige en fin la promesa de respeto y obediencia, ó á él mismo si es su prelado, ó al propio obispo, si es de otra diócesis, ó al superior regular, si es religioso: "¿Promittis mihi et successoribus meis reverentiam et obedi-

tiam?" El presbítero responde: "Promitto;" y el obispo le abraza y dice: "Pax domini sit semper tecum."

(Las leyes 9 y 10 tit. 6, P. 1, hablan de estas ceremonias para las órdenes menores y mayores.)

CAPITULO VIII.

Del sacramento del Matrimonio.

Definiciones.

El matrimonio es la sociedad legitima del hombre y de la muger, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. (L. 1, tit. 2, P. 4.) El matrimonio, que por su origen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de sacramento, que representa la union de Cristo con su Iglesia; y ciertamente que una institucion social que es el fundamento primero de la civilizacion, merecia por muchas razones ser santificada.

Al matrimonio preceden los *esponsales*, que consisten en la promesa de celebrar casamiento que hacen el varon y la muger con reciproca aceptacion. (L. 1, tit. 1, P. 4.) Pueden celebrar esponsales las mismas personas que pueden casarse, y con iguales requisitos, que veremos en seguida.

Materia y forma.

La materia del sacramento del matrimonio es el contrato por el cual el hombre y la muger empeñan su fé reciprocamente, de vivir en sociedad marital y perpetua.

En cuanto á la forma, hay acerca de ella grandes cuestiones; pues unos dicen que el ministro es el sacerdote y la forma es la bendicion sacramental; y otros opinan que el ministro lo son los mismos contrayentes, y la for-

ma las palabras ó signos con que espresan su consentimiento; á cuya última opinion nos debemos adherir por las razones que luego espondré.

Sujeto y ministro.

Los sujetos para el sacramento del matrimonio, deben tener estos requisitos: 1º, que sean capaces; 2º, que si son menores de edad, obtengan licencia de sus superiores; 3º, que carezcan de todo impedimento; 4º, que consientan libremente, y 5º, que se presenten ante el párroco ó su delegado y dos ó tres testigos, al contraer el matrimonio. Examinaré brevemente estos requisitos por su orden.

1º *La capacidad de los contrayentes.* Esta consiste en la pubertad, es decir que ellos deberán estar en la edad en que ya se encuentra desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie; habiéndose fijado por la ley (6, tit. 1 P. 4) la de catorce años cumplidos para los varones, y la de doce cumplidos para las hembras, salvo los casos en que la malicia suple la edad, y en cuyos casos tocará la decision al ordinario respectivo, prévia la informacion necesaria.

2º *Que si los contrayentes son menores, obtengan la licencia de sus superiores.* Unicamente el hijo de familia mayor de veinticinco años y la hija mayor de veintitres, pueden otorgar escritura de esponsales y casarse á su arbitrio, sin necesidad de obtener licencia de sus padres ó superiores; pero los menores de esas edades deben por precision obtener dicho consentimiento. En defecto del padre, ha de pedirse á la madre; mas en este caso el hijo adquiere la libertad de casarse á los 24 años y la hija á los 22. A falta de padre y madre se solicitará del abuelo paterno, y á falta de éste del materno, adquiriendo entonces el varon la libertad de casarse á los 23 años y la hembra á los 21. A falta de estas personas suceden en la autoridad los tutores, y á falta de

éstos, el juez del domicilio; pero en este caso adquiere la libertad el varon á los 22 años y la hembra á los 20, bajo el supuesto de que los años han de ser cumplidos. (L. 18, tit. 2, lib. 10 N. R.) Si los superiores espresados negaren la licencia á los menores, y éstos creyesen que era sin razon ó injustamente, pueden ocurrir á la autoridad politica respectiva, quien prévios los informes que crea conveniente tomar, oídos á puerta cerrada el solicitante con el que se opondre, explorada en seguida la voluntad de la novia, y con vista de los documentos ó de las declaraciones de los testigos que se presenten por una y otra parte, formándose el espediente respectivo, fallará supliendo ó negando el consentimiento á los interesados. (Pragm. de 23 de Marzo de 1776; ó L. 9, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.)

3º *Que los contrayentes carezcan de todo impedimento.* La tercera condicion es la libertad de todo impedimento. Hay impedimentos impeditivos y dirimentes: los primeros son los que impiden contraer el matrimonio, pero que no lo anulan una vez celebrado, y son los esponsales, el voto simple de castidad, la herejia, la prohibicion de la Iglesia y el tiempo en que están cerradas las velaciones (que es desde el primer domingo de Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de Ceniza hasta pasar la octava de Pascua); la ignorancia de la doctrina cristiana y la falta de consentimiento de los padres ó otros superiores, cuando sea necesaria (Conc. Trid. ses. 24 de reform. matrim. cap. 1): los impedimentos dirimentes son el parentesco natural dentro del cuarto grado canónico inclusive (ménos en los indios que por costumbre establecida se casan hasta dentro del tercer grado), el parentesco civil ó la adopcion, el parentesco espiritual ó padrinazgo de bautismo ó confirmacion, la afinidad, la pública honestidad, el voto solemne de castidad, el crimen ó delito de homicidio contra el primer cónyuge, el de adulterio cometido con esperanza ó promesa de casamiento, la disparidad de cultos ó religiones,

el ligamen ó el casamiento anterior que todavia subsiste, la impotencia, el raptó (salvo que la robada consienta puesta en paraje seguro), las órdenes mayores y las condiciones ilícitas. (LL. 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 19, tit. 2, P. 4: Con. Trid. ses 24. De Sacram. matrim., y de Ref. matrim.) Tambien se enumeran entre los impedimentos dirimentes, los que han impedido el consentimiento de los contrayentes y los que examinaremos despues al hablar de este consentimiento.

Daré una ligera explicación sobre los impedimentos dirimentes:

Parentesco natural.—El parentesco natural se divide en líneas, y éstas en grados. Línea se llama la serie de personas conjuntas entre si por parentesco; grados son los espacios que median entre dichas personas, de que se compone la línea, y por los cuales se conoce cuál de ellas es mas próxima al tronco. Las líneas son rectas ó trasversales; la recta procede de padres á hijos, nietos, &c.; la trasversal comprende á los parientes laterales. Cuando estos distan los mismos grados del tronco, están en línea trasversal igual: si una persona es mas inmediata al tronco que la otra, están en línea trasversal desigual. Así los hermanos y hermanas, que distan igualmente de su padre, y los hijos de estos, que del propio modo se hallan á la misma distancia de su abuelo, están en igual línea: el tío y el sobrino están en línea desigual, porque aquel se aproxima al tronco un grado mas que éste.

La regla civil es uniforme para todas las líneas, y se reduce á contar un grado por cada persona procreada, ó lo que es lo mismo, á contar tantos grados cuantas son las generaciones. La misma regla observan los sagrados cánones en la línea recta, con la sola diferencia de contar las personas y no las generaciones; y así cuantas personas hay en dicha línea, no contando el tronco, tantos grados se regulan. Por esta razon el hijo se halla en el primer grado con su padre, por haber una so-

la generacion, ó bien una sola persona, no entrando en cuenta el tronco: el nieto dista dos grados del abuelo, pues se verifican dos generaciones, ó bien dos personas fuera del tronco. Pero en el modo de contar los grados de la línea trasversal tiene diferente regla el derecho canónico del civil, pues éste, siguiendo el propio método en la trasversal que en la recta, cuenta las generaciones por uno y otro lado.

Pero los cánones no cuentan mas grados que personas hay en un lado solo, y así los trasversales en línea igual están entre si en aquel grado que distan de aquel tronco comun, y en la desigual en el grado que dista el que está mas lejos. Los cánones, pues, van subiendo por un solo lado hasta llegar al tronco de quien descienden los colaterales, y allí se paran; en vez de que las leyes civiles continúan bajando por el lado opuesto, y contando todas las generaciones, y otros tantos grados como son estas. Segun este método el derecho canónico reconoce primer grado en línea trasversal, y en él se hallan unos hermanos ó hermanas respecto de otros, siendo así que por la cuenta del derecho civil están en segundo grado. El método de la Iglesia se sigue en los matrimonios; mas no en las herencias, en las cuales se usa el cómputo civil.

Desde luego en la línea recta, que es la de padres á hijos, nietos, &c., no puede haber matrimonio, aunque los contrayentes se hallen en el grado mas remoto posible. Estos matrimonios son repugnantes por naturaleza, y los oficios y los deberes de los cónyuges se conforman muy mal con los que los hijos están obligados á ejercer con sus padres. Pero en la línea trasversal prohíbe el derecho canónico los matrimonios hasta el cuarto grado inclusive; y aunque tambien el derecho civil estiende su prohibicion hasta el cuarto grado, este último no queda comprendido en ella. Así, el derecho civil aprueba las bodas de los primos hermanos, á quienes coloca en cuarto grado; mas los cánones las reprueban, no solo porque

se hallan en el cuarto grado prohibido, sino tambien porque en realidad los primos hermanos están segun su cómputo en el grado segundo.

La adopcion.—La cognacion civil, inventada por las leyes civiles y adoptada por la Iglesia, nace de la adopcion y es de tres maneras. La primera comprende la linea recta ascendente y descendente del adoptante y adoptado; la segunda se verifica en la linea trasversal entre el adoptado y las hijas legítimas y naturales del adoptante, mientras estén bajo la patria potestad; y este impedimento cesa disuelta la adopcion ó quedando emancipado el hijo, por cuanto tales medios disuelven el vínculo en que estriba el impedimento. Por último, á semejanza de la afinidad nace tambien impedimento entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre el adoptado y la mujer del adoptante.

Parentesco espiritual.—Los padres tridentinos, convencidos por esperiencia de que por dar demasiada amplitud á la cognacion espiritual se celebraban por error muchos casamientos prohibidos, que no era posible dejar subsistentes sin pecado, ni dirimirlos sin escándalo, establecieron que la cognacion espiritual únicamente comprendiese al padrino y al ahijado y padre y madre de éste, y al bautizante y bautizado y los padres del mismo. Lo cual se entiende tambien en la cognacion que resulta de la Confirmacion.

La afinidad.—De la union carnal del hombre y la muger nace otro impedimento de cognacion, llamada afinidad. Las leyes civiles no reconocen este impedimento sino cuando procede de legitimo consorcio; mas los cánones le deducen hasta de los ayuntamientos ilícitos. Propiamente hablando no hay grados entre los afines, porque no provienen de generacion; pero siguiendo el ejemplo de la consanguinidad se computan los grados por los de ésta, y así en el mismo grado en que uno tiene cognacion con el marido, en aquel es afín de la muger y al contrario. La afinidad procedente del matrimonio

produce un impedimento igual en todo al de la cognacion, esto es, perpetuo en la linea recta de ascendientes y descendientes, y en la trasversal hasta el cuarto grado. Por lo relativo á la afinidad que procede de union ilícita, la prohibicion solo llega hasta el segundo grado. Entiéndase que la afinidad la contrae el marido con los consanguíneos de la muger, y esta con los del marido: pero no existe entre los consanguíneos respectivos de los dos consortes.

La pública honestidad.—El tercer impedimento particular es el de la *honestidad pública*, la cual nace de cierta reverencia que debemos á determinadas personas. Verifícase cuando alguno que contrajo matrimonio rato y no consumado con una muger, quiere casarse con otra que es parienta de ella. Tambien sucede cuando no contrajo matrimonio sino solo esponsales, con tal que estos fuesen simples, esto es, sin condicion alguna y con los requisitos que para su validez exige el derecho. En ambos casos está prohibido el matrimonio, y si se contrae es nulo; pero hay la diferencia de que en el primer caso se estiende la prohibicion hasta el cuarto grado, y en el último solo hasta el segundo.

El voto solemne.—El voto que dirime el matrimonio es el solemne, es decir, acompañado de profesion en instituto monástico aprobado. Este aditamento le distingue del voto por el cual se obliga uno á guardar castidad fuera de la religion, el cual se llama simple, y ciertamente impide el matrimonio y le hace ilícito; pero no le anula como la profesion religiosa y las sagradas órdenes. Hay sin embargo entre estas dos circunstancias la diferencia de que la profesion religiosa dirime tambien el matrimonio contraído anteriormente, con tal que sea rato y no consumado; lo que no hace la sagrada ordenacion, que solo anula el matrimonio posterior á ella.

El crimen.—Siguese el impedimento de *crimen*, el cual nace de adulterio y de homicidio. En la actualidad el impedimento dirimente solo se verifica en estos casos:

cuando el adúltero y la adúltera, ó alguno de los dos hubiere conspirado contra la vida del consorte inocente para casarse despues: y cuando cometido el adulterio se dieron los cómplices palabra de casamiento, viviendo aun el consorte ofendido, y sabiendo cada uno de aquellos que el otro era casado. Tambien nace impedimento dirimente del homicidio; y es cuando alguno mata al marido de una muger, pues no puede casarse con ella, en caso de que haya tenido parte en dicha muerte. El efecto es igual en la muerte causada á la muger por casarse el marido con otra.

La disparidad de cultos.—Por la *disparidad de cultos* está prohibido el matrimonio entre los cristianos y los que no han recibido el bautismo. Desde un principio estuvo prohibido el comercio de los fieles con los infieles y judíos, por considerarse *como una prostitucion de los miembros de Cristo con los gentiles*. Pero si sucedia que un cristiano celebraba tales bodas, era únicamente reo de violacion de la disciplina, y quedaba sujeto á las penas correspondientes; pero no habia ley alguna eclesiástica que invalidase el casamiento. De esta clase de matrimonios tenemos célebres ejemplares, como los de santa Mónica y de santa Clotilde, que se casaron aquella con cierto nómida llamado Patricio, y ésta con el rey de Francia Clodoveo, gentiles uno y otro. Mas despues se introdujo la costumbre, confirmada posteriormente por leyes eclesiásticas, de tener por irritos los consorcios con los infieles. Tambien reprueba la Iglesia los matrimonios de los católicos y hereges, pero no son nulos; y aun hay casos en que por justas causas y con ciertas estipulaciones suele permitirlos la Santa Sede.

El ligámen.—El que está ligado con el vínculo de un primer matrimonio no puede obligarse á nuevas nupcias, por estar prohibido por derecho tener mas de una muger, y así entre los cristianos no puede nadie pasar á segundo casamiento mientras no acredite el fallecimiento del primer consorte.

La impotencia.—Supónense aptas para casarse las mugeres á los doce años y los varones á los catorce, pues ya son idóneos para la procreacion. El matrimonio contraído antes de estas épocas es irritó, á no ser que la milicia suplá la edad; es decir, que conste tener aptitud anticipada á sus años para el efecto dicho. Es irritó el matrimonio por vicio corporal, siempre que en los cónyuges hay algun estorbo, ora niza de su constitucion, ora de enfermedad que imposibilite el acto de la generacion. Los que tuvieren este defecto con anterioridad al matrimonio y con las circunstancias de ser perpetuo, excusen el casarse, porque esta nulidad es de derecho natural: pero será subsistente el matrimonio cuando el impedimento se haya originado despues, ó cuando puede removerse por medios médicos ó quirúrgicos, siempre que en la operacion no se arriesgue la vida. (Véase sobre esto lo que digo mas adelante al hablar de los juicios de nulidad de matrimonio.)

El rapto.—Tambien es irritó el matrimonio entre el raptor y la robada, porque no parece que la muger llevada por fuerza ó poder del que la robó, consienta con toda libertad en semejante casamiento. Por las leyes antiguas tales bodas jamas podian revalidarse; pero en el dia se revalidan, si la muger, separada del raptor y puesta en lugar seguro, presta su asenso libre, pues en tal caso falta el fundamento en que estribaba la prohibicion.

Las órdenes mayores.—Ya vimos al hablar de los efectos del sacramento del Orden, cómo se prohibe el matrimonio á los clérigos de mayores órdenes.

Las condiciones inicuas.—No menos anulan el matrimonio las condiciones inicuas que se oponen á los rectos fines del mismo, como si alguno pone por condicion que su muger ha de entregarse al comercio ilícito de su persona, ó que ha de procurar el aborto cuando se hulla en cinta, ó bien la de que el casamiento se haya de disolver. Condiciones semejante hacen irritas las nup-

cias; mas otras que aunque torpes é inúctas tambien, no contradicen á los fines de la sociedad conyugal, lejos de anular el matrimonio, ellas son las que se consideran nulas como si no hubiesen existido.

Para precaver la nulidad que resultaria de esos impedimentos, se han establecido las amonestaciones ó publicatas que deberán leerse en tres dias festivos anteriores á la celebracion del matrimonio, en la iglesia parroquial en que éste ha de verificarse y en las parroquias de los lugares donde hayan estado domiciliados los contrayentes, haciendo ménos de tres años de su cambio de domicilio (al ménos segun la opinion mas probable, y la Instruccion diocesana de Puebla, dada por el Sr. Vazquez). En dichas amonestaciones se espresan los nombres de las personas que van á celebrar el matrimonio y se previene á los feligreses que si saben algun impedimento lo digan bajo pena de excomunion mayor. Pero estas proclamas no son esenciales al matrimonio, y pueden dispensarse por el ordinario á petición de los interesados. (Conc. Trid. ses. 24 de Reform. matrim., cap. I.) En los pueblos de indios, cuando los visiten sus párrocos, no es preciso que las amonestaciones se lean en dias festivos, con tal que las escuchen los feligreses en la iglesia. (Conc. Mexic., lib. 4, tit. 1, § IV); y los misioneros de México, Filipinas, etc., pueden dispensar á sus fieles indios las tres amonestaciones siempre que lo dicte así la prudencia. (Bula *Quo luculentius* de Benedicto XIV, de tres de Marzo de 1753.)

Quien tiene derecho á poner y dispensar impedimentos del matrimonio es la Iglesia. Requíerelo así tanto la naturaleza del Matrimonio, que es un sacramento entre los cristianos, y por lo mismo no puede estar sujeto á las leyes civiles, quanto la perpetua tradicion y costumbre, que todos los católicos han mirado siempre como válida y estable. Las leyes civiles pueden establecer muy bien qué los que contraigan ciertos matrimonios, queden privados de tales fueros y privilegios, &c.; pero

determinar las reglas pertenecientes á la subsistencia del matrimonio, corresponde á la autoridad eclesiástica.

Ni puede tampoco decirse que por haber en el matrimonio un contrato civil, si las leyes destruyen este contrato quedará destruido el matrimonio por falta de materia que le constituya. La razon es porque la materia de este sacramento no es el contrato civil sino el natural, aunque en este caso es á un mismo tiempo contrato civil y sacramento, por ser el que le celebra ciudadano y cristiano. Así, ni el contrato civil depende del sacramento, ni este de aquel, por ser cosas de diversa especie, una propia del derecho civil de cada nacion, y otra peculiar de la religion cristiana. Una y otra cosa existe por sí misma, sin que haya entre las dos enlace necesario, como le hay entre el contrato puramente natural y el sacramento, el cual sin aquel no existiria porque le faltaria la materia sacramental, que es una de sus partes constitutivas.

Este derecho primigenio de dispensar impedimentos ó de ponerlos, es propio de los romanos pontífices, y no puede derogarse sin que se derogue el primado de jurisdiccion, al cual sujetó Cristo á todos los fieles, y está subordinada la jurisdiccion de los obispos: cosa que no es posible sin menoscabo de la fé católica. En virtud de este derecho hubo facultad en los papas para ordenar el modo con que debian usar de su jurisdiccion los obispos, y reservar así la autoridad de remitir ciertos pecados, y dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio; siendo costumbre antiquísima, que tiene en su favor el asenso de todos los siglos, el que el sumo Pontífice establece los impedimentos dirimentes del Matrimonio, y levante los establecidos cuando hay justas causas para ello. A los obispos les está únicamente concedida la facultad de dispensar en los impedimentos impeditivos, á escepcion de la heregia y los esponsales, pues en estos no es licito faltar á la fé prometida contra la voluntad de aquel á quien se ha empeñado; y tambien el voto

simple de perpetua castidad ó de entrar en religion, el cual siendo puro y sin condicion alguna está reservado á la santa Sede.

Los obispos de América tienen facultades delegadas para dispensar casi todos los impedimentos que acostumbra dispensar la silla de Roma; así es que dispensan en virtud de sus *sólitas*: 1º en el tercero y cuarto grado, así de consaguinidad, como de afinidad, y aun en el tercero misto con segundo; y tratándose del matrimonio ya celebrado, aun en el segundo puro, pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo, de la heregia ó infidelidad; 2º en el impedimento de honestidad pública proveniente de esponsales válidos; 3º en el impedimento de crimen, *neutro tamen conjugum machinante*; 4º en el impedimento de cognacion espiritual, *praterquam inter levantem et levatum*.

Hay sin embargo algunos impedimentos de los mas graves, que aunque no son de derecho natural ni de institucion divina, no suelen dispensar los Papas en ellos, como son la consaguinidad en primer grado, v. g. como entre el padrastro y su hijastra; y el impedimento público y de crimen por asesinato del cónyuge con adulterio. En los demas impedimentos que son de derecho eclesiástico, dispensa el sumo Pontífice mediante graves y justas causas. Estas dispensas ó son públicas ó ocultas: las públicas se espiden para los dos fueros por la *dataria* ó la *secretaria de breves*; las ocultas por la *sagrada penitenciaria*, y solo por lo relativo al fuero interno.

4º *El consentimiento de los contrayentes*. Como para todo contrato, requiérese en el matrimonio el consentimiento de los contrayentes, que deberá ser libre y estar exento así de error como de violencia; de modo que si se celebrase por fuerza, miedo grave ó error sobre la persona, por equivocarse al individuo, de manera que crea que se casa con uno y resulte ser otro, sería declarado nulo. El consentimiento ha de ser de presente, y ha de darse de palabra ó por señas: así es que pueden casarse

los sordo mudos, con tal que sean capaces de manifestar su voluntad de una manera indudable, al paso que no pueden casarse los locos, por ser incapaces de consentimiento, aunque tengan libre el uso de la palabra, á no ser que disfruten lúcidos intervalos. Luego que se ha dado el consentimiento por ambos contrayentes, queda contraído el matrimonio sin necesidad de la consumacion. (LL. 3 y 6, tit. 2, P. 4.)

5º *La presencia del párroco ó su delegado y de dos ó tres testigos*. La quinta condicion para el matrimonio es la presencia del párroco ó su delegado y de dos ó tres testigos de asistencia. Basta para el valor del matrimonio la presencia del párroco con los dos ó tres testigos, aunque no profiera palabra alguna, aunque esté allí contra su voluntad, aunque disienta y aunque lo contradiga, como lo ha declarado muchas veces la sagrada congregacion intérprete del Concilio Tridentino; pues no se requiere sino que asista el párroco como testigo autorizado á fin de que el matrimonio conste á la Iglesia, sin perjuicio de las penas que merezcan los contrayentes por falta de los requisitos establecidos. En México todos los curas párrocos seculares ó regulares, y con su licencia los vicarios ú otros sacerdotes pueden casar sin necesidad del beneplácito del ordinario, siempre que conste la libertad de entramos contrayentes por medio de la informacion debida, y no resulte impedimento canónico de las diligencias ordinarias; pero están exceptuados de esta regla general los vagos que no tienen domicilio fijo, los que son de diversa parroquia, diócesis ó pais, para los cuales es necesaria la licencia del diocesano. (Conc. Mex., 2, lib. 5, § 5, y lib. 3, tit. 2, de Offic. Rect. § XII.) Lo mismo está mandado con respecto á España en Decreto de Cortes de 23 de Febrero de 1822. En virtud, pues, de esta quinta condicion que se requiere para la validez del matrimonio, resulta que los matrimonios clandestinos, es decir, los que se celebran sin la presencia del párroco ó de su delegado y de dos testi-

gos, son hoy nullos y verdaderos concubinatos, aunque antes de la publicacion del citado Concilio Tridentino y hasta la publicacion y declaracion de éste, estuviesen solo sujetos á ciertas penas los contrayentes. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 1.) En cuanto á los matrimonios llamados de conciencia, es decir, los que se contraen ocultamente en presencia del párroco ó de su delegado y de dos testigos de confianza que prometen silencio; solo tendrán lugar por causas gravísimas y con licencia previa del ordinario. (Const. de Benedicto XIV *Satis vobis* de 17 de Nov. de 1741.)

El ministro del sacramento del matrimonio, segun la opinion mas probable, lo son los mismos contrayentes; puesto que solo se exige, segun vimos antes, la presencia del párroco ó su delegado, *aunque no consenta*; y que si el fuera el ministro del sacramento, seria requisito indispensable su consentimiento ó intervencion, y no solo su presencia.

Efectos del matrimonio.

El matrimonio produce dos géneros de efectos: unos que se refieren al sacramento mas directamente, y otros al contrato conyugal. Hablaré de cada uno por separado.

Efectos como sacramento.

En cuanto al sacramento, produce los dones espirituales y la indisolubilidad del vínculo que se contrae entre los casados. Cuando se declara nulo el matrimonio, no puede decirse que se disuelve el vínculo, sino que no se habia contraído.

En el matrimonio rato, es decir en el que aun no se consuma por la union corporal de los cónyuges, no solo queda disuelto el vínculo por la muerte de uno de ellos, sino que tambien puede disolverse por la conversion del cónyuge infiel y por la profesion religiosa de uno de ellos; en cuyos casos y con conocimiento de cau-

sa, puede el sumo Pontífice disolver el vínculo, quedando libre el otro consorte para casarse de nuevo. (Devoti.)

Mas en el matrimonio consumado, el vínculo no se disuelve si no es por la muerte de uno de los cónyuges. Puede suceder que se suspendan en ciertos casos los efectos de ese vínculo y entonces se dice que hay *divorcio*. El *divorcio*, pues, hablando propiamente, es la separacion de los cónyuges, de la vida comun y conyugal. El divorcio puede verificarse por el mútuo consentimiento de ambos, cuando hacen los dos voto solemne de castidad, ó profesan en religion aprobada; ó aun resistiéndolo uno, cuando se hace alguno de ellos idólatra ó herege; si la vida conyugal es ocasion de pecado, y la separacion ofrece enmienda; si el marido trata á la muger con demasiada crueldad, y si uno de los consortes es reo de adulterio, ó de pecado nefando. Mas no se verifica la separacion por causa de adulterio, si la muger lo cometi6 sufriendo violencia, ó si el marido al cometerlo procedió engañado creyendo que era con su muger; si los cónyuges son reos del mismo crimen; si el varon contribuyó de obra ó por consejo al adulterio de su muger, y, en fin, si le ha concedido perdon, y unídose con ella nuevamente, sabiendo que era adúltera. (Cap. Quam periculo 3, caus. 7, q. 2; cap. significasti 4. De divortiis; cap. 4, caus. 32, q. 6: cap. In lectum, caus. 34, q. 1; cap. Discretionem 6, de eo qui cognóvit &c., y leyes del tit. 10. P. 4.)

Pará declararse el divorcio ha de haber un juicio ventilado ante la autoridad eclesiástica; y no debe confundirse el juicio de divorcio con el de nulidad de matrimonio, que es aun mas grave como veremos al hablar de los juicios. ®

Efectos como contrato.

En cuanto á los efectos del matrimonio en su naturaleza de contrato, son los siguientes.

1°—La sociedad legal, por la que durante el matri-

monio, se hacen comunes de ambos cónyuges, por mitad, los bienes gananciales, aunque el uno haya traído mas capital que el otro. Se entienden por gananciales todo cuanto el marido ó la muger ganaren ó compraren durante el matrimonio. (LL. 1 y 3, tit. 3 Fuero Real; y 1 y 4 tit. 10 Nov. Rec.) No se cuentan entre los gananciales: los bienes que tenian los cónyuges antes de casarse; los que adquieren despues por herencia, donacion ó legado que se hiciera á uno de ellos; los comprados con dinero de alguna finca vendida, propia del marido ó de la muger; los permutados por fincas pertenecientes á uno de los dos; los comprados con dinero dotal y beneplácito de la muger, el derecho de usufructo y cualquiera otro derecho personal á cualquiera de los consortes; las fincas patrimoniales que se compraren por derecho de retracto; las que alguno de ellos hubiere vendido antes del matrimonio con el pacto de retroventa, y recuperase despues de casado, en virtud de este pacto: las remuneraciones que se hacen á uno de los consortes por sus méritos particulares; el costo de las mejoras hechas en bienes de mayorazgo; y las mejoras y armentos que los bienes de la propiedad de cada uno recibieren naturalmente y sin que intervienga industria ó trabajo. (LL. 1, 2, 3, 4 y 5 tit. 4, lib. 10 Nov. Rec.; 11, tit. 4, lib. 3, Fuero Real; 49, tit. 5, P. 5; Gomez, en la ley 50 de Toro, núm. 28, y en la 70 núm. 28; ley 46 de Toro y Feb. mex. tom. 6, pág. 128, núms. 7 y 8).

El marido y la muger tienen el dominio de los bienes gananciales; pero realmente el marido los administra y la parte de lo mujer pasa á ella hasta disuelto el matrimonio. El marido puede, aun sin el consentimiento de la muger hacer entre vivos enajenaciones moderadas por justas causas, pero serán nulas las donaciones excesivas ó caprichosas y las enajenaciones hechas con ánimo de defraudar á la muger, la cual tendrá acción en estos casos contra los bienes del marido y contra el poseedor de las cosas enajenadas. (LL. 1, 4 y 5, tit. 4, lib. 10, Nov.

Rec.; Molin. "de Primog." lib. 2, cap. 10.) Estos bienes gananciales responden de las deudas que se contrajeren durante el matrimonio por razon de la sociedad conyugal, mas no de las que tenia cada consorte ántes de casarse, pues éstas deberán pagarse de sus propios bienes; y responden de las dotes de las hijas y donaciones propter nuptias que se hagan á los hijos, ya sea que ambos cónyuges las hayan prometido, ó solo uno. (LL. 14, tit. 20, lib. 3, Fuero Real; 207 del Estilo; 53 de Toro, y 4, tit. 3, lib. 10 Nov. Rec.)

2º—En segundo lugar produce el matrimonio la libertad ó exencion de la patria potestad, adquiriendo el hijo el usufructo de los bienes adventicios, que ántes disfrutaba el padre.

3º—Los derechos y deberes que dimanen de los esposos.

4º—La legitimidad de los hijos que nacen durante el matrimonio, y aun de los concebidos ántes, siendo reconocidos.

5º—La patria potestad sobre los hijos y la obligacion de criarlos.

Se infiere de todo lo dicho, que en el contrato matrimonial entre los católicos, así el Sacramento, como el contrato civil, están unidos tan intimamente que no pueden separarse; y que conforme al Concilio Tridentino ya son nulos los casamientos clandestinos que se contraigan sin la presencia del párroco ó su delegado, y de dos ó tres testigos; y son por lo mismo nulos para los católicos los matrimonios llamados "civiles," que se celebran interviniendo solamente los funcionarios civiles: estos matrimonios son verdaderos amancebamientos, que se diferencian de los comunes en el mayor grado de escándalo que llevan consigo. Bueno, muy bueno es que la autoridad civil lleve sus registros de matrimonios y proceda en ello de acuerdo con la eclesiástica, con el fin de asegurar mas y mas los efectos del contrato civil

que resulta del matrimonio católico; pero este no se contrae sino por medio de los requisitos que previene la Iglesia: así es que los fieles podrán presentarse ante los funcionarios civiles, en esa inteligencia, y yendo precisamente ante el párroco ó su delegado, en la forma que voy á esplicar.

La prueba, en juicio, del contrato matrimonial, ha sido una certificación de la partida de casamiento puesta por el párroco; y habiendo registro civil, será un certificado del acta de dicho registro; pero el Sacramento no podrá probarse sino por la certificación del párroco.

Solemnidades y ritos del matrimonio.

Lugar y tiempo.

Puede celebrarse el matrimonio en cualquier sitio en que esté el párroco ó su delegado, mas las bendiciones nupciales deberán tener lugar en la iglesia. El tiempo es aquel en que no está prohibido por la Iglesia, segun vimos al hablar de los impedimentos impedientes.

Ceremonias y preces.

El contrayente en un breve escrito (en papel del sello 3º, ó del 5º si fuere pobre), ó en una comparecencia ante el notario, espone que, siendo soltero ó viudo de N., natural de tal parte, domiciliario de tal otra, hijo legítimo ó natural de N. y N., finados, si lo fueren, quiere contraer matrimonio, segun el orden de la Iglesia, con N., soltera ó viuda de N., natural de tal lugar y domiciliaria de la doctrina en que intenta contraer; hija legítima ó natural de N. y N.: añade que no existe impedimento alguno que obste á su solicitud, como lo hará constar por la informacion que en debida forma ofrece; y concluye pidiendo, que habiéndosele por presentado, se le admita la informacion ofrecida y se practiquen las demas diligencias de derecho hasta el verificativo de su enlace.

A este escrito que se firma por el solicitante ú otro á su ruego, si aquel no supiere, proveerá el párroco ó vicario lo siguiente:

El lugar y la fecha.—Por presentado; hágase constar previamente el consentimiento paterno, tómesele á la contrayente, recíbese la informacion ofrecida y dese cuenta.

El novio puede allanar las diligencias sobre consentimiento paterno ó del superior que corresponda, con tal que éste firme el citado curso en señal de estar conforme, ó concurra á la comparecencia espresando lo mismo; ó con tal que si el novio fuere mayor de edad, presente la partida de bautismo que lo acredite: y entónces la diligencia tendrá solo lugar con los padres de la novia. Allanado esto por parte del novio, pasará el párroco ó el notario á la casa de la novia, ó ésta comparecerá ante ellos, y hecho constar por escrito el consentimiento del respectivo superior, ó presentada la partida de bautismo que acredite la mayor edad de la pretensa, se tomará á esta el "dicho," que consiste, en llamarla aparte, recibirla juramento de decir verdad, y preguntarla luego si libremente y de su espontánea voluntad quiere contraer matrimonio con N.; si nadie la compele á ello con amenazas ó de otro modo: y si tiene algun impedimento público ú oculto que obste al matrimonio. El notario irá asentando las respuestas y firmará la diligencia con la contrayente, ó espresará no saber firmar ésta, si así fuere.

En seguida se recibe la informacion llamada de libertad y soltería, en que se presentarán dos testigos de cada novio, cuando ménos, que serán examinados en la forma siguiente: se advierte primero al testigo la obligacion de decir verdad; se le recibe juramento; se le pregunta su nombre, apellido, patria, ejercicio, habitacion, y si tiene ó no parentesco con los pretendientes, ó éstos le hayan dado ó prometido alguna recompensa por la declaracion; si conoce á los contrayentes y de cuánto

tiempo, si son naturales de la doctrina, provincia ó diócesis; si alguno es extraño, se pregunta de qué reino ó lugar; cuánto tiempo ha que reside en la doctrina; si sabe que ambos son ó han sido solteros, ó que alguno haya sido casado, y cómo lo sabe; si sabe tenga algún impedimento para contraer matrimonio, principalmente de parentesco ó de otros eponsales. Cuando haya sido casado y no presenta testimonio de la partida de entierro, ó fí de muerte del cónyuge, en forma probante, se pregunta al testigo en qué lugar murió; qué tiempo hace; si lo vió muerto; asistió á su entierro; en qué iglesia se hizo; y si conocía á la persona difunta, para saber era la misma casada con el que pretende contraer de nuevo; ó de qué modo sabe la muerte.

Se assentarán las declaraciones de los testigos, conforme á lo que hayan respondido; y por esto es un abuso impasable el que las informaciones matrimoniales anden ya impresas y solo con los huecos para nombres y fechas; pues de este modo se obliga á los testigos á que respondan lo que ya está puesto, siendo por otra parte muy defectuosas esas informaciones, por no estar en papel sellado como lo previenen las leyes respecto de todo documento que sirva para probar algún derecho; y aun tengo idea de que existe una ley de la Recopilacion de Indias, en que se prohibe espresamente el que se impriman esas informaciones.

Practicada la informacion, dá cuenta el notario ó vicario y el párroco provee:

El lugar y la fecha. — Visto el resultado de la anterior informacion, proclámense los contrayentes con arreglo á derecho.

Y despues de leidas las tres moniciones, el notario lo certificará para la debida constancia, poniendo una nota en el expediente, y acompañando las minutas de dichas moniciones. Las amonestaciones estarán concebidas poco mas ó menos en estos términos:

D. Fulano de tal, natural y vecino de tal parte, de tan-

tos años de edad, hijo legítimo de D. N. y de D^a N. de tal otra parte, pretende contraer matrimonio con D^a Fulana, natural de tal lugar, &c., (como se dijo del hombre) — Es primera, — segunda ó tercera amonestacion. Si alguien supiere algún impedimento, pena de excomunion mayor si no lo declara.

Si los contrayentes solicitasen dispensa de proclamas, el proveido del párroco á continuacion de la informacion, será que se eleve el expediente al prelado para el espresado objeto; pero si el mismo párroco estuviere espresamente facultado para la dispensa, estenderá el auto de dispensa, en lugar de decretar se eleve el expediente al prelado.

Si la informacion no resultare satisfactoria por idoneidad ó por dicho contrario de los testigos, cesarán las diligencias hasta presentarse otros por el novio ó novia; y en todo caso en que no aparezca bastante prueba de la solteria ó viudedad, particularmente de personas de otro pais residentes en el nuestro, el párroco evitará la responsabilidad, remitiendo préviamente la informacion recibida al obispo ó su vicario general, y se someterá á la órden que le comuniquen.

Puesta la certificacion por el notario, ó dispensadas las proclamas por el respectivo auto, y no habiendo resultado impedimento, el párroco provee:

El lugar y la fecha. — Procédase á la celebracion del matrimonio in facie Ecclesie, y se han por concluidas estas diligencias, que se archivarán.

Llegados el dia y hora del matrimonio, el párroco ó su delegado, que lo ha de celebrar, revestido de sobrepelliz y estola blanca, acompañado por lo ménos de un clérigo revestido tambien de sobrepelliz, que lleva este libro ú otro en que consten estas ceremonias, y el agua bendita, delante de dos ó tres testigos, estando el varon á la derecha y la hembra á la izquierda, vueltos á ellos, decláreles primero en lengua vulgar, segun lo mandado por el Concilio Tridentino los frutos y efectos de este

sacramento, con las siguientes palabras ú otras semejantes.

“Mirad, hermanos que celebráis el Sacramento del Matrimonio, que es necesario para la conservacion del género humano; y á todos, si no tienen impedimento, les es concedido. Fué instituido por nuestro Dios en el paraíso terrenal, y santificado con la real presencia de Cristo Redentor nuestro. Es uno de los siete Sacramentos de la Iglesia, grande en la significacion y grande tambien en la virtud y dignidad. Dá gracias á los que le contraen con puras conciencias; con la cual sobrepujan las dificultades y pesadumbres á que están los casados sujetos por todo el discurso de la vida: y para que cumplan con el oficio de casados cristianos, y satisfagan la obligacion que han tomado á su cargo. Habeis de considerar diligentemente el fin á que habeis de enderezar todas las obras de la vida. Porque lo primero, este Sacramento se instituyó para tener sucesion, y que procureis dejar herederos, no tanto de vuestros bienes, quanto de vuestra fé, religion y virtud; y para que os ayudeis el uno al otro á llevar las incomodidades de la vida y flaquezas de la vejez. Ordenad, pues, la vida, de suerte que os seais descanso el uno al otro, cercenando todas las ocasiones de disgustos y molestias. Finalmente, el matrimonio fué dado á los hombres, para que huyesen de la fornicacion, teniendo el marido su mujer y la mujer su varon. Por lo cual os habeis de guardar mucho de no estragar el santo casamiento, trocando la concesion de flaqueza en solo deleite, no apeteciéndole fuera de los fines del matrimonio, como lo demanda la fé que el uno al otro os habeis dado. Porque celebrado el matrimonio, como dice el apóstol, ni el varon ni la mujer tienen señorío sobre su cuerpo. Y así antiguamente los adúlteros eran castigados con severísimas penas, y ahora lo serán de Dios que es el vengador de los agravios y desacatos que se hacen á la pureza de los Sacramentos. Pide la dignidad de este, que significa

la union de Cristo con la Iglesia, que os ameis el uno al otro, como Cristo amó á la Iglesia. Vos, varon, compadeceos de vuestra muger, como de vaso mas flaco: compañera os daré y no sierva. Así Adam, nuestro primer padre, á Eva formada de su lado, en prueba de esto la llamó compañera. Os ocupareis en ejercicios honestos, para asentar vuestra casa y familia; y así para conservar vuestro patrimonio, como para huir el ocio que es la fuente y raiz de todos los males: Vos, esposa, habeis de estar sujeta á vuestro marido en todo: despreciareis el demasiado y supérfluo ornato del cuerpo, en comparacion de la hermosura de las virtudes. Con gran diligencia habeis de guardar la hacienda: no saldreis de casa si la necesidad no os llevare, y esto con licencia de vuestro marido, sed como vergel cerrado y fuente sellada por la virtud de la castidad. A nadie, despues de Dios, ha de amar mas ni estimar mas la muger, que á su marido: ni el marido mas que á su muger. Y así en todas las cosas que no contradicen á la piedad cristiana, se procuren agradar. La muger condescienda con su marido, y siga su parecer: el varon, por tener paz, muchas veces pierda de su derecho y autoridad. Sobre todo, pensad cómo habeis de dar cuenta á Dios de vuestra vida, y de la de vuestros hijos y de toda la familia. Tened entrambos gran cuidado de enseñar á los de vuestra casa el temor de Dios. Sed vosotros santos y toda vuestra casa, pues es santo nuestro Dios y Señor; el cual os acrecienta con gran sucesion, y despues del curso de esta vida, os dé la eterna felicidad, el que con el Padre y el Espíritu Santo vive y reina en los siglos de los siglos. Amen.

En seguida dirigiéndose el sacerdote á los mismos contrayentes y á los testigos, los amonestará de esta suerte:

Yo os requiero y mando, que si os sentis tener algun impedimento por donde este matrimonio no pueda ni deba ser contraido, ni ser firme y legitimo, conviene á

saber, si hay entre vosotros impedimento de consanguinidad ó afinidad, ó espiritual parentesco, ó de pública honestidad; si está ligado alguno de vosotros con voto de castidad ó religion, ó con desposorios ó matrimonio con otra persona: finalmente, si hay entre vosotros algun otro impedimento, que luego claramente lo manifesteis. Lo mismo mando á los que están presentes. Segunda y tercera vez os requiero, que si sabeis algun impedimento lo manifesteis libremente.

Y respondiéndolo no tener impedimento por la fórmula acostumbrada de *Para en uno son*, ú otra semejante, proceda el sacerdote á explorar el consentimiento, preguntando primero á la esposa:

S. ¿La señora N. quiere al señor N. por su legítimo esposo y marido, por palabras de presente, como la manda la santa, católica y apostólica Iglesia romana?

Si quiero. (responderá la muger.)

S. ¿Se otorga por su esposa y muger?

R. Si otorgo.

S. ¿Recíbelo por su esposo y marido?

R. Si recibo.

Y siguiendo luego con el esposo le preguntará.

S. ¿Quiere D. N. á Doña N. por su legitima esposa y muger, por palabras de presente, como lo manda la santa católica y apostólica Iglesia romana?

Si quiero. (contestará el esposo.)

S. ¿Se otorga por su esposo y marido?

R. Si otorgo.

S. ¿Recíbelo por su esposa y muger?

R. Si recibo.

En seguida el sacerdote, tomando la mano derecha del esposo le pondrá la derecha de la esposa y dirá bendiciéndolos:

S. Quod Deus conjungit, homo non separet.

Rocielos en seguida con agua bendita; y luego bendecirá el anillo que en un platillo le presenta el clérigo que lo acompaña diciendo:

qu S. Adjutorium nostrum in nómine Dómini.

A. Qui fecit celum et terram.

S. Domine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Benedic t Dómine anulum huic, quem nos in tuo nómine benedicimus, t ut quæ eum gestaverit, fidelitatem integram suo sponso teneas, in pace, et voluntate tua permaneat, atque in mutua charitate semper vivat. Per Christum, &c.

A. Amen.

Despues el sacerdote rocia el anillo con agua bendita en forma de cruz; y el esposo, tomando el anillo de mano del sacerdote, se lo pone en el dedo anular de la mano izquierda, mientras el sacerdote le bendice diciendo:

S. In nómine Patris t, et Filii, et Spiritu Sancti. Amen. Confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis.

A. A templo sancto tuo, quod est in Jerusalem. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster, &c.

S. Et ne nos inducas in tentatione.

A. Sed libera nos á malo.

S. Salvos fac servos tuos.

A. Deus meus sperantes in te.

S. Mitte eis Dómine auxilium de sancto.

A. Et de Sion tuere eos.

S. Esto eis Dómine turris fortitudinis.

A. A facie inimici.

S. Domine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dóminus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Respice quæsumas Domine, super hos famulos tuos, et institutis tuis, quibus propagationem humani generis ordinasti, benignus assiste, ut qui, te auctore, junguntur, te auxiliante, servetur. Per Christum Dóminum nostrum. Amen.

Las ceremonias que siguen son de las bendiciones nupciales. El sacerdote vestido de amito, alba, cíngulo, estola cruzada ante el pecho, y capa pluvial de color blanco, y precedido de sus ministros que llevarán la cruz y el hisopo con agua bendita, y el libro en que esté el ceremonial, va á las mismas puertas de la iglesia, en donde estarán los novios, contará las arras, que son trece monedas que estarán en un platillo, con dos anillos, y las bendecirá en esta forma:

S. Adjutorium nostrum in nómine Dómine.

A. Qui fecit cælum et terram.

S. Sit nomem Dómini benedictum.

A. Ex hoc nunc, et usque in sæculum.

S. Dómine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dóminus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Benedic Dómine has arrhas, quas hodie tradit famulus tuus hic in manum ancillæ tuæ: quemadmodum benedixisti Abraham cum Sara, Isaac cum Rebecca, Jacob cum Rachel; dona super eos gratiam salutis tuæ, abundantiam rerum et constantiam operum; florescant sicut rosa in Jericó plantata, et Dóminum nostrum Jesum Christum timeant, et adorent ipsum, qui trinum possidet Numen, ejus regnum, et imperium sine fine permanet, in sæcula sæculorum.—A. Amen.

S. Oremus. Dómine Deus omnipotens, qui in similitudinem sancti connubii, Isaac cum Rebecca, per intercessionem arrharum Abrahæ famuli tui, copulare jussisti, ut oblatione munerum numerositas cresceret filiorum, quæsumus omnipotentiam suam; ut ad hanc oblationem arrharum (quas hic famulus tuus, dilectæ suæ sponsæ offerre procurat) sanctificator accedas, eosque cum suis muneribus propius bene ¶ dicas: quatenus tua benedictione protecti, et invicem dilectionis vinculo innexi, gaudeant feliciter cum tuis fidelibus perenniter mancipari. Per Christum, &c.—A. Amen.

En seguida bendecirá el sacerdote los anillos en esta forma:

S. Benedic Dómine hos anulos, quos in tuo nómine benedicimus: ut qui eos portaverint, in tua voluntate permaneant, et in amore tuo vivant, et senescant, et multiplicentur in longitudine dierum. Per Christum &c.

A. Amen.

S. Oremus. Creator, et conservator generis humani, dator gratiæ spiritualis, largitor æternæ salutis, tu Dómine tuam mitte benedictionem (aquí bendice) super hos anulos, ut qui hoc fidelitatis signo insignitus inceserit, in virtute celestis defensionis, ad æternam vitam sibi proficiat. Per Christum, &c. Amen. Benedictio Dei (aquí bendice) Patris omnipotentis, et Filii ¶, et Spiritus ¶ Sancti descendat, et maneat super hos anulos, et has arrhas.—A. Amen.

Rocía el sacerdote con agua bendita las arras, los anillos y los circunstantes: toma despues con los tres primeros dedos de su mano derecha uno de los anillos, bendiciéndolo y diciendo al tomarlo:

S. Benedic ¶ Dómine hunc anulum, ut ejus figura pudicitiam custodiat, (y lo pone en el cuarto dedo de la derecha del esposo, diciendo:) In nómine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti Amen.

De la misma manera bendiciendo y diciendo lo mismo, toma el otro anillo y lo dá al esposo, quien lo recibe en los tres primeros dedos de su diestra, y lo pone en el cuarto dedo de la diestra de su esposa.

En seguida, poniendo el esposo sus manos juntas y abiertas, con las palmas hácia arriba, y sobre las de su esposa, dispuestas de la misma manera, recibe las arras y las deja caer en las manos de su esposa, diciendo estas palabras que le irá dictando el sacerdote:

Esposa, este anillo y estas arras te doy en señal de matrimonio.

La esposa responde:

Yo las recibo.

Y deja caer las arras en el plato, que se le tendrá puesto bajo las manos, para recibirlas. Despues dice el sacerdote:

S. Manda Deus virtuti tuæ, confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis A templo sancto tuo, quod est in Jerusalem, tibi offerens Reges munera. Increpta feras arundinis, congregatio taurorum in vaccis populorum, ut excludant eos, qui probati sunt argento. Gloria Patri, et Filio et Spiritui Sancto.

A. Sicut erat in principio, et nunc, et semper, et in sæcula sæculorum. Amen. Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison. Pater noster.

S. Et ne nos inducas intimationem.

A. Sed libera nos à malo.

S. Salyos fac seruos tuos.

A. Deus meus sperantes in te.

S. Dómine exaudi orationem meam.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dóminus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Deus Abraham, Deus Isaac. Deus Jacob, benedic (aquí bendice) conjuges istos, et semina semem vitæ in mentibus eorum: ut quidquid majestati tuæ gratum esse intellexerint, opere compleant. Per Christum, &c.

A. Amen.

Entonces el sacerdote, tomando las diestras de ambos consortes, los introducirá en la iglesia diciendo:

S. Beati omnes, qui tement Dominum, qui ambulant in vis ejus. Labores manuum suarum quia manducabis: Beatus es et bene tibi erit. Uxor tua sicut ciris abundans, in lateribus domus tuæ. Filii tui sicut novellæ olivarum, in circuitu mensæ tuæ. Ecce sic benedicetur homo, qui timet Dóminum. Benedicat tibi Dominus ex Sion, et videas filios filiorum, pacem super Israel. Gloria Patri, et Filio, et Spiritui Sancto. Sicut erat, &c.

En llegando al altar se arrodillan ante el los novios, y el sacerdote en pié, vuelto á ellos dice:

S. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster. Et ne nos inducas in tentationem.

A. Sed libera nos à malo.

S. Domine exaudi orationem mean.

A. Et clamor meus ad te veniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Benedicat Deus vestri oris eloquia. Amen. Cor vestrum sinceri amoris copulet nexu perpetuo. Amen. Floreatis cum præsentium copiis, fructificeris decenter in fillis, gaudeatis perenniter cum amicis. Amen. Tribuat vobis Dominus dona perennia, parentibus, et amicis feliciter dilatata, et cunctis gaudia sempiterna. Amen. Oremus. Benedicas vos Dominus cœlestis gloriæ. Rex omnium Sanctorum. Amen. Deequé vobis suæ dilectionis dulcedinem, et sæculi præsentis facilitatis lætari. Amen. Collato etiam gaudio filiorum, post diuturnum tempus, conferat habitaculum cœlestium mansionum, qui vivit et regnat Deus, in sæcula sæculorum.

A. Amen.

Despues signe la misa nupcial ó velacion. Hecho lo que acaba de decirse, el sacerdote deja la capa y toma el manipulo y casulla blancos, y dice la misa *Pro sponso et sponsa*. Si la bendicion nupcial se dá en domingo ó en otra fiesta solemne, dice la misa de la Dominica ó de la fiesta con *Gloria y Credo*, si los tuviere dicha misa, y con conmemoracion de las nupcias añadiéndole las oraciones *Propitiare*, y *Deus qui potestate*, con lo demas perteneciente á las nupcias. En esta misa aunque es votiva, se dice una sola oracion: Dicho en la misa el *Pater noster*, el sacerdote antes que diga *Libera nos quæsumus Domine, &c.*, hecha genuflexion al Sacramento, se retira al lado de la Epístola, y se vuelve hácia los desposados, quienes estarán arrodillados ante

el altar. Entre tanto un ministro (en donde hubiere esta costumbre) cubre con un velo de seda blanco y encarnado, las espaldas del esposo y la cabeza de la esposa: y donde se acostumbra los une con la faja ó cadena que se llama yugo. Y entonces el sacerdote dice la oracion *Propitiari Domine supplicationibus, &c.*, con la siguiente: *Deus qui potestate &c.* Vuelve en seguida al medio del altar, hace genuflexion, toma la patena y dice *Libera nos quæsumus &c.*, y lo demas como se acostumbra. Consumido el Sanguis, dá la comunión á los esposos, y prosigue la misa. Dicho *Benedicamus Domino* ó *Itte missa est*, si la del dia lo pidiere, antes de bendecir al pueblo, vuelto el sacerdote á los esposos dice la oracion *Deus Abraham, &c.*: despues de ella les quita el ministro el velo y yugo, y el sacerdote los amonesta de esta suerte:

S. Ya que habeis recibido las bendiciones segun la costumbre de la Iglesia, lo que os amonesto es que os guardéis lealtad el uno al otro; que en tiempo de oracion y mayormente de ayuno y festividades, guardéis castidad: que el marido ame á la muger, y la muger al marido; y que permanezcáis en el temor de Dios.

Rocialos el sacerdote con agua bendita: dice vuelto al altar, *Placeat tibi, &c.*; dá la bendicion, y dicho como es costumbre el evangelio de San Juan, ó el que pidiere la misa, tomando á la esposa por la mano derecha, la entrega á su marido y los despide en paz, diciendo:

S. Compañera os doy, y no sierva; amada como Cristo ama á su Iglesia.

Tales son los preliminares, formas y ceremonias del sacramento del Matrimonio con arreglo á las leyes civiles y á los cánones: advirtiéndose desde luego que para la validez y existencia del matrimonio, la única ceremonia esencial consiste en presentarse los novios á su párroco y decir ante él que se casan por palabras de presente.

Concluidas las ceremonias que se esplicaron y en las

que los esposos espresan su voluntad de casarse ante el sacerdote; ya puede el notario, aun sin que precedan las bendiciones nupciales y la velacion, asentar la correspondiente partida en el libro de casamientos de la feligresía. Dicha partida dirá, poco mas ó ménos:

El lugar y la fecha (todo de letras.) Leidas las tres amonestaciones en los tres dias que al márgen se espresan, ó prévia la dispensa de ellas, si la hubiere habido: y no resultando impedimento legitimo; yo, párroco de esta iglesia N. de tal parte, enterado del mútuo consentimiento de N. hijo de N., de la parroquia N.; y de N., hija de N., de esta mi feligresía (espresándose si los novios eran solteros ó viudos), bendije solemnemente el matrimonio que otorgaron por palabras de presente, siendo testigos presentes y conocidos, N., N. y N.; y (si los veló) despues, segun el Rito de la Santa Madre Iglesia, los bendije tambien al tiempo de la celebracion de la misa.—Firma del párroco.

SECCION TERCERA.

De la misa, de las fiestas, preces solemnes, ayunos é indulgencias.

CAPITULO I.

Del sacrificio de la Misa.

En la Eucaristia hay que considerar dos respectos ó acepciones, la de sacramento, de que hemos hablado hasta ahora, y la de sacrificio, pues es el único que existe en la ley nueva, y es la que vamos á considerar. Cuan-
tas veces el sacerdote verifica la consagracion y oblation eucaristica, otras tantas se ofrece al Señor en sacrificio

el altar. Entre tanto un ministro (en donde hubiere esta costumbre) cubre con un velo de seda blanco y encarnado, las espaldas del esposo y la cabeza de la esposa: y donde se acostumbra los une con la faja ó cadena que se llama yugo. Y entonces el sacerdote dice la oracion *Propitiari Domine supplicationibus, &c.*, con la siguiente: *Deus qui potestate &c.* Vuelve en seguida al medio del altar, hace genuflexion, toma la patena y dice *Libera nos quæsumus &c.*, y lo demas como se acostumbraba. Consumido el Sanguis, dá la comunión á los esposos, y prosigue la misa. Dicho *Benedicamus Domino* ó *Itte missa est*, si la del dia lo pidiere, antes de bendecir al pueblo, vuelto el sacerdote á los esposos dice la oracion *Deus Abraham, &c.*: despues de ella les quita el ministro el velo y yugo, y el sacerdote los amonesta de esta suerte:

S. Ya que habeis recibido las bendiciones segun la costumbre de la Iglesia, lo que os amonesto es que os guardéis lealtad el uno al otro; que en tiempo de oracion y mayormente de ayuno y festividades, guardéis castidad: que el marido ame á la muger, y la muger al marido; y que permanezcáis en el temor de Dios.

Rocialos el sacerdote con agua bendita: dice vuelto al altar, *Placeat tibi, &c.*; dá la bendicion, y dicho como es costumbre el evangelio de San Juan, ó el que pidiere la misa, tomando á la esposa por la mano derecha, la entrega á su marido y los despide en paz, diciendo:

S. Compañera os doy, y no sierva; amada como Cristo ama á su Iglesia.

Tales son los preliminares, formas y ceremonias del sacramento del Matrimonio con arreglo á las leyes civiles y á los cánones: advirtiéndose desde luego que para la validez y existencia del matrimonio, la única ceremonia esencial consiste en presentarse los novios á su párroco y decir ante él que se casan por palabras de presente.

Concluidas las ceremonias que se esplicaron y en las

que los esposos espresan su voluntad de casarse ante el sacerdote; ya puede el notario, aun sin que precedan las bendiciones nupciales y la velacion, asentar la correspondiente partida en el libro de casamientos de la feligresía. Dicha partida dirá, poco mas ó ménos:

El lugar y la fecha (todo de letras.) Leidas las tres amonestaciones en los tres dias que al márgen se espresan, ó prévia la dispensa de ellas, si la hubiere habido: y no resultando impedimento legitimo; yo, párroco de esta iglesia N. de tal parte, enterado del mútuo consentimiento de N. hijo de N., de la parroquia N.; y de N., hija de N., de esta mi feligresía (espresándose si los novios eran solteros ó viudos), bendije solemnemente el matrimonio que otorgaron por palabras de presente, siendo testigos presentes y conocidos, N., N. y N.; y (si los veló) despues, segun el Rito de la Santa Madre Iglesia, los bendije tambien al tiempo de la celebracion de la misa.—Firma del párroco.

SECCION TERCERA.

De la misa, de las fiestas, preces solemnes, ayunos é indulgencias.

CAPITULO I.

Del sacrificio de la Misa.

En la Eucaristia hay que considerar dos respectos ó acepciones, la de sacramento, de que hemos hablado hasta ahora, y la de sacrificio, pues es el único que existe en la ley nueva, y es la que vamos á considerar. Cuan-
tas veces el sacerdote verifica la consagracion y oblation eucaristica, otras tantas se ofrece al Señor en sacrificio

incruento, y se reproduce la memoria y representacion de la inmensa caridad de Aquel que se ofreció á sí mismo al Eterno Padre en la ara de la cruz por la salvacion de los pecadores. Diferenciase el sacramento del sacrificio, en que el primero se perfecciona en la consagracion cuando toda la fuerza del segundo consiste en la oferta ú oblation.

El sacrificio eucaristico se llama *Misa*, voz latina, cuyo origen no consta si se deriva de *mittendis populi orationibus Deo*, ó bien de *mittendo seu dimittendo populo* cuando el diácono dice: *Ite, Missa est*. Empleanse en la misa ciertas oraciones y ceremonias, cuya série y orden se llama *Liturgia*, palabra griega que equivale á público ministerio. En todos tiempos se usaron varios ritos y preces, de las cuales son las mas importantes las palabras de Cristo cuando instituyó la Eucaristia; mas no siempre fué uniforme en este punto la disciplina de todas las iglesias.

Entre estos ritos y ceremonias, de que tratan largamente los escritores litúrgicos, hay muchas que proceden de la tradicion apostólica ó de la Iglesia primitiva. El objeto de todas es inculcar la magestad de tan gran sacrificio, y escitar la mente de los cristianos por medio de estas señales visibles de religion y piedad á la contemplacion de los altísimos misterios que encierra este sacrificio. Así, las luces, las bendiciones místicas, los perfumes aromáticos, los sagrados ornamentos, son cosas que se emplean en la misa, en la cual hay tambien palabras que se pronuncian en un tono de voz mas alto ó mas bajo que otras.

En un principio no se celebraba misa en todos los dias de la semana, y aun San Pablo no hace mencion de otro que del domingo. Pero entre los latinos hace ya muchos años que se dicen todos los dias, menos el viérnes y sábado de la semana santa. Los griegos no celebran misa en toda la cuaresma á excepcion de los sábados y domingos, y del dia de la Anunciacion; mas en los de-

mas dias hay la misa que se llama de los *presantificados*, esto es, del cuerpo de Cristo consagrado de antemano, como la que en nuestra Iglesia se celebra el viérnes santo, única que los latinos conservamos de la especie indicada.

Tambien era frecuente que un sacerdote dijese muchas misas en un dia, y no todas en un mismo altar. Por último, á fin de remover toda idea de avaricia, y las murmuraciones de los maldicientes, sancionó la Iglesia que nadie pudiese decir mas que una misa al dia, exceptos los casos de necesidad, y la Pascua de la Natividad de Jesucristo. Benedicto XIV en la bula *Quod espensis*, concedió á los súbditos de las coronas de España y Portugal el que pudiesen celebrar tres misas el dia de la Conmemoracion de los difuntos, aplicadas por los mismos y sin estipendio, y así se hace en México.

La celebracion de los sagrados misterios se hacia de noche en un principio, y aun despues de cenar, no solo por imitar al Señor, sino porque no descubrieran los gentiles las reuniones de los cristianos. Ya que la Iglesia tuvo paz empezaron á celebrarse de dia, aunque conservando la costumbre antigua de las misas y oficios nocturnos en ocasiones determinadas, como la noche de Natividad, vigiliias de Pasena y de Pentecostés, y en los dias de órdenes. Hoy solo se celebra misa de noche en la primera de dichas festividades. Las misas privadas se decian á cualquier hora, como actualmente, desde el amanecer hasta mediodia; mas por lo relativo á las públicas y solemnes habia horas determinadas, á saber: las de terciá, sesta y nona.

Con esto está dicho que hay misas públicas y privadas. La pública entre los antiguos era con especialidad aquella á que asista el pueblo con su pastor, comunicando con él en preces y oraciones, con asistencia de los demas clérigos, que ejercian en ella las funciones propias de su orden respectiva. Esta misa se llamaba *colecta* y *sináxis* por cuanto concurrían multitud de fieles á

ofrecer y comulgar. Mas como con el tiempo se fué perdiendo la costumbre de esta comunión cuasi-general de los cristianos, ha quedado el nombre de *misa pública, conventual ó canónica* á la que se celebra con canto y rito solemne, la cual en las iglesias catedrales, colegiadas y conventuales se debe decir todos los dias por los bienhechores. La *misa parroquial*, que todos los párrocos tienen que ofrecer por sus feligreses, á lo ménos los dias festivos, se llama tambien pública para distinguirla de los sacrificios privados que se ofrecen por algun bienhechor particular de la misma iglesia.

Misa privada es la que se dice por un solo sacerdote y un ministro, sin canto ni ceremonias solemnes, en presencia de poca ó de mucha gente, ora haya quien comulgue, ora lo haga solo el sacerdote. El uso de las misas privadas ha sido constante en la Iglesia desde los tiempos primitivos, y así los hereges modernos han dado mucho que reir á los doctos, propalando ser una novedad contraria á la economía de la *misa* lo que tiene consagrado la autoridad de la Iglesia por espacio de tantos siglos.

Por precepto eclesiástico tienen los fieles obligación de oír *misa* todos los domingos y dias festivos, la cual en lo antiguo debía ser la del propio párroco. Mas esta disciplina ha caído en desuso, y aunque es mas conveniente que los cristianos asistan los dias de fiesta á la *misa* parroquial, no hay precision de hacerlo así, por lo cual los que oyen *misa* en cualquier otro templo, cumplen con el precepto de la Iglesia sin incurrir en culpa ninguna.

El dinero que se dá al sacerdote á fin de que celebre una *misa*, no se ha de reputar como precio de la consagración de la Eucaristía, que esto fuera sin duda un crimen simoniaco, sino como un estipendio debido al sacerdote, el cual por el hecho de servir al altar, debe recibir del altar lo necesario á su sustento y decencia. Y como toque al obispo examinar lo que basta para di-

chos objetos, el es quien decide la cuota con que deben contribuir los fieles por via de estipendio de la *misa*. El sacrificio ofrecido especialmente por aquel que dá la limosna, no solo redundará en provecho suyo sino de la Iglesia toda, aunque es verdad que él es quien reporta los frutos mas copiosos, si para ello tiene la disposicion y aptitud oportuna.

Aunque el fruto de la *misa* que se ofrece por uno solo alcance á toda la Iglesia, está sin embargo obligado el sacerdote á aplicarla especialmente por el que dió el estipendio, y no le es licito recibir este de varios, y ofrecer por todos un solo sacrificio; pues sobre tener empeñada su fé en celebrar una *misa* por la intencion de cada uno, hubiera el riesgo de convertir en grangeria aquel angusto misterio. Así, los que por razon del beneficio ó capellanía que poseen están obligados á celebrar *misas*, no pueden por ellas recibir ninguna limosna.

CAPITULO II.

De las fiestas de la Iglesia católica.

Entre los cristianos desde el tiempo de los apóstoles se conocen dias festivos. Los principales de aquella edad eran los domingos, la Pascua, la Ascension, y Pentecostés. Despues se fueron añadiendo otros varios, como la Natividad del Salvador, algunas festividades de la Virgen Santísima, de los apóstoles, mártires, confesores, &c. ®

Los dias festivos son estables ó movibles. Llámanse movibles los que no siempre se celebran en un mismo dia del año: los estables ó fijos son los que perpetuamente se celebran en dia determinado. Tales son la Natividad del Señor, la Circuncision, la Epifanía, las fiestas de la san-

tísima Virgen, y las de los apóstoles. Entre las fiestas movibles la mas famosa es la pascual, que es la norma de todas las demas de dicha clase. A la Pascua prece- de el ayuno cuaresmal, para el cual nos sirven de prepa- racion tres semanas antecedentes llamadas *septuagési- ma, sexagésima y quincuagésima*. A los cuarenta dias despues de Pascua viene la Ascension, y á los cincuenta Pentecostés. Desde aquí hasta el Adviento, y desde la Epifania hasta septuagésima, los domingos se cuentan por órden numérico. Así, la principal dificultad consis- te en fijar el dia de Pascua.

La Pascua debe celebrarse el domingo próximo si- guiente al dia catorce de la luna de Marzo, despues del equinoccio vernal; es decir, el domingo posterior al plenilunio, mas no en el mismo plenilunio, porque Cristo resucitó el dia despues de la Pascua de los judios. Así, nuestra Pascua nunca puede coincidir con la de los he- breos. Esta regla para la celebracion de la Pascua es antigua en la iglesia romana, y la aprobó el concilio ni- ceno contra los arrianos, que segun el estilo judaico la celebraban el mismo dia catorce de la luna.

Hay entre los dias festivos unos que lo son en todo el orbe cristiano, como los domingos, la Pascua, Pentecos- tés y demas solemnidades mayores; y otros que solo se celebran en ciertas naciones ó pueblos. Así, cada ciu- dad tiene su patron, cuya fiesta solemaiza con la anuen- cia del Sumo Pontifice, habiendo tambien provincias en que hay ciertos dias festivos por antigua tradicion de aquel pais. Por último, hay fiestas en que á mas de la obligacion de asistir al sacrificio de la misa todos los cristianos, tienen tambien la de no ocuparse en las obras llamadas serviles; y otras menos solemnes, en que oida misa es permitido dedicarse á toda especie de labores.

Las fiestas que deben observarse de precepto en todo el mundo cristiano, las establece el papa en virtud de su autoridad y potestad en la Iglesia entera. El es tam- bien quien disminuye el número de las fiestas menores;

cosa practicada de poco tiempo acá por Benedicto XIV, á ruegos de los obispos. Lamentábanse éstos de que por la multitud de fiestas y prohibicion de las labores en las mismas, se privaban los pobres del fruto del trabajo necesario para su subsistencia, viéndose éstos precisa- dos á guardarlas con menos religiosidad y devocion. ¶

En los dias festivos, dedicados enteramente á Dios y á la religion, deben abstenerse los cristianos de cuantos negocios puedan distraer el ánimo de tan santos objetos, y deben asistir á la iglesia. Así, se prohíbe en ellos to- das las obras mecánicas, llamadas serviles porque entre los romanos las hacian por lo comun los siervos. No ménos está prohibida toda especie de negociacion, escepto el mercado de ciertos artículos, que por el uso antiguo se tolera con varias restricciones; como lo está igualmente el ejercicio de los tribunales, hasta el punto de ser nu- los los actos jurídicos que en ellos se formalicen. No obstante esto, si hubiere urgente necesidad, como gra- visimo peligro de las mieses, ó de perder la ocasion de una pesca abundante, que no puede diferirse para otro dia, puede el obispo permitir las faenas insinuadas. En España puede conceder licencia para trabajar en dia de fiesta el párroco á peticion de las justicias, en los térmi- nos que previene la *ley 8, tit. 1, lib. 1* de la *Novis. Re- cop.*, y así creo que se practica en México.

Hé aquí algunos casos en que puede trabajarse en dias festivos sin incurrir en pecado:

Tienen en su favor suficiente excusa: 1º, los que tra- bajan en tiempo de siembra, de siega, de vendimia, pa- ra precaver una notable pérdida, á causa de la lluvia pasada ó inminente; los que urgidos por la necesidad, ó para cumplir con el precepto del superior, construyan ó reparen los puentes, caminos públicos, diques, murallas, fortalezas, ó que presten auxilios en un incendio; 2º, los sirvientes obligados por sus amos al trabajo, con tal que esto no se haga en desprecio del precepto, y que ade- mas teman aquellos un grave inconveniente, v. gr., ser

espulsados del servicio y no encontrar fácilmente otro recurso que provea á su subsistencia; pero si fuesen compelidos, con frecuencia, á esta infraccion del precepto, serian obligados á dejar al amo cuanto ántes moralmente pudiesen hacerlo, sin grave perjuicio: lo propio debe decirse de los hijos de familia y mugeres casadas, si no pueden resistir al mandato sin notable inconveniente; 3º, los sirvientes que no pueden en otros dias lavar ó remendar sus vestidos; y los pobres que no podrian de otro modo alimentarse así mismos ó á los suyos, con tal que lo hagan privadamente, para evitar el escándalo; 4º, los que no pueden sin grave daño, interrumpir el trabajo empezado, v. gr., los que tienen á su cargo hornos de ladrillo, de cal, de vidrio ó de metales; 5º, los médicos, cirujanos, boticarios, que preparan lo necesario para los enfermos; 6º, los que trabajan vestidos fúnebres ó nupciales, que no podrian entregar en tal dia sino trabajando en el festivo: mas no se escusan los sastres que á menudo se ven precisados á trabajar despues de la media noche precedente, por encargarse de un trabajo excesivo sin tener suficiente número de operarios. (Cap. *Licet*, et cap. *Conquestus*, de *Feris*.)

La piedad hácia Dios, es suficiente excusa cuando se ejecutan trabajos que miran próxima é inmediatamente al culto divino, v. gr., cargar cruces, imágenes, reliquias, en las procesiones ó rogativas públicas, tocar las campanas, bajar los fuelles del órgano, asear la iglesia, adornar los altares con ramos, candeleros, &c.

Se permite generalmente, en los dias festivos, preparar lo necesario para la mesa, para el aseo de la casa y de la persona, barrer las habitaciones, sacudir los utensilios, adornarse decentemente, &c. Son licitas las ventas de los carniceros, panaderos, pasteleros, confiteros, hosteleros y otros vivanderos. El oficio de barberos y peluqueros parece tambien permitido, si bien snele restringirse á horas determinadas. (Inst. 43, de *Benedic. XIV.*)

CAPITULO III.

De las preces solemnes de la Iglesia.

Las preces solemnes de la Iglesia católica son principalmente el oficio divino, las procesiones y rogativas públicas, y las que se hacen por los muertos.

Del oficio divino.

Aquel solemne determinado número y rito de salmos y otras preces, instituido por la Iglesia, y repartido en varias horas del dia á fin de dar alabanzas al Señor, es lo que se llama el oficio divino. Dicese tambien *sagrada sinaxis* y *colecta*, es decir, junta y congregacion de los fieles con objeto de orar. Tambien se denomina *curso eclesiástico*, por cuanto designa la carrera que se debe recorrer dia por dia. Llámase en fin *breviario*, esto es, la suma de las ceremonias y preces que es preciso emplear para el buen desempeño del oficio divino. No es menos frecuente dar al oficio divino el nombre de *horas canónicas*.

Entre los primitivos cristianos eran célebres las preces matutinas y vespertinas. Todos los fieles concurrían á la iglesia ántes del alba á orar y alabar á Dios, y estas reuniones por ser ántes del dia se llamaban *juntas antelucanas*, y *vigilias* y *horas nocturnas*. Otro tanto hacían al ponerse el sol, y estas eran en lo antiguo las principales horas destinadas al sagrado ministerio. Agregáronse despues las horas llamadas *canónicas*, por imitacion, segun se cree, de los institutos monásticos.

Actualmente, pues, consta el oficio divino de estas siete partes: maitines con sus laudes, prima, tercia, sexta y nona, visperas y completas. Los maitines y laudes forman el que se llama oficio nocturno, porque se cele-

braba de noche, segun hoy se practica en varias partes: las demas horas componen el oficio diurno.

Ambos se deben celebrar no solo en el espacio de las veinticuatro horas del dia, sino por el órden debido y á las horas designadas. Los maitines y laudes corresponden al crepúsculo matutino, la prima al amanecer, la tercia corresponde á las nueve de la mañana, la sesta á las doce del dia, y la nona á las tres de la tarde, las vísperas á la hora décima ó undécima del dia, y las completas despues de puesto el sol. Pero actualmente segun las costumbres de las iglesias, los maitines y laudes y las horas de prima, tercia, sesta y nona, se cantan en el espacio que media entre la aurora y el mediodía; las vísperas hácia la hora nona ó décima, y en la cuaresma cerca del mediodía, y el completorio despues de las vísperas sin intervalo alguno.

Todo lo dicho se contrae á la celebracion pública y solemne del oficio divino. En punto á la privada, debe procurarse tambien que se verifique en las horas establecidas; mas mediando justa causa, no hay necesidad de observar los intervalos, si bien es preciso atender á que las vísperas y completas se recen por la tarde, á escepcion de la cuaresma, en que por una ficcion legal se rezan las vísperas ántes de mediodía. En órden á los maitines y laudes del dia siguiente, está admitido que puedan rezarse privadamente pasada la mitad del tiempo que media entre el meridiano y el ocaso.

Al principio no solo concurrían diariamente los clérigos á la celebracion del oficio divino, sino tambien los legos, que cantaban y seguían con aquellos la salmodia. Pero habiendo cesado esta disciplina y la perpetua asignacion á la iglesia determinada, dejaron poco á poco de asistir á dicho ministerio aun los clérigos de menores. En el dia están en obligacion de rezar diariamente el oficio divino los regulares de coro, los beneficiados y los clérigos de órdenes mayores. Los canónigos y demas eclesiásticos que tienen asistencia coral, deben celebrar

el oficio en el coro solemnemente, ya sea todos los dias, ya en los términos que dispongan los estatutos y costumbres de su respectiva iglesia.

Las preces y ceremonias del oficio divino están dispuestas y ordenadas por la santa Sede, determinacion acertadísima para evitar los males y perjuicios que se seguían de las diferentes fórmulas que se observaban. Todo el que tenga sobre si la obligacion de rezar el divino oficio, tanto privada como públicamente, debe hacerlo con reverencia, claridad y devocion; y el que sin causa justa lo omite, no solo peca gravemente, sino que está obligado á restituir la parte de frutos de su beneficio, si le tiene, en proporcion con la que omitió del oficio divino.

Procesiones, rogativas públicas y preces de difuntos.

En cuanto á las procesiones y rogativas públicas, toca su designacion y arreglo á los obispos respectivos, en sus diócesis; y las preces que se hacen por los difuntos, se disponen conforme á los ritos y costumbres de las iglesias.

CAPITULO IV.

De los ayunos.

El ayuno, propiamente hablando, se distingue de la abstinencia, que es parte del mismo. La abstinencia consiste en no comer carnes, pero se puede tomar alimento á cualquier hora; en vez de que los que ayunan no solo se han de privar de comer carne y tomar parte en convites delicados, sino que han de diferir la comida á hora determinada y solo han de comer una vez al dia. Tal es el ayuno llamado eclesiástico, el cual no debe con-

fundirse con el ayuno natural, pues este escluye toda especie de comida y bebida en mucha y en poca cantidad, cual es el que se requiere para haber de recibir la Eucaristía.

Entre los ayunos de los cristianos los hay impuestos por la ley general de la Iglesia y obligan á todos los fieles, como el ayuno cuaresmal, el de las cuatro t mporas y el de las vigili s; y hay otros tambien que solo obligan   ciertas personas, como los que se imponen por v a de penitencia, los que proceden de voto voluntario, los que el obispo establece en su di cesis en virtud de su pastoral solicitud para bien de sus ovej s. El m s sagrado de todos los de la clase primera es el ayuno que precede   la Pascua, llamado cuadrag sima   cuaresma, el cual aunque no podemos asegurar que es un precepto del mismo Cristo, viene cuando m enos de tradici n apost lica. Abraza este ayuno cuarenta d as; y empieza en el de Ceniza. Constaba antiguamente de seis semanas, es decir, de treinta y seis d as, por cuanto el domingo jams han ayunado los fieles en tiempo alguno en memoria de la resurrecci n del Se or.

Los d as fijos de ayuno eran adem s las ferias cuarta y sexta de todo el a o, que vulgarmente se llaman mi rcoles y viernes,   escepci n de los comprendidos en los cincuenta d as que median desde Pascua hasta Pentecost s. Estos ayunos, usados desde los primeros tiempos por reverencia   los d as en que padeci  el Redentor, no llegaban hasta las vísperas como los cuaresmales, sino que conclu an   la hora de nona. Los latinos observaron tambien desde la antigüedad mas remota el ayuno del s bado, que se conserv  constantemente junto con el del viernes, porque el del mi rcoles fu  desus ndose poco   poco. En el d a el ayuno del viernes y s bado se ha convertido en abstinencia.

Al principio de la Cuaresma, desp es de Pentecost s, y en los meses de setiembre y diciembre, son las cuatro t mporas, y en cada una de ellas se ayuna el mi rcoles,

vi ernes y s bado de las semanas   que corresponden anualmente. El objeto de estos ayunos es dar gracias   Dios por los beneficios que nos dispensa en cada una de las estaciones, implorar el favor divino, expiar nuestras culpas con obras de mortificaci n, y por fin alcanzar del cielo buenos ministros del altar, por ser estas mismas, como ya dijimos, las  pocas en que se confieren las sagradas  rdenes.

Otros ayunos hay adem s en la Iglesia, que son los de las vigili s de la Natividad del Se or, de Pentecost s, de la Asunci n de nuestra Se ora, y de varios santos. Eran las vigili s ciertas reuniones nocturnas que tenian en la Iglesia los cristianos la víspera de una festividad principal para celebrar los divinos oficios. En la actualidad, no siendo ya costumbre juntarse los fieles en la iglesia   tales horas, las vigili s se celebran con ayunos.

El ayuno, pues, comprende dos partes, que son la abstinencia de carnes, huevos, leche y otros manjares delicados, y el haber de hacer una sola comida.

Ahora se permite adem s   los que ayunan una cena muy ligera, que llamamos *colacion*, en los t rminos que acostumbra las personas de estrecha y escrupulosa conciencia.

La obligaci n del ayuno comprende   todos los que han cumplido veintiun a os, debiendo cuidar el obispo de su cabal observancia. A pesar de esto, por causa de salud y   juicio de los m dicos, conceden los prelados, especialmente en cuaresma, permiso de comer carnes y lacticinios   los que no pueden soportar los alimentos cuadragesimalales, privilegio que por justas causas suele dispensar el Sumo Pontifice   naciones enteras. Tal es entre otros el privilegio de la Cruzada concedida en un principio por Urbano II y otros papas   los que tomando se al de la santa Cruz iban   la guerra contra los turcos. Actualmente gozan de este y otros privilegios los vasallos del rey de N poles y de Espa a que contri-

buyen con ciertos auxilios para la guerra contra infieles y hereges; y en México tambien se permiten los huevos y lactinios en los dias de ayuno. Conviene advertir que aun cuando se permita el uso de la carne y lactinios, subsisten la obligacion de la única comida, la de no mezclar carnes con pescados, y en la colacion no tomar sino alimentos cuaresmales.

CAPITULO V.

De las indulgencias.

La absolucion sacramental concede el perdon del pecado; las indulgencias libran de las penas temporales, en que se conmutan las eternas en virtud del sacramento. Ambas potestades otorgó á la Iglesia su divino Fundador, y ambas ejerció el apóstol, absolviendo del pecado y de la pena consiguiente al incestuoso de Corinto, á quien ántes habia echado de la Iglesia.

La indulgencia relaja la pena en todo ó en parte, y así es plenaria ó parcial. El derecho de conceder indulgencias le otorgó Cristo á los apóstoles y sus sucesores, con la potestad de atar y desatar en que está comprendido. Mas como la potestad de los obispos se halla subordinada al Sumo Pontífice, que es el que dispone el modo y términos en que la han de ejercer, la silla apostólica, en uso de su autoridad suprema en la Iglesia toda, se ha reservado las indulgencias plenarias, permitiendo solo las parciales á los obispos, quienes pueden concederlas de un año entero en la dedicacion de su iglesia, y en los demas tiempos de cuarenta dias. Por derecho extraordinario y delegado pueden conceder indulgencias los presbíteros y hasta los clérigos inferiores, sucediendo tambien algunas veces que dá el papa facultad á los vicarios apostólicos para conceder indulgencias plenarias.

Solo ganan las indulgencias los que limpios de todo pecado mortal ejercen las obras prescritas por el que las ha concedido. En un principio eran causas justas para concederlas los libelos de los mártires; la conversion de los hereges á la Iglesia; alguna persecucion inminente contra los cristianos, y el fervor extraordinario en cumplir la penitencia canónica.

Mas adelante prevaleció la relajacion de las penitencias en virtud de limosnas destinadas al socorro de los pobres, ó á la construccion ó reparacion de iglesias. Concedióse tambien por la celebracion de misas y otros sufragios; por peregrinaciones piadosas y otras obras buenas ordenadas por los prelados. En el siglo XI se concedieron frecuentemente en la dedicacion de iglesias y sobre todo, á los que tomaban las armas y emprendian el viaje de Palestina contra los infieles de Jerusalem. Por último, Bonifacio VIII concedió indulgencia plenaria á los que visitasen las iglesias de los apóstoles en tiempos determinados. Esta es la indulgencia llamada del Jubileo, establecido para repetirse de cien en cien años, plazo que Clemente VI redujo á cincuenta, Urbano VI á treinta y tres, y Paulo II á veinticinco.

Mas cualquiera que sea la causa porque la Iglesia las otorga, no lleva ciertamente la mira de favorecer la flojedad y tibieza de los pecadores, sino la de animar nuestra cobardia y desaliento. Así, cuando nos convida con su tesoro celestial, importa mucho que contribuyendo con el mayor ahinco por nuestra parte á satisfacer á Dios por nuestros crímenes haciendo obras dignas de penitencia, coadyuvemos á los oficios maternales de la Iglesia, que nos proporciona medios tan eficaces de conseguir la eterna bienaventuranza.

Son provechosas las indulgencias á los vivos y á los muertos, á los primeros por vía de absolucion y á los segundos de sufragio. Su aplicacion debe hacerla el

obispo en compañía de dos canónigos, recolectándose sin llevar estipendio alguno, las limosnas con que contribuían los fieles. Lo cual ordenó así con tanta santidad como sabiduría el concilio de Trento para manifestar que el ejercicio de la piedad, y no miras interesadas, es quien abre estos celestiales tesoros de la Iglesia, suprimiendo por lo mismo los cuestores elemosinarios, que por al usar con frecuencia de su comisión, irrogaron al catolicismo gravísimos males. (Deroti.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

LIBRO CUARTO.

De la administración de justicia eclesiástica.

Este libro contendrá cuatro secciones: primera, de la jurisdicción eclesiástica, ó del fuero eclesiástico y causas que comprende; segunda, de la organización y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en general y en México en particular; tercera, de la materia de los juicios eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, así como de las censuras y penas; y cuarta, de los procedimientos de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el mixto.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdicción eclesiástica ó del fuero eclesiástico y causas que comprende.

CAPITULO UNICO.

Se entiende por jurisdicción eclesiástica la facultad que compete á los ministros de la Iglesia para administrar justicia entre los bautizados que son los súbditos de ella. ®

La jurisdicción eclesiástica se divide en *propia ó esencial* á la Iglesia, en jurisdicción *accidental ó privilegiada*, y en jurisdicción *mixta*. La primera es meramente espiritual; dimana del divino Fundador de la sociedad cristiana; recae solamente sobre las controversias relativas á la fé, á las costumbres y á la disciplina

obispo en compañía de dos canónigos, recolectándose sin llevar estipendio alguno, las limosnas con que contribuían los fieles. Lo cual ordenó así con tanta santidad como sabiduría el concilio de Trento para manifestar que el ejercicio de la piedad, y no miras interesadas, es quien abre estos celestiales tesoros de la Iglesia, suprimiendo por lo mismo los cuestores elemosinarios, que por el usar con frecuencia de su comisión, irrogaron al catolicismo gravísimos males. (Deroti.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

LIBRO CUARTO.

De la administración de justicia eclesiástica.

Este libro contendrá cuatro secciones: primera, de la jurisdicción eclesiástica, ó del fuero eclesiástico y causas que comprende; segunda, de la organización y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en general y en México en particular; tercera, de la materia de los juicios eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, así como de las censuras y penas; y cuarta, de los procedimientos de los juicios en el foro meramente eclesiástico en el privilegiado y en el mixto.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdicción eclesiástica ó del fuero eclesiástico y causas que comprende.

CAPITULO UNICO.

Se entiende por jurisdicción eclesiástica la facultad que compete á los ministros de la Iglesia para administrar justicia entre los bautizados que son los súbditos de ella. ®

La jurisdicción eclesiástica se divide en *propia ó esencial* á la Iglesia, en jurisdicción *accidental ó privilegiada*, y en jurisdicción *mixta*. La primera es meramente espiritual; dimana del divino Fundador de la sociedad cristiana; recae solamente sobre las controversias relativas á la fé, á las costumbres y á la disciplina

eclesiásticas; se ejerce en el fuero interno y en el externo; es decir, así en el tribunal de la penitencia, como en los tribunales de los preladados establecidos por la misma Iglesia; comprende á todos los bautizados cualquiera que sea su clase y gerarquía, y aun á los hereges, cismáticos y escomulgados, que se consideran como desertores obligados á volver al seno de la milicia que abandonaron; y en virtud de esa jurisdiccion no pueden imponerse sino penas espirituales, que miran solo al alma y contienen la privacion de alguna comodidad ó ventaja espiritual, como la privacion de la participacion de los sacramentos, de la comunion de los fieles, del órden, del oficio ó beneficio que en la Iglesia se desempeña, pero no penas civiles, como la pérdida de la vida, de los bienes, de los derechos civiles, la encarcelacion, &c.

La jurisdiccion *accidental* ó privilegiada de la Iglesia es puramente temporal; emana de la misma fuente que la real ó comun, y fué otorgada por los príncipes á la Iglesia, no solamente para imponer penas civiles á clérigos y legos por los delitos eclesiásticos ó religiosos, sino tambien para entender en los delitos comunes que los clérigos cometen como ciudadanos, y en los pleitos que por negocios temporales tienen entre sí los mismos clérigos ó en que son demandados por los legos.

La jurisdiccion *mixta* de la Iglesia, comprende tanto la propia y esencial, como la accidental ó privilegiada, y se ejerce en ciertos negocios segun veremos despues.

Corresponde á la *jurisdiccion propia* de la Iglesia el conocimiento de las causas espirituales y sus anexas, así entre legos y seculares como entre eclesiásticos, sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él mas que por vía de proteccion para que se cumpla lo que aquella decida y se guarden sus leyes. (Can. 10, de constit., can. 1, dist. 96, y ley 56 tit. 6, P. 1.) De tal naturaleza son: 1º Las causas sacramentales, y especialmente las relativas á la validez del matrimonio y los esponsales, á los impedimentos, al divorcio y á la legitimidad de los

hijos (Trid., ses. 24, can. 12, de Matrim.; LL. 56 y 58, tit. 6, P. 1, y 7 tit. 10 P. 4), pero sin mezclarse el juez eclesiástico con pretesto alguno en las causas profanas y temporales sobre asignacion de alimentos, litis-espensas ó restitucion de dotes, pues deben dejarlos á los jueces seculares (L. 20, tit. 1, lib. 2, Nov. R.); ni tampoco en las cuestiones de filiacion legitima, cuando la duda procede de hecho, pues su decision toca por costumbre á los jueces civiles: 2º Las demandas concernientes á beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato (Cap. 3, de Judiciis, y L. 56, tit. 6 P. 1); pero no las que recaigan sobre amparo en la posesion de beneficios ó patronatos, pues los interdictos posesorios tocan á los jueces civiles (L. de 9 de Octubre de 1812, y ley de 23 de Mayo de 1837, art. 92): 3º Las causas sobre puntos de fé ó dogmáticos (L. 2, tit. 26 P. 7): 4º Las de simonia (L. 58, tit. 6 P. 1): 5º Las de sacrilegio, aunque tambien puede entender de estas el juez secular (L. cit.): 6º La de adulterio, cuando se introducen para anular un matrimonio ó para el divorcio; pero no cuando se intentan para el castigo de un delito (L. cit.): 7º Las de perjurio cometido en negocios seguidos ante el mismo juez eclesiástico. (L. cit., y las del tit. 6 lib. 12 Nov. R.)

Corresponden á la jurisdiccion *privilegiada* de la Iglesia los negocios civiles que los clérigos suscitan entre sí unos contra otros, y los que promueven contra ellos los legos, sea por accion real, sea por accion personal. (L. 57, tit. 6 P. 1, y 3 tit. 1 lib. 2 Nov. R.) Se exceptuan de esta regla: 1º la reconvencion á que deberá responder el clérigo ante el juez secular que principió el juicio; 2º el pleito empezado contra un lego á quien un clérigo sucede en sus bienes, salvo que recayere sobre cosa espiritual ó anexa á ella; 3º el pleito de eviccion ó saneamiento de la cosa vendida por clérigo; 4º las negociaciones comerciales á que se dedicase el clérigo (L. 57 cit. y leyes 46 y 49, tit. 6 P. 1); 5º las demandas sobre cuentas de cualquiera administracion pú-

blica que el clérigo tuviere, y sobre depósitos que el juez secular hubiese hecho en su poder (LL. 23 y 24, tit. y P. cit.); 6º el discernimiento de tutela ó curatela de menores legos que se diere al clérigo, y las cuentas que éste debe rendir de su cargo (L. 4 tit. 16, y ley 45, tit. 6 P. 1); 7º la insinuacion de donaciones hechas por clérigo á lego ó al revés; 8º los juicios de testamentarias ó ab intestato, de inventarios, division y particion de bienes, secuestro y administracion de ellos, aunque sean eclesiásticos los testadores ó herederos (L. 6 tit. 18, y 16 tit. 20 lib. 10 Nov. R.); 9º los juicios de mayorazgos ó vinculaciones, los de concurso de acreedores y los juicios dobles; 10º los asuntos relativos á inquilinatos de casas (Rs. ords. de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, y 10 de Octubre de 1817); 11º los juicios posesorios ó interdictos; y 12º las demandas contestadas por el clérigo antes de serlo. (L. 23 tit. 6 P. 1.) El conocimiento de todos estos negocios esceptuados, corresponde á los jueces seculares.

Corresponden tambien á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia los delitos comunes ó civiles de los clérigos, esto es, los delitos que los clérigos cometieren como ciudadanos; de suerte que la Iglesia no solo conoce de los delitos eclesiásticos en virtud de su propia jurisdiccion, sino tambien de los delitos comunes de los clérigos en virtud de la jurisdiccion que se le ha concedido por privilegio. (Leyes del tit. 6 P. 1, y l. 3 tit. 1 lib. 2 Nov. R.) Se esceptúan de esta regla: 1º las contravenciones á los bandos de policia urbana y rural, seguridad de montes, caza y pesca, juegos prohibidos y otras semejantes; pues debe entenderse en ellas el juez secular, y despues de hacer efectivas las penas pecuniarias en las temporalidades del clérigo, pasar en caso necesario testimonio de lo que resultare contra el mismo reo á su respectivo prelado para que le corrija conforme á los cánones (L. 4, tit. 9, lib. 1; l. 11 tit. 30, lib. 7; nota 1, tit. 29 lib. 7; l. 3, tit. 19 lib. 7; l. 4, tit. 7, lib. 9; l. 12, tit. 3, lib. 7; y cap. 14,

l. 15, tit. 23, lib. 12 Nov. R.); 2º los delitos atroces, es decir, aquellos que merezcan pena de muerte, ó trabajos forzados, cuyos delitos se dice que causan desafuero y corresponde su conocimiento á la jurisdiccion eclesiástica y civil reunidas, ó al fuero mixto, segun veremos despues; 3º los delitos de traicion ó lesa magestad y contra la constitucion del Estado: 4º las acusaciones calumniosas que en tribunal secular siguiere el clérigo contra el lego; las faltas, culpas y delitos que el clérigo siendo abogado, procurador ó escribano cometiere en el ejercicio de estos oficios ante tribunales seculares; y la resistencia ú obstáculos que oponga el clérigo por vias de hecho á la jurisdiccion de dichos tribunales, pues en estos casos pueden los jueces civiles imponerles y hacer efectivas en sus bienes las penas pecuniarias que correspondan. Puede el juez secular, tambien, aunque no le corresponda el conocimiento de un delito, asegurar la persona del clérigo cogido infraganti, y enviarla con prontitud y decoro al juez eclesiástico á quien corresponda. (Opinion de los autores.)

Corresponden al fuero *mixto* las causas sobre delitos atroces de los eclesiásticos, en las cuales procederán reunidas las jurisdicciones civil y eclesiástica, con el objeto de que esta examine si hay lugar á la degradacion del delincuente, segun la culpabilidad que le resulte, y para entregarlo en caso de verificarse aquella, al brazo secular á quien rogará vea al delincuente con indulgencia, pues no puede mezclarse en causa de sangre segun dijimos; y procediendo ya en seguida y sola la autoridad civil al castigo del criminal. (Real cédula de 25 de Octubre de 1795 y ley 71 tit. 1 lib. 15 Nov. R.)

Se dice que hay tambien fuero mixto cuando pueden conocer á prevencion, las jurisdicciones eclesiástica ó civil, en los asuntos siguientes: 1º en el sacrilegio que se comete poniendo manos violentas en clérigo ó religioso, saqueando una iglesia, robando las cosas sagradas, ó depositadas en lugar sagrado, &c. 2º el delito de exhumar

los cadáveres, para despojarlos de los vestidos ó cortarles alguna parte del cuerpo, ó con otros fines semejantes ó peores; cuyo delito tiene pena de excomunion; 3.º el de los que quebrantan los dias festivos (L. 7, tít 1 lib. 1 Nov. R.); 4.º la blasfemia simple ó no herética, y la magia, sortilegio, adivinacion ó hechiceria; 5.º el pecado nefando, el incesto, y el concubinato; 6.º el delito de los incendiarios; 7.º cualquiera intervencion en el duelo ó desafio; 8.º el doble matrimonio; 9.º la falsificacion de letras apostólicas; 10.º el asesinato y la usura. (Bobadilla, politic. lib. 2, cap. 17 y 18; Paz, Prax eccl. tomo II prel. 2.) En algunos paises hay tribunales mixtos para el conocimiento de estas causas ó delitos; y en cuanto á México, la Iglesia, reservándose en ellos el juicio en el fuero interno, no ha tenido dificultad en permitir que en el esterno conozca la autoridad secular, siempre que se anticipe á entender, como generalmente sucede, en las espresadas causas. Mas si fuere clérigo el que comete tales delitos atroces, entonces procederán reunidas las jurisdicciones eclesiástica y civil.

La jurisdiccion eclesiástica se divide tambien en ordinaria ó propia, y delegada, segun que compete por derecho propio ó en virtud de concesion ó delegacion de facultades. Ejercen la jurisdiccion ordinaria el Sumo Pontífice, los arzobispos y obispos, y sus vicarios generales, así como los prelados inferiores y los curas. (Cap. de Person. 2, q. 1; Trid. ses. 24 de Ref., cap. 20, y Glos in cap. 2 De offic vicar. lib. 6.) Ejercen jurisdiccion delegada los vicarios foráneos, tenientes de cura y otros delegados especiales.

De todo lo dicho se infiere, que la Iglesia ejerce por derecho propio su jurisdiccion en las causas espirituales y sus anexas, y cuán corta es la potestad que ha concedido á la Iglesia el poder temporal; siendo muy necia la ignorancia de los que declaman por la supresion de esos grandes privilegios de que dicen disfruta la jurisdiccion eclesiástica.

En cuanto á la supresion del fuero eclesiástico declarada últimamente por la leyes civiles en México (Leyes de reforma) es de advertir, que dejando intacta la jurisdiccion propia de la Iglesia en las cosas espirituales y sus anexas, que nadie le puede quitar, no podrá dirijirse mas que á la jurisdiccion privilegiada y á la jurisdiccion mixta en los casos en que la autoridad eclesiástica puede conocer por privilegio, á prevencion con la civil, pues en los casos de jurisdiccion mixta sobre delitos atroces, la potestad eclesiástica interviene para declarar y verificar la degradacion, lo cual solo ella puede hacer.

Acercas de la validez de la supresion del fuero eclesiástico privilegiado, es de creerse que atendida la antigüedad de este fuero y el derecho perfecto con que lo ha practicado la Iglesia por muchos siglos, fundándose en las leyes civiles terminantes, ya citadas, que lo concedieron y aseguraron; no podrá ménos de ser considerada actualmente dicha supresion como un verdadero despojo ó usupacion manifiesta, debiéndose tener presente aquí lo que dice sobre esto el Concilio Tridentino y que ya queda copiado en la página 40 de esta obra.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general, y de los de Méxi o en particular.

CAPITULO I.

Organizacion y atribuciones de los gobiernos y tribunales eclesiásticos de la Iglesia en general.

Hemos visto ya como la Iglesia es una sociedad independiente, que ejerce su gobierno y jurisdiccion propios; y ahora nos toca ver cual es la organizacion y com-

los cadáveres, para despojarlos de los vestidos ó cortarles alguna parte del cuerpo, ó con otros fines semejantes ó peores; cuyo delito tiene pena de excomunion; 3º el de los que quebrantan los dias festivos (L. 7, tít 1 lib. 1 Nov. R.); 4º la blasfemia simple ó no herética, y la magia, sortilegio, adivinacion ó hechiceria; 5º el pecado nefando, el incesto, y el concubinato; 6º el delito de los incendiarios; 7º cualquiera intervencion en el duelo ó desafio; 8º el doble matrimonio; 9º la falsificacion de letras apostólicas; 10º el asesinato y la usura. (Bobadilla, politic. lib. 2, cap. 17 y 18; Paz, Prax eccl. tomo II prel. 2.) En algunos países hay tribunales mixtos para el conocimiento de estas causas ó delitos; y en cuanto á México, la Iglesia, reservándose en ellos el juicio en el fuero interno, no ha tenido dificultad en permitir que en el esterno conozca la autoridad secular, siempre que se anticipe á entender, como generalmente sucede, en las espresadas causas. Mas si fuere clérigo el que comete tales delitos atroces, entonces procederán reunidas las jurisdicciones eclesiástica y civil.

La jurisdiccion eclesiástica se divide tambien en ordinaria ó propia, y delegada, segun que compete por derecho propio ó en virtud de concesion ó delegacion de facultades. Ejercen la jurisdiccion ordinaria el Sumo Pontífice, los arzobispos y obispos, y sus vicarios generales, así como los prelados inferiores y los curas. (Cap. de Person. 2, q. 1; Trid. ses. 24 de Ref., cap. 20, y Glos in cap. 2 De offic vicar. lib. 6.) Ejercen jurisdiccion delegada los vicarios foráneos, tenientes de cura y otros delegados especiales.

De todo lo dicho se infiere, que la Iglesia ejerce por derecho propio su jurisdiccion en las causas espirituales y sus anexas, y cuán corta es la potestad que ha concedido á la Iglesia el poder temporal; siendo muy necia la ignorancia de los que declaman por la supresion de esos grandes privilegios de que dicen disfruta la jurisdiccion eclesiástica.

En cuanto á la supresion del fuero eclesiástico declarada últimamente por la leyes civiles en México (Leyes de reforma) es de advertir, que dejando intacta la jurisdiccion propia de la Iglesia en las cosas espirituales y sus anexas, que nadie le puede quitar, no podrá dirijirse mas que á la jurisdiccion privilegiada y á la jurisdiccion mixta en los casos en que la autoridad eclesiástica puede conocer por privilegio, á prevencion con la civil, pues en los casos de jurisdiccion mixta sobre delitos atroces, la potestad eclesiástica interviene para declarar y verificar la degradacion, lo cual solo ella puede hacer.

Acerca de la validez de la supresion del fuero eclesiástico privilegiado, es de creerse que atendida la antigüedad de este fuero y el derecho perfecto con que lo ha practicado la Iglesia por muchos siglos, fundándose en las leyes civiles terminantes, ya citadas, que lo concedieron y aseguraron; no podrá ménos de ser considerada actualmente dicha supresion como un verdadero despojo ó usupacion manifiesta, debiéndose tener presente aquí lo que dice sobre esto el Concilio Tridentino y que ya queda copiado en la página 40 de esta obra.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general, y de los de Méxi o en particular.

CAPITULO I.

Organizacion y atribuciones de los gobiernos y tribunales eclesiásticos de la Iglesia en general.

Hemos visto ya como la Iglesia es una sociedad independiente, que ejerce su gobierno y jurisdiccion propios; y ahora nos toca ver cual es la organizacion y com-

petencia de los tribunales de que se vale para administrar justicia entre los fieles; haciendo notar que como el gobierno y jurisdiccion casi siempre van reunidos, toca aquí considerarlos juntos, segun indiqué al describir antes rápidamente la organizacion del gobierno de la Iglesia.

Los tribunales eclesiásticos se dividen en *comunes* ú *ordinarios*, que son los que administran justicia al comun de las personas: y en *especiales* ó *privilegiados* que son los que conocen de causas y personas especiales. Hablaré primero de los tribunales comunes y luego de los especiales.

Tribunales comunes ú ordinarios de la Iglesia en general.

Los tribunales eclesiásticos comunes ú ordinarios de la Iglesia en general, forman una serie de escalones que ascienden en aumento de autoridad, desde los delegados inferiores mas remotos, hasta el romano Pontifice, que es el tribunal supremo, como gefe de la Iglesia. De manera que el orden de dichos tribunales y gobernantes, considerando primero los superiores y luego los inferiores, es el siguiente:

- 1º.—El Sumo Pontifice.
- 2º.—Los cardenales y legados.
- 3º.—Los patriarcas.
- 4º.—Los primados.
- 5º.—Los metropolitanos ó arzobispos.
- 6º.—Los simples obispos, y los vicarios capitulares y apostólicos.
- 7º.—Los prelados inferiores.
- 8º.—Los cabildos de los canónigos.
- 9º.—Los vicarios de los obispos.
- 10º.—Los párrocos.
- 11º.—Los vicarios y tenientes de los párrocos.
- 12º.—Los simples presbiteros.

Iremos examinando aquí los requisitos de cada uno de estos tribunales, el nombramiento de las personas que los sirven, y las facultades que se les otorgan.

1º.—*El Sumo Pontifice.*

El Sumo Pontifice es el gefe supremo de la Iglesia, á quien debemos los cristianos entera obediencia. Se llama tambien *papa*, ó como quien dice padre, porque de facto es el padre de los fieles. El Sumo Pontifice es el sucesor de San Pedro y vicario de Cristo.

La eleccion del romano Pontifice se hace por los cardenales desde tiempos antiguos, y acerca de ella hay varias constituciones, cuya observancia es importantisima para que se haga rectamente. Lo principal es que hechas las exequias del papa difunto, que duran nueve dias, entren en el cónclave los cardenales al décimo, despues de celebrar una misa solemne al Espíritu Santo. Al dia siguiente se dá principio á la eleccion, sin que los cardenales presentes tengan que esperar á los ausentes, ni puedan éstos dar su voto por comision. La eleccion se hace por escrutinio, por compromiso si los electores delegan en alguno ó algunos de entre ellos, la facultad de nombrar; y por cuasi-inspiracion, ó adoracion en el caso, cuando como inspirados todos por el Espíritu Santo, designan á alguno de ellos. Cuando se hace la eleccion por escrutinio, podrá verificarse en la primera votacion, ó habrá que repetirse la operacion de varios escrutinios que se llaman *acesos*. Es decir, que si publicado el escrutinio, no hay ningun candidato que reuna las dos terceras partes de electores, que son precisas para la eleccion de papa, pueden los cardenales dar su voto en los escrutinios posteriores, á distinta persona, hasta que se verifique tener una el número de votos necesario para que haya eleccion canónica. Para que tengan voto los cardenales es menester que se hallen presentes, y que estén ordenados *in sacris*, y no puede

impedirse á ninguno el ejercicio de este derecho, aun cuando esté escomulgado, suspenso ó entredicho. (Clemente XII, *bula Apostolatus*.)

En cuanto á las facultades que corresponden al Romano Pontífice, debe saberse lo siguiente:

No puede errar el sumo pontífice cuando define *ex cathedra* controversias en puntos de fé; es decir, en su calidad de doctor y maestro universal. Ni fuera dable que Jesucristo permitiera que estuviere sujeto á error aquel á quien el mismo Redentor puso al frente de su Iglesia, para obligar á todos á guardar unidad con él, especialmente en asuntos de fé, hasta el punto de ser tenido por cismático y herege el que se aparte de su doctrina.

De la jurisdicción y potestad que, según dejamos dicho, tiene el sumo Pontífice en la Iglesia entera dimanar multitud de capítulos importantes. En primer lugar establece leyes eclesiásticas que obligan á todos los fieles; altera las ya establecidas, ó dispensa de ellas cuando conviene; impone castigos á los trasgresores; es juez de las causas eclesiásticas de gravedad, y tiene el derecho de apelacion. Pues exigiendo el buen orden, que se apele del inferior al superior hasta parar en el que lo es de todos, es claro que en lo eclesiástico la última apelacion debe ser al sumo Pontífice como príncipe supremo de los cristianos, y cuyo juicio está únicamente sujeto al de Dios. Si en las cosas civiles el último recurso se interpone siempre ante el soberano, ¿cómo no ha de suceder lo mismo en las eclesiásticas respecto del sumo Pontífice, que como príncipe y cabeza tiene en ellas la suprema autoridad?

Tambien el papa en virtud de su superior jurisdicción absuelve y desata á los que en su juicio lo merecen, concede indulgencias plenarias, convoca los concilios generales, los preside por sí ó por sus legados y confirma sus decretos.

Estando sometido al sumo Pontífice el gobierno no solo de las ovejas, sino tambien de los pastores y de la

totalidad de la Iglesia, debe cuidar de los obispos, que tienen á su cargo las iglesias particulares. Así, cria y traslada los obispos, coarta su autoridad cuando es oportuno, los depone de su silla por causa de crimen y los vuelve á reponer, si le parece; y siempre que lo requiere la utilidad de la Iglesia, erige obispados, hace de varios uno, ó de uno varios en fuerza de la universal solitud que le está encargada.

A otras varias cosas se estiende tambien la potestad pontificia, relativas á su jurisdicción y solicitud pastoral en toda la Iglesia, como son corregir y alterar el breviario y misal romanos; aprobar y confirmar las órdenes regulares, ó suprimirlas por causas justas, beatificar y canonizar á los varones insignes por su piedad y virtudes, ejercer los oficios pontificales por la plenitud de su jurisdicción en cualquiera parte del mundo.

Los derechos indicados del sumo Pontífice se estienden á la Iglesia toda en virtud del primado que en ella tiene como sucesor de San Pedro, el cual es inseparable de la Iglesia romana: pues habiendo conferido el Señor el primado á Pedro y á sus sucesores en el obispado, se sigue que sentada por este su silla en Roma, donde murió, solo son sucesores de Pedro los pontífices romanos. Así, no puede segregarse el primado de los obispos de Roma, y trasladarse á ninguno de otra diócesis, porque ya no sería sucesor de San Pedro, calidad á que por institucion divina está adjunto el principado de la Iglesia.

Ademas del primado universal y de obispo de Roma, es el sumo Pontífice arzobispo y metropolitano de la provincia romana, primado de Italia y patriarca del occidente. Tiene tambien poderio *temporal ó político* en los Estados que se llaman de la Iglesia, como el que tienen los demas príncipes soberanos en los suyos. Derivase este poderio ya del consentimiento de los pueblos, ya de donaciones de los príncipes, ya de prescripcion antigua, ya tambien de contratos ouerosos: tan sólido y

legítimo es el imperio pontificio, que no es posible que nadie reúna derechos mas incontrastables.

El sumo Pontífice ejerce su autoridad y jurisdicción por medio de una curia ó tribunal compuesto de varios ministros, y por medio de un senado compuesto de cardenales.

Pasemos al segundo orden de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general.

2º — Los cardenales y legados.

Se entiende por *cardenales* los eclesiásticos que pertenecen al senado pontificio. La voz *cardenal* parece derivarse de la latina *incardinati*, que significa arraigado, porque de facto los cardenales están como arraigados á la Iglesia romana.

En un principio no habia mas cardenales en Roma que presbíteros y diáconos, pero despues se les agregaron los obispos mas inmediatos, y tomaron el nombre de cardenales por su adscripcion á la basilica de San Juan de Letran, los cuales no dejan de conservar su obispado respectivo aun cuando residen en Roma para ausiliar al papa en el gobierno de la Iglesia universal. Antes eran siete; á saber, el ostiense, el portuense, el albano, el prenestino, el sabino, el tusculano y el de santa Rufina; pero habiéndose unido posteriormente el último con el portuense, resultan solo seis.

Distinguió Inocencio IV á los cardenales concediéndoles el capelo encarnado, á que añadió Paulo II otros honores, y aunque solo fueron concedidos á los cardenales pertenecientes al clero secular, hizo estensivo el capelo á los regulares, Gregorio XIV. Por último, Urbano VIII les dió el título de *Eminencia*. Antiguamente no habia número fijo; pero en el dia deben ser setenta por definicion de Sixto V, á ejemplo de los setenta ancianos que tomó para sí Moises. Cincuenta son presbíteros, catorce diáconos, completando el número los seis obispos de que hemos hecho mencion.

La creacion de los cardenales es peculiar del Pontífice. Sus funciones son, como ya hemos dicho, ayudarle en el régimen de la Iglesia, gobernarla en las vacantes, y dar su voto en la eleccion del papa, la cual corresponde á ellos solos. Para ejercer este derecho los cardenales han de haber recibido el orden del diaconado, ó conseguido facultad espresa del Pontífice. Desempeñan sus funciones ó bien en consistorio á presencia de S. S., ó bien en las congregaciones, que son ciertas juntas de cardenales establecidas por los sumos pontífices para ventilar y definir varias clases de negocios. Los mismos cardenales presiden las diferentes congregaciones, excepto la de la inquisicion, cuya presidencia se ha reservado el papa á sí mismo. Las hay ordinarias que están destinadas á constantes y determinados negocios, y las hay tambien extraordinarias para algun asunto eventual, con cuya final resolucion cesan y se disuelven. De estas congregaciones se hablará al tratar de los tribunales especiales.

Tienen los cardenales amplia jurisdicción por lo relativo al servicio de las iglesias por su título, gozan el privilegio de poder retener beneficios incompatibles y algunas otras exenciones.

De estos cardenales elige generalmente el pontífice sus legados ó nuncios, de que hemos hablado ántes al describir la organizacion del gobierno eclesiástico. (Página 5.)

Pasemos á la tercera gerarquia eclesiástica de gobernantes y tribunales.

3º — Los patriarcas.

Dice San Isidoro que la voz *patriarcas* significa *principes de los padres*. Su derecho es mas antiguo que el concilio de Nicea, y la primera vez que se hizo mencion de este nombre fué en el calcedonense. Diose con especialidad al sumo Pontífice, si bien con el tiempo y como

por imitacion se hizo estensivo al exarco de Alejandria, Antioquia, y por fin, al de Jerusalem y algunos otros.

Despues del obispo de Roma, que como sumo Pontifice y gefe de la Iglesia universal es superior á todos en dignidad y poderio, reconoció el concilio niceno otros dos obispos principales, que posteriormente se llamaron patriarcas, y fueron el alejandrino y el antioqueno, á los cuales se añadieron mas tarde el constantinopolitano y hierosolimitano. Así los cuatro continuan hoy con la denominacion de patriarcas orientales; pero todas las regiones que se contienen en Europa, Africa y América, están sujetas al papa en calidad de patriarca de occidente.

Sin embargo de la tiránica opresion en que gimen las diócesis del oriente bajo el dominio de los bárbaros, cria en la actualidad el romano Pontifice los correspondientes patriarcas, que residen en Roma sin mas que el título, sin jurisdicción alguna, y solo á fin de que no se pierda la memoria de tan célebres iglesias. Por la misma razon se crian tambien obispos titulares, que se llaman *in partibus*, y se emplean en ayudar á los obispos en las cosas que pertenecen al órden episcopal, y mas en las diócesis en que por ser muy vastas no es suficiente á su desempeño un solo obispo.

La misma autoridad que tienen los metropolitanos sobre los sufragáneos, tienen sobre aquellos los patriarcas con arreglo á los cánones. Sus principales derechos y privilegios consisten en que por su dignidad se sientan despues del papa y de los cardenales; en conceder el palio á los metropolitanos despues de recibirle ellos del sumo Pontifice; en llevar delante de sí la cruz por toda la estension del patriarcado, á ménos que esté allí el sumo Pontifice ó su legado *à latere*; y en que se apela á los mismos de las provincias de sus metropolitanos.

Hay otros patriarcas que se llaman *menores*, como el de Venecia, el de las Indias y de Lisboa. Estos se diferencian muy poco de los primados, y ocupan un lugar

medio entre los patriarcas mayores y los metropolitanos. Su autoridad alcanza á todos los metropolitanos y obispos de un reino ó nacion determinada; mas ellos están sujetos á la del patriarca mayor del territorio en que está sita su diócesis.

Vamos al cuarto grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

4º.—De los primados.

Los primados son gobernantes y jueces eclesiásticos superiores á los metropolitanos del reino ó nacion á que los primeros pertenecen. Tales son los arzobispos de Burges, Lyon de Francia, Toledo, Salsburgo, Pisa y otros, que tienen el derecho de recibir apelaciones de los metropolitanos, y de llevar la cruz delante de sus personas. Mas en el dia, solo el primado Lugdunense conserva el derecho de apelacion, habiendo quedado reducidos los demas á una mera prerogativa de honor.

5º.—De los metropolitanos ó arzobispos.

Se llama metropolitano el juez eclesiástico y gobernante que preside á toda una provincia, es decir, á los obispos comprendidos en ella. Consta haber estado en vigor esta dignidad ántes del concilio niceno, y no faltan varones doctos que afirman derivarse de los apóstoles mismos, de quienes se conservan vestigios en punto á esta dignidad instituida para el mejor órden de la gerarquía eclesiástica. La voz *metropolitano* se deriva de *metrópoli*, que significa ciudad capital de una provincia, y por lo mismo se empezó á dar á los obispos de las capitales, quienes tomaron tambien el nombre de arzobispos, que antiguamente tenia mayor estension. Establecida entre los hombres la costumbre de atribuir la dignidad metropolitana á la ciudad principal de una provincia, á que concurrían de toda ella en los negocios

civiles, la Iglesia tuvo á bien concederle los derechos y privilegios de sede metropolitana.

Tiene el metropolitano jurisdiccion sobre todos los obispos de su provincia, los cuales se llaman sufragáneos. Así suple la negligencia de los mismos, los convoca á sínodo provincial, se informa de las causas y demas circunstancias que han mediado para ausentarse, y los obliga á la residencia, estimula y obliga á los omisos al cumplimiento de sus deberes, admite y decide de las causas en apelacion de sus sufragáneos, y vá por toda la provincia precedido de la cruz, que denota su dignidad y jurisdiccion.

Podian tambien antiguamente los metropolitanos visitar su provincia, mas hoy no pueden sino en el caso de haberse hecho presente la causa en el sínodo provincial y merecido su aprobacion. A mas de estos derechos que son puramente metropolitanos, tienen en su diócesis autoridad y derechos episcopales, como los demas obispos en la suya.

Distingue á los patriarcas y metropolitanos, á mas de los ornamentos pontificales, el uso del palio, que trae su origen segun la opinion comun desde la division de las provincias eclesiásticas, y en especial desde el tiempo que empezaron á distinguirse en el traje los clérigos segun su gerarquía. Es pues, el palio una faja de lana blanca de tres dedos de ancho, y tegida en forma circular, que cruza de un hombro á otro por delante del pecho; está repartida por todo su largo seis cruces negras, y se sujeta con tres alfileres de oro. Se toma del altar en que está sepultado el cuerpo de San Pedro, por lo cual se supone tomarse de sobre el cuerpo mismo del santo, y se designa por él la plena potestad de los patriarcas y metropolitanos, á quienes lo concede el papa sin distincion alguna.

Solo el romano pontifice, cuya autoridad no está circuncrita por los limites de ninguna region, usa del palio siempre y en todas partes; los demas solo en ciertos dias

celebrando de pontifical y dentro de los confines de su jurisdiccion, segun se designa en el *Pontifical romano*.

El cargo arzobispal está tan intimamente anexo al palio, que los que no lo han recibido aun, apenas pueden llamarse arzobispos. Así, ni pueden convocar sínodo provincial, ni consagrar el crisma, ni ejercer funcion alguna ni metropolitana ni episcopal. Deben pedirle á los tres meses de su consagracion por medio de preces encarecidas, es decir, con arreglo á la fórmula, *instantèr, instantiùs, instantissimè*. Las preces se presentan al papa en el consistorio de los cardenales por el mismo arzobispo consagrado si se halla en Roma, ó por procurador en su ausencia. Antes de concederse se ha de prestar el juramento de fidelidad y obediencia al Sumo Pontifice, quien dá el palio por muno del primer cardenal diácono, si es en Roma, ó por la de cualquiera otro arzobispo designado al efecto por S. S., si el nuevo arzobispo está ausente.

Es el palio tan inherente á la persona del arzobispo, que no puede servir á ningun otro, y si el que lo obtiene se traslada á diferente iglesia, debe pedir nuevo palio cuantas veces se verifique dicha traslacion. Por último, muerto el arzobispo se han de enterrar con él el palio ó palios que hubiese recibido. Por especial privilegio usa de palio el obispo de Ostia euando consagra al sumo Pontifice, el cual suele conceder á algunos obispos el uso del palio por gracia particular. (Devoti y los temas canonistas al hablar de los metropolitanos.)

6°—De los obispos.

Se entiende por obispo aquel gefe de la iglesia que tiene el cargo de presidir al pueblo que le esté sometido, y vigilar sus costumbres. La voz *obispo* quiere decir inspector. La confirmacion y consagracion de los obispos toca al Sumo Pontifice, bien que pueden consagrar por medio de su delegado. Para ser obispo se re-

quieren treinta años de edad, y la ciencia y aptitud necesarias, que se comprobarán en el proceso informativo que se forma y que se envía á Roma, á fin de que venga la confirmacion. Algunos canonistas, segun vimos al hablar del sacramento del Orden, cuentan el obispado entre las órdenes mayores, ademas de las tres que hemos considerado allí: pero, salvo mejor voto, es de creerse que el obispado es una gerarquía de gobierno y jurisdiccion eclesiástica que se reúne al órden sacerdotal, y no una nueva órden diversa de las demas.

La potestad de los obispos es por institucion divina superior á la de los presbiteros, y se divide por los canonistas en funciones de *órden*, de *jurisdiccion* y de *ley diocesana*. La potestad de órden la adquiere el obispo por la consagracion: una vez recibida nunca se pierde, y no se puede delegar á otro como la de jurisdiccion. De ella procede la facultad de ungir á los reyes, consagrar las virgenes sagradas, los altares y las iglesias y su expiacion si llegan á profanarse, la bendiccion de los abades, la administracion de los sacramentos del órden y de la confirmacion, como igualmente la consagracion del crisma y del óleo de los enfermos.

De la potestad de jurisdiccion que consigne el obispo mediante la confirmacion de la silla apostólica, se deriva el imperio total que ejerce en los clérigos de su diócesis, y parcial en los demas fieles, es decir, en lo relativo á las cosas sagradas y divinas. Este imperio consiste por lo tocante al fuero interno en la potestad de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia, en la absolucion de las irregularidades y suspensiones que proceden de delito oculto, á escepcion del homicidio voluntario, y en la potestad de reservar á sí la absolucion de ciertos pecados.

Al fuero esterno corresponde la potestad legislativa, judicial y criminal. Así, el obispo decreta estatutos para el buen gobierno de su diócesis, convoca á sínodo á sus diocesanos, confiere los beneficios, á escepcion de los

reservados al papa, cria otros nuevos, y renne dos ó mas de los antiguos. Visita las iglesias, castiga los delitos de los clérigos y los degrada, tiene su tribunal para juzgar las causas eclesiásticas y mixtas, y hasta las civiles en que un clérigo hace la parte de reo, impone penas á los que las merecen, separa de la Iglesia á los pecadores públicos y los restituye á su seno.

A la ley diocesana corresponde el derecho de exigir el sinodático ó cátedrático, esto es, el tributo que se deba prestar en honor de la cátedra episcopal, el de percibir la proenacion, la cuarta funeral, la decimal y otras.

Abraza toda la diócesis la jurisdiccion del obispo; pero hay algunos exentos de ella por privilegio de la silla apostólica, en particular varios regulares. Sin embargo, tambien la ejerce en calidad de delegado de la Santa Sede sobre las cosas y personas exentas, segun se dirá al hablar de los tribunales especiales de la Iglesia.

La consagracion de los obispos consiste principalmente en la imposicion de las manos, y en la invocacion del Espiritu Santo, aunque intervienen tambien otros ritos y ceremonias eclesiásticas. Se empieza por leer las letras de la canceleria apostólica relativas á la colacion del-obispado; luego el consagrando presta el juramento de obediencia y fidelidad al romano Pontífice, segun la fórmula de Gregorio VII siguiéndose despues otras muchas ceremonias que pueden verse en *Pontifical Romano*, y de las que las principales son: poner los libros de los Evangelios sobre los hombros y cabeza del electo, recitar varias prees, echar la bendiccion, ungir la cabeza y las manos con el sagrado crisma, bendecir (si no se hizo ántes) el báculo pastoral, el anillo, la mitra y los guantes. Despues recibe el obispo, antes de ser consagrado la cruz que lleva delante del pecho.

Antiguamente hacia la consagracion del obispo el metropolitano, y la de éste el obispo mas anciano de la provincia en presencia de los demas sufragáneos, convocados y congregados á este efecto en la catedral de la

diócesis vacante, acto á que asistian tambien el clero y el pueblo. Actualmente por la reservacion al sumo Pontífice de las iglesias catedrales, la consagracion se hace por S. S. mismo, ó por su delegado. Los obispos que reciben en Roma la consagracion, deben ser consagrados por algun cardenal, ó por uno de los patriarcas mayores que residen allí, mediante mandato del papa. Los que reciben la consagracion en otros puntos eligen á su gusto el obispo que la haya de hacer, al qual se despacha el mandato apostólico para que lo verifique en la capital de la diócesis, ó al ménos dentro de la provincia.

A la consagracion de un obispo asisten tres, y debe hacerse en domingo, despues de haber ayunado el sábado antecedente, á la hora de tercia, que es la misma en que sabemos haber venido sobre los apóstoles el Espíritu Santo, cuya asistencia se implora primero por medio de varias preces. Para que se verifique la consagracion se asignan tres meses de plazo, pasado el cual pierde el obispo los frutos percibidos, y si dejare pasar seis sin consagrarse quedará privado de su iglesia. Por la consagracion se adquiere la potestad de órden, de que ya podrá usar el consagrado (á escepcion del metropolitano y del patriarca que no pueden ejercerla hasta recibir el palio); se consuma el matrimonio del obispo con su iglesia, y quedan vacantes los beneficios que ántes disfrutaba. (Conc. Trid. ses. 6, 7, 13, 22, 25, y los canonistas á la voz Obispos.)

Los que suplen á los obispos en sus funciones, se llaman coadjutores ú obispos auxiliares y corepiscopos ú obispos del campo.

Quando muere el obispo de una diócesis, el cabildo metropolitano nombra un suplente que se llama *vicario capitular* y tambien suele el Sumo Pontífice nombrar este suplente que se llamará entónces vicario apostólico y tendrá las facultades que se le hayan conferido en su nombramiento. (Véase lo que digo adelante sobre los vicarios eclesiásticos.)

7º—*Los prelados inferiores.*

Entre los obispos y los presbiteros ocupan un lugar medio los prelados inferiores, los cuales sin ser obispos tienen jurisdiccion sobre las iglesias de su cargo y las personas comprendidas en ellas. Son de diversas clases estas prelacias, pues unas están exentas de la sujecion al ordinario, y gobiernan á ciertas personas de determinada profesion, dentro de los límites de una iglesia ó convento, como los superiores regulares, y algunos prelados seculares, que dependen junto con su iglesia de la inmediata jurisdiccion de la silla apostólica: otros tienen á su cargo el gobierno eclesiástico de alguna comarca, que aunque fuera de la dependencia del obispo, está sin embargo circunscrita en su diócesis; y otros en fin rigen una cuasi-diócesis propia, separada de algun obispado, en que ejercen jurisdiccion *cuasi-episcopal*.

Los principales son los prelados que tienen por separado su cuasi-diócesis, porque en realidad son verdaderos prelados *nullius*, que es como suelen llamarse, y entran en el número de los prelados ordinarios. Los demas, aunque no estén sujetos á la jurisdiccion del obispo, no tienen *cuasi-diócesis* distinta en que ejerzan jurisdiccion ordinaria. Así, malamente los llaman prelados *nullius*, puesto que están en territorio de otro obispo.

De los prelados inferiores unos son seculares y otros regulares: unos pueden usar las insignias pontificales por gracia de la santa sede, y otros no. Pero la autoridad de todos ellos procede de privilegios de los Sumos Pontífices, ó de prescripcion inmemorial. Así, es mas ó ménos amplia segun se contiene en el privilegio, ó la comprueba la costumbre. En general, los abades regulares, que son ya presbiteros y han recibido la bendiccion episcopal, confieren á sus súbditos la tonsura y órdenes menores: los demas necesitan especial gracia para ello.

Pero con respecto á la jurisdiccion quasi-episcopal, hay varias cosas que no son permitidas á los preladados inferiores, aunque tengan quasi-diócesis separadas, y aunque parezcan inherentes á la jurisdiccion. En primer lugar no pueden convocar ni celebrar sínodo diocesano sin terminante facultad concedida al efecto por la santa sede, y puesta constantemente en uso. Tampoco pueden nombrar examinadores para conferir los curatos en virtud de exámen público. Por esto la provision de los curatos la debe hacer el obispo mas próximo si la quasi-diócesis es en realidad *nullius*, ó el obispo de la diócesis en que está sita, si no lo es, guardando la ley del concurso con arreglo al Concilio Tridentino. Por igual razon no pueden dar dimisorias para órdenes á sus súbditos seculares, debiendo ser ordenados por el obispo mas inmediato ó por el de la diócesis, en la disyuntiva expresada. Tienen sin embargo, facultad para decidir las causas matrimoniales y criminales los preladados de quasi-diócesis separada; mas no los meramente exentos, á no haber alcanzado para ello privilegio especial de la santa Sede, ó estar en posesion inmemorial de este derecho. (Const. Apostolicæ de Benedic. XIV; Donoso, Devoti y demas canonistas.)

Pasemos á otros grados de dignidad y jurisdiccion eclesiástica.

8º—*Los cabildos de canónigos.*

El nombre de canónigo era comun en lo antiguo á todos los clérigos por la razon de estar inscritos en el mismo *cánon* ó matricula de la iglesia que los sustentaba. Pero en los siglos medios se aplicó este nombre á ciertos clérigos que hacian vida comun, siguiendo una regla determinada.

Mas no todos quisieron abrazar la nueva regla, de que resultaron dos clases de canónigos. Los primeros se quedaron con el nombre de canónigos regulares, y los segundos se llaman seculares.

Las principales funciones de los canónigos son servir al altar, y cantar en el coro el oficio divino, lo cual deben desempeñar por sí mismos y no por medio de sustitutos, como lo manda el concilio de Trento. En cumplimiento de esta obligacion tienen que vivir los canónigos en sus iglesias, aunque se les permiten tres meses cada año para ausentarse. Fuera de tres meses no les es lícito faltar á su residencia sin que intervenga justa causa, como si lo exigen los negocios de la iglesia ó del obispado, ó la ausencia es á estudiar teología ó cánones en estudio aprobado. Los ausentes con causa justa hacen suyos los frutos de su prebenda, pero no las distribuciones cotidianas, las cuales se han de repartir únicamente entre los que asisten al coro.

El destino de canónigo es el mas honorífico entre los clérigos, especialmente si lo es de una iglesia catedral, pues estos son en cosas muy principales superiores á los de las colegiadas. Mas en rigor no puede decirse que un canonicato sea una dignidad eclesiástica, aunque los de las catedrales se aproximan mucho á esta graduacion, y por tanto suelen ser jueces delegados de la silla apostólica: mas la dignidad reside en el cuerpo del cabildo.

La potestad y jurisdiccion del cabildo de una iglesia catedral se manifiesta principalmente en la *sede vacante*, pues entónces se traslada al mismo toda la jurisdiccion del obispo. Lo cual no sucede por disposicion ó delegacion agena, sino por cierto derecho nato y peculiar, que por muerte del prelado revive en el presbiterio. Así pasa al cabildo la jurisdiccion episcopal ordinaria, como juzgar, condenar, imponer penas, y ejercer las demas funciones propias de la misma.

Esta potestad la desempeña el cabildo por medio de un vicario capitular, que debe elegir en los primeros ocho dias despues de la muerte del prelado. Pasado dicho término se trasfiere al metropolitano el derecho de elegirle, y si la iglesia fuere metropolitana ó exenta, le

nombra en la primera el obispo sufragáneo mas antiguo y en la segunda el mas inmediato.

Cuando sucede que el cabildo de una catedral sufragánea no ha elegido vicario dentro de los ocho dias, y la iglesia metropolitana está tambien vacante, deberá hacer el nombramiento el cabildo de la iglesia metropolitana, y no el sufragáneo mas antiguo. Mas si todos ellos se hubiesen descuidado en elegir vicario, le nombrará el Sumo Pontífice, ó la sagrada congregacion de obispos y regulares, con la amplitud ó coartacion de facultades que juzguen oportuna. En la inteligencia de que si el vicario de un obispo ha sido nombrado por el papa, sigue ejerciendo sus funciones, muerto el obispo, y no ha lugar á la eleccion de vicario capitular en reverencia á la silla apostólica.

La eleccion de vicario capitular debe recaer en un canónigo, si le hubiere, doctor ó licenciado en derecho. Mas si no le hubiere, podrá elegirse el mismo que lo era del obispo difunto, ó bien un extraño. Hecha debidamente la eleccion no puede ser removido de su cargo sino por causa justa, aprobada por la sacra congregacion de obispos y regulares, y ejercerá la jurisdiccion íntegra, pues no es lícito al cabildo reservarse la mas leve parte de ella.

Hay sin embargo muchas cosas que no son permitidas *sede vacante* al cabildo ni á su vicario, ya por faltarles la potestad, ya por disposicion de los sagrados cánones. En primer lugar nada pueden hacer propio del órden episcopal, aunque para ello se valgan de otros obispos. Tampoco las cosas que por delegacion ó gracia particular tenia cometidas á solo el obispo el sumo Pontífice, ni hacer innovaciones, ni disminuir en lo mas mínimo los derechos episcopales. Así, no es lícito al cabildo reunir ó separar beneficios, ni enagenar cosa alguna.

En órden á beneficios puede el cabildo en *sede vacante* dar la institucion canónica al clérigo presentado por el patrono, y proveer aquellos beneficios que le toca con-

ferir en union con el obispo, mas no los que pertenecen á la libre y esclusiva provision del mismo. Tambien puede el cabildo durante el primer año de la vacante, dar dimisorias á los que tienen precision de ordenarse, ya por tener beneficio que lo requiera, ya porque se les haya de conferir uno que obligue á ello.

En los canonicatos de los capitulos hay *dignidades, personados y oficios*. La dignidad es un cargo á que está anexa la administracion perpetua de cosas eclesiásticas, con cierta jurisdiccion y preeminencia en el grado. El personado tiene anexa la administracion, con precedencia en el coro, procesiones y otros actos, pero sin gozar jurisdiccion. El oficio, en fin, es un cargo con cierta administracion, pero sin jurisdiccion ni especial prerogativa de precedencia. Estas calificaciones se confunden de ordinario en la práctica; mas en las iglesias de España, Portugal y América, la primera dignidad es el Dean y la segunda el Arcediano. El Dean ejerce la cura del capítulo en lo espiritual, y se le considera como presidente de la corporacion, pendiendo su autoridad, mas bien de la costumbre que del derecho comun. El Arcediano, aunque ántes tenia como vicario del obispo muchas facultades, le fueron luego restringidas (Conc. Trid., ses. 24. de Ref. cap. 3 y 20), y en el dia se reducen á prestar asistencia al obispo en las órdenes generales, y llamar á los que van á recibirlas, con otras facultades que se les deleguen ó que se establezcan por costumbre. La tercera dignidad de las iglesias de América es el Chantre, á quien corresponde dirigir el coro en la celebracion del oficio divino. Sigue en cuarto lugar el Maestro-Escuela que tiene el cuidado ó inspeccion general de las escuelas; y por último, viene el Tesorero, á quien se encarga el cuidado de las alhajas de la iglesia. No solo son idénticas las disposiciones de la iglesia de América en cuanto á las cinco dignidades de que se acaba de hablar, lo son tambien en lo respectivo á los canonicatos, y otras prebendas, beneficios y oficios de las

iglesias catedrales. En todas ellas se nota uniformemente la institucion de diez canonicatos, seis raciones y otras tantas medias raciones, seis capellanes de coro, seis acólitos, un sacristan, un pertiguero, un organista, un ecónomo ó mayordomo de fábrica, secretario de cabildo, maestro de ceremonias, sochantre y caniculario ó perre-ro. En las Erecciones, aunque se instituyen todos esos cargos, no se ponen desde luego en ejercicio sino los mas necesarios, suspendiendo los demas para proveerlos oportunamente, segun lo vayan permitiendo las rentas de la iglesia respectiva; pero si se exige que dichas Erecciones no sean exentas de la jurisdiccion ordinaria del obispo, bien sea por privilegio ó por determinada profesion ú oficio; que las canongias no se provean sino en presbíteros, ó al menos en personas que se hallen en aptitud de ser promovidas al presbiterado, en el término legal; bastando empero para obtener las raciones, el diaconado, y para las medias raciones, el subdiaconado, y que por último, tanto las dignidades como los canonicatos, se provean siempre en personas distintas; de manera que en ningun caso pueda reunirse una dignidad á un canonicato, ni al contrario.

De los diez canonicatos de ereccion, hay cuatro de oficio en las catedrales de América: el *Teologal*, que debe recaer en un doctor en teología, y á quien toca dar á los clérigos lecciones de Escritura sagrada y de teología, considerándosele presente en el coro mientras desempeña sus funciones, y ganando las distribuciones cotidianas (Trid. ses. 5, cap. 1 de Ref., y ses. 24, cap. 8 de Ref.; Benedic. XIV, Inst. 107, § 9, n. 55): el *Penitenciario*, á quien corresponde oír las confesiones en la iglesia catedral, considerándosele presente como al Teologal, y debiendo recaer el nombramiento en sugeto de cuarenta años de edad, doctor en teología ó en derecho canónico; á ménos que por la necesidad ó utilidad de la iglesia se le dispensen esos requisitos (Conc. Trid. ses. 5 y ses 24, cap. 8 de Ref.): el *Doctoral*, que recaerá en

jurista doctor en cánones, á quien toca defender los derechos de la Iglesia; y por último, el *Magistral*, que debe recaer en un doctor ó licenciado en teología, y á quien corresponde predicar los sermones llamados de tabla. (Murillo, libro 3, Decret. tit. 7, n. 74, y ley 11, tit. 11, lib. 1, de Ind.)

Los principales cabildos ó capitulos de Mexico son los de las catedrales de la capital, los de las de Puebla, Guadalajara y Morelia, y el de la Colegiata de la villa de Guadalupe. La ereccion de la Iglesia mexicana, que es la misma que rige en todas las sufragáneas de la República, se lee á continuacion de las actas del concilio III Mexicano.

Pasemos á otro grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

9º.—*Los vicarios de los obispos.*

Se llaman vicarios de los obispos, aquellos á quienes delegan una parte de sus facultades jurisdiccionales, para el desempeño de los negocios de la diócesis. Se llaman tambien *provisores* y *vicarios generales*.

Al vicario, segun la costumbre de las iglesias de Italia, se trasfiere la jurisdiccion ordinaria del obispo, pero no la autoridad sobre ciertos negocios, que requieren especial mandato, y están reservados á aquel. Así, no conoce de las causas criminales de gravedad, ni en sentir de muchos, de las matrimoniales; no confiere beneficios, ni dá permisos para unirlos ó dividirlos; aunque dá la institucion á los presentados por legitimo patrono, y juzga de las causas beneficiales sobre el derecho de patronato, y su cuasi-posesion. Tampoco puede visitar la diócesis, ni celebrar sinodos, escepto el vicario del papa, que tiene facultad de convocar sinodo diocesano del clero de Roma; ni reunir el cabildo de canónigos, ni presentarse y votar en él; ni absolver de los casos reservados al obispo, ni de irregularidades procedentes de deli-

to oculto, ni por último dar dimisorias, á menos que el obispo esté ausente por largo tiempo en países lejanos. Aun puede méros el vicario ejercer funcion alguna de las que tocan al orden episcopal.

Pueden ser vicarios todos los clérigos, aunque solo tengan la tonsura. Exceptuase los casados, los menores de veinticinco años, los párrocos, canónigos penitenciaros y demás que tienen cura de almas, y por fin los imperitos, por la cual se requiere que tengan grado mayor en teología ó cánones, á menos de que conste por otros medios su idoneidad.

Del vicario general no hay apelacion al obispo por considerarse el mismo tribunal. La jurisdiccion del vicario espira por renuncia suya, por revocacion hecha por el obispo, ó por extinguirse la jurisdiccion de éste, bien sea por fallecimiento, pena ú otra causa.

Tambien suelen tener los obispos otros vicarios que se llaman *foráneos* en algunos pueblos de su diócesis, donde ejercen facultades delegadas dentro de cierto distrito y pertenecientes por lo comun á negocios particulares. Tienen estos su tribunal aparte, del cual se apela al obispo. Las funciones del vicario foráneo estaban antes á cargo de los corepiscopos, arcedianos, arciprestes y deanes rurales; pero trasladada al vicario general la potestad del arcédiano, se instituyeron los vicarias foráneos, de los cuales se hace ya mencion por Inocencio IV en el concilio Ingdonense y por Clemente V en el vienense.

Tambien se dá el nombre de vicarios á los que perpetua ó temporalmente ejercen la cura de almas, la cual *por hábito*, como suele decirse, pertenece á otros en virtud de ser parroquia anexa á los monasterios, colegios, iglesias ó lugares piadosos de los mismos. Estos vicarios tienen consignada por el obispo parte de los frutos de la iglesia á que sirven. A este modo suelen nombrar igualmente los obispos, con asignacion de la porcion de frutos correspondientes, otros vicarios temporales ó per-

petuos á fin de que hagan las veces de un párroco ausente ó impedido.

No menos haremos mencion de los vicarios natos, cuya autoridad no depende del arbitrio de los obispos, sino de la ley que quiso asociarla perpetuamente á ciertos beneficios. El arcipreste y el arcédiano son vicarios natos de los obispos, y tambien pudierá darse este nombre á los vicarios de que hablamos en el párrafo anterior cuando son perpetuos.

Pasemos á otro grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

10°—*Los párrocos.*

Se entiende por párrocos los clérigos á quienes se encomienda la cura de almas de una parte de su diócesis.

Las primeras parroquias se instituyeron en los pueblos y aldeas, en que se construyeron templos á fin de evitar á los fieles la molestia de ir á la ciudad, y destinando un sacerdote á su servicio. Las de las ciudades se crearon despues y en tiempos diferentes. Como esto depende del arbitrio de los obispos, unos empezaron mas tarde que otros á fundar parroquias en la ciudad, segun lo requeria el mayor ó menor número de los cristianos, y la necesidad ó utilidad de los mismos.

Las funciones principales del párroco son ofrecer el santo sacrificio por el pueblo, predicar la palabra divina, y administrar los sacramentos. La aplicacion de la misa por sus feligreses en todos los domingos es obligatoria en los párrocos pobres ó ricos. No obstante, es lícito al párroco muy pobre, mediante la annuencia del obispo, tomar limosna por la misa de los dias festivos, aplicando por el pueblo en otros dias de la semana las que hubiera debido aplicar en aquellos.

Tambien es obligacion del párroco no solo instruir en la doctrina cristiana á las personas más ignorantes y á los niños, sino hacer una plática á sus feligreses, al me-

nos en los dias festivos, para explicarles cuanto conviene para la salvacion eterna. De aquí nace igualmente el cargo de anunciarles las fiestas, ayunos, indulgencias y demas preceptos y gracias de la Iglesia, á fin de que no falten por ignorancia al cumplimiento de los mismos.

Finalmente les incumbe la administracion de los sacramentos. Por lo cual no solo sancionó el concilio lateranense que todos los cristianos estuviesen obligados á recibir por la Pascua de su propio párroco los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, sino que el concilio de Trento amonestó que, á escepcion de la Confirmacion y el Orden, no podian en general recibirse lícitamente los sacramentos sino del propio párroco. Pero en el dia á causa de los privilegios concedidos á los regulares, y de las frecuentes licencias de los obispos á muchos presbíteros que no son párrocos, es lícito recibir los sacramentos de los sacerdotes que las tienen, con tal que no excedan los limites de la concesion; no siendo obligatorio á los fieles sino recibir de su párroco la Communion Pascual, el Viático y la Extrema-Uncion.

Vamos al siguiente grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

11°—*Los vicarios ó tenientes de párrocos.*

Se llaman vicarios ó tenientes de cura, los clérigos que se nombran para que ayuden y suplan á los párrocos en la administracion de los sacramentos y demas cargos del curato. (Trid., ses. 21 de Ref. cap. 4.)

Pasemos al último escalon de los gobernantes y jueces eclesiásticos.

12°—*Los simples presbíteros.*

Los simples presbíteros solo ejercen jurisdiccion en el tribunal de la penitencia, conforme á las licencias que tengan; y pueden ser comisionados tambien para el des-

empeño de algunas diligencias que hayan de practicarse ejerciendo entónces la jurisdiccion ó autoridad que se les confiera en el caso por sus superiores.

Tales son la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos ordinarios ó del fuero comun de la Iglesia en general. Pasemos ahora al examen de los tribunales especiales ó privilegiados de la misma Iglesia en general, para examinar en seguida lo relativo á México en particular sobre ambas materias.

Gobiernos y tribunales especiales de la Iglesia en general.

Los gobiernos y tribunales especiales de la Iglesia en general, son los que se han establecido para juzgar á determinadas personas ó causas, segun queda dicho. Comencemos, pues, por hablar de los que se refieren á ciertas personas.

Gobiernos y tribunales especiales para personas.

Estos gobiernos y tribunales son principalmente los que están destinados primero á juzgar á los obispos y demas dignatarios superiores de la Iglesia, y en segundo lugar los que pertenecen á clérigos exentos de la jurisdiccion ordinaria.

Tribunales para los obispos y demas superiores.—

Las causas que se formen á los obispos se dividen en mayores y menores: las mayores son las que se castigan con la degradacion y se mencionarán al hablar de esta pena, y las menores son las que merecen una correccion mas suave, ó las que versan sobre intereses pecuniarios. Las causas mayores de los obispos están reservadas al papa ó al juez que delegue, asi como la traslacion, deposicion y cesion de los mismos obispos; y las causas menores tocan á los concilios provinciales ó á los jueces que

estos nombren. (Cap. 2, ex. de traslatione episc. y Con. Trid. ses. 24 de Ref. cap. 5.)

Se infiere de estas disposiciones, que las causas de los metropolitanos, patriarcas, primados y demas dignatarios superiores de la Iglesia, estarán asimismo reservadas al Sumo Pontífice.

Gobiernos y tribunales de los regulares y exentos.—

Examinaremos primero el gobierno ó régimen de los regulares y luego hablaremos de sus tribunales.

La asociación de monasterios introdujo una nueva forma de gobierno, pues contrariando lo que prescribía la antigua, por la cual un monasterio era independiente de otro, se instituyó un abad ó superior *general*, á quien incumbe el cuidado de toda la orden; y en las que tienen congregaciones provinciales, se creó además un abad ó superior *provincial* que administra y gobierna la provincia. De este modo se sujetó con el tiempo la potestad de los abades, independiente en su principio, y desde entónces los negocios de mayor entidad de cada monasterio ó provincia requieren la autoridad del general, ó provincial; pero el superior general, y también el provincial, tienen su senado, compuesto de los que llaman definidores generales, por cuya autoridad se despachan los negocios monásticos.

Por fin la asociación de los monasterios introdujo nuevas especies de capítulos ó juntas, llamados *generales* y *provinciales*, según se reúnen los prelados de los monasterios de toda la orden, ó los de una sola provincia. De tres en tres años debe cada orden celebrar capítulos generales. (Cap. 7 ex. de statu monach. Trid. ses. 25 de ref. cap. 8.) Su principal objeto era la reforma de la orden y disciplina (Cit. cap. 7) y efectivamente en ellos se hicieron las constituciones de las órdenes, que añadían, quitaban ó mudaban algo de la regla. El abad ó superior general los convoca y dirige, y asisten á ellos todos los superiores que tienen derecho de sufragio.

La asociación de los monasterios introdujo también

los *visitadores* generales, los que recorren los conventos para enterarse del estado de la disciplina y observancia de los decretos generales. Pero esto no impide que los obispos visiten los monasterios que les están sujetos, y aún los exentos, en aquellas cosas que pertenecen á la potestad episcopal (Cit. cap. 7).

En otro tiempo los abades fueron elegidos por los monges (Lex 47. C. de episcop. can. 2. seq. C. 18 quas. 2.) y algunas veces instituidos por los obispos (Can. 1. eod.) pero con el discurso del tiempo y con las frecuentes concesiones de los obispos y decretos de los concilios, después llegó á ser de derecho comun el que los monges pudiesen elegir libremente su abad. Introducida la diversidad de órdenes religiosas, los superiores generales y provinciales se eligieron en sus respectivos capítulos, y los superiores locales fueron elegidos, ya en capítulo general, ya en el provincial, ya en definitorio, ya por el mismo convento. La elección se hace votando secretamente, y se tiene por electo aquel que reúne la mayor parte de los votos del capítulo, á no ser que haya otra cosa prevenida por derecho, como en las abadesas, cuya elección requiere dos tercias partes de todo el capítulo. (Cap. 43. § 1. de elect. in 6.) Los abades elegidos eran confirmados en otro tiempo por los obispos; mas al presente los superiores exentos lo son por su inmediato superior, y los supremos por el Pontífice.

El tiempo que han de durar los superiores temporales, varía según las diferentes constituciones de las órdenes. En casi todos los monasterios los prelados son anuales ó bienales, los provinciales para un trienio, y los generales ordinariamente para seis años. Las abadesas, mayormente en los reinos de Pulla y Sicilia, pueden elegirse para tres años, como lo previno Gregorio XIII (*bul. Exposcit.*)

Los abades perpetuos elegidos y confirmados son consagrados solemnemente del mismo modo que los obispos, con la única diferencia de que en lugar de los Evange-

lios se les entrega el libro de la regla, y no se practica ninguna uncion. Sin embargo por esta consagracion no quedan hechos obispos, ni es necesaria para ejercer sus oficios. Pertenece esta consagracion de derecho á los obispos propios (Cap. 1. ex. de supplend. neglig. prælat. , aunque muchas órdenes han conseguido privilegios, para que á sus abades los bendiga cualquier prelado, ó el propio abad general.

Pasemos ya á hablar de los tribunales de regulares y exentos.

Atendido el derecho comun, todos los monasterios y religiosos que los habitan, lo mismo que los clérigos seculares, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria de los obispos, en cuyas diócesis existen los monasterios ó casas religiosas. Sacativamente, empero, fueron obteniendo los regulares, entre otros privilegios, varias exenciones de la potestad de los obispos, hasta que al fin, diferentes órdenes regulares, y especialmente los Mendicantes, quedaron completamente exentos no solo de la *ley diocesana* sino de la *ley de jurisdiccion*, y esclusivamente sometidas á sus superiores que ejercen en los religiosos jurisdiccion quasi episcopal.

Hay no obstante casos especiales, en que los obispos ejercen en los regulares, á pesar de su exencion, jurisdiccion ordinaria ó delegada. Ejercen la ordinaria, en los casos en que pueden proceder contra los regulares por su oficio ordinario, en virtud de ley, cãnon, ó costumbre. La delegada, en aquellos en que se les faculta para proceder contra los mismos, por especial delegacion de la silla apostólica; lo que tiene lugar cuando se espresa en la ley canónica, que se les comete el conocimiento como á delegado de la silla apostólica.

Hablando en general de los casos en que cesa la exencion, algunos de ellos emanan del derecho comun, pero los mas traen su origen de los decretos del Tridentino, y de ultteriores constituciones de los romanos pontífices. Agenas serian de nuestro propósito la enume-

racion y prolija discusion de cada uno de ellos; asunto de que se han ocupado detenidamente Fagnano (in Cap. *grave*, n. 37, y sig., de *Oficio ordinari*), Barbosa (*De Oficio, et potest. episcopi*, part. 3, alleg. 105) y muchos otros. Bástenos por tanto indicar brevemente los principales de esos casos.

Todo religioso que vive fuera del claustro puede ser *visitado, corregido y castigado* por el ordinario del lugar, como delegado de la silla apostólica, segun la espresa decision del Tridentino. (Ses. 6, cap. 3, de *Reformat.*)

Si el religioso vive dentro de claustros, pero delinque fuera de ellos, con escándalo del pueblo, su superior, amonestado por el obispo y en el tiempo que éste le prefiere, debe castigarle severamente, y es obligado á poner en conocimiento del obispo el castigo que le haya infligido; y no haciéndolo, el superior debe ser privado del oficio por su prelado, y el obispo castigar al delincuente. Así consta del terminante decreto del Tridentino. (Ses. 24, cap. 14 de *Regularibus*.)

Si el delincuente fuera del claustro fuere el superior del convento, dice Frasso con Chiarino. (De *Regio Patronata Indiarum*, cap. 58, n. 17.) que el obispo le debe hacer capturar á nombre de su prelado respectivo, y dar cuenta á éste, con la informacion del hecho, requiriéndole ordene á quién haya de ser consignado el reo.

Los religiosos que sin licencia escrita se separen de sus conventos, aunque sea con pretexto de ocurrir á sus superiores, pueden ser castigados por los ordinarios de los lugares como desertores de su instituto. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 4, de *Reformat.*)

Segun declaraciones de la sagrada congregacion citadas por Monacelli, (Tom. II, form. 20, n. 3.) pueden ser encarcelados por el obispo los religiosos que anden por la ciudad ó lugares inmediatos, sin companero ó de noche, ó disfrazados, ó con vestidos indecentes; y asimismo los que públicamente lleven armas consigo.

Los regulares son obligados, mandándolo el obispo; á publicar en sus iglesias y observar, no solo las censuras emanadas de la silla apostólica, sino tambien las fulminadas por el obispo. (Conc. Trid., ses. 25, cap. 12, de Regl.)

Son tambien obligados á guardar los dias festivos que el obispo instituye y manda observar en su diócesis. (Conc. Trid. cit. cap. 12, de Regul.) Pueden ser obligados por el obispo á publicar en sus iglesias, en la misa conventual de los domingos, los ayunos eclesiásticos y dias festivos, para que los fieles no violen por ignorancia esos preceptos. (Congregatio episcop. et regul. apud Barbosa, de Officio et potest. episcopi, 2, part. alleg. 24. n. 21.)

Los regulares están obligados á concurrir á las públicas procesiones, y pueden ser compelidos á ello por el obispo, salvo los que viven perpetuamente en estricta observancia y clausura. (Conc. Trid. loco cit.) Nótese, empero, que están exentos de esa obligacion, y no pueden ser compelidos por el obispo, los regulares que distan de la ciudad media milla italiana, segun decision de Gregorio XIII citada por Fagnano. (In cap. Grave, de off. ordin. n. 68.)

Al obispo corresponde componer y decidir, sin apelacion todas las cuestiones sobre precedencia que se susciten en las procesiones y exequias de difuntos. (Conc. Trid. ses. 2. cap. 13 de Regul.) Los regulares no pueden hacer procesiones sin licencia del ordinario ó del párroco, sino dentro de los claustros, ó al rededor de los muros de la iglesia, como consta de numerosas decisiones, que pueden verse citadas en Ferraris (verbo Processiones). Esceptuarse de esta regla la procesion de Corpus que, segun la bula Interdum de Gregorio XIII, puede hacerse sin esa restriccion en cualquier dia de la infraoctava de dicha festividad; y la del Rosario que, por especial privilegio, pueden hacerla fuera del claustro los religiosos del orden de predicado-

res, sin necesidad de licencia del ordinario ó del párroco, como puede verse en Barbosa, Ferraris, y otros.

Los regulares están sujetos al obispo, en todo lo concerniente al orden episcopal, como en la peticion de óleos, consagracion de iglesias, altares, aras, recepcion de órdenes, &c. (Cap. veniens 19, § chrisma de præscript.)

Ningun religioso puede oír las confesiones de personas seculares, á ménos que sea párroco, ó que siendo examinado, ó de otro modo juzgado idóneo por el obispo, obtenga de éste la competente aprobacion (Conc. Trid. ses. 23, cap. 15 de Regul.)

Todo sacerdote secular ó regular, que cometiere el exceso de unir en matrimonio, ó bendir solemnemente (velar) personas de agena parroquia sin licencia del párroco, queda *ipso jure* suspenso, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debió dar la licencia. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 1. de Reformt. matrimonii.) Asimismo está mandado, que todo párroco ó religioso que asista al matrimonio, sin las amonestaciones previas sea suspendido por tres años. (Cap. Cum inhibitio, § finali de clandestina desponsat.)

Los obispos como delegados de la Santa Sede pueden prohibir que ningun sacerdote secular ni regular celebre misa en casas particulares, y absolutamente en ningun lugar fuera de las iglesias y oratorios dedicados esclusivamente al culto divino. (Conc. Trid. in decreto de observandis et evitandis in celebratione missæ.)

Se prohíbe á los regulares la pública esposicion del Santísimo Sacramento, si no es que se haga con causa pública aprobada por el obispo; pero se les permite esponerlo dentro del tabernáculo, cubierto con un velo, aun por causa privada y sin licencia del ordinario. (Benedicto XIV, de Synodo, lib. 9, cap. 15, n. 4.)

Pueden y deben ser castigados por el obispo los regulares, reos de sollicitacion *ad turpia*, en cualquiera

de los modos espresados en la constitucion Sacramentum penitentiae de Benedicto XIV, segun lo dispone esta misma constitucion.

Puede el obispo declarar escomulgados á los regulares que administran á los que no son sus súbditos el Viático ó la Estrema Uncion sin licencia suya ó del párroco. (Clementina I, de Privilegiis.)

Puede en fin, con arreglo al prescripto de la bula Inscrutabili, de Gregorio XV, castigar sin ninguna escepcion á todo el que delinque gravemente en la administracion de cualquier sacramento.

Los regulares están sujetos al obispo, en cuanto al ministerio de la predicacion: porque á mas del exámen y aprobacion de sus superiores, necesitan para predicar en las iglesias de su orden, pedir la bendicion al obispo; y para hacerlo en otras iglesias no solo la bendicion, sino la licencia espresa del mismo; y en ningun caso, ora sea en las suyas, ora en agenas iglesias pueden predicar contra la voluntad del obispo. (Conc. Trid., ses. 5, cap. 2; et ses. 24, cap. 4 de Reformat.)

Los regulares no pueden erigir ó instituir cofradías, sin el consentimiento del obispo; el cual puede tambien exigir se le rinda cuenta de la administracion, y castigar al culpado con arreglo á derecho, ora sea el administrador secular ó regular. (Conc. Trid., et S. C. Concilii apud Fagnanum.)

Los regulares están sujetos al obispo en cuanto á la heregia y otros delitos, de que conocia, sin escepcion de personas, el tribunal de la inquisicion. (Así se deduce del cap. Ad abolendam § finali de Hæreticis; y lo enseña Barbosa, part. 3, alleg. 105, n. 56.)

Los regulares están sujetos al obispo, en cuanto á las renunciaciones de los novicios, que se declaran irritas y nulias, á ménos que se hagan con su licencia ó la de su vicario general dentro de los dos meses que inmediatamente preceden á la profesion. Puede tambien el obispo compeler al superior regular, á que devuelva al novicio que

deja el hábito ántes de la profesion, todo lo que le pertenecia como suyo. (Conc. Trid. ses. 25, cap. 16, de Regul.)

Los regulares dependen del obispo en cuanto al juicio sobre nulidad de la profesion. Cualquiera de ellos que intente decir de nulidad de ésta, porque pretenda haberla emitido por fuerza ó miedo, ó ántes de la edad, &c., debe esponer las causas de nulidad dentro del quinquenio inmediato á la profesion, ante su superior y el ordinario, que deben conocer juntos, con arreglo al decreto del Tridentino, (Ses. 25, cap. 19, de Regul., y á la constitucion Si datan hominibus, de Benedicto XIV.)

Puede el obispo obligar á los regulares á que tengan en sus conventos leccion de Sagrada Escritura, donde cómodamente pueda hacerse. (Conc. Trid., ses. 5, cap. 1 de Reformat.)

Añade Ferraris, verbo *Regulares*, citando varias declaraciones de la congregacion de obispos y regulares, que puede obligarlos á concurrir á las conferencias de casos de conciencia, al ménos respecto de los conventos donde habitan mas de doce religiosos.

Los regulares que delinquen contra las personas de los obispos, ó les embarazan el ejercicio de su jurisdiccion, deben ser castigados por los mismos obispos ofendidos. (Fagnano in cap. grave, n. 76, donde copia un decreto de la Sag. Gong. aprobado por Gregorio XIII.)

Hay una clase de jueces delegados por la Santa Sede, que se llaman *conservadores*, porque tienen encargo de conservar y defender los derechos y privilegios de ciertas corporaciones ó personas, y con mas generalidad de los regulares. Estos jueces conservadores no pueden conocer mas que de la quebrantacion manifiesta de los derechos que están cometidos á su defensa: si hay dudas ó dificultades que exigen formalidades en la instruccion, deben abstenerse y no juzgar, bajo pena de suspension en las funciones de su oficio durante un año, y de escomunion contra los que hubiesen provocado malamente su

ministerio, de la que no podrán ser relevados ni absueltos sino despues de haber satisfecho á las partes que hubiesen sufrido el procedimiento irregular, si no han recibido la facultad del papa, quien por lo demas solo puede constituir jueces conservadores; pero no los niega á ninguna órden religiosa, á las que se les obliga á elegirlos en cierto espacio de tiempo (Cap. 1, de Offic. et pot. jud. del. in 6; Const. de Greg. XV, posterior á lo dispuesto por el Trid.) Si se suscita competencia ó duda de jurisdiccion entre los jueces conservadores y el obispo, deberá suspenderse el procedimiento, y se nombrarán árbitros que decidan la competencia (Cone Trid., ses. 14, cap. 5, de Ref.)

La eleccion de jueces conservadores deberá recaer en dignidades eclesiásticas, como abades, obispos, arzobispos, patriarcas y demas superiores (Const. cit. de Greg. XV.)

Resulta, pues, que la jurisdiccion de los superiores regulares locales, aunque privilegiada, es limitada, pues no se estiende mas que á castigar las contravenciones á la disciplina regular, y los escesos menos graves; en los que proceden de plano, sin poder exceder las penas que imponen, de la carceracion ó encierro dentro de sus conventos, deportacion y espulsion. Pero acerca de los demas delitos, que requieren mayores penas, y especialmente aquellos en que ha de preceder solemne degradacion y entrega al brazo secular, pertenece su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica de los obispos y arzobispos. Asimismo en otros varios casos están sujetos á los referidos ordinarios, ó por razon de la alta jurisdiccion ordinaria que ejercen, ó en calidad de delegados del papa, como lo define el Concilio Tridentino (Ses. 6, cap. 3, ses. 7, cap. 14, ses. 14, cap. 5, ses. 24, cap. 10, ses. 25, de Regular.)

De los regulares legos, que son los donados sirvientes de los conventos, unos son profesos y otros meramente fámulos ó pretendientes, que ni aun están en el novicia-

do. Los primeros en todo gozan el fuero regular, mas no los últimos; pues aunque viven en clausura sujetos á la direccion y correccion de los prelados inmediatos en sus escesos menos graves, no quedan esentos del brazo secular en cuanto á otros de mayor entidad (Bovad., lib. 2, cap. 18, núm. 202; Matheu, de re crimin., cap. 7, § 1.) Esta diferencia consiste en que los regulares gozan de su fuero especial, porque la Santa Sede se los ha dispensado, sacándolos del comun seglar y ordinario; lo cual se confirma con las decisiones civiles y reales pragmáticas, señaladamente las de quintas y anuales reemplazos, sujetándolos á ellas, como á los demas seglares (Reales pragmáticas de quintas y reemplazos del ejército.) Así que para ejecutar las sentencias contra ellos, aunque sean de muerte, no se exige degradacion, sino que desde luego se entregan al brazo secular para la formacion de la causa é imposicion de la condigna pena. En suma, los procesos de delitos graves y atroces cometidos por donados ó legos profesos, deben ser sustanciados por la jurisdiccion eclesiástica hasta el punto de la degradacion, que consiste en despojarles del hábito para entregarles al juez secular; y al contrario, pertenece á la jurisdiccion civil la formacion de causa contra los donados ó legos no profesos.

Por la misma regla ha de gobernarse el fuero de los ermitaños de religion aprobada; si son profesos pertenecen al regular, y si no lo son, al secular (Carlev. tit. 1, disp. 2, núm. 10.)

Si dichos legos profesos fueren espelidos de su religion por incorregibles, ó son secularizados, están sujetos á la jurisdiccion secular en todas sus causas, y á la eclesiástica solo en el cumplimiento y observancia de los votos que profesaron; de modo que si despues de espelidos incurrén en algun delito, el juez secular los juzga y castiga (Carta acordada del consejo de 3 de Mayo de 1774.)

Jueces eclesiásticos castrenses. — Esta jurisdiccion se ejerce por el vicario general de los reales ejércitos y por

los subdelegados castrenses. Además de la jurisdicción perteneciente al foro interno, deben conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mistas que se suscitaren entre ó contra todas las personas empleadas en los ejércitos ó armada, y que de cualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico. (Ley 2, tit. 6, lib. 2, Nov. R.)

Tribunales reales y eclesiásticos de las órdenes militares.—La jurisdicción mista que ejerce el tribunal especial de órdenes es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las órdenes militares; y la jurisdicción ordinaria que tiene y ejerce en los territorios de las mismas órdenes, se halla sujeta á los tribunales reales. Los caballeros de las órdenes en las causas civiles están sujetos á la jurisdicción real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales caballeros de orden, sino como otro cualquiera (ley 12, tit. 8, lib. 2, Nov. R.); porque los caballeros de orden no gozan del fuero canónico, sino del positivo, y del privilegio dimanado de indultos y breves apostólicos, por los cuales aunque se comunicase al consejo, ahora tribunal especial, *omnimoda* jurisdicción eclesiástica, en todo género de causas civiles y criminales de los caballeros de orden, no puede ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos y causas en que han sido admitidos y practicados. (L. 11, id.)

Pasemos á tratar de los tribunales especiales para ciertas causas de la Iglesia en general.

Tribunales especiales para ciertas causas.

Los principales tribunales eclesiásticos de esta clase son los que componen las congregaciones diversas de los cardenales, de las que haré una breve reseña.

Congregacion del Consistorio.—Ya al hablar de los cardenales vimos lo que son congregaciones. La primera y mas antigua de ellas es la del consistorio que con-

siste en la reunion de los cardenales presididos por el Pontífice, ya para recibir embajadores, y audiencias, y entonces se llama consistorio público; ya para proveer las iglesias vacantes, y entonces se llama consistorio secreto.

Congregacion del Santo Oficio, y tribunales de Inquisicion.—En seguida viene la congregacion del Santo Oficio ó de la Inquisicion. Sobre este tribunal dice el padre Lacordaire lo siguiente:

“El pontificado concibió un pensamiento de que se vanagloria mucho el siglo diez y nueve, pero del que se ocupaban ya los papas hace seiscientos años, el de un *sistema penitenciario*. No existian para las faltas de los hombres mas que dos clases de tribunales en vigor, los tribunales civiles y los de la penitencia cristiana. Estos tenian el inconveniente de que no alcanzaba su poder mas que á los pecadores que hacian voluntariamente la confesion de sus pecados; y aquellos que tenian en su mano la fuerza, el de no poseer ningun poder sobre el corazon de los culpables, y el de castigarlos sin misericordia, produciendo una herida exterior incapaz de curar la llaga interior. Entre estos dos tribunales quisieron los papas establecer un tribunal intermedio, un tribunal de justo medio, un tribunal en fin que pudiese perdonar, modificar la pena aun despues de pronunciada, producir remordimientos en el criminal, y hacer que la bondad siga paso á paso al arrepentimiento; un tribunal que cambiase el *suplicio* en *penitencia*, el *cadalso* en *educacion*, y que no abandonara los sometidos á él al brazo fatal de la justicia humana, hasta el último momento. Este tribunal es la *inquisicion*; pero no la *inquisicion* española, corrompida por el despotismo de los reyes de España y convertida en horrible instrumento de venganzas políticas, sino la *inquisicion* tal como los papas la habian concebido, tal como despues de muchos ensayos y esfuerzos la han realizado por fin en el año 1542, en la *congregacion romana del Santo Oficio*, tribunal el mas

apacible que hay en el mundo, y el único que en trescientos años de existencia no ha derramado una gota de sangre."

Para que se comprenda mejor lo que dice el P. Larcordaire, es de saber que ha habido otro género de tribunales de inquisición, diversos de la congregación del Santo Oficio y de la del Índice; y será oportuna para todos la siguiente reseña histórica de esos tribunales.

Los obispos por institución divina son los primitivos inquisidores de la fé, pues por razón del gobierno confiado á ellos, deben cuidar ante todo que brille la fé católica en las iglesias de su cargo, y se conserve pura y sin la mas leve mancha de error. En efecto, casi en los doce primeros siglos la Iglesia no conoció mas inquisidores que los obispos, ni otro tribunal especial al que se encargase este negocio, para que procediese contra los hereges de un modo extraordinario, y despues de descubiertos, los entregase á los magistrados para que los castigasen.

Posteriormente al siglo XII se introdujo una nueva Inquisición, en virtud de la que y con autoridad del Pontífice, fueron nombrados jueces en las causas de fé los religiosos dominicos y franciscanos en union con los obispos, y procedían de un modo extraordinario.

El tribunal de Inquisición fué principalmente creado por Inocencio IV, que confirmó las leyes de Federico contra los hereges, dando extraordinaria autoridad á los franciscanos y dominicos. La Inquisición en su origen solo tenía jurisdicción sobre los hereges y las causas de fé; mas con el tiempo se estendió á otros crímenes como las blasfemias, los sortilegios, adivinaciones, orgías nocturnas y la bigamia.

El órden judicial era del todo extraordinario. No se necesitaba acusación, y los juicios se instituían por denuncia ó pesquisa judicial. Todos estaban obligados á delatar aun al hermano, muger, padre ó hijo. Aun sin contestar la acusación se sujetaba al reo á un exámen

confuso para que dijese si habia cometido algun crimen contra la religion, valiéndose los inquisidores á veces hasta del tormento. No solían publicarse los nombres del acusador y testigos, y se admitía el testimonio aun de los escomulgados, cómplices ó perjuros. La sentencia, que se daba por el inquisidor general, con consulta del obispo ó su vicario, se pronunciaba en lugar público, y á esto se llamaba *auto de fé*: para hacerlo mas solemne se celebraba de tarde en tarde, á fin de poder reunir mas reos que aumentasen su pompa. Puestas en órden todas las sentencias, el inquisidor señalaba un dia festivo para la tragedia. La vispera los reos se cortaban la barba y el cabello para demostrar que volvían al estado en que nacieron, esto es, á ser hijos de la ira. En el dia señalado, despues de salir el sol, la campana mayor de catedral convidaba al espectáculo. El notario del Santo Oficio leía los nombres de los reos, por el órden que debían seguir en la procesion, y señalaba fiadores de entre los vecinos mas ilustres, que los acompañasen y custodiasen. Los dominicos iban delante con la bandera de la inquisición, concurría un inmenso gentío y asistían el clero, el magistrado de la ciudad y el consejo real si allí le habia. Los reos caminaban por su órden, desnudos de cabeza y piés y vestidos los penitentes de trage oscuro, con cruces por detras y por delante, y los obstinados, de negro, con llamas y demonios pintados. Llegados al sitio, que era la iglesia ó otro lugar inmediato, estando el inquisidor en su tribunal con sus ministros, se predicaba solemnemente sobre la fé y el oficio de la inquisición, en lo que se decia consistía principalmente el *auto de fé*, y por último, se pronunciaban las sentencias. En seguida se abjuraban los errores, se absolvía á los escomulgados, se entregaban los relapsos y los pertinaces al brazo secular, es decir, á los magistrados presentes, intercediendo el inquisidor y obispo para que no llegase el rigor de la sentencia hasta la imposición de la pena capital.

La Inquisicion con todas sus particularidades fué recibida en muchos países de Occidente con consentimiento y aun á petición de los reyes, pero no en todos procedia con igual forma y severidad. En España y sus dominios, revestida de sumo rigor y severidad no reconocia mas superior que el rey, habiéndose reservado el Pontífice, según parece, tan solo la confirmacion del inquisidor general nombrado por el principe.

En Roma, aun despues de recibida la Inquisicion en otros reinos, no hubo ningun juez particular y perpetuo para tratar los autos de fé, sino que el mismo Pontífice procedia contra los hereges, eligiendo á su arbitrio los ministros y coadjutores, como enseña el cardenal de Luca (Relat. curiæ romanæ, disc. 14, n. 3.) Despues, nacida la herejía de Lutero, Paulo III instituyó la congregacion de cardenales, para que conociese con poderes amplos sobre la herejía y otros crímenes semejantes. Los Pontífices siguientes, Pio IV y Pio V, concedieron nuevos privilegios á la congregacion instituida, y Sixto V le dió el lugar preferente sobre todas las congregaciones; y esta es la congregacion del Santo Oficio, que revisa los libros, prohibe los dignos de censura, ó los purga de doctrinas nocivas, y concede tambien licencia para leer los prohibidos.

Los tribunales de la Inquisicion han sido suprimidos, y verdaderamente solo queda en Roma la congregacion del Indice, de que hablaré en seguida. Las cuestiones sobre fé han vuelto al conocimiento de los obispos respectivos.

Congregacion de obispos y regulares.—La tercera consignacion es la llamada de obispos y regulares. Tiene jurisdiccion sobre los obispos y regulares, conoce de las diferencias que nacen entre los primeros y sus diocesanos, y entre los abades y sus monges, responde á las consultas que le hacen los obispos y los superiores regulares. Esta *congregacion*, en la que muchas veces se tratan negocios dificeles y delicados, se compone solo

de cardenales los mas versados en las materias canónicas.

Congregacion de inmunidad eclesiástica.—La cuarta *congregacion*, la de la *inmunidad eclesiástica*, se estableció para saber si ciertos delinquentes deben disfrutar de esta inmunidad, es decir, si se les debe acoger en la Iglesia cuando se han retirado de ella. Se compone de algunos cardenales que la presiden, de un clérigo de la cámara, de un auditor de la Rota y de un referendario.

Congregacion del Concilio.—La quinta es la *congregacion del concilio*. Se estableció para esplicar las dificultades que nacen sobre el concilio de Trento, último general. Al principio no se habia erigido esta *congregacion* mas que para la ejecucion del concilio. Sixto V le atribuyó el derecho de explicarlo; sus declaraciones solo se dan en forma de juicios suscritos por el cardenal prefecto y por el secretario, el que las entrega á las partes.

Congregacion de Ritos.—La sexta *congregacion* la de *Ritos* ó de los *Ritos*, se estableció por el papa Sixto V. Las funciones de los que la componen son el de determinar lo concerniente á las ceremonias de la Iglesia, el Breviario, Misal, &c.; examinar los documentos que se presentan para la canonizacion de los santos, y decidir las disputas que pueden originarse sobre los derechos honoríficos en las iglesias.

Congregacion de la Fábrica de San Pedro.—La séptima *congregacion* es la de la *Fábrica de San Pedro*. Fué establecida para conocer de los legados y obras pias pertenecientes á la Iglesia de San Pedro.

Congregacion del Indice.—La octava es la *congregacion del Indice*, formada por Sixto V. La componen un número suficiente de cardenales elegidos por el papa, y un sub-secretario que con el cardenal prefecto firma los decretos.

Esta *congregacion* está encargada de revisar y leer

los libros impresos, para lo que tiene un gran número de teólogos y otros profesores de letras y ciencias, llamados *consultores*. Estos denuncian á la *congregacion* los libros que creen sospechosos; y en plena reunion dan cuenta de su dictámen, y entónces se determina si han de suspender, prohibir ó permitir circular libremente las obras denunciadas, lo que deciden los cardenales teniendo presente la opinion de los consultores que los leyeron y examinaron.

Pasemos á otros tribunales especiales de causas.

Tribunal especial de Cruzada. — Esta jurisdiccion, especial y mista de real y eclesiástica, no solo tiene en sus atribuciones la parte gubernativa necesaria para la distribucion de las bulas de Cruzada, recaudacion é inversion del producto de las mismas y demas gracias, sino la potestad de juzgar todos los negocios contenciosos que ocurran acerca de la administracion de esta gracia (tit. 11, lib. 2, Nov. R.); conociendo de ellos en primer grado los subdelegados de Cruzada, y en el de apelacion el tribunal de la comisaria general, donde se deciden definitivamente. (L. 2, tit. 11, lib. 2 Suplem. de la Nov. R.)

Tribunal de espolios vacantes y anualidades eclesiásticas. — Tambien es mista de real y eclesiástica esta jurisdiccion, y tiene en sus atribuciones recaudar las rentas correspondientes á los espolios y vacantes, y conocer en los asuntos contenciosos que se suscitaren sobre los mismos; previniendo al efecto todas las actnaciones propias de una testamentaria ó ab-intestato al fallecimiento de los arzobispos y obispos; inventariando é interviniendo cuantos bienes, frutos y caudales se encuentren en los palacios episcopales y sus dependencias; haciendo pago á los acreedores, formando concurso de estos, y reclamando los créditos y los derechos correspondientes á las mitras. (Tit. 13, lib. 2, R.)

Los productos líquidos de espolios y vacantes se han de aplicar al socorro de las necesidades que padezcan las iglesias catedrales, colegiadas y parroquiales de las

diócesis, en todo lo que mire á la decencia del culto divino y su servicio, al de las casas de niños espósitos, huérfanos y desamparados, y de las destinadas para recoger mugeres de mal vivir y otras gentes perjudiciales á la república, como tambien de los hospicios y de los hospitales para curacion de enfermos; al de los labradores que se hallen aprados por esterilidad ú otros infortunios; al de las familias ó personas honradas que no puedan adquirir su sustento con el trabajo ni mendigando, y al de las doncellas pobres en disposicion de tomar estado y que por falta de competente dote no lo hayan conseguido.

El colector general es quien debe arreglar la distribucion de dichos productos, atendiendo á las necesidades que sean mas urgentes y recomendables, sin acepcion de personas, ni afeccion ó inclinacion á parientes ó familiares, y procurando con cuidado evitar todo motivo de sospecha de parcialidad; pero no podrá llevarla á efecto sin que primero recaiga sobre ella la aprobacion del rey, á quien ha de hacerla presente de antemano, para que reconozca si está ó no conforme á las disposiciones canónicas, y si se invierten como es debido estos caudales. (Leyes citadas.)

Los muebles y adornos del prelado difunto se reservan al obispo sucesor, que puede tomarlos, si quiere, por su justo valor, con la condicion de pagarlos á la colectoría de espolios en el término de cinco años, contados desde el dia de la vacante. Los libros deben reservarse para el uso de sus sucesores y familias, y para el aprovechamiento público de sus diocesanos, aplicándose á las bibliotecas públicas episcopales. (L. 5, *ibid.*) Finalmente, el pontifical corresponde á la iglesia para el culto divino, por considerarse este derecho como una dádiva nupcial del obispo á la Iglesia su esposa. (L. 7, *ibid.*)

CAPITULO II.

Organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en México.

Dividiré los tribunales y gobernantes eclesiásticos mexicanos á semejanza de los de la Iglesia en general, en ordinarios ó comunes y en especiales.

Gobiernos y tribunales ordinarios eclesiásticos en México.

Es muy sencilla la organizacion de los tribunales eclesiásticos ordinarios en México, y se compone de gobernantes y jueces de primera instancia y gobernantes y jueces de segunda instancia.

Son gobernantes y jueces de primera instancia los ordinarios del lugar del negocio ó delito de que se trata, y el vicario general, provisor, ú otro delegado, de dicho ordinario. Así, son jueces de primera instancia, el arzobispo de México y su vicario, en los negocios que se ofrezcan en su arzobispado, y el obispo de Puebla y su provisor en los que pertenecen á su obispado, y ambos pronuncian sus sentencias ya sea por sí mismos ó por medio de sus provisores.

Son jueces de segunda instancia el metropolitano en primer lugar, en los negocios en que haya conocido algun obispo; mas si la primera sentencia fuere pronunciada por el mismo metropolitano se interpondrá la apelacion para el ordinario sufragáneo mas cercano, cuya sentencia si fuere conforme á la primera, tendrá fuerza de cosa juzgada, y se llevará á ejecucion por el mismo que la haya pronunciado. Pero si las dos sentencias

dadas, ó por el ordinario y metropolitano ó por el metropolitano y ordinario mas cercano, no fueren conformes, entónces se apelará al otro obispo que fuere mas vecino á la diócesis del que dió la primera sentencia, y las dos de estas tres que fueren conformes, las ejecutará el que diere la última. (Breve de Greg. XIII de 15 de Mayo de 1573, y l. 10, tit. 9, Rec. de Inds.) Es claro que de la sentencia dada por el provisor no se apelará ante su obispo, pues es uno mismo el tribunal.

En nuestra República tenemos un metropolitano que reside en la capital de México, y fué instituido por Paulo III en 1547; y los obispos sufragáneos suyos de Puebla, de Michoacan, de Oajaca, de Guadalajara ó Jalisco, de Yucatan, de Chiapas, de Durango, de Monterey, de Aguascalientes, de Sonora y de Sinaloa.

Así es, que de las sentencias del arzobispo de México se apela al obispo de Puebla y se suplica al de Michoacan; y de las dadas en Puebla, por ejemplo, se apela á México y se suplica á Oajaca.

El nombramiento, institucion y confirmacion del metropolitano y de los obispos, se verifica en México de la manera siguiente: Los cabildos respectivos proponen al gobierno una terna, para que de entre las tres personas propuestas elija una que presentar á su vez á Su Santidad (Decretos de 29 de Enero de 1835 y 19 de Setiembre de 1836); y pareciendo bien la propuesta al Pontífice, y verificado el proceso de informacion ante el Nuncio apostólico, ú otra autoridad eclesiástica respectiva, acerca de las cualidades del propuesto, hace el nombramiento la silla de Roma, espidiendo la bula respectiva, á la que el gobierno de México concede el exequatur ó pase de estilo, teniendo lugar en seguida la consagracion del nuevo obispo, que se hará con arreglo á las ceremonias que ya vimos al hablar de la consagracion de los obispos en general (pág. 201) y bastando un solo obispo y dos dignidades, en vez de los tres obispos que están dispuestos por el derecho canónico comun.

(Const. de Greg. XIII de 28 de Febrero de 1568, referente á los obispos de ultramar.)

La facultad de proponer personas para los arzobispados y obispados, pertenece al patronato real de la corona de España, y desde la emancipacion de México de esa monarquía, aunque no esté reconocido tal derecho al gobierno mexicano, pero usa de él por costumbre.

Los curatos y vicarías foráneas se dan en México por la autoridad eclesiástica respectiva y por oposicion.

No hay necesidad de entrar al exámen minucioso de las atribuciones de los tribunales eclesiásticos mexicanos; pues con lo que hemos dicho en este capítulo, lo que se dijo al tratar de las causas que corresponden á la jurisdiccion eclesiástica en sus tres divisiones de *propria, privilegiada y mista*, y lo que tambien queda dicho sobre las facultades de los obispos y metropolitanos y de sus vicarios en general, será bastante á la buena inteligencia de este punto, haciendo las aplicaciones respectivas.

El Concilio III Mexicano (lib. 1, tit. 8) habla en los siguientes términos, sobre las facultades de los obispos y sus vicarios:

“Para que los obispos gobiernen y rijan el pueblo que Dios les ha encomendado con la prudencia y solicitud que corresponde, y para que mas fácilmente se dediquen á la oracion, apacienten á la grey con la doctrina, y consulten á la salud de las almas, necesitan de la ayuda de los vicarios, á quienes deben reunirse para que tomen con ellos parte en la solicitud episcopal, principalmente en los casos pertenecientes al foro judicial. Por lo cual este Sinodo exhorta ardentemente á dichos vicarios, á que comprendiendo bien lo necesario que es su auxilio para el gobierno del pueblo cristiano, desempeñen fielmente su cargo, poniendo en su cumplimiento toda la aplicacion, trabajo y diligencia indispensables.

“Pueden conocer de cualesquiera causas que toquen á la jurisdiccion ordinaria, y como subdelegados de la silla apostólica, de aquellas en que los obispos están cons-

titudos por el concilio Tridentino delegados de la misma silla, si les fueren especialmente cometidas por el obispo; y tales causas pueden determinarlas, á no ser que fueren especialmente cometidas á solo el obispo; ó que éste se las haya avocado á sí; ó le fueren reservadas por decreto de este Sinodo. Conozcan tambien de aquellas causas que por vía de apelacion se hayan de tratar delante del obispo.”

Está declarado posteriormente que las causas de que conocen los obispos como delegados de la Santa Sede, tocan tambien á sus provisoros por razon de su oficio y sin necesidad de especial delegacion. (Decret. de la Sagrada Congregacion, referido por Monacelli, en su *Formularium legale práticum*.)

Se ve, pues, que los provisoros ejercen jurisdiccion ordinaria. Los vicarios foráneos son delegados del ordinario, y ejercerán la jurisdiccion conforme á las instrucciones que se les dan.

Los obispos de México, como los demas de América, tienen mayores facultades que los demas, segun hemos visto en el curso de esta obra, y particularmente al tratar de los sacramentos de la confesion, del orden y del matrimonio. Haré aqui, sin embargo, un breve resumen de esas facultades especiales, para comodidad de los que consulten este libro, agregando otras particularidades que se habian omitido.

Tienen facultad los obispos de América en general:

1º Para ordenar *extra tempora*, sin observar intersticios, hasta el presbiterado *inclusive*, si hubiere necesidad de sacerdotes.

2º Para dispensar en toda irregularidad á escepcion de las provenientes de bigamia *verdadera* y de homicidio voluntario; y aun en estas si hay grave necesidad de operarios, y con tal que no resulte escándalo de la dispensa, en la proveniente de homicidio voluntario.

3º Para dispensar un año de edad, en la promocion

del sacerdocio, si hay escasez de ministros, y los ordenandos son idóneos.

4º Para dispensar y conmutar votos simples en otras obras pias, y con causa suficiente; aun en los votos simples de castidad y de religion.

5º Para absolver y dispensar en cualquier simonía, y en la real *dimissis beneficiis*; y sobre los frutos indebidamente percibidos, con la imposicion de alguna limosna ó penitencia saludable al arbitrio del dispensante; ó tambien *rententis beneficiis*, si estos son parroquiales, y no hay quienes puedan servirlos.

6º Para dispensar en el tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad simple y misto, y en el segundo, tercero y cuarto mistos, mas no en el segundo simple ó puro, en cuanto á los matrimonios futuros; y en cuanto á los ya celebrados, en el segundo simple, y en ningun caso con atingencia del primero, y solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la heregia ó infidelidad; y declarar legitima la prole habida en dichos matrimonios.

7º Para dispensar sobre el impedimento de *pública honestidad* proveniente de esponsales válidos.

8º Para dispensar el impedimento de *crimen, neutro tamen conjugum machinante*, y habilitar *ad petendum debitum*.

9º Para dispensar en el impedimento de cognacion espiritual *prieterquam inter levantem et levatum*.

10º Las dispensas matrimoniales de que se habla en los precedentes números 6, 7, 8 y 9, no se conceden sino con esta cláusula: *Dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat*. Y en la dispensa se ha de insertar el tenor de estas facultades, con espresion del tiempo por que fueron concedidas.

11º Para dispensar con los gentiles ó infieles convertidos y bautizados que tienen muchas mugeres, que pueden retener la que quisieren, si ésta tambien se con-

vierte, si no es que tambien la primera quiera convertirse.

12º Para consagrar los sagrados óleos con el número de sacerdotes que se pueda obtener, y en caso de urgente necesidad, aun fuera del juéves santo.

13º Para delegar á simples sacerdotes la facultad de bendecir ornamentos y otros paramentos necesarios al sacrificio de la misa, en que no interviene uncion sagrada: de reconciliar las iglesias violadas, con agua bendita por el obispo, y en caso de necesidad, aun con agua no bendita por éste.

14º Para conceder, tres veces al año, indulgencia plenaria á las personas contritas, confesadas y comulgadas.

15º Para absolver de la heregia, de la apostasia de la fé y del cisma, á cualesquiera personas, aunque sean eclesiásticos, seculares ó regulares: mas no á los que residen en lugares donde esté establecido el Santo Oficio, salvo si delinquieren en paises de misiones *in quibus impune grassantur hareses*; ni tampoco á los que hayan abjurado judicialmente, á no ser que estos hayan nacido *ubi impune grassantur hareses*, y que volviendo á esos lugares despues de la abjuracion, bayan recaido en la heregia; y á estos solo en el fuero de la conciencia.

16º Para absolver en todos los casos reservados á la silla apostólica, aun en los contenidos en la bula de la Cena.

17º Para conceder indulgencia plenaria á los convertidos por primera vez de la heregia, y en articulo de muerte á todos los fieles al menos contritos, si no pudieren confesarse.

18º Para conceder indulgencia plenaria en la oracion de cuarenta horas, tres veces al año, en los dias que agrardare al obispo, á los que en esos dias se confesaren y comulgaren; si no es que á causa del concurso y la espesion del Sacramento, haya probables sospechas de sacrilegio, de parte de los hereges, infieles ó magistrados.

19º Pueden ganar para sí las mismas indulgencias.

20º Que celebrando misa de *requiem*, aunque sea en altar portátil, en cada uno de los lunes no impedidos con festividades de nueve lecciones; ó estando impedidos, en el día siguiente inmediato, puedan, según su intención, librar una alma del purgatorio, *per modum suffragii*.

21º Para retener y leer, pero sin concederlo á otros, los libros de hereges ó infieles, que tratan de su religion, con el objeto de impugnarlos, y otros cualesquiera prohibidos, á escepcion de las obras de Carlos Molineo, de Nicolás Maquiavelo, y las que tratan, aunque solo por incidencia, de astrología judiciaria; pero de manera que los libros no se estraigan fuera de aquellas provincias.

22º Para poner regulares al servicio de las parroquias y nombrarles sus vicarios en defecto de eclesiásticos seculares, pero con el consentimiento de sus superiores.

23º Para celebrar dos veces al día con urgente necesidad, con tal que en la primera misa no se tome la ablucion; y asimismo una hora antes de la aurora y otra despues de medio día, sin ministro, al raso ó bajo de tierra, pero en lugar decente, aunque el altar esté roto ó sin reliquias de santos, y aun en presencia de hereges, infieles, escomulgados, si de otra manera no pudiere celebrar. Cuidé empero de no usar esta facultad de celebrar dos veces al día, sino rarísima vez y con gravísimas causas, sobre lo cual se le encarga la conciencia. Que si se viere en la precision de cometerla á otros sacerdotes, como puede hacerlo, y mas adelante se dirá, ó de probar las causas aducidas por el que la haya obtenido de la silla apostólica, no lo haga sino respecto de pocas personas de madura prudencia y celo, y solo para que se celebre por breve tiempo, con gran necesidad, y siempre en lugar decente; sobre todo lo cual se le encarga seriamente la conciencia.

24º Para llevar el Santísimo Sacramento á los enfermos ocultamente y sin luz; y conservarlo tambien sin luz, en lugar decente para ministrarlo á los enfermos, si

de parte de los infieles ó hereges hubiere peligro de sacrilegio.

25º Para vestirse de seglar, si de otra manera no pudiese pasar ó permanecer en los lugares sometidos á su cuidado pastoral.

26º Para rezar el rosario ó otras preces, si no pudiere llevar consigo el breviario, ó si por otro legitimo impedimento no pudiere rezar el oficio divino.

27º Para dispensar cuando lo creyere conveniente, que se pueda tomar carne, huevos y lacticinios, en la cuaresma y otros ayunos eclesiásticos.

28º Para cometer las predichas facultades, á escepcion de aquellas que requieren el órden episcopal, ó que no se ejercen sin el uso de los sagrados óleos, á sacerdotes idóneos residentes en su diócesis, especialmente al tiempo de su muerte; para que en la sede vacante haya quien pueda suplir sus veces, mientras que instruida la silla apostólica, lo que debe hacerse cuanto ántes por los delegados ó por uno de ellos, provee aquella de otra manera: á cuyos delegados se concede con autoridad apostólica, que en la sede vacante puedan en caso de necesidad, consagrar cálices, patenas, aras, con los sagrados óleos benditos por el obispo.

29º Las predichas facultades deben ejercerse gratis, y solo se las puede usar dentro del territorio de la diócesis, y se entienden concedidas por un decenio. (Morrillo, lib. I, Decretalium, tit. 31.)

Tales facultades de los obispos de América están detalladas en sus *sólitas ó decenales*, que son las instrucciones ó facultades que se les dan para el gobierno de la diócesis.

Los escritos ó solicitudes en los negocios eclesiásticos se dirigen por medio de los notarios á los provisoros; quienes los pasan al *promotor fiscal*, ó consultar eclesiástico que tambien tienen dichos metropolitanos y obispos, y visto el parecer que pusiere en cada trámite ó punto del juicio, fallará el provisor lo conducente escepto en los ca-

esos en que el obispo ó metropolitano avoque el procedimiento. (Conc. III Mex. tit. 8, lib. 1.) Es de observarse tambien que en los asuntos económicos ó gubernativos eclesiásticos, la solicitud se dirige directamente á los señores arzobispos ú obispos, por medio de sus secretarios, poniendo el encabezamiento de *Illmo. Sr.*, y otra vez ántes de la firma; y que en estas negociaciones tambien se consulta al promotor fiscal, si pareciere así el superior. En los lugares donde haya vicario foráneo á él se dirigirán los escritos por conducto de su notario.

Gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México.

En cuanto á los gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México, véase lo dicho sobre esta materia respecto de la Iglesia en general; agregándose que en la capital ha habido un juzgado especial de capellanías y legados píos en el que se despachan los asuntos de la manera que se espresará al hablar mas adelante de los juicios sobre capellanías. Hoy este juzgado quedó disuelto de hecho en virtud de las leyes de Reforma; así como tambien han sido disueltas las órdenes de religiosos. Téngase presente que no pueden suprimirse los juzgados eclesiásticos ni los monasterios sino por la autoridad eclesiástica competente; y que lo contrario importa una usurpacion de jurisdiccion, por la que se imponen las penas referidas en la página 40 de esta obra.

SECCION TERCERA.

De la materia de los juicios eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, y de las penas eclesiásticas.

CAPITULO UNICO.

La materia de los juicios eclesiásticos versa sobre los contratos acerca de cuyo cumplimiento sean demandados los clérigos, ó sobre los delitos comunes que ellos cometan, ó sobre los delitos contra lo espiritual, ya sean cometidos por ellos ó por los demas bautizados. Habiéndose ya explicado al hablar de los efectos del sacramento del orden, los contratos y obligaciones de los clérigos, y quedando ya explicados tambien cuáles son los delitos comunes por los que se les juzgará en el fuero misto: y siendo por otra parte bien conocida y de otro ramo la materia de contratos y delitos en el fuero comun, debo limitarme aquí á reseñar los delitos que se refieren á lo espiritual, y que son propios del derecho canónico, es decir, los delitos con relacion á lo meramente eclesiástico.

Delitos con referencia á lo eclesiástico, y de sus penas.

Hablaré, pues, aquí de la apostasia, la heregia, el cisma, la simonia, el sacrilegio, la blasfemia, la adivinacion, el sortilegio, la mágia, los delitos venéreos y la usura, espresando las penas que deberán aplicarse á esos delitos por derecho canónico, y concluiré esponiendo algunas observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas en particular.

esos en que el obispo ó metropolitano avoque el procedimiento. (Conc. III Mex. tit. 8, lib. 1.) Es de observarse tambien que en los asuntos económicos ó gubernativos eclesiásticos, la solicitud se dirige directamente á los señores arzobispos ú obispos, por medio de sus secretarios, poniendo el encabezamiento de *Illmo. Sr.*, y otra vez ántes de la firma; y que en estas negociaciones tambien se consulta al promotor fiscal, si pareciere así el superior. En los lugares donde haya vicario foráneo á él se dirigirán los escritos por conducto de su notario.

Gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México.

En cuanto á los gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México, véase lo dicho sobre esta materia respecto de la Iglesia en general; agregándose que en la capital ha habido un juzgado especial de capellanías y legados píos en el que se despachan los asuntos de la manera que se espresará al hablar mas adelante de los juicios sobre capellanías. Hoy este juzgado quedó disuelto de hecho en virtud de las leyes de Reforma; así como tambien han sido disueltas las órdenes de religiosos. Téngase presente que no pueden suprimirse los juzgados eclesiásticos ni los monasterios sino por la autoridad eclesiástica competente; y que lo contrario importa una usurpacion de jurisdiccion, por la que se imponen las penas referidas en la página 40 de esta obra.

SECCION TERCERA.

De la materia de los juicios eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, y de las penas eclesiásticas.

CAPITULO UNICO.

La materia de los juicios eclesiásticos versa sobre los contratos acerca de cuyo cumplimiento sean demandados los clérigos, ó sobre los delitos comunes que ellos cometan, ó sobre los delitos contra lo espiritual, ya sean cometidos por ellos ó por los demas bautizados. Habiéndose ya explicado al hablar de los efectos del sacramento del orden, los contratos y obligaciones de los clérigos, y quedando ya explicados tambien cuáles son los delitos comunes por los que se les juzgará en el fuero misto: y siendo por otra parte bien conocida y de otro ramo la materia de contratos y delitos en el fuero comun, debo limitarme aquí á reseñar los delitos que se refieren á lo espiritual, y que son propios del derecho canónico, es decir, los delitos con relacion á lo meramente eclesiástico.

Delitos con referencia á lo eclesiástico, y de sus penas.

Hablaré, pues, aquí de la apostasia, la heregia, el cisma, la simonia, el sacrilegio, la blasfemia, la adivinacion, el sortilegio, la mágia, los delitos venéreos y la usura, espresando las penas que deberán aplicarse á esos delitos por derecho canónico, y concluiré esponiendo algunas observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas en particular.

La apostasia.

Se entiende por apostasia la abjuracion total de la fé ó religion católica, la del estado religioso, ó la del órden ó estado clerical. La apostasia de fé se diferencia de la heregia, en que en este último delito se niegan solo ó abjuran alguno ó algunos de los dogmas de la fé católica, mientras que en la apostasia se abjuran todos. La apostasia tiene las mismas penas que la heregia.

La heregia.

El delito de heregia consiste en el error voluntario y pertinaz contra una verdad de fé católica, en el que profesa la religion cristiana. Son verdades de fé católica las que se contienen en la Divina Escritura ó en la tradicion divina, ó que han sido propuestas por la Iglesia é intimadas á la creencia de los fieles como reveladas por Dios. Las penas contra los hereges son la excomunion mayor *ipso facto*, siendo la heregia mista, es decir, consumada interior y exteriormente, incurriendo igualmente en esta pena los que siguen ó prestan fé á los hereges, y sus receptadores, defensores ó fautores; la denegacion de sepultura eclesiástica; bajo pena de excomunion contra los que la conceden á los hereges; la irregularidad; la privacion de oficio y beneficio, y la inhabilidad para obtener dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos. (Cap. Excommunicamus, De Hæreticis, y cap. 25 in 6.) Está prohibida á los cristianos toda comunicacion con los hereges en el culto de la religion falsa y en los ritos de la religion católica; mas en cuanto á los oficios de la vida civil, ó por causa de mera urbanidad, no se prohíbe la comunicacion con los hereges no denunciados.

El cisma.

El cisma se define: "La separacion ó division de la unidad de la Iglesia universal, en cuanto ésta constituyere

un cuerpo místico, del cual son miembros las iglesias particulares de todos los fieles de diversos Estados, y su cabeza visible el romano Pontífice. El cisma puede ser *puro*, siempre que sin negarse algun dogma de fé, se rehuse solo la obediencia al romano Pontífice en lo relativo al régimen ó gobierno de la Iglesia; y *acompañado de heregia*, siempre que además se niegue algun dogma católico. Las penas contra el cisma puro son la excomunion mayor reservada al sumo Pontífice, la inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos, y la suspension á los que á sabiendas reciben órden de un obispo cismático. El cisma acompañado de heregia se castiga con las mismas penas impuestas á los hereges. (Can. Nulli 5: Bula de la Cena, § 1; cap. Quia diligentia, 5, de Electione; y cap. Fraternitati, 2, de Schismaticis.)

La simonia.

El delito de simonia, que tomó su nombre de Simon Mago, por haber sido éste quien primero lo cometió, consiste en la voluntad deliberada de comprar ó vender por precio temporal una cosa espiritual ó anexa á lo espiritual. La simonia, por razon de los actos con que se comete, se divide en mental, si es solo el propósito de dar ó recibir la cosa temporal como precio ó motivo directo de la cosa espiritual que se ha de dar ó recibir: en convencional, que es el pacto mútuo, tácito ó espreso acerca de la venta de la cosa sagrada, que todavía no se ha consumado por la ejecucion; en real, si este pacto ya se consumó; y en confidencial, que consiste en elegir, presentar, conferir ó renunciar un beneficio en favor de otro, con la confianza, es decir, con pacto espreso ó tácito de que éste lo renuncie, despues de algun tiempo en favor del que se lo procuró ó de otros, ó del que exhiba al mismo ó á otros, cierta pensión pecuniaria de los frutos del beneficio. La simonia real en los beneficios ecle-

siásticos se castiga con excomunión reservada al Papa, siendo nula la colación y quedándose inhábil para obtener el beneficiado el mismo beneficio. La simonía real en la colación de órdenes se castiga con excomunión *ipso facto* reservada al Papa, y con suspensión del ordenante y del ordenado; y finalmente, la simonía que se comete en el ingreso, en religión se castiga con igual excomunión, nulidad de profesión, y quedando el que profesa, si era sabedor de la simonía, encerrado por sentencia en un monasterio. (Extrav. Cón. detest., de Simonía; cap. Nobis, de Simonía; Extrav. Sanc. de Simonía, y cap. 25 de Simonía.)

El sacrilegio.

El sacrilegio es la violación de las cosas sagradas, y se divide en personal si recae sobre las personas eclesiásticas, como cuando se levanta la mano contra ellas, ó se les infiere alguna otra fuerza; en real cuando se profanan ó violan las cosas sagradas, como si se reciben indignamente los sacramentos, si se destinan los vasos sagrados á usos profanos, &c., y en *local*, cuando se cometen delitos en los lugares sagrados, robando, asesinando, &c. Los sacrilegios tienen la pena de excomunión mayor reservada al Papa, además de aquellas que se les imponen por el derecho civil. (Cap. *Conquesti*, 22, de Sent. excom.)

La blasfemia.

La blasfemia consiste en las palabras injuriosas que se profieren ya directamente contra Dios, negando sus atributos ó maldiciéndole, ya indirectamente por medio de injurias á los santos ó á María Santísima: la primera blasfemia se llama herética, y la segunda no herética, siempre que no se nieguen puntos de fé. El juez eclesiástico impone en el día penas arbitrarias á los blasfemos, según la calidad de personas y circunstancias.

El perjurio.

El perjurio ó juramento en falso se castiga con la infamia, y el no poder volver á ser testigos; y á los clérigos se les priva del beneficio y se les imponen penas mas severas según las circunstancias. (Can. 9, caus. 3, q. 5; can. 17, caus. 6, q. 1; cap. 7 y 54, de Testibus; y leyes 2, 5 y 6, tít. 12 Nov. Rec.)

La adivinación, el sortilegio y la magia.

La adivinación es la pretensión de conocer las causas ocultas y futuras por varios medios naturales, en los que va implícito pacto con el demonio. El sortilegio es una especie de adivinación que se hace por medio de suertes, las cuales si versan sobre cosa lícita, por ejemplo, para dirimir un pleito, y si se emplean medios lícitos, no están reprobadas. La magia consiste en hacer cosas maravillosas, ya sea por medios naturales aunque sus causas sean ocultas, como por procedimientos físicos ó químicos, en cuyo caso se llama magia blanca; ó ya sea por medios que suponen pacto implícito ó explícito con el demonio, en cuyo caso se llama magia negra, la cual ejercieron los magos de Faraon. A los adivinadores, magos y sortilegos, se les impone por derecho canónico la pena de excomunión y la de infamia; y si son clérigos se les priva de oficio y beneficio, encerrándoseles en perpetua cárcel, y entregándolos á la curia secular siempre que el delito sea de magia negra. (Can. contra 10; can. 26, q. 5; can. Admoneant 15, can. 26, q. 7, y can. Constituímos 9, can. 3, q. 5.)

Los delitos venéreos.

En cuanto á los delitos venéreos se castigan de la manera siguiente: La simple fornicación se castiga con penas arbitrarias. El concubinato con excomunión y

con otras mas penas, si permanecieren por un año en él, con desprecio de las censuras. (Los canonistas á la voz *Adulteriiis*, y Cone. Trid., ses. 24 de Ref. matrim.) El estupro se castiga con dotar á la estuprada ó casarse con ella, si el estuprador es lego; y si es clérigo, con la dote y otras penas arbitrarias. (Decr. cap. 1 de Adul. et Stupr.) El adulterio se castiga en el lego con excomunion, y si el marido no quiere recibir á la muger, se la condena á penitencia perpetua en un monasterio. Si el adúltero es clérigo, confeso y convicto, se le depone de oficio y beneficio y se le encierra en un monasterio, y si solo hay grave sospecha ó difamacion, se le impone la purgacion canónica. (Cap. Inteliximus, 6 de Adulteriis; cap. 19, de Convers. conjugat; can. Si quis, 20, dist. 81, y can. 5 de Adulteriis.) El incesto se castiga en los legos con pena de excomunion ferenda; y si se casan á sabiendas con impedimento de consanguinidad ó afinidad, incurrén en excomunion ipso facto. (Can. de is qui incesti, y Clement. unic. de consang. et affín.) El clérigo incurre por el incesto en las mismas penas que por el adulterio, segun los canonistas, y si lo comete con quien tiene parentesco espiritual ó con hija de confesion, deberá ser depuesto del oficio y encerrado en un monasterio. (Can. 9 y 10, caus. 30, q. 1.) El forzador de religiosa, si es lego, tendrá la pena de excomunion, además de las civiles, y si es clérigo, la de deposicion de órden, privacion de beneficio y cárcel y si la monja consiente voluntariamente, será encerrada en monasterio mas estricto ó en cárcel. (Can. 6 y 28, caus. 27 q. 1; can. Si quis rapuerit 30, caus. 27 q. 1.) Los raptos legos tienen pena de excomunion, y si son clérigos deben ser depuestos. Los que roban casadas tienen las penas de los adúlteros, y los de vírgenes sagradas ó monjas, tienen las penas de los raptos y sacrilegos. (Can. 1, caus. 36, q. 2; cap. Si quis 4, de Purgat. can. y can. 2, et sig. caus. 36, q. 2.) Los reos de sodomia y bestialidad, tienen pena de excomunion é infamia además de las civiles, permitiéndose á

la muger se separe de su marido, como si fuese adúltero; y si son clérigos serán privados de todo oficio y beneficio, degradados y entregados al juez secular. (Cap. 4 de Excess. prelat. y Arg. can. Omnes, caus. 32, q. 7.)

La usura.

En cuanto al delito de usura consiste en prestar dinero con un interés mayor del cinco ó seis por ciento anual, que es el permitido por la ley, en los negocios que no constituyen un verdadero *mútuo*, pues este debe ser gratuito. Los usureros manifiestos ó públicos son castigados por derecho canónico con la privacion de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica, y con excomunion, infamia é irregularidad; y si son clérigos, se les depondrá de oficio y beneficio. (Cap. Quia in omnibus 3, de usuris; cap. Præterea 7, de usuris. cap. Inter dilectos 11, de Excess. prelat. y can. Quoniam, 8 can. 14 q. 5.)

Observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas.

Para la mayor inteligencia de las penas eclesiásticas que se han mencionado, convienen las esplicaciones siguientes:

Penas lata sententia y ferenda sententia.

Las penas eclesiásticas se dividen, en primer lugar, en *lata sententia*, si se incurre en ellas en virtud del mismo hecho cometido, y sin necesidad de sentencia del juez eclesiástico, y en *ferenda sententia* si para que se incurra en ella es precisa la sentencia dicha. Del contexto mismo de las leyes canónicas se deduce cuáles son las penas *lata sententia*, y cuáles son las *ferenda sententia*; pues para las primeras se usan fórmulas en que se declara ya como impuesto el castigo, como cuando el canon dice: *quede escomulgado ipso facto, ó ipso jure;*

y para las segundas se manda imponer el castigo ó pena como cuando se dice: *sea escomulgado, ó escomulguese, &c.*

Penas medicinales y vindicativas.

La segunda division de las penas eclesiásticas es en medicinales, que tienen por objeto principal y directo la enmienda del pecador, cuales son las censuras eclesiásticas, comprendidas en la excomunion, suspension y entredicho, y algunos ejercicios ó prácticas piadosas que se imponen al reo para escitarlo á la penitencia: y en *vindicativas*, que tienen por objeto principal el castigo del delincuente, tendiendo por lo mismo, mas á procurar el bien público que la enmienda de aquel; tales son principalmente la inhabilidad para obtener beneficios, la privacion de ellos, la deposicion, degradacion; de todas las cuales, así como de las medicinales hablare en particular.

*Penas medicinales.—La excomunion.—*La excomunion es la espulsion del gremio de la Iglesia, ó de la participacion de los sacramentos: es de dos maneras, mayor y menor. La excomunion menor es la que priva al cristiano de la participacion de los sacramentos y de obtener beneficios; y mayor es la que despidе y arroja á un individuo de la Iglesia y de la corporacion y sociedad de los cristianos. El nombre propio de esta excomunion es el de *anatema*, cuando el acto de fulminarla va acompañado de públicas y solemnes ceremonias que aumentan el castigo. El papa Martino V dispuso que solo hayamos de los escomulgados contra quienes haya recaido excomunion por sentencia de juez, *publicada ó intimada especial y espresamente*, y de los que han alzado la mano contra clérigo, cuyos escomulgados se llaman por lo mismo *vitandos*, es decir, que deben evitarse; y en tal virtud podemos tratar con los demas escomulgados, que se llaman *tolerados*. Sin embargo,

debemos procurar el ménos posible trato con ellos, aunque sean tolerados.

*La suspension.—*La suspension es aquella especie de censura por la cual se prohíbe á los clérigos por un delito personal el uso de su jurisdiccion y potestad eclesiástica, y es de tres maneras, á saber: de oficio, si se prohíbe al clérigo ejercer el ministerio eclesiástico; de beneficio, cuando se le priva solo de los frutos del que gozaba; y de oficio y beneficio, cuando se le priva de ambas cosas.

*El entredicho.—*El entredicho es una censura por la cual se priva á muchas ó á pocas personas de los divinos oficios, de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica. Es local, cuando recae sobre un parage ó lugar determinado, y así enalquiera que se halle en él está privado de las cosas referidas, mas no si sale de aquel sitio y pasa á otro; y es personal cuando se la oza contra una ó mas personas, á las cuales persigue donde quiera que se encuentren. Cuando á un mismo tiempo comprende á lugares y personas, se llama misto.

El entredicho local ó personal se divide en general y particular. El entredicho local es general cuando comprende á una nacion, reino, provincia, obispado ó ciudad: es particular si solo recae sobre una iglesia. Acerca de uno y otro hay que advertir, que en dirigiéndose á una ciudad se entienden comprendidos los arrabales, y en recayendo sobre una iglesia, coje tambien á las capillas y cementerio adjuntos.

El entredicho personal es general cuando comprende á todo un clero ó á todo un pueblo; mas ni en el primer caso se entiende comprendido el pueblo, ni en el segundo el clero, si de su tenor no consta espresamente. El entredicho personal que es particular, obliga á ciertas y determinadas personas, más no á las que no se hallen terminantemente designadas.

A fin de que el entredicho general, que comprende á

todos sin escepcion alguna, no fuese tan rígido y severo, trataron de moderar su rigor los Pontífices romanos con varias disposiciones mas benignas. Así, no solo se permite el bautismo de los párvulos y la absolucion de los moribundos, sino que tambien se suele conceder licencia para que durante el entredicho se predique á los fieles la palabra divina y se administre á los niños la confirmacion. Tambien se concede á los enfermos el viático, y la sepultura eclesiástica á los clérigos que observan el entredicho.

Por último, Bonifacio VIII usó de mayor indulgencia en el entredicho general, mandando que se administrase la penitencia en sana salud á todos los que no estuviesen escomulgados; que en todas las iglesias y monasterios sitios en el lugar entredicho, siempre que no los comprenda nominalmente la censura, ni hayan dado ocasion á ella, se celebre cada dia una misa y otros oficios sagrados, aunque á puerta cerrada, en voz baja, sin toque de campanas, y sin que se admita persona comprendida en el entredicho; que en las fiestas de la Natividad del Señor, Pentecostés, de la Asuncion de nuestra Señora, (á las cuales añadió Martino V la festividad y octava de Corpus Christi) se celebren con solemnidad los divinos oficios, escluyendo á los escomulgados y admitiendo á los entredichos, con tal que ni hayan dado causa á la censura, ni se aprocsimen al altar.

El entredicho local suele llamarse *cesacion a divinis*, porque esta se verifica en los lugares á que se impone. Pero hablando con propiedad, la *cesacion a divinis* tiene lugar *ipso jure* y sin decreto del juez, prohibiendo que los clérigos celebren los divinos oficios y administren los santos sacramentos en iglesia profanada por homicidio ú otro crimen, para inspirar terror á los fieles y horror á los delitos. Mas esta no es censura, porque no se impone como pena para enmienda, sino como un indicio del gravísimo dolor que aflige á la Iglesia; y así, la violacion, aunque es grave pecado, no induce irregularidad,

y solo hay fulminada escomunion contra los regulares que no respetan la *cesacion a divinis*.

Hechas estas esplicaciones sobre las principales penas eclesiásticas medicinales, pasemos á las vindicativas.

Penas vindicativas.—La inhabilidad y la irregularidad.—Ya hemos hablado en otra parte de la inhabilidad y de la irregularidad con respecto al sacramento del Orden, y ahora solo nos resta decir algo acerca de la deposicion y la degradacion.

La deposicion y la degradacion.—Consiste la deposicion en separar perpetuamente á un clérigo, ya del ejercicio de las órdenes recibidas, ya del oficio, beneficio ó uso de la jurisdiccion, ó bien del beneficio y ejercicio de las órdenes á un tiempo; pero no pierde por ella el privilegio del fuero ni del cánon, quedando como antes sujeto á la autoridad eclesiástica, y no á la secular. La degradacion no solo priva perpetuamente al clérigo de todo ministerio eclesiástico, oficio y beneficio, sino que le deja súbdito de la autoridad laical, que le aprehende é impone las penas correspondientes á su delito, como á los seglares.

La degradacion es de dos maneras, *verbal* y *real*. La verbal, que tambien suele llamarse deposicion, es la misma sentencia por la cual el juez eclesiástico remueve á un clérigo de su grado, dejándole sujeto al foro secular. La real ó actual, que es la que propiamente se llama degradacion, es el acto doloroso ó la funesta ceremonia con que el obispo despoja al clérigo contra quien se ha fulminado la sentencia degradatoria, de las insignias de cada una de las órdenes, entregándole despues al brazo secular para que le castigue, y añadiendo varias súplicas á fin de que le trate con misericordia. Entonces es cuando pierde realmente el clérigo todos los privilegios de su estado, pues aunque conserva la potestad de la ordenacion, no la puede ejercer en manera alguna: pierde al mismo tiempo todo beneficio, oficio y jurisdiccion, y recibe el castigo que el juez secular impone á su crimen.

En lo antiguo era necesaria la concurrencia de doce obispos para la degradacion del que lo fuese, para la de un presbítero seis, y tres para la de un diácono; mas hoy son privativas de la silla apostólica las causas criminales de los obispos dignas de tales penas, y así el papa las sustancia y determina. Los demas clérigos de órdenes mayores son degradados por el obispo, asistido en lugar del número de otros obispos que requería el derecho, de otros tantos abades mitrados, si se encuentran en la diócesis, ó de personas constituidas en dignidad eclesiástica, de edad y de ciencia. Por lo relativo á los clérigos de menores, basta para su degradacion la sentencia del tribunal de su obispo. (Concil. Trid., ses 13, cap. 4, de Ref.)

Siendo la degradacion la mas grave de todas las penas, solo es aplicable á los crímenes mas atroces, cuyo castigo ha de imponer el juez secular. Tales son el de herejía y apostasia con pertinacia; la falsificacion de letras apostólicas; el asesinato; la sodomia reiterada; la sollicitacion *ad turpia* en el confesonario; la celebracion de misas y el confesar sin tener el órden del presbiterado; el aborto efectivo; la falsificacion de moneda de oro ó plata; el robo de la sagrada Eucaristía con el copon, ó el sustraerla de él para guardarla ó trasmitirla á otro. (Benedic. XIV, de Syn. dioces., lib. 9, cap. 6.)

SECCION CUARTA.

De los procedimientos ó forma de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el misto.

CAPITULO I.

De los juicios eclesiásticos, de su division y de la de sus procedimientos.

El juicio eclesiástico se define, como el civil ó profano, la legítima discusion de causa entre actor y demandado ante un juez, para que se decida por la autoridad competente. Los juicios eclesiásticos se dividen, por razon de la causa que en ellos se versa, en meramente eclesiásticos, privilegiados y mistos, segun que se refieren á puntos que tocan á la jurisdiccion propia de la Iglesia, ó á la privilegiada, ó á la mista. (Véase la definicion de jurisdiccion eclesiástica, pág. 183.) Tambien se dividen los juicios eclesiásticos, como las profanos, en civiles, criminales y mistos, segun que la materia á que se refieren es de una de esas tres naturalezas

Unos deberán ser, pues, los procedimientos que se refieren á las causas espirituales y sus anexas, cuyo conocimiento toca por derecho propio á la jurisdiccion meramente eclesiástica ó propia; otros, los que se refieren á las causas ó negocios, cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y otros finalmente, corresponderán á aquellos asuntos en que por sustanciarse por las jurisdicciones eclesiástica y civil reunidas en un tribunal, se llaman propiamente de fuero misto.

En lo antiguo era necesaria la concurrencia de doce obispos para la degradacion del que lo fuese, para la de un presbítero seis, y tres para la de un diácono; mas hoy son privativas de la silla apostólica las causas criminales de los obispos dignas de tales penas, y así el papa las sustancia y determina. Los demas clérigos de órdenes mayores son degradados por el obispo, asistido en lugar del número de otros obispos que requeria el derecho, de otros tantos abades mitrados, si se encuentran en la diócesis, ó de personas constituidas en dignidad eclesiástica, de edad y de ciencia. Por lo relativo á los clérigos de menores, basta para su degradacion la sentencia del tribunal de su obispo. (Concil. Trid., ses 13, cap. 4, de Ref.)

Siendo la degradacion la mas grave de todas las penas, solo es aplicable á los crímenes mas atroces, cuyo castigo ha de imponer el juez secular. Tales son el de herejía y apostasia con pertinacia; la falsificacion de letras apostólicas; el asesinato; la sodomia reiterada; la solicitacion *ad turpia* en el confesonario; la celebracion de misas y el confesar sin tener el órden del presbiterado; el aborto efectivo; la falsificacion de moneda de oro ó plata; el robo de la sagrada Eucaristía con el copon, ó el sustraerla de él para guardarla ó trasmitirla á otro. (Benedic. XIV, de Syn. dioces., lib. 9, cap. 6.)

SECCION CUARTA.

De los procedimientos ó forma de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el misto.

CAPITULO I.

De los juicios eclesiásticos, de su division y de la de sus procedimientos.

El juicio eclesiástico se define, como el civil ó profano, la legítima discusion de causa entre actor y demandado ante un juez, para que se decida por la autoridad competente. Los juicios eclesiásticos se dividen, por razon de la causa que en ellos se versa, en meramente eclesiásticos, privilegiados y mistos, segun que se refieren á puntos que tocan á la jurisdiccion propia de la Iglesia, ó á la privilegiada, ó á la mista. (Véase la definicion de jurisdiccion eclesiástica, pág. 183.) Tambien se dividen los juicios eclesiásticos, como las profanos, en civiles, criminales y mistos, segun que la materia á que se refieren es de una de esas tres naturalezas

Unos deberán ser, pues, los procedimientos que se refieren á las causas espirituales y sus anexas, cuyo conocimiento toca por derecho propio á la jurisdiccion meramente eclesiástica ó propia; otros, los que se refieren á las causas ó negocios, cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y otros finalmente, corresponderán á aquellos asuntos en que por sustanciarse por las jurisdicciones eclesiástica y civil reunidas en un tribunal, se llaman propiamente de fuero misto.

En lo antiguo era necesaria la concurrencia de doce obispos para la degradacion del que lo fuese, para la de un presbítero seis, y tres para la de un diácono; mas hoy son privativas de la silla apostólica las causas criminales de los obispos dignas de tales penas, y así el papa las sustancia y determina. Los demas clérigos de órdenes mayores son degradados por el obispo, asistido en lugar del número de otros obispos que requería el derecho, de otros tantos abades mitrados, si se encuentran en la diócesis, ó de personas constituidas en dignidad eclesiástica, de edad y de ciencia. Por lo relativo á los clérigos de menores, basta para su degradacion la sentencia del tribunal de su obispo. (Concil. Trid., ses 13, cap. 4, de Ref.)

Siendo la degradacion la mas grave de todas las penas, solo es aplicable á los crímenes mas atroces, cuyo castigo ha de imponer el juez secular. Tales son el de herejía y apostasia con pertinacia; la falsificacion de letras apostólicas; el asesinato; la sodomia reiterada; la solicitacion *ad turpia* en el confesonario; la celebracion de misas y el confesar sin tener el órden del presbiterado; el aborto efectivo; la falsificacion de moneda de oro ó plata; el robo de la sagrada Eucaristía con el copon, ó el sustraerla de él para guardarla ó trasmitirla á otro. (Benedic. XIV, de Syn. dioces., lib. 9, cap. 6.)

SECCION CUARTA.

De los procedimientos ó forma de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el misto.

CAPITULO I.

De los juicios eclesiásticos, de su division y de la de sus procedimientos.

El juicio eclesiástico se define, como el civil ó profano, la legítima discusion de causa entre actor y demandado ante un juez, para que se decida por la autoridad competente. Los juicios eclesiásticos se dividen, por razon de la causa que en ellos se versa, en meramente eclesiásticos, privilegiados y mistos, segun que se refieren á puntos que tocan á la jurisdiccion propia de la Iglesia, ó á la privilegiada, ó á la mista. (Véase la definicion de jurisdiccion eclesiástica, pág. 183.) Tambien se dividen los juicios eclesiásticos, como las profanos, en civiles, criminales y mistos, segun que la materia á que se refieren es de una de esas tres naturalezas

Unos deberán ser, pues, los procedimientos que se refieren á las causas espirituales y sus anexas, cuyo conocimiento toca por derecho propio á la jurisdiccion meramente eclesiástica ó propia; otros, los que se refieren á las causas ó negocios, cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y otros finalmente, corresponderán á aquellos asuntos en que por sustanciarse por las jurisdicciones eclesiástica y civil reunidas en un tribunal, se llaman propiamente de fuero misto.

CAPITULO II.

De los procedimientos de los juicios meramente eclesiásticos, ó del foro meramente eclesiástico mexicano.

La enumeracion de los juicios ó causas que corresponden á la jurisdiccion propia de la Iglesia, ó al foro meramente eclesiástico, queda ya determinada al hablar de la jurisdiccion eclesiástica (página 184); y ahora nos toca detallar la forma de estos juicios, tratando solo de los relativos al fuero esterno, pues ya del tribunal de la penitencia tambien hemos hablado en otra parte. Mas como hay gran semejanza entre la forma ó tramitacion esencial de los juicios eclesiásticos y la de los profanos, puesto que en unos y otros hay conciliacion cuando cabe avenencia, demanda, contestacion, prueba y sentencia, debiendo tener éstos trámites iguales requisitos en unos y otros; y como queda ya tambien determinada la organizacion de los tribunales eclesiásticos en México, así como el orden de las instancias, no entraré en mas pormenores generales, que confundirian la memoria é inteligencia del estudiante; bastando solo aquí á mi objeto, explicar algunos puntos importantes del procedimiento que nos ocupa, y ver con particularidad los trámites de los juicios que con mas frecuencia ocurren en el foro meramente eclesiástico.

Los puntos de la tramitacion de que nos ocuparemos serán el *fuero competente*, la *recusacion de los jueces eclesiásticos* y las *apelaciones*, y en seguida veremos los trámites de los juicios sobre *capellanias*, *nulidad de matrimonio*, *divorcio*, *nulidad de profesion religiosa*, y sobre *monitorios de cosas perdidas ó robadas*.

Del fuero competente.

Se llama *fuero*, así en lo eclesiástico como en lo profano, al tribunal ó juez ante quien debe presentarse la demanda, ó á quien toca el conocimiento del asunto.

Para saber qué juez es el competente, deberá atenderse: 1º, á la naturaleza del asunto de que se trata, y 2º, á la persona del demandado.

En cuanto á la naturaleza del asunto de que se trata, es preciso ver si este asunto es eclesiástico ó profano, y si es eclesiástico á qué jurisdiccion corresponde; lo cual se aclarará recorriendo lo relativo á la materia y que queda ya explicado en la página 183 de esta obra.

Y una vez sabido, de esa manera, si el juez del asunto ha de ser civil ó eclesiástico, y resultando ser eclesiástico, por ejemplo, se procederá á saber la gerarquía del juez, y de qué lugar debe ser. Esto se comprenderá fácilmente examinando la persona del demandado, que es el segundo punto. Porque es regla de derecho, así profano como eclesiástico, que el actor ó demandante deberá seguir el fuero del demandado. Así es que ante todo deberá verse si dicho demandado pertenece á los tribunales ordinarios, ó al fuero comun eclesiástico, ó si le corresponden los tribunales especiales; y esto se aclarará recorriendo lo que se ha explicado sobre tribunales ordinarios y especiales, tanto respecto de la Iglesia en general, como de México en particular.

Para saber por último, de qué lugar ha de ser el juez á quien se ha de presentar la demanda ó el asunto eclesiástico, una vez aclarados los requisitos anteriores, se examinarán las cuatro causas que así en derecho eclesiástico como en el profano surten esa localidad del juez. Dichas cuatro causas son el domicilio del demandado, el lugar donde se hizo el contrato, el lugar donde se cometió el delito, y aquel en que está situada la cosa de que se trata.

En primer lugar es competente el juez del lugar donde está domiciliado el demandado. Por domicilio se entiende el lugar donde fija uno su residencia con ánimo de no abandonarlo nunca ó aquel punto en que se establece, habiendo residido en él por espacio de diez años. La Roma cristiana se tiene por patria comun de todos los clérigos; por lo que los clérigos estrangeros hallados en ella, pueden ser reconvenidos allí, aunque por ninguna otra razon sea fuero competente, á no ser que hayan venido por una causa justa y necesaria, en cuyo caso tienen derecho de reclamar el fuero de su domicilio. (Cap. *Vir. ex de foro competenti.*)

Ademas, el fuero se hace competente y propio por causa del contrato, pues si el reo se halla donde se ha celebrado, puede ser reconvenido allí por la accion personal, por creerse que los contrayentes se sujetan á la jurisdiccion de aquel lugar donde contraen. Por lugar del contrato se entiende aquel donde se celebró, á no ser que se hubiese espresado donde habia de pagarse el dinero, porque en este caso el fuero competente es el del lugar donde se convino en que se pagaria. Mas el que contrajo fuera de su domicilio, es reconvenido por accion directa en el lugar donde se celebró el contrato, si allí se halla presente, y por la arbitraria en su domicilio.

Tambien es competente el fuero del lugar donde se halla la cosa litigiosa, y allí se intenta la accion real contra el poseedor, como que la accion parece persigue la misma cosa, importando muy poco que la de que se disputa sea mueble ó inmueble; y la accion puede intentarse aunque el poseedor esté ausente. Pero esto no obsta para que el actor tenga libertad de reconvenir al reo con la misma accion en el lugar de su domicilio. Por derecho canónico es tambien competente el fuero del territorio donde está el beneficio, considerándolo como el lugar en que está situada la cosa controvertida (Cap. 3, de temporibus ordinationum, in 6); y así en las causas

beneficiales se puede interponer la demanda ante el obispo del beneficio.

Ademas, el fuero se hace competente por haberse cometido allí el delito, porque las causas deben fallarse donde los delitos se han cometido ó incoado, aunque los reos sean de distintas provincias. (Cap. 14, ex de foro competenti.) En efecto, donde se comete el delito hay mayor abundancia de pruebas y se originan menos gastos; y ademas, es justo que el reo sirva de escarmiento donde sirvió de escándalo. Pero si el reo no se halla en el lugar del delito, puede ser procesado en otra parte, á no ser que el magistrado del lugar del crimen pida que se le remita para castigarle donde cometió el delito.

Hay tambien otros modos por los que el fuero incompetente se hace propio, de los cuales los principales son el consentimiento de los litigantes y la continencia de la causa. Por derecho de las decretales los clérigos con licencia del obispo propio pueden consentir en un juez ageno eclesiástico (Cap. 18, ex de foro competenti); pero de ningun modo en un juez lego. (Cap. 12, ex eodem.)

La continencia de la causa hace que un juez, que por otro respecto no es propio, se haga competente, cuando de la cuestion principal resulta otra por incidencia, de la que él no podria tomar conocimiento directamente: en tal caso entiende en ambas causas, para que no se divida su continencia y se separen cosas entre si tan conexas. Mas la cuestion espirital incidental de otra calidad debe remitirse al obispo.

De la recusacion de los jueces eclesiásticos. ®

El concilio III mexicano dispone (Lib. 2, tit. 7, § IX), que en la recusacion de jueces (*officialibus*), el recusante espresase las causas ante el mismo juez recusado, quien las deferirá al obispo. Este oirá en artículo á las partes, conforme á lo dispuesto sobre causas de recusacion

en el cap. de Offic. deleg. in 6, y fallará lo conducente.

Gran número de causas justas de recusacion aducen en particular los autores que tratan de esta materia. He aquí las principales en que todos convienen, por cuanto se fundan en claros textos del derecho canónico: si el juez es consanguíneo ó afin de la parte contraria; si tiene autoridad dominativa en la misma ó en su colega, socio ó cliente, ó mantiene con ella estrecha familiaridad; si es enemigo del recusante, ó ha tenido pleito con él, ó le ha amenazado; si tiene afección especial respecto de la causa, porque, como particular, defiende una semejante en otro juzgado; si tiene en la causa un considerable interés, por el provecho que espera le resulte de ella; si en la misma causa ha sido antes procurador ó abogado. (Las causas espresadas constan respectivamente de los caps. 4, 17, 25, y 35, de *Oficio deleg.*, y del cap. 18, de *Judiciis.*)

La recusacion debe interponerse en el juzgado eclesiástico, ántes de la contestacion, si no es que la causa de la sospecha solo haya sido conocida por el recusante, despues de aquella; entónces, afirmándolo así con juramento, se le admite la recusacion. (Cap. 4, de *Sententia*, et *re judicata*, et cap. de *Exceptis*, et *doctores*, *ibid.*)

Empero para probar la causa de sospecha en que se apoya la recusacion, se observa lo siguiente: Si el juez recusado es un delegado del sumo Pontífice, ó bien el obispo ú otro ordinario, obliga él á las partes á que nombren árbitros ante los cuales se pruebe y decida la causa de la recusacion, fijando él mismo á los árbitros el término dentro del cual deben dictar la decision, y obligándoles á nombrar un tercero en caso de discordia (Cap. *Suspicionis*, de *Ofic. delegati*; cap. *Requiris*, 2, et cap. *Legitima de Apellat.*, in 6); mas el término que se da á las partes para que prueben ante los árbitros la causa de la recusacion, corresponde á estos designarlo. (Ex. citato. cap. *Suspicionis.*) Si los árbitros no dictan la decision en el término que se les designa, ó si decla-

ran insuficiente la causa de la recusacion, continúa el juez recusado conociendo en el negocio principal hasta su conclusion; pero si se declara la legitimidad y suficiencia de la causa, remite aquel el conocimiento en el negocio principal al superior respectivo. (Cit. cap. *Cum speciali*, et cap. *Legitima de Apellat.*, in 6.) Y adviértase que ántes de que se proceda al nombramiento de árbitros, y aun despues de nombrados, si todavia no hubieren emitido la decision, puede el juez recusado, con consentimiento del recusante, cometer á otro no sospechoso el conocimiento en la causa principal (*Ita Panormitanus, Felinus, Aretinus et alii*, ex cap. *Si quis contra clericum, de Foro competenti*); lo que, sin embargo, no se permite al delegado del papa. (Cap. *Judex*, de *Offic. delegat.* in 6.)

No tiene empero lugar el nombramiento de árbitros: 1º, cuando son los delegados del papa en la misma causa; con la cláusula: *Quod si ambo non possint, unus procedat*, pues entónces, recusado uno, se disente ante el otro la causa de la recusacion (Cap. 4 de *Offic. deleg.* in 6); 2º, cuando el recusado es subdelegado del delegado del papa, pues debe conocer el delegado de la recusacion de aquel (Cap. *Super questionum*, de *Offic. deleg.*); 3º, cuando el recusado es el vicario general ú otro, delegado del obispo, que entónces se prueba ante el obispo la causa de la recusacion (Si contra unum, de *Offic. delegat.* in 6).

Obsérvese en órden á la recusacion: 1º, que si la causa aducida para interponerla es manifiestamente injusta y frívola, puede el juez recusado continuar conociendo en el negocio principal, no obstante la recusacion (*Ita communiter*); 2º, que el nombramiento de árbitros debe hacerse en personas eclesiásticas (la glosa en el cap. *legitima* citado, y con ella comunmente los doctores); 3º, que si el término prefijado á los árbitros por el juez recusado, para el conocimiento y decision de la causa, es demasiado angustiada, pueden las partes apelar, por

razon del gravámen que se les infiere (Murillo in tit. *de Apellationibus*, n. 385); 4º, que si pendiente el conocimiento sobre la causa de la recusacion, el juez continuare conociendo en el negocio principal, es nulo todo lo que hiciere, y debe revocarse como atentatorio (Glosa in can. 16, c. 2, q. 6, Valense, Murillo y otros); 5º, que cuando se recusa al obispo, puede recusarse á su vicario por la misma causa, aunque contra éste no haya otra especial sospecha. (Felino, Maranta, Curia Filípica, Murillo.)

De las apelaciones.

Habiendo visto ya cuantas apelaciones tienen lugar en México en los juicios eclesiásticos, y los jueces ante quienes se interponen (véase el cap. de la organizacion y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en México), réstanos ahora ver qué causas son apelables, los efectos que surten en ellas las apelaciones, y el término en que deben interponerse.

Los principales casos en que ninguna apelacion se admite segun derecho, son: 1º, cuando se consintió espresamente la sentencia, ó tácitamente por no haber apelado en tiempo (cap. *Solicitudinem*, 54, de *Apel. et alibi*); 2º, cuando hay dos sentencias conformes, segun lo que ya se dijo ántes; 3º, de la sentencia dada contra el reo plenamente convicto y confeso; (Cap. *Cum speciali* 61, eod. tit.) 4º, de la que se da contra los reos públicos y notorios de algun crimen; (Cap. 13, eod. tit.) 5º, cuando el reo fué condenado por contumacia *verdadera*, por haber dicho en la citacion que no queria comparecer al juicio; (Ita passim canonistæ.) 6º, cuando la sentencia fué dada en virtud de juramento *decisorio* voluntario, el cual equivale á la transaccion, de la que no se admite apelacion; (Ita etiam communiter.) 7º, del procedimiento del mero ejecutor, si no es que este se haya escudado en el modo de la ejecucion; (Cap. 43, de *Appellationibus*.) 8º, no se admite apelacion suspensiva contra la

eleccion ó confirmacion; (Cap. 46, eod. tit.) 9º, en el juicio posesorio sumario, en que solo se da la posesion momentánea ó *ad interim*, no se admite apelacion en uno ni en otro efecto; pero se admite, en cuanto al suspensivo, en el posesorio ordinario; (Cap. 10 y 15, de *Restitut. spoliator.*) 10º, tampoco se admite apelacion en el suspensivo, en causas que no permiten demora, v. g., en las de alimentos futuros; en las de salarios de sirvientes domésticos; (Ita passim doctores.) 11º, por último, se repele toda apelacion *frivola* é irracional que se interpone por ligera causa, ó solo para dilatar el juicio. (Cap. 55, eod. tit.)

Importante es, en orden á la admision de las apelaciones, la constitucion de Benedicto XIV, que empieza: *Ad militantis Ecclesia*. En ella, despues de declarar en general el sábio Pontífice, de conformidad con otras disposiciones canónicas precedentes, que no deben esperarse inhibitorias, ni por consiguiente, admitirse apelacion en el suspensivo, sino solo en el devolutivo, en causas relativas á la observancia de los decretos del Tridentino, menciona en particular los siguientes casos, en que esto debe observarse: 1º, no se admite apelacion suspensiva de los preceptos del obispo, concernientes al culto divino y á la celebracion de la misa, espeditos en la visita ó fuera de ella; 2º, de los que imponen á los clérigos y á los regulares exentos, para obligarlos á concurrir á las procesiones públicas conforme á la constitucion de San Pio V, (que empieza *Etsi mendicantium.*) ó de las decisiones que espidieren, sobre cuestiones de precedencia en las mismas; 3º, de los decretos relativos á las censuras que fulminaren; 4º, de los que miran á la asistencia al coro, al modo de rezar el oficio divino, y á las distribuciones cotidianas; 5º, de los respectivos á la cura de almas, á la debida administracion de los sacramentos, á la predicacion, á las censuras fulminadas contra los párrocos y en general contra todos aquellos, aunque sean regulares que tienen á su cargo la cura de almas, y á la de-

signacion de vicarios ann perpetuos con asignacion de cóngrua, cuando por cualquier motivo, no puede el propietario atender á la cura de almas; 6º, de los que se espiden en las visitas de iglesias, beneficios, parroquias, &c., sobre cualquier objeto concerniente á ellas, v. gr., nombramiento de coadjutores, ereccion de parroquias, union de beneficios, obligacion de residir, &c.; 7º, de la designacion de interino, en la vacante de la iglesia parroquial, de la intimacion del concurso del exámen de los opositores, del juicio del obispo y de los examinadores en la preferencia del mas digno; 8º, de las provisiones en que se restringe la facultad de confesar ó predicar, á los que no tienen beneficio curado, ó en que se niega la colacion de órdenes, ó se suspende el ejercicio de ellas; ó no se juzga suficiente el patrimonio, beneficio ó pension, para ser promovido á las mismas; 9º, de los decretos que miran á la clausura de las monjas, y á la arreglada administracion espiritual y temporal de los monasterios; 10º, de los concernientes á la ereccion del seminario, y á las pensiones sobre los beneficios para el sostenimiento del mismo; 11º, de los edictos y estatutos que miran á la vida y honestidad de los clérigos; 12º, de los decretos todos espeditos en la visita; 13º, de los que conciernen á los regulares que delinquen fuera del claustro, cuando no son corregidos por sus superiores, y de las censuras fulminadas contra los concubinarios, y contra otras personas acusadas de grave delito; 14º, finalmente, de los preceptos en que se somete á los presentados para los beneficios, al exámen que debe preceder á la institucion; y al vicario y ecónomo del Capitulo, á la rendicion de cuentas de la administracion que tuvieron á su cargo en el tiempo de la vacante.

En la apelacion se dice, juez *a quo*, aquel de cuya sentencia se apela; y juez *ad quem*, aquel para ante quien se apela. La apelacion se interpone ante el primero; de otra manera ningun efecto surte. (Barbosa, in cap. fin. de Appellationibus, n. 17.) En la apelacion se procede

con arreglo á la gradacion prescrita por derecho, segun vimos ya al hablar de la organizacion y atribuciones de los tribunales eclesiásticos en México.

Segun el derecho canónico, hay que considerar en la apelacion cuatro términos. El primero es el que se concede para apelar despues de pronunciada la sentencia, el cual es de diez dias continuos; de manera que incluye aun las ferias ó festividades solemnes; y corre desde el momento en que se notifica la sentencia ó se tiene noticia de ella, hasta el momento en que se completa el dia décimo; que por eso el escribano ó notario debe espresar en la diligencia el dia y hora en que notifica la sentencia; mas no corre el término al ignorante, ni al impedido, sino al contumaz. (Cap. 15, de Sentent. et re iudicata; cap. 8, de Appellat. et alibi.) El segundo término es el que se designa para pedir y recibir los *Apóstolos*, cuya voz viene de un verbo griego que significa *enviar*, y se aplica á este propósito, por quanto el juez *a quo envia* el apelante, al juez *ad quem*. Son, pues, los *Apóstolos*, el testimonio de la apelacion, que el juez *a quo* manda dar al escribano ó notario, en el cual éste certifica que fulano de tal, condenado, v. gr. á pagar tanta cantidad, apela de la sentencia, y el juez le concedió la apelacion, espresando tambien que pidió este testimonio ó *apóstolos*, y el juez se lo mandó dar. El término para pedir y obtener los *apóstolos* es el de treinta dias que empiezan á correr desde que se interpone la apelacion; (Cap. 6, de Appellat. in 6.) durante el cual, si requerido el juez debidamente se niega ó no quiere darlos, se presume, segun derecho, admitida la apelacion, y protestando el apelante contra el procedimiento del juez *a quo* recurre contra él al juez *ad quem*; y si el apelante no cuida de pedirlos dentro de dicho término, se juzga haber renunciado la apelacion, y esta presuncion es *juris et de jure*, contra la cual ninguna prueba se admite. (Véase entre otros á Pirhing y Murillo, sobre el tit de Appellat.) El tercer término es el que

se concede al apelante para presentar los *apóstolos*, al juez *ad quem*; y este lo designa al juez *a quo*, mas ó menos largo, segun la diversidad de jueces y distancia de los lugares; juzgándose desierta la apelacion si aquel no comparece ante el superior en el término señalado. (Cap. 4, eod. tit.) Y nótese que la decision sobre la desercion de la apelacion, en este caso, como en el anterior, corresponde al juez *a quo*, porque este es el que designa el término y ante él pende aun la causa. Luego que el apelante comparece ante el juez *ad quem*, y presenta los *apóstolos* ó testimonio de la apelacion, manda este que se le presente el trasunto ó copia auténtica del proceso, que se suele llamar *compulsa*, y que se cite á la parte contraria para que comparezca ante él; pero se abstiene de espedir la *inhibitoria* para que el juez *a quo* no prosiga en el conocimiento de la causa, hasta no ver el proceso ó compulsas y juzgar por él, si debe ó no espedirla. (Véase entre otros á Murrillo, lib. 2, tit. 28, n. 181.) El cuarto y último término es el que concede el derecho, para proseguir y terminar la apelacion, el cual es de un año, y con justa causa se puede estender á dos años, y á mas tiempo. (Clement. Sicut Appellationem, tit. de Appellat.) Si no obstante legitimo impedimento, no se prosigue la apelacion, dentro del año, se juzga esta desierta. (La Clementina citada.)

Pasemos al exámen de algunos juicios meramente eclesiásticos, cuyos trámites importa conocer.

De los juicios sobre capellanías.

Ya vimos ántes lo que son capellanías. (Pág. 24.)

En toda capellanía colativa ó eclesiástica correspondiendo, segun se ha dicho, la colacion y canónica institucion al ordinario de la diócesis respectiva, debe probarse ante éste el grado de parentesco que, atendida la disposicion del fundador, da derecho preferente para obtenerla. Obsérvese, empero, con Febrero, (Tapia, tom.

II, tit. 3, cap. 8, n. 12.) que cuando en la fundacion de estas capellanías, no hay cláusula alguna que determine el modo de suceder, se debe atender á la proximidad de parentesco con el fundador, y no con el último poseedor; pues en ellas no se sucede por representacion, como en la sucesion regular de los mayorazgos y patronatos. Así, muerto el capellan, aunque pida la posesion un hermano suyo, no se le debe dar, sino fijarse edictos, llamando á los parientes del fundador, para adjudicársela al que tuviere mejor derecho, atendiendo á la mayor proximidad de parentesco con el que hizo la fundacion, y á la edad y demas circunstancias que esta exigiere.

Hé aquí el procedimiento y tramitacion práctica que de ordinario tiene lugar en los juzgados eclesiásticos, para probar el derecho á la capellanía colativa, fundado en la mayor proximidad de parentesco con el fundador. El que, en atencion al instrumento de fundacion, se cree con derecho preferente á la capellanía vacante, se presenta al provisor acompañando el documento que acredita la vacante, y pidiendo se fije el correspondiente edicto convocatorio, por el término ordinario, que suele ser de diez dias, para que no compareciendo otro opositor, en el término fijado, previa la legitima prueba de su derecho, se le declare capellan y se le mande dar la colacion y posesion de la capellanía. El provisor provee, como se pide, y manda fijar el edicto por el término expresado, en el lugar acostumbrado, y tambien juzgándolo necesario, en otro lugar ó provincia donde exista la parentela del fundador. Transcurrido el término, pide el interesado se desfijen los edictos, y que certifique el notario si han ocurrido ó no opositores; se provee así, y si no hubieren ocurrido opositores, se presenta de nuevo la parte, instruyéndolo y fundando su derecho: para lo cual acompaña el instrumento ó cláusula de fundacion, si no lo hubiere presentado ántes, y los documentos que acreditan su entroncamiento con el fundador. Se da vista

al promotor, y evacuada ésta, se pronuncia la sentencia que correspondiere según derecho.

Si el reclamante necesita justificar su derecho por medio de testigos, por carecer de documentos ó no ser bastantes los que tiene, pide entónces que la causa se reciba á prueba; presenta interrogatorio para que, á su tenor, se examinen los testigos; alega de bien probado; se comunica en seguida vista al promotor fiscal; y se pronuncia la sentencia.

Si dentro del término de los edictos se presentare opositor, espone éste por escrito, el derecho preferente que cree tener á la capellanía, y de su solicitud, así como de la que hicieren otros opositores, si los hubiere, se corre traslado al primer solicitante, y se sigue el juicio por los trámites ordinarios, formándose concurso de opositores, hasta sentenciarse definitivamente con arreglo á derecho y á lo que resultare del instrumento de fundación, y pruebas rendidas por las partes. Y nótese que en cualquier estado del juicio, debe oírse siempre al opositor, y aun despues de dada la sentencia, al ménos, si prueba aquel que no tuvo ántes noticia del juicio por ausencia ó enfermedad, por la razon de que en la sentencia que declara corresponder la capellanía á persona determinada, se estampa constantemente esta cláusula, *sin perjuicio de otro que mejor derecho tenga.* (Donoso.)

De los juicios sobre nulidad de matrimonio.

Viniendo á los juicios sobre nulidad de matrimonio, debe advertirse ante todo, que, aun cuando conste la nulidad á los mismos contrayentes, no pueden separarse de autoridad propia, sino prévia la sentencia del juez eclesiástico, aunque sí deberán guardar absoluta continencia. (Cap. Porro 3, de Divortiiis.)

Para que el juez pueda pronunciar sentencia de nulidad, requiérese prueba plena, por razon de la gravedad y trascendencia de la causa. (Es común sentir fundado

en varias disposiciones canónicas.) Si la prueba es testimonial, exigese por lo ménos la deposicion de dos testigos, mayores de toda excepcion. La prueba semipleña no basta; y por tanto, no es suficiente la fama ó rumor de la vecindad, ni la deposicion de un solo testigo; ni ménos lo es la confesion de los dos cónyuges acerca del impedimento, por la facilidad con que, si quieren, pueden coludirse por el deseo de quedar libres y pasar á otras nupcias (Cap. Super eo 5, de Eo qui cognovit, &c.); debiendo el juez, en tales casos, sentenciar á favor de la validez del matrimonio.

Cuando el impedimento que causa la nulidad es notoriamente cierto, si ninguna de las partes reclama, puede y debe el juez proceder de oficio, y declarar la nulidad (Cap. Porro 3, de Divortiiis.) Y aunque no conste, con certidumbre, del impedimento, si existe fama pública acerca de él, puede aquel inquirir de oficio y compeler á cualquiera persona, á la deposicion de lo que supiere en la materia. (Arg. cap. 1, de Offic. ordinar.)

En cuanto á las personas que pueden acusar el matrimonio, para la declaracion de nulidad, se debe distinguir. Si el impedimento es de impotencia, solo pueden acusar los mismos cónyuges, puesto que, queriéndolo ellos, pueden ceder su derecho y continuar la vida matrimonial, no como casados, sino como hermanos. (Pirhing, in tit. de Divortiiis, n. 1, et alii.) Lo propio debe decirse, siempre que el impedimento es tal que pueden renunciarle ó quitarle los mismos cónyuges, como sucede cuando la nulidad proviene de miedo grave, ó de error acerca de la persona ó condicion de ella; y aun en tales casos, no se admite, ni la acusacion de los cónyuges, si despues de haber tenido noticia del impedimento continúan conociéndose carnalmente; porque entónces se presume, por derecho, que renovaron el consentimiento, y ratificaron el matrimonio. (Abbas, Gonzalez, Pirhing, loco cit.) Mas si el impedimento es de consanguinidad, afinidad, pública honestidad, clandestinidad, ú otro que

no puedan renunciar los cónyuges, puede y debe acusar cualquiera persona que tenga noticia del impedimento; debiéndose, empero, preferir el testimonio de los parientes, al de los extraños, tratándose de consanguinidad, afinidad ó pública honestidad. (Ita passim doctores.) Y nótese que la acción para acusar no solo no se prescribe por el trascurso de tiempo, por largo que sea, sino que, aun se puede acusar despues de la sentencia dada por la validez del matrimonio; porque la que se pronuncia sea por la validez ó nulidad, jamas pisa en cosa juzgada como espresamente consta en el derecho. (Cap. Lator 7, de Sententia et re iudicata.)

No se admite, empero, la acusacion: 1º, de los que habiendo intentado percibir un torpe lucro, solo la hacen porque los cónyuges se negaron á darles cierta suma de dinero (Cap. Significasti 5, de Divortiiis), cuya circunstancia incumbe probar á los cónyuges, porque los delitos no presumen, si no es que se prueben (segun un principio general de derecho.); 2º, la de los que no denunciaron el impedimento al tiempo de publicarse las mociones para el matrimonio, á ménos que hagan constar que entónces estaban ausentes ó enfermos, ó eran de edad suficiente para denunciar, ó que juren que solo tuvieron noticia del impedimento despues de celebrado el matrimonio (Cap. fin. de Divortiiis et DD. Communiter.); 3º, se desprecia la acusacion de los que no la hacen en persona, sino por cartas, á no ser que concurren otros *admiculos suficientes*. (Cap. 2, de Divortiiis.)

En cuanto á los testigos, son hábiles para declarar como tales, los mismos que lo son para acusar (Arg. cap. Videtur 3, de Divortiiis); y se repele asimismo el testimonio de aquellos, si lo prestan por torpe interés pecuniario, ó si no declaran en persona, sino por cartas. (Arg. cap. Sicut 13, de Testibus, et cap. a Nobis 2, qui Matrimonium accusare possunt.) Y adviértase que en esta causa hay la particularidad de que el acusador puede ser testigo al mismo tiempo, especialmente tratándo-

se de impedimento de consanguinidad ó afinidad (Can. Si quo, 4, et can. Episcopus 7, can. 35, q. 6.); si bien esto solo debe entenderse, segun Pirhing y otros (in tit. qui accusare possunt), cuando no se hace formal acusacion, sino simple denunciacion; que entónces si el juez procede á la indagacion, el denunciador puede tambien ser testigo.

Por último, con respecto al juez en esta causa, lo es no solo el obispo, sino su provisor y vicario general, aunque no tenga mandato especial; el vicario capitular en sede vacante; y, en fin, otro inferior con espresa delegacion del obispo. (Ita comuniter.)

En el juicio sobre nulidad ó validez del matrimonio, deben observarse todos los trámites de un juicio ordinario, á causa de la suma gravedad y trascendencia de este asunto. Hé aqui lo que, con relacion al procedimiento en este juicio, dispone Benedicto XIV, en la constitucion *Dei miseratione*, de 2 de Noviembre de 1741, vigente en todas las diócesis: 1º, que en cada diócesis elija el obispo un individuo de probidad y pericia en el derecho eclesiástico, siempre que se pueda, el cual con el nombre de defensor de matrimonios, intervenga y sea parte en el juicio de que se trata; siendo de su deber, defender la validez del matrimonio, de palabra y por escrito, y hacer á este respecto, todas las observaciones que crea conducentes; 2º, la intervencion del defensor en todos y cada uno de los actos del juicio, es de absoluta necesidad para la integridad y valor de él, y se declara irrita y nula, todo lo que se haga en el juicio, sin su legitima citacion; 3º, se ordena que el defensor preste juramento de desempeñar fielmente el oficio, no solo en su nombramiento, sino siempre que, como tal, haya de intervenir en el juicio; 4º, al defensor incumbe apelar de la sentencia judicial, en que se declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes apele; mas si la sentencia decidiese la validez, y ninguna de las partes

apela, se absteudrá tambien de hacerlo el defensor; debiendo proceder del mismo modo, cuando en la segunda instancia se declara la validez, contra la sentencia de nulidad pronunciada en la primera; y adviértase que, pendiente la apelacion, se prohíbe á los cónyuges pasar á otras nupcias, bajo las gravísimas penas en que, por derecho canónico, incurren los polígamos; 5º, llevada la causa por la apelacion al juez de segunda instancia, debe observarse en esta, exactamente, el mismo procedimiento prescrito respecto de la primera, citando al defensor para todos los actos del juicio, y defendiendo éste el matrimonio, de palabra y por escrito, en la forma dicha; previniéndose que incumbe desempeñar este oficio, al defensor nombrado en la diócesis del juez *ad quem*; 6º, si pues tanto en la primera como en la segunda instancia, se declara nulo el matrimonio, y la parte ó el defensor no creyere, segun su conciencia, deber apelar ó proseguir la apelacion ya interpuesta, quedan entónces los cónyuges en libertad para celebrar otras nupcias, sin perjuicio, empero, del privilegio concedido á las causas matrimoniales, que jamas pasan en autoridad de cosa juzgada. Mas si de la sentencia dada en segunda instancia sobre la nulidad, apelase alguna de las partes, ó si el defensor la juzgase manifestamente injusta ó inválida, ó si fué dada en tercera instancia, y es revocatoria de otra anterior emanada en segunda instancia sobre la validez, subsistiendo entónces la prohibicion de contraer otras nupcias, bajo las mismas penas, debe continuarse conociendo en la causa en tercera y aun en cuarta instancia, observándose el mismo procedimiento ordenado respecto de la primera y segunda, siempre con citacion y audiencia, en todo acto judicial, del defensor designado por el juez de tercera instancia.

Con respecto á lo que dispone la bula citada, segun se ha visto, acerca de la tercera y cuarta instancia, en la América española se observa en todo juicio eclesiástico, el arreglo establecido para las apelaciones por el

breve de Gregorio XIII, en virtud del cual no se permite apelar de dos sentencias conformes.

Parece oportuno tratar aquí del procedimiento que tiene lugar en los casos de nulidad de matrimonio por causa de impotencia.

Por muy cierto, pues, que esté uno de los cónyuges, de que el otro es perpetuamente impotente, no le es lícito separarse por propia autoridad y pasar á otras nupcias, ántes que el juez haya decidido la nulidad del matrimonio, en juicio seguido con todos los trámites y formalidades de que se ha hablado (Arg. cap. Porro, de Divortiiis): deben, no obstante, ambos cónyuges abstenerse de todo trato matrimonial, desde que les consta con certidumbre la impotencia perpetua de uno de ellos y la consiguiente nulidad del matrimonio. Y aunque ambos confiesen la impotencia perpetua del uno, el juez no puede separarlos ni decretar la nulidad, sin que preceda la prueba legitima prescrita por los sagrados cánones. (Cap. 1, de Frigidis, &c.)

Por lo comun, y á lo menos si de otro modo no pudiese obtenerse completa certidumbre, debe probarse la impotencia por la *inspeccion* ocular que ha de decretar el juez, la cual, segun las palabras testuales del cap. 6 de Frigidis, &c., se hace en las mugeres por matronas ó parteras honestas, dignas de fé y espertas en su profesion; y en los hombres por médicos y cirujanos, bastando respecto de las primeras el número de dos, que declaren bajo de juramento el concepto que segun su conciencia y pericia formaren (Sanchez, Barbosa, in cap. Proponisti, de Probationibus, et alii); pero si no fueren honestas y de buena fama, puede objetarse esta escepcion contra su deposicion, y lo propio tiene lugar respecto de los médicos ó cirujanos; pues han de ser fidedignos y peritos en el arte, en número de dos por lo menos, y en fin, han de prestar su declaracion bajo de juramento; y aun bastaria uno solo en lugares y casos en que no pudiese proporcionarse otro, con tal que estuviese adornado de

las equalidades espresadas. (Sanchez, Barbosa, loco cit., et alii communiter.)

Si de la inspeccion practicada aparece la existencia de signos ciertos y evidentes de impotencia, ninguna otra prueba se requiere, y debe pronunciarse desde luego la sentencia de nulidad. (Sanchez, lib. 7, disp. 107, núm. 7, y segun él todos.) Si los signos de impotencia no entrañan completa certidumbre, pero sí notable verosimilitud y probabilidad, se exige entónces, ademas, que los cónyuges acrediten con juramento la impotencia en virtud del convencimiento que les ha dado la experiencia, cuya deposicion debe ser confirmada con la de siete de sus parientes, que deben prestar juramento de *credulidad*, esto es, de que creen que los cónyuges declaran la verdad, y sin esperar mas prueba procede el juez á declarar la nulidad. (Sanchez, en el lugar citado, y muchos otros.) Si, en fin, los signos que de resultas de la inspeccion aparecen, son solo equívocos y dudosos, se concede á los cónyuges el término triennial, trascurrido el cual, se declara nulo el matrimonio, si los cónyuges afirman con juramento la inutilidad de todas las tentativas practicadas para la perfecta consumacion de aquel; prestando asimismo los siete parientes el juramento dicho de credulidad. (Textu expreso, in cap. fin. de Frigidis.) Y nótese que los parientes han de ser siete por cada parte, si bien en defecto de parientes puede integrarse el número con otros tantos *vecinos de buena fama* (Cap. Laudabilem, 5, eod. tit.); y si aun así no se pudiese enterar cómodamente el número, bastarian tres ó cuatro, al arbitrio del juez, con tal que en ninun caso sean menos de dos. (Sanchez, en el lugar citado, n. 12; Barbosa, in cap. Laudabilem, y otros.)

Si trascurrido el trienio, niega el varon de cuya impotencia se duda, la perfecta consumacion del matrimonio, y la muger sostiene lo contrario, y por otra parte, no aparecen signos ciertos de impotencia, sino solo dudosos y equívocos, enseñan comunmente los canonistas,

que debe estarse al testimonio de la muger, y pronunciarse por consiguiente la nulidad. Y por el contrario, si la muger afirma y el varon dudosamente impotente niega la consumacion perfecta, se debe creer á éste si por otra parte no aparecen signos ciertos de impotencia (Sanchez, lib. 7, disp. 109, n. 2; Pirhing, in tit. de Frigidis, n. 14; Engel, Reinfestuel et alii, arg. can. Si quis, can 33, q. 1); y adviértase que, cuando negando una parte, afirma la otra la impotencia perpetua, si para la prueba se exige el juramento de credulidad de los parientes, no es menester que concurren siete de cada parte, sino solo siete de parte del que afirma. (Sanchez, loco cit. Arg. cap Propusuisti, 4, de Probation.)

De los juicios de divorcio.

El divorcio *quoad thorum et cohabitationem* puede pedirse y acordarse en juicio por cualquiera de las causas de que se habló en la página 151.

El conocimiento en estas causas corresponde esclusivamente al juez eclesiástico, debiendo preceder á su decision un juicio formal, seguido por todos los trámites de la via ordinaria, con intervencion, en todos los actos del juicio, del promotor fiscal que desempeña el ministerio público. Iniciado el juicio por la demanda en forma, en la cual se espone con claridad el hecho y se espresa que lo aduecido constituye una de las causas canónicas que dan derecho al divorcio *quoad thorum et cohabitationem*, el juez provee traslado, y se continúa, como se ha dicho, por todos los trámites de la via ordinaria. Despues de puesta la demanda provee el juez, por lo comun á petición de parte, el depósito de la muger en casa de sus padres ó parientes, ó en otra casa honesta y segura; y la actual práctica fundada sin duda en la ley 20, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec., exige que la petición de los alimentos naturales y provisionales se haga ante el juez secular; para lo cual se acompaña el corres-

pondiente certificado, de la pendencia del juicio de divorcio, en el juzgado eclesiástico. Sentenciado el divorcio por el juez eclesiástico, se pide asimismo ante el juez secular, la restitucion de la dote, gananciales, &c., segun se dispone en la citada ley de la Nov. Rec., á que se conforma la general práctica.

Siendo mas frecuente el juicio de divorcio, por causa de excesiva crueldad *nimia savitia* del marido, especificaremos acerca de él algunas doctrinas importantes para la práctica. De ordinario empieza este juicio por la sumaria informacion del hecho que ofrece la parte, la cual admitida y evacuada en cuanto basta, se provee el depósito de la muger en casa honesta y segura, y pide ella á continuacion los alimentos y *litis expensas* segun lo dicho antes. Puesta la demanda en forma, y seguido el juicio por todos sus trámites, si resulta plenamente probada la excesiva crueldad, decreta el juez el divorcio *quoad thorum et cohabitationem*; pero si no aparece prueba plena, ó si la sevicia no es tal, cual se requiere para decretar el divorcio, manda que la muger vuelva á juntarse con el marido, con el cual haga vida maridable, bajo la caucion *de non offendendo*, que debe él rendir para la seguridad de aquella, cuya caucion ha de ser *pignoratitia*, ó bien *fidejutoria*; y solo no teniendo bienes ni pudiendo encontrar fiadores, se le admite la *juratoria*. (Reinfestuel, lib. 4, Decretal., tit. 19, § 2, n. 52, siguiendo á Gutierrez, Sanchez y Layman.)

La dificultad en este negocio consiste en calificar acertadamente la *nimia savitia* que para el divorcio exige expresamente el derecho; para lo cual obsérvese con los cánones lo siguiente: 1º, que una ligera verberacion ú otro semejante maltrato leve, no presta causa suficiente para el divorcio; porque si hay justa causa, el marido está en su derecho; y si no la hay, no existe al menos la sevicia que el derecho exige. (Es comun sentir de los doctores, y está de acuerdo la general práctica.) 2º, que tampoco presta suficiente causa una cruel verberacion ó

mal tratamiento grave pasado, emanado de una súbita ira ó perturbacion causada por circunstancias extraordinarias, si el marido acostumbra vivir pacificamente y en buena armonia con la muger y por lo tanto, no hay fundado temor ó peligro de que tales actos se repitan en lo sucesivo; asi porque de un incidente tal como el espuesto no se infiere la sevicia del varon, como porque el divorcio se concede, no en venganza de la injuria inferida, sino para precaver la que en adelante amenaza. (Es tambien comun opinion segun Reinfestuel, en lugar citado, n. 39.) 3º: ni bastan las solas amenazas de grave mal tratamiento, si no es que el conminante acostumbre ponerlas en ejecucion, ó que considerado su genio ó modo de amenazar, se tema probablemente la ejecucion de ellas; pues que de otro modo no producen justo temor en varon constante. (Véase á Reinfestuel y á los que cita en el mismo lugar.) 4º: dedúcese de lo dicho, que la sevicia del varon, solo en cuanto entraña probable temor y peligro de cruel tratamiento constituye suficiente causa para el divorcio; y no importa que la muger cometa culpa digna de tan severo castigo, pues la imposicion de éste no compete al marido, sino al juez. (Sanchez, Bosco, Pirhing, Reinfestuel, loco cit.) Por lo demas, por atroz ó cruel tratamiento entiéndese, segun Sanchez (lib. 10, disp. 18, n. 10) y otros, la percusion con efusion de sangre, principalmente en la cabeza ó rostro; la que causa aborto ú obliga á la muger á permanecer en la cama algunos dias; la que se hace en el pecho causando espulsion de sangre por la boca; y en fin, sobre todo, aquella en que interviene peligro de la vida, v. gr., si el marido pone al cuello ó al pecho de la muger el cuchillo ó pistola, con amenazas é intencion de matarla. Advierte empero muy bien Pontas, que para probar la sevicia del varon respecto de una muger decente, honesta y moderada, no se requiere tanto como para probarla respecto de una plebeya inmoderada y pendenciera.

Obsérvese, en fin, que lo dicho acerca de la sevicia

del varon, puede tambien tener lugar respecto de la muger, principalmente si ésta pone asechanzas ó maquina la muerte de aquel; porque si bien el derecho solo menciona como causa legitima del divoreio la sevicia del varon, por ser la mas frecuente, no por eso restringe á este caso su disposicion, fundada en el derecho natural, que concede á todos la facultad de defenderse contra la fuerza injusta, y de huir el peligro de ser su víctima.

De los juicios sobre nulidad de profesion religiosa.

He aqui las disposiciones vigentes en materia de nulidad de profesion, las que están contenidas en la famosa constitucion de Benedicto XIV, *Si datam hominibus*.

1º Que la reclamacion para que se declare la nulidad de la profesion hecha por miedo grave ó antes de la edad, &c., se interponga precisamente dentro del quinquenio empezado á contar desde la fecha de la profesion, ante el superior regular y el ordinario, segun el decreto del Tridentino (ses. 24, cap. 19, de Reg. et mon.), lo que tiene lugar, tanto respecto de la profesion de los regulares como de las monjas, y tambien cuando la accion de nulidad la interpone el convento ó religion como puede hacerlo; y se previene que por superior regular se entiende para este efecto el local ó inmediato, que lo era del convento al tiempo de la emision de la profesion; y que en cuanto á las monjas sujetas al ordinario solo debe conocer éste; 2º, que iniciado el juicio dentro del quinquenio se puede continuar despues de éste, aunque se haya suspendido su prosecucion por cualquier motivo, y aun por sola negligencia; 3º, que si el superior regular no puede ó no quiere intervenir personalmente en el juicio, puede delegar sus veces á cualquier eclesiástico secular ó regular, perito en el derecho canónico, para que como juez conozca y decida la causa en union con el ordinario; y se declara que en caso de disconformidad de parte de

los jueces, se entienda devuelta la causa á la silla apostólica; 4º, que á la misma silla apostólica ó á la sagrada congregacion del Concilio corresponde esclusivamente conocer en la nulidad intentada por haberse emitido la profesion en conventos no designados para noviciado; 5º, que en el procedimiento se observen estrictamente, bajo pena de nulidad, todas las solemnidades y trámites del juicio ordinario; que se cite á los parientes del profeso; á aquellos en cuyo favor renunció los bienes; á los defensores del convento donde emitió la profesion; y en fin, á todos los que, por cualquier respecto, puedan tener algun interés en la causa; que se examine diligentemente á los testigos con arreglo á los interrogatorios que presentare, tanto el reclamante, como la otra parte; que intervenga en todos los actos del juicio el defensor de profesiones nombrado por el obispo, que debe haber en todas las diócesis, cuyo nombramiento ha de recaer en un eclesiástico secular ó regular, de probidad é instruccion, como se dijo del defensor de matrimonios; 6º, que si la sentencia dada por el superior regular y el ordinario, es por el valor de la profesion, y el profeso no interpone apelacion, se juzgue la causa terminada; y si aquel apela, se siga la causa en segunda instancia con intervencion del defensor de profesiones; mas si la sentencia es por la nulidad, éste debe siempre apelar, como se ha dicho del defensor de matrimonios; 7º, que asi como respecto del matrimonio se ha declarado que incurren en las penas canónicas contra los poligamos, los que, pendiente la apelacion, ó no interpuesta ésta por culpa ó fraude del defensor, se atreven á contraer nuevas nupcias, prohibiéndose éstas absolutamente mientras no hayan emanado dos sentencias conformes por la nulidad del matrimonio; asi, respecto de la profesion se prescribe que quede sujeto á las penas canónicas contra los apóstatas, el profeso que, despues de una sola sentencia por la nulidad, ó pendiente ó omitida culpablemente la apelacion, osare salir de la religion y dimitir el hábito

religioso; declarando que en ningun caso le es lícito separarse de la religion, á menos que haya obtenido dos sentencias conformes por la nulidad de la profesion; 8º, que si la causa de nulidad se hubiere de ventilar en segunda ó ulterior instancia, se devuelva su conocimiento á los jueces á quienes por derecho corresponde conocer en la apelacion, los cuales deben asimismo proceder en union con el superior regular, no el del convento en que profesó el reclamante, sino el del convento que hubiere en la ciudad ó diócesis de aquellos; y no habiéndolo, el del mas vecino de la misma órden; ó bien con otra persona eclesiástica á quien, como se ha dicho ántes, delegare sus veces el superior á quien corresponde intervenir en el juicio; 9º, que trascurrido el quinquenio, el remedio de la restitucion *in integrum* corresponde concederlo esclusivamente á la silla apostólica, ora se interponga la solicitud de parte del profesó de la de la religion. Empero si la silla apostólica cometiere la concesion de la restitucion *in integrum* á jueces inferiores, delegados por ella, deben éstos formar el respectivo proceso con intervencion del defensor de profesiones, y proceder en todo de un modo semejante al que se observa tratándose de la validez ó nulidad; ni basta una sola resolucion de ellos, pues se requiere otra segunda, en la cual, á virtud de un nuevo exámen, y oyendo siempre al defensor de profesiones, se confirme la primera; no debiéndose considerar el juicio terminado, mientras no se hayan emitido las dos resoluciones conformes; y en fuerza de ellas el ordinario, en union con el superior regular, haya pronunciado sentencia sobre la validez ó nulidad de la profesion.

De los monitorios sobre las cosas perdidas ó robadas.

Los monitorios que acostumbran expedir los obispos ó sus provisores, si para ello tienen mandato especial, para la restitucion y denunciacion de cosas robadas ó perdidas, sean cantidades de oro ó plata, alhajas ó joyas de

precio, espedientes, escrituras públicas, ú otros documentos, ó cualesquiera otros objetos de considerable valor, se dirigen, de ordinario á los párrocos ó rectores de cierta ciudad ó lugar, y en ellos se ordena á estos, bajo de grave precepto, que en tres dias festivos á la hora de la misa mayor, amonesten á los detentadores de la cosa perdida ó robada para que en el término de quince dias que se les señala como perentorio, la restituyan á su legítimo dueño; y á los ocultadores y demas personas que tuvieren noticia de la cosa robada ó perdida, para que, en el mismo término, hagan la debida revelacion y denunciacion de lo que supieren, bajo la pena de escomunion mayor que se fulminará contra unos y otros, si trascurrido el término espresado, no hubieren hecho la restitucion y revelacion dichas.

Con arreglo á lo que dispone el Tridentino (ses. 25, cap. 3), y siguiendo el comun sentir de los doctores, se observa lo siguiente: 1º, que no puede expedir monitorios ningun juez eclesiástico inferior al obispo, ni por tanto el vicario foráneo, ni aun el vicario general, á menos que para ello tenga mandato especial; como bien se infiere de aquellas palabras del Tridentino: *A nemine prorsus et praterquam ab episcopo decernantur*: puede si expedirlos el vicario capitular en sede vacante, porque se trasmite á éste toda la jurisdiccion necesaria, á la cual pertenece la facultad de que se trata; 2º, que estos monitorios solo se otorgan á instancia de las personas que tienen intereses á este respecto segun se espresa la constitucion *Sanctissimus* de San Pio V: *Ad instantiam eorum duntaxat quorum civiliter interest*. Puede empero el juez eclesiástico, publicarlos de oficio, en ciertos casos, v. gr., contra los detentadores de cosas eclesiásticas si no las restituyen, ó para que los denuncien los que tuvieren noticia de ellos, segun lo dispone la extravagante única de Juan XXII, *de Furtis*; 3º, que estos monitorios solo se conceden *in subsidium*, cuando faltando toda prueba no hay otro medio de obtener la

verdad, segun consta de una decision de la congregacion de obispos, de 15 de Enero de 1619, y lo enseñan comunmente los doctores; 4º, que solo deben concederse por cosas de considerable valor é importancia, como lo espresa el Tridentino en el decreto de arriba: *Non alias quam ex re non vulgari*; 5º, que no se conceden en causas criminales, ni se permite en virtud de la revelacion que en consecuencia se haga, demandar criminalmente, sino solo intentar la accion civil, por razon de la irregularidad en que podria incurrirse; asi es que, segun Barbosa (De offic. et potest. episcopi, alleg. 96, n. 32), se acostumbra en la curia romana y es uso general de las diócesis, poner en ellos la siguiente cláusula: *Nolumus autem quod ex revelatione hujusmodi, si eam fieri contingat, nisi pro civili interesse, et civiliter tantum agi possit, alias revelatio ipsa, neque in judicio, neque extra, fidem faciat*; 6º, que tampoco se conceda, regularmente, cuando consta de las personas, porque entonces debe procederse contra éstas por las vias ordinarias con arreglo á las leyes; 7º, que si bien como se dijo al principio, estos monitorios se publican en tres dias festivos, se exceptian empero, segun el comun sentir de los doctores, los dias mas solemnes, tales como la Natividad, Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Corpus y otros de igual ó mayor solemnidad, si no es que el obispo con grave causa disponga otra cosa.

En fuerza de estos monitorios están gravemente obligados á hacer la revelacion que se les ordena, todos los que de cualquier modo supieren ó tuvieren noticia de los detentadores ú ocultadores de la cosa robada ó perdida; de manera que no haciéndolo pecan mortalmente é incurrir en la excomunion fulminada, á ménos que los escuse de la revelacion alguna justa y grave causa, ó que sean del número de aquellas personas á quienes se considera esentas de esta obligacion; sobre lo cual puede verse á Barbosa, Monacelli, y otros que esponen difusamente los casos de excepcion.

El obispo ó juez eclesiástico, antes de proceder á la expedicion de monitorios, debe considerar atentamente el decreto del Tridentino, y especialmente aquellas palabras: *Ex re non vulgari causaque diligenter ac magna maturitate examinata, pro re, loco, persona aut tempore*. Y segun Barbosa (Alleg. cit., n. 40), á mas de otras diligencias, debe exigirse previamente juramento al interesado acerca del valor de la cosa, y si en caso de hacerse la revelacion tiene testigos, documentos ú otras pruebas suficientes, para hacer valer su accion.

CAPITULO III.

De los procedimientos de los juicios en el foro privilegiado de la Iglesia mexicana.

Vimos ya al hablar de la jurisdiccion eclesiástica, (pág. 185), cuáles son los negocios que corresponden á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y cómo el conocimiento de ellos le viene por privilegios ó concesiones de los emperadores, quienes quitaron el conocimiento de estos juicios á los jueces seculares, para darlos á los tribunales eclesiásticos; y por tal razon estos se arreglan para los procedimientos de esa clase de negocios, á las leyes civiles vigentes sobre la materia, aunque con sujecion á las leyes sobre jueces eclesiásticos, que se esplicaron ántes.

Como el exámen de los procedimientos civiles seria largo y ageno de este Manual, y como los estudiantes los aprenden en obras separadas al hacer sus cursos de derecho, los remito á sus libros de testo relativos, bas-tando aqui lo que llevo dicho. ®

verdad, segun consta de una decision de la congregacion de obispos, de 15 de Enero de 1619, y lo enseñan comunmente los doctores; 4º, que solo deben concederse por cosas de considerable valor é importancia, como lo espresa el Tridentino en el decreto de arriba: *Non alias quam ex re non vulgari*; 5º, que no se conceden en causas criminales, ni se permite en virtud de la revelacion que en consecuencia se haga, demandar criminalmente, sino solo intentar la accion civil, por razon de la irregularidad en que podria incurrirse; asi es que, segun Barbosa (De offic. et potest. episcopi, alleg. 96, n. 32), se acostumbra en la curia romana y es uso general de las diócesis, poner en ellos la siguiente cláusula: *Nolumus autem quod ex revelatione hujusmodi, si eam fieri contingat, nisi pro civili interesse, et civiliter tantum agi possit, alias revelatio ipsa, neque in judicio, neque extra, fidem faciat*; 6º, que tampoco se conceda, regularmente, cuando consta de las personas, porque entonces debe procederse contra éstas por las vias ordinarias con arreglo á las leyes; 7º, que si bien como se dijo al principio, estos monitorios se publican en tres dias festivos, se exceptúan empero, segun el comun sentir de los doctores, los dias mas solemnes, tales como la Natividad, Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Corpus y otros de igual ó mayor solemnidad, si no es que el obispo con grave causa disponga otra cosa.

En fuerza de estos monitorios están gravemente obligados á hacer la revelacion que se les ordena, todos los que de cualquier modo supieren ó tuvieren noticia de los detentadores ú ocultadores de la cosa robada ó perdida; de manera que no haciéndolo pecan mortalmente é incurrir en la escomunion fulminada, á ménos que los escuse de la revelacion alguna justa y grave causa, ó que sean del número de aquellas personas á quienes se considera esentas de esta obligacion; sobre lo cual puede verse á Barbosa, Monacelli, y otros que esponen difusamente los casos de escepcion.

El obispo ó juez eclesiástico, antes de proceder á la expedicion de monitorios, debe considerar atentamente el decreto del Tridentino, y especialmente aquellas palabras: *Ex re non vulgari causaque diligenter ac magna maturitate examinata, pro re, loco, persona aut tempore*. Y segun Barbosa (Alleg. cit., n. 40), á mas de otras diligencias, debe exigirse previamente juramento al interesado acerca del valor de la cosa, y si en caso de hacerse la revelacion tiene testigos, documentos ú otras pruebas suficientes, para hacer valer su accion.

CAPITULO III.

De los procedimientos de los juicios en el foro privilegiado de la Iglesia mexicana.

Vimos ya al hablar de la jurisdiccion eclesiástica, (pág. 185), cuáles son los negocios que corresponden á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y cómo el conocimiento de ellos le viene por privilegios ó concesiones de los emperadores, quienes quitaron el conocimiento de estos juicios á los jueces seculares, para darlos á los tribunales eclesiásticos; y por tal razon estos se arreglan para los procedimientos de esa clase de negocios, á las leyes civiles vigentes sobre la materia, aunque con sujecion á las leyes sobre jueces eclesiásticos, que se esplicaron ántes.

Como el exámen de los procedimientos civiles seria largo y ageno de este Manual, y como los estudiantes los aprenden en obras separadas al hacer sus cursos de derecho, los remito á sus libros de testo relativos, bas-tando aqui lo que llevo dicho.

CAPITULO IV.

De los procedimientos de los juicios en el foro misto eclesiástico mexicano.

Quedan ya asimismo enumeradas las causas que corresponden al fuero misto eclesiástico (pág. 187), y que dijimos eran de dos especies: unas en que conocen á prevención los jueces eclesiásticos y los seculares, y otras en que conocen reunidos en un tribunal.

En cuanto á las causas en que puede conocer á prevención con la civil la autoridad eclesiástica, ellas seguirán los procedimientos marcados por las leyes civiles acerca de la tramitacion correspondiente, puesto que pertenecen á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y volveré á repetir que en México conocen de ellas los jueces seculares, reservándose la autoridad eclesiástica su conocimiento en el fuero interno.

Mas en las causas de fuero misto, en que conocen el juez eclesiástico y el secular reunidos en un tribunal, y que versan sobre los delitos atroces de los clérigos, deberá tener presente lo que sigue:

En primer lugar, que el juez eclesiástico no se mezcla en estas causas, sino para conocer de lo correspondiente á la *degradacion* y demas penas eclesiásticas del clérigo ó religioso que cometió el delito; mas no para la sentencia sobre imposicion de las penas del brazo secular, puesto que está prohibido á los eclesiásticos mezclarse en causas de sangre.

Creo conveniente copiar aquí la ley 71, título 15, Novísima Recopilacion, referente á esta materia, y que dice así: "Declaramos que delinquiendo gravemente algun religioso dentro del ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca de la causa que se le

formare el diocesano respectivo, con arreglo á lo dispuesto por los Sagrados Cánones; y si el delito fuere de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia: y si de los autos resultaren méritos para la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiere lugar en derecho."

De manera que importará en esta materia saber ante todo cuáles delitos se llaman atroces, y para esto no hay mas que ver los casos en que tiene lugar la degradacion, los cuales se fijaron ya al hablar de las penas eclesiásticas.

Así es, que en el momento en que llegue á noticia de la autoridad eclesiástica ó de la civil, el haber cometido un clérigo un delito que sea de los atroces, pasará oficio al otro juez secular ó eclesiástico, en que le diga haber tenido esa noticia y el deber que tienen de reunirse ambas jurisdicciones para proceder con arreglo á la ley. Acto continuo, reunidas las jurisdicciones, levantarán su auto cabeza de proceso en la forma comun, y seguirán sustanciando la causa con arreglo á las leyes civiles vigentes en la tramitacion, firmando las diligencias ambos jueces, hasta que la causa esté en estado de sentencia, en cuyo estado fallará solo el juez eclesiástico, diciendo si hay ó no lugar á la degradacion del delincuente: y si declara que hay lugar á ella, verificada que sea con arreglo á los cánones, y hecha constar en el proceso, se entregará el reo al brazo secular con las preces necesarias mencionadas al hablar de la degradacion.

Recibida la causa por el juez secular, pronunciará su sentencia con arreglo á la ley; y si se le pidiere por el eclesiástico la reposicion de algunas diligencias ó el ve-

rificar otras nuevas conducentes, ántes de fallar sobre la degradacion, lo harán así reunidos ambos jueces, volviéndose á entregar al eclesiástico en seguida la causa, para que falle sobre la degradacion.

Trayendo gravámen irreparable la sentencia de degradacion, es de creerse que será apelable en ambos efectos, hasta que determine el superior eclesiástico respectivo.

Si alguno de los jueces, sea el eclesiástico ó el secular, hubiere ya practicado algunas diligencias, antes de reunirse las dos jurisdicciones, el juez que comience á lo último, pondrá un auto en que dé por bien hecho lo que se haya hasta entónces procesado, y seguirán ya juntos.

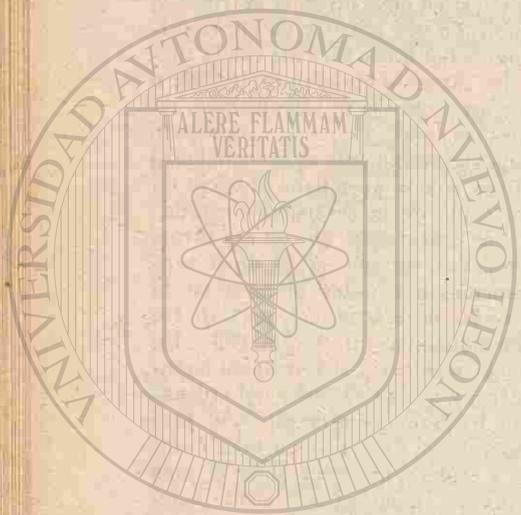
Concluiré esta materia espresando los procedimientos que tienen lugar cuando la autoridad eclesiástica pide auxilio al brazo secular.

De la peticion de auxilio al brazo secular.

Gran número de doctores á quienes se refiere y sigue Solórzano (de Jure Ind. lib. 3, cap. 7, n. 8), opinan que, atendido el rigor del derecho canónico y las espresas prescripciones del Tridentino (en la ses. 25, de Reformat. cap. 28 y en la 24 de Reformat., cap. 8.), pueden los jueces eclesiásticos, en las causas en que conocen contra los legos, aplicarles las penas temporales correspondientes al delito, y ejecutar sus sentencias sin necesidad de auxilio, pues para eso el derecho les permite la *familia armada*. Sin embargo, multitud de leyes de los códigos vigentes, prohíben severamente á los jueces eclesiásticos toda ejecucion real á personal en los legos, disponiendo que para tales ejecuciones, imploren el auxilio del brazo secular, el cual se les imparta siempre, en cuanto fuere de derecho. (Véanse principalmente las leyes 4 y 12, tít. 1, lib. 2, Nov. Rec.) De conformidad con estas leyes, se introdujo la costumbre y general prác-

tica de pedir dicho auxilio, para toda ejecucion real ó personal contra individuo seglar.

Así, pues, siempre que en las causas civiles ó criminales, de que conoce el juzgado eclesiástico, llegase el caso de proceder al embargo de bienes ó captura de persona seglar, el juez eclesiástico debe dirigirse al tribunal superior respectivo, pidiendo por oficio, y no por requisitoria ó exhorto el auxilio del brazo secular; con la distincion, que versando las causas sobre cosa espiritual, ó anexa á lo espiritual, v. gr., sobre la fé, sacramentos, ritos sagrados, beneficios, censuras, &c., y generalmente en toda causa reservada esclusivamente al conocimiento de los jueces eclesiásticos, solo se acompaña al oficio en que se pide el auxilio, copia de la sentencia ó mandamiento pronunciado; mas tratándose de causas *mixti fori*, es menester acompañar, no solo copia de la sentencia, sino todo el expediente ó autos obrados en la materia. (Villaroel, *Gobierno eclesiástico*, part. q. 17, art. 1, y la *Política* de Bobadilla, lib. 2, cap. 17.) En otros lugares fuera de la residencia del tribunal superior, los vicarios foráneos, y otros delegados del ordinario, piden el auxilio, en los términos espresados, al juez letrado, alcalde ó subdelegado; pudiendo en tales casos pedirlo por exhorto. Y nótese, que negándose el juez secular á impartir el auxilio, en causas meramente eclesiásticas, es comun sentir (Felino, Diego Perez, Carleval, Covarrubias, Julio Claro, Villaroel, *Paz in praxi*, tom. II, prælud. 2,) que puede el eclesiástico compelerlo á ello con censuras: si bien el medio mas prudente, y el único que permite adoptar la general práctica hoy dia vigente, es el de ocurrir al superior de aquel para que lo compela. ®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

Introducción y plan de esta obra.....	V
PARTE PRIMERA.	
De la Iglesia católica, de sus caracteres, organización y naturaleza de gobierno, y de las leyes que la rigen, ó de los códigos canónicos vigentes en general y en México en particular.....	1
LIBRO PRIMERO.	
De la Iglesia católica, de sus caracteres, organización y naturaleza de gobierno.....	id.
<i>Sección única.</i> —Capítulo I.—¿Qué es Iglesia católica, y cuáles son sus caracteres distintivos?.....	id.
Capítulo II.—De la organización y naturaleza de gobierno de la Iglesia católica.....	3
LIBRO SEGUNDO.	
De las leyes que rigen á la Iglesia, ó de los códigos canónicos vigentes en general y en México en particular.....	7
<i>Sección primera.</i> —Definición y divisiones del derecho canónico.....	id.®
Capítulo único.....	id.
<i>Sección segunda.</i> —Colecciones antiguas y modernas de derecho canónico.—Del exequatur, pase ó plácito régio.....	10

Capítulo único.....	10
Del exequatur, pase ó plácito regio.....	15
<i>Sección tercera.</i> —De los códigos canónicos vigentes para la Iglesia en general y para la de México en particular, y del órden en que deberán citarse.....	17
Capítulo único.....	id.

PARTE SEGUNDA.

De la administración eclesiástica.....

19

LIBRO PRIMERO.

De la administración de las cosas temporales eclesiásticas.....	id.
<i>Sección primera.</i> —Definición y división de las cosas eclesiásticas.....	id.
Capítulo único.....	id.
<i>Sección segunda.</i> —De la administración de las cosas temporales eclesiásticas.....	20
Capítulo I.—Proyecto de esta sección.....	id.
Capítulo II.—La iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes temporales.....	21
Capítulo III.—¿Cuáles son los bienes con que cuenta la Iglesia para sostenerse?.....	22
Limosnas meramente voluntarias.....	23
Limosnas voluntarias en general.....	id.
Limosnas piadosas.—Capellanías y legados píos.....	24
Donaciones de emperadores y príncipes.....	26
Del derecho de patronato, que proviene de esas donaciones principalmente.....	id.
Oblaciones debidas ó retributorias.....	28
Diezmos y primicias.....	id.
Derechos parroquiales.....	29
Capítulo IV.—¿A qué objetos destina la Iglesia sus bienes temporales?.....	30
Gastos del culto.....	id.

Gastos de administración y gobierno de la Iglesia.—Beneficios eclesiásticos.—Peculio de los clérigos.....	31
Beneficios eclesiásticos.....	id.
Peculio de los clérigos.....	34
Distribuciones á pobres y desvalidos.....	35
Capítulo V.—¿Puede la Iglesia enagenar sus bienes? ¿Qué requisitos se necesitan para enagenar los bienes eclesiásticos? De la desamortización.....	id.

LIBRO SEGUNDO.

De la administración de las cosas eclesiásticas sagradas.....	41
<i>Sección primera.</i> —De las cosas eclesiásticas meramente sagradas.....	id.
Capítulo único.....	id.
De las iglesias, capillas, oratorios, y de su inmundicia ó asilo.....	id.
De los vasos sagrados y ornamentos.....	47
De las imágenes y reliquias de los santos.....	id.
<i>Sección segunda.</i> —De las cosas eclesiásticas religiosas.....	49
Capítulo único.....	id.
Hospitales, orfanatorios, hospicios, colegios y cofradías.....	id.
De los seminarios conciliares.....	50
De los monasterios y conventos.....	51
De los cementerios y sepulturas.....	54

LIBRO TERCERO.

De la administración de las cosas eclesiásticas espirituales.....	59
<i>Sección primera.</i> —De la administración de los sacramentos en general.....	id.
Capítulo único.....	id.

1º Definicion y enumeracion de los sacramentos y de sus requisitos	id.
2º Instrucciones que deberá tener presentes el párroco en la administracion de los sacramentos en general.....	66
<i>Seccion segunda.</i> —De la administracion de los sacramentos en particular	70
Capítulo I.—Proyecto de esta seccion.....	id.
Capítulo II.—Del sacramento del Bautismo	id.
Definicion y divisiones del Bautismo.....	71
Materia y forma	id.
Sugeto y ministro	72
Efectos del Bautismo	74
Casos raros que pueden ocurrir respecto del Bautismo	id.
Ceremonias y ritos del Bautismo solemne.....	77
Lugar y tiempo.....	id.
Los padrinos.....	78
Cosas sagradas	79
Ceremonias y preces.....	80
Capítulo III.—Del sacramento de la Confirmacion	86
Definiciones	id.
Materia y forma	id.
Sugeto y ministro.....	87
Efectos de la Confirmacion	88
Solemnidades y ritos	89
Lugar y tiempo.....	id.
Padrinos	id.
Cosas sagradas	90
Ceremonias y preces.....	id.
Capítulo IV.—Del sacramento de la Penitencia	91
Definiciones.....	id.
Materia y forma	92
Sugeto y ministro.....	93
Efectos de la Penitencia	96
Solemnidades y ritos	id.
Lugar y tiempo	id.

Ceremonias y preces.....	97
Capítulo V.—Del sacramento de la Comunión ó Eucaristia	98
Definiciones	id.
Materia y forma.....	id.
Sugeto y ministro.....	99
Efectos de la Eucaristia	100
Solemnidades y ritos	101
Lugar y tiempo	id.
Ceremonias y preces	102
Capítulo VI.—Del sacramento de la Estrema Uncion	110
Definiciones	id.
Materia y forma	id.
Sugeto y ministro	112
Efectos de la Estrema Uncion.....	id.
Solemnidades y ritos.....	113
Lugar y tiempo	id.
Ceremonias y preces.....	id.
Capítulo VII.—Del Sacramento del Orden Sacerdotal	117
Definiciones	id.
Materia y forma	120
Sugeto y ministro	121
Efectos del Sacramento del Orden	124
Obligaciones y derechos de los clérigos.....	125
De las irregularidades.....	128
Solemnidades y ritos del sacramento del Orden	133
Lugar y tiempo	id.
Ceremonias y preces	id.
De la prima tonsura.....	id.
Del ostiarado.....	id.
Del lectorado.....	134
Del exorcistado.....	id.
Del acolitado.....	id.
Del subdiaconado	id.

Del diaconado.....	135
Del presbiterado.....	id.
Capítulo VIII.—Del sacramento del Matrimonio.....	137
Definiciones.....	id.
Materia y forma.....	id.
Sugeto y ministro.....	138
Requisitos del sugeto y 1º, la capacidad de los contrayentes.....	id.
2º, Que si los contrayentes son menores, obtengan la licencia de sus superiores.....	id.
3º Que los contrayentes carezcan de todo impedimento.....	139
Qué son impedimentos.—De los impedientes.....	id.
Impedimentos dirimentes.....	id.
El parentesco natural.....	140
La adopcion.....	142
Parentesco espiritual.....	id.
La afinidad.....	id.
La pública honestidad.....	143
El voto solemne.....	id.
El crimen.....	id.
La disparidad de cultos.....	144
El ligámen.....	id.
La impotencia.....	145
El rapto.....	id.
Las órdenes mayores.....	id.
Las condiciones iníquas.....	id.
Solo la Iglesia puede poner ó dispensar impedimentos.....	146
4º El consentimiento de los contrayentes... ..	148
5º La presencia del párroco ó su delegado, y de dos ó tres testigos.....	149
Efectos del Matrimonio.....	150
Efectos como sacramento.....	id.
Efectos como contrato.....	151

Entre los católicos son inseparables el contrato y el sacramento.....	153
Solemnidades y ritos del matrimonio.....	154
Lugar y tiempo.....	id.
Ceremonias y preces.....	id.
Seccion tercera.—De las misas, de las fiestas, preces solemnes, ayunos é indulgencias.....	167
Capítulo I.—Del sacrificio de la Misa.....	id.
Capítulo II.—De las fiestas de la Iglesia católica.....	171
Capítulo III.—De las preces solemnes de la Iglesia.....	175
Del oficio divino.....	id.
Procesiones, rogativas públicas y preces de difuntos.....	177
Capítulo IV.—De los ayunos.....	id.
Capítulo V.—De las indulgencias.....	180
LIBRO CUARTO.	
De la administracion de justicia eclesiástica.....	183
Seccion primera.—De la jurisdiccion eclesiástica, ó del fuero eclesiástico y causas que comprende.....	id.
Capítulo único.....	id.
Seccion segunda.—De la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general, y de los de México en particular.....	189
Capítulo I.—Organizacion y atribuciones de los gobiernos y tribunales eclesiásticos de la Iglesia en general.....	id.
Tribunales comunes ú ordinarios de la Iglesia en general.....	190
1º—El Sumo Pontífice.....	191
2º—Los cardenales y legados.....	194
3º—Los patriarcas.....	195
4º—Los primados.....	197

5º—Los metropolitanos ó arzobispos.....	197
6º—Los obispos.....	199
7º—Los preladados inferiores.....	203
8º—Los cabildos de canónigos en general, y los de América y México.....	204
9º—Los vicarios de los obispos.....	209
10º—Los párrocos.....	211
11º—Los vicarios ó tenientes de párrocos.....	212
12º—Los simples presbíteros.....	id.
Gobiernos y tribunales especiales de la Iglesia en general.....	213
Gobiernos y tribunales especiales para personas.....	id.
Tribunales para obispos y demas superiores.....	id.
Gobiernos y tribunales de regulares y exentos.....	214
Jueces eclesiásticos castrenses.....	223
Tribunales reales y eclesiásticos de las órdenes militares.....	224
Tribunales especiales para ciertas causas.....	id.
Congregacion del Consistorio.....	id.
Congregacion del Santo Oficio y tribunales de Inquisicion.....	225
Congregacion de obispos y regulares.....	228
Congregacion de inmunidad eclesiástica.....	229
Congregacion del Concilio.....	id.
Congregacion de Ritos.....	id.
Congregacion de la Fábrica de San Pedro.....	id.
Congregacion del Indice.....	id.
Tribunal especial de Cruzada.....	230
Tribunal de espolios vacantes y anualidades eclesiásticas.....	id.
Capítulo II.—Organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en México.....	id.
Gobiernos y tribunales ordinarios eclesiásticos en México.....	232

Facultades especiales de los obispos de América.....	235
Gobiernos y tribunales especiales eclesiásticos en México.....	240
Seccion tercera.—De la materia de los juicios eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, y de las penas eclesiásticas.....	241
Capítulo único.....	id.
La apostasia.....	242
La heregia.....	id.
El cisma.....	id.
La simonia.....	243
El sacrilegio.....	244
La blasfemia.....	id.
El perjurio.....	245
La adivinacion, sortilegio, magia.....	id.
Los delitos venéreos.....	id.
La usura.....	247
Observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas.....	id.
Penas latæ sententiæ y ferendæ sententiæ.....	id.
Penas medicinales y vindicativas.....	248
Penas medicinales.—La escomunion.....	id.
La suspension.....	249
El entredicho.....	id.
Penas vindicativas.—La inhabilidad y la irregularidad.....	251
La deposicion y la degradacion.....	id.
Seccion cuarta.—De los procedimientos ó forma de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el misto.....	253
Capítulo I.—De los juicios eclesiásticos, de su division y de la de sus procedimientos.....	id.
Capítulo II.—De los procedimientos de los juicios meramente eclesiásticos, ó del foro meramente eclesiástico mexicano.....	254

Del fuero competente.....	255
De la recusacion de los jueces eclesiásticos...	257
De las apelaciones.....	260
De los juicios sobre capellanias.....	264
De los juicios de nulidad de matrimonio....	266
De los juicios de divorcio.....	273
De los juicios sobre nulidad de profesion religiosa.....	276
De los monitorios sobre cosas perdidas ó robadas.....	278
Capítulo III.—De los procedimientos de los juicios del foro privilegiado de la Iglesia mexicana.....	281
Capítulo IV.—De los procedimientos de los juicios del fuero misto, eclesiástico mexicano....	282
De la peticion de auxilio al brazo secular....	id.

APENDICE.

Formularios de los principales títulos, licencias, despachos, testimonios, letras y otros diferentes autos adaptados al uso y prácticas de las curias y secretarías eclesiásticas de México.

TESTIMONIO DE LA CONSAGRACION DE UN OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., &c. Universis et singulis præsentis litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per præsentis, quod nos de mandato et commissione Sanctissimi Domini nostri Domine N. divina providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas sub datis, &c., et per nos debita cum reverentia receptas, post præsentationem et publicationem dictarum litterarum, in tali Ecclesia, assistentibus nobis Reverendissimis Patribus D. D. N. et N. episcopis, Reverendissimum in Christo Patrem D. N. eadem Dei et Apostolicæ sedis gratia electum et confirmatum Episcopum N., recepto prius debitæ fidelitatis juramento, in Episcopum consecravimus, munusque episcopalis consecrationis eidem, præsentis, et humiliter, flexis genibus, devote recipienti et acceptanti, impendium,

Del fuero competente.....	255
De la recusacion de los jueces eclesiásticos...	257
De las apelaciones.....	260
De los juicios sobre capellanias.....	264
De los juicios de nulidad de matrimonio....	266
De los juicios de divorcio.....	273
De los juicios sobre nulidad de profesion religiosa.....	276
De los monitorios sobre cosas perdidas ó robadas.....	278
Capítulo III.—De los procedimientos de los juicios del foro privilegiado de la Iglesia mexicana.....	281
Capítulo IV.—De los procedimientos de los juicios del fuero misto, eclesiástico mexicano....	282
De la peticion de auxilio al brazo secular....	id.

APENDICE.

Formularios de los principales títulos, licencias, despachos, testimonios, letras y otros diferentes autos adaptados al uso y prácticas de las curias y secretarías eclesiásticas de México.

TESTIMONIO DE LA CONSAGRACION DE UN OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., &c. Universis et singulis præsentis litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per præsentis, quod nos de mandato et commissione Sanctissimi Domini nostri Domine N. divina providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas sub datis, &c., et per nos debita cum reverentia receptas, post præsentationem et publicationem dictarum litterarum, in tali Ecclesia, assistentibus nobis Reverendissimis Patribus D. D. N. et N. episcopis, Reverendissimum in Christo Patrem D. N. eadem Dei et Apostolicæ sedis gratia electum et confirmatum Episcopum N., recepto prius debitæ fidelitatis juramento, in Episcopum consecravimus, munusque episcopalis consecrationis eidem, præsentis, et humiliter, flexis genibus, devote recipienti et acceptanti, impendimus,

caput et ejus manus oleo et sancto chrismate ungendero, baculum pastorem tradendo, et annulum, ut moris est, digito ejus ipsum subarrhando, coronam seu mitram capiti ejus imponendo, chirotecisque ejus manus induendo ipsum, ut Episcopum et pastorem, in sede seu faldistorio inthronizavimus, cum cæteris aliis cæremoniis in similibus adhiberi solitis, et juxta formam et consuetudinem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ in talibus observari consuetis, cooperante nobis gratia Spiritus septiformis. In cujus rei testimonium præsentem litteras fieri, sigillique nostri jussimus impressione muniri, ac per secretarium nostrum infrascriptum, refrendari. Dat. in tali loco, die mense anno

TESTIMONIO DEL JURAMENTO QUE EMITE EL OBISPO ANTES DE SU CONSAGRACION.

Beatissime Pater, postquam litteras apostolicas Sanctitatis Vestræ sub plumbo expeditas, sub datis Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Domini (dñe) recepi, in quibus Beatitudo Vestra mihi indulisit et mandavit, ut a quocumque maluerim catholico Antistite gratiam et communionem Apostolicæ Sedis habente, assistentibus duobus aliis Episcopis (vel presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis) manus consecrationis recipere valerem, et ante dictæ muneris receptionem juramentum, sub forma in dictis litteris meo sigillo munitas, illud per proprium nuntium ad Sanctitatem Vestram et Sedem Apostolicam quantumcuius destinare procurarem; sicque dictis S. V. litteris et mandatis Apostolicis parendo, juramentum juxta formam in eis præscriptam, in tali oppido, die, mense et anno, in manibus R. D. Archiepiscopi (vel Episcopi) hujusmodi sub tenore præstiti. (*Aquí se inserta el juramento*

literalmente). In quorum fidem et testimonium præsentem meas litteras manu mea subscriptas, et sigillo meo munitas, ac per infrascriptum secretarium meum refrendatas, ad effectum prædictum transmittere S. V. curavi, quam Deus Optim. Max. ad multos annos incolumem conservare et exaltare dignetur. Dat. in tali oppido, die, mense, et anno.

TITULO DE SECRETARIO DE OBISPO.

D. N., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de N., &c. Satisfechos de la instruccion, fidelidad y prudencia, de vos N., y atendiendo á los buenos servicios que de vos hemos recibido, os nombramos por nuestro secretario de Cámara, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad pasen ante vos las órdenes y demas actos tocantes á nuestra dignidad episcopal, y que ejerciéremos conforme á ella, y refrendeis y hagais todos los instrumentos, titulos, provisiones, colaciones, disposiciones, é indultos que concediéremos, y todos los demas actos, autos é instrumentos, que hiciéremos y proveyéremos tocantes á nuestro oficio y dignidad, y todo aquello que toca y pertenece á vuestro oficio y que los demas secretarios de Prelados, han hecho y ejercido, y debido usar y ejercer. Y mandamos seais tenido por tal nuestro secretario, y que en todo lo tocante al dicho vuestro oficio, con vuestra refrendata y certificacion, se os dé entera fé y crédito, en juicio y fuera de él; y llevéis los derechos, salarios y emolumentos que por derecho, uso y costumbre, podeis llevar y os pertenecen en cualquiera manera, por razon del dicho vuestro oficio, atento habeis hecho ante Nos, y el secretario ó Notarso infrascripto, el juramento acostumbrado de fidelidad. En testimonio de lo qual, os mandamos

dar y damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascripto secretario ó Notario, en tal parte, tal día, mes y año, &c.

TITULO DE PROVVISOR Y VICARIO GENERAL.

Nos D. N., &c. Confiando en la cristiandad, prudencia y letras de vos el doctor ó licenciado N., y que bien y fielmente haréis lo que por Nos os fuere encomendado y encargado, en descargo de nuestra conciencia y buena administración de justicia, os nombramos por nuestro provvisor y vicario general, en todo lo espiritual y temporal de este nuestro obispado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos poder y comision en forma, para que como tal podais conocer de todas y cualesquiera causas beneficiales, matrimoniales, decimales, civiles y criminales en primera instancia, y en apelacion, cuando corresponda, y las demas causas, que por derecho, uso y costumbre tocan y pertenecen á Nos y al dicho vuestro oficio, así las pendientes como las que de aquí adelante se ofrecieren: y en las dichas causas y pleitos podais proveer ante los notarios que por Nos fueren nombrados en la nuestra audiencia episcopal de esta ciudad y obispado, todos y cualesquier autos y sentencias interlocutorias y definitivas que sea necesario y convenga; y llevarlas á debida ejecucion, procediendo en todo conforme á derecho: y en la punicion y castigo de los demas pecados públicos que os toca y pertenece el castigarlos, así por querellas de parte como de vuestro oficio, y por denunciaçion de nuestros Promotores fiscales: y hacer y hagais en el uso y ejercicio del dicho vuestro oficio, todo lo demas que han hecho y debido hacer vuestros antecesores en él: y llevéis todos los emolumentos y derechos que os perte-

necen, por razon del dicho oficio. Y mandamos seais habido y tenido, por tal nuestro provvisor y vicario general, y se os guarden las honras y preeminencias que se os deben guardar, y se han guardado á vuestros antecesores en dicho oficio. Otrosi ós damos poder y facultad para que, por vnestra ausencia, enfermedad ú ocupacion, podais nombrar un teniente en el dicho vuestro oficio, para el uso y ejercicio de él, que sea persona benemérita, el cual pueda hacer y haga lo mismo que vos hariais si personalmente asistiéseis: para todo lo cual os damos poder y comision de derecho necesaria, con facultad de citar, inhibir, escomulgar y absolver. Y os mandamos que ántes que empeceis á usar el dicho vuestro oficio, hagáis, ante notario público, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual, &c.

TITULO DE VICARIO CAPITULAR.

Nos Decanus et Capitulum Cathedralis Ecclesiæ N. Sede Vacante per mortem bonæ mem. N. Episcopi.— Admodum R. D. N. salutem in Domine sempiternam.— Cum, ex sacrorum, canonum dispositione, Cathedralium Ecclesiarum Capitula in locum deficientium episcoporum subrogentur, eisque in spiritualibus et temporalibus succedant, eorumque munus sit, viduatis Ecclesiis ita consulere, ut ministrorum solertia atque diligentia, incommoda minime sentire permittant; ne igitur supradieta Ecclesia, culpa nostra, aliquid detrimenti patiat, Nos canonicis sanctionibus, et sacri concilii Tridentini decretis, ut par est, obtemperando, vocatis omnibus et singulis canonicis, intra tempus octo dierum a præfato Concilio statutum, ad Vicarium qui vices nostras sustinere debet deputandum, congregatisque his qui debuerunt, potuerunt et voverunt interesse, habitis capitulariter secretisque suf-

fragiis, sive votis omnium sive majoris partis interessentium et, ut præmittitur, congregatorum; te licentiatum vel doctorem R. D. de cujus probitate, scientia, et sollicitudine, plurimum in Domino confidimus, Generalem in spiritualibus et temporalibus Vicarium et Officialem nostrum, in prædicta Ecclesia Cathedrali, civitate, et diœcesi; tenore præsentium, deputamus, facimus, creamus et constituimus, *pro tempore Sedis Vacantis*, cum omnibus et singulis facultatibus, privilegiis, honoribus, oneribus, emolumentis, preeminentiis, et prærogativis ad hujusmodi munus exercendum debitis, necessariis et opportunis. Dantis tibi plenam et liberam potestatem, omnia et singula exercendi, quæ Capitulo Sede Vacante in utroque foro a jure permittuntur; et proinde causas omnes, tam civiles quam criminales, et mixtas, etiam hæresis, et matrimoniales, audiendi cognoscendi et terminandi ac decidendi; cum facultate excommunicationem aliasque ecclesiasticas censuras et pœnas, etiam pro ecclesiarum immunitate et libertate tuenda, ferendi et infligendi; resignationes beneficiorum cum causa recipiendi; præsentatos ad beneficia juris patronatus instituendi, et nova, cum reservatione dicti juris, dotandi et erigendi, salvis juribus episcopalibus. Concursus ad parochiales vacantes indicendi, et magis dignum ex approbatis præligendi, ac dimissorias ad ordines, post annum, et super interstitiis, dispensandi. Necnon ea omnia faciendi, mandandi et exequendi; quæ nos facere, mandare, vel exequi possumus, etiamsi requirerent speciale mandatum.

Præcipimus itaque universo clero hujus civitatis et diœcesis, aliisque hujus Ecclesiæ jurisdictioni subjectis, quatenus te in Vicarium et Officialem nostrum Generalem, ut præmittitur, recipiant, tibi que tamquam tali in omnibus pareant et obediant. Dantes tibi voces et vices nostras, contradictores et rebelles pœnis et censuris ecclesiasticis compescendi. In quorum fidem, præsentibus scribi jussimus, per infrascriptam nostræ Curie

Notarium, et manu propria subscripsimus, sigilloque Capituli jussimus muniri, Datum, &c.

TITULO DE PROMOTOR FISCAL.

Nos D. N., &c. Confiando en la suficiencia, fidelidad y juicio que concurren en vos el doctor ó licenciado D. N. os nombramos por nuestro Promotor Fiscal Eclesiástico, en la Audiencia Episcopal de esta ciudad y todo su obispado, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio ante nuestros jueces eclesiásticos, y denunciar de cualesquier delitos y pecados públicos contra cualesquiera personas eclesiásticas y seglares, y seguir en todas instancias las dichas causas, y otras cualesquiera criminales y de obras pías y testamentos, y en defensa de nuestra jurisdicción y dignidad episcopal; y en ellas hacer los autos y diligencias necesarias, y que convengan y deban hacerse; y asimismo sigais todas las causas criminales que contra las personas eclesiásticas se hicieren, aunque sea cualquier otro fiscal seglar el denunciador; y generalmente, hagais todo aquello que al dicho vuestro oficio toca, y puede tocar y pertenecer, y que vuestros antecesores hicieron hacer; y llevéis los derechos y emolumentos que por razon de dicho vuestro oficio os pertenecen. Y podais por vuestra enfermedad ó ausencia, nombrar un teniente, clérigo como vos, persona benemérita y de confianza, el cual pueda usar y ejercer el dicha oficio, como vos lo hariais si presente fuéreis. Y mandamos seais tenido por tal nuestro promotor fiscal, y se os guarden las honras y preeminencias que á vuestros antecesores se han guardado y debido guardar. Y para todo lo que dicho es, y lo á ello anexo y concerniente, os damos poder y comision, en forma con tal que ántes de usar el

dicho oficio hagais, ante el nuestro provisor y vicario general, el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE VISITADOR DEL OBISPADO.

Nos D. N., &c. Confiando de la buena conciencia y letras de vos N., os nombramos por nuestro visitador, en todo este nuestro obispado (ó tal provincia) para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vuestra propia persona, y por ante el notario que para ello os nombraremos, visiteis todas las iglesias, hospitales, capillas, altares, oratorios y demas lugares pios, á Nos sujetos, y que por derecho y costumbre deben ser por Nos ó nuestro visitador, visitados y el sagrario ó lugar donde esté el Santísimo Sacramento, pila de bautismo, crismas y reliquias, ornamentos, aras, corporales, cálices y custodias, y tomar cuentas á los mayordomos de las fábricas y colectores de misas y cobrar los alcances y visitar todas las memorias, aniversarios capellanias, cofradías y obras pias, testamentos y todas las demas cosas que debais visitar y requieran visitacion, y nombrar mayordomos y colectores. Y asimismo podais inquirir y castigar los pecados públicos que durante la visita se ofrecieren y durante ella conocer de cualesquiera causas tocantes y pertenecientes á vuestro oficio, y de que vuestros antecesores han conocido y todas las demas causas que ellos hicieron y debieron hacer; con tal que si ántes de fenecer y acabar las dichas causas, terminareis vuestra visita, y pasáreis á otro lugar, las remitais á nuestro provisor y vicario general (ó foráneo de aquel partido), para que prosiga en ellas y las fenezca y acabe. Y en razon de la dicha visita proveais y hagais todos los autos necesarios y sentencias, procediendo sumariamente

y conforme á derecho: y sobre todo lo dicho podais fulminar censuras, y hacer todo lo demas al dicho oficio perteneciente (guardando nuestras instrucciones), y llevaréis todos los derechos y emolumentos á vos debidos. Y mandamos seais tenido por tal nuestro visitador, y se os guarden las honras y preeminencias que se os deben, y se han guardado á vuestros antecesores: para todo lo cual os damos poder y comision, y para todo lo anexo y dependiente, con facultad de ligar y absolver. Y os mandamos que ántes de empezar á ejercer el dicho vuestro oficio, hagais, ante Notario público, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual, &c.

TITULO DE VICARIO FORANEO.

Nos D. N., &c. Confiando de la probidad, letras y prudencia de vos, N., y que con toda fidelidad haréis lo que por Nos os fuere encargado, para la buena administracion de justicia y descargo de nuestra conciencia, os nombramos por nuestro vicario de la ciudad ó villa de N., sus términos y jurisdiccion, y os damos poder y comision bastante, como de derecho se requiere, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais ejercer el oficio de tal vicario, y conozeais de las causas de esponsales, matrimoniales, decimales, civiles, criminales y mistas que ante vos se comenzaren, ó estuvieren pendientes ante vuestro antecesor, y de las demas que, por uso y costumbre, pertenecieren á vuestro oficio; las determinéis y sentencieis interlocutoria y definitivamente, conforme á derecho, y para que podais inquirir y castigar cualesquier delitos y pecados públicos cuyo conocimiento pertenezca al foro eclesiástico, contra personas eclesiásticas ó seculares, á pedimento de parte, y por denuncia, ó de oficio; con tal que en las causas matri-

moniales, las sustancieis nombrando (fuera de la parte interesada) defensor de matrimonios, y puestas en estado de sentencia las remitais á nuestra audiencia episcopal: que en las decimales procedais cuando se trata de cobrar los diezmos conforme al arancel y costumbre, pero no cuando se piden diezmos nuevos, y tambien contra los subastadores para que paguen el importe de sus remates: y en las criminales, hecha informacion, nos daréis cuenta con ella, sin proceder á captura de la persona, á ménos que haya sospecha de fuga: y de las sentencias que pronunciareis, otorgaréis apelacion, si se interpone, para ante Nos ó nuestro vicario general; y no interponiéndose, cuando hayan pasado en cosa juzgada, las ejecutaréis conforme á derecho. Asimismo os nombramos por Vicario Foráneo de toda la provincia de N., y como tal podréis conocer de las causas civiles que se movieren contra los curas y vicarios particulares de ella, é igualmente tendréis cuidado de que residan en sus parroquias, y lleven los derechos, conforme á arancel; y en caso que sobre esto haya alguna falta, procederéis á su remedio, aunque sea de oficio, y podréis, habiendo causa justa, concederles licencia, por tiempo de un mes, para que se ausenten de sus parroquias, una vez al año, y nos daréis cuenta de ello. Igualmente os damos facultad para que en vuestra ausencia ó enfermedades nombréis un teniente de vicario. Que es fecho, &c.

TITULO DE CURA Y VICARIOS DE UNA PARROQUIA.

Nos D. N. Por quanto ante nos compareció el presbítero D. N. y nos hizo relacion, que mediante á haber precedido nominacion nuestra, por lo que toca á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, nos suplicó le mandásemos dar colacion y canónica institucion del espresado

sado beneficio, y licencia para la administracion de los santos sacramentos. Vistos por Nos, teniendo consideracion á ello; y á que en el dicho presbítero concurren las partes y calidades necesarias de virtud, aptitudes y buena conducta; y habiendo satisfecho el derecho de mesada, y hecho ante Nos la profesion de fé, le hicimos colacion y canónica institucion del espresado beneficio curado de N., en la forma prevenida por derecho; revocando, como revocamos, cualesquiera otros titulos y nombramientos que para el efecto se hayan hecho, pues elegimos y nombramos al referido D. N., para cura de la parroquia de N., sus términos y jurisdiccion, para que como tal acuda á ejercer y hacer el espresado oficio, enseñando á sus feligreses en las cosas pertenecientes á nuestra santa fé católica, explicándoles el santo Evangelio en los dias festivos, en todos los cuales aplicará la misa por el pueblo, según lo mandado por la Santidad de Benedicto XIV, y administrándoles los sacramentos, con facultad de absolver, en el de la penitencia, aun de los reservados sinodales. Tendrá igualmente corrientes los libros de bautismos, confirmaciones, casamientos, entierros, y el de fábrica de la iglesia; observando lo que los concilios y constituciones sinodales del obispado ordenan sobre las obligaciones de los párrocos. Asimismo le nombramos y elegimos por nuestro vicario en el espresado curato de N., y le damos poder y comision para que, en el fuero eterno, cuide de celar los pecados públicos, y enjuicie las causas eclesiásticas y mistas, que por derecho ó costumbre pertenecen al foro eclesiástico, hasta ponerlas en estado de definitiva, en el que se remitiran á nuestro provisor y vicario general, con escepcion de las causas matrimoniales, decimales, beneficiales y criminales. Y para su congrua sustentacion haya y lleve todos los frutos y obvenciones que, por derecho, arancel y costumbre le pertenecen, con carga de pagar cuartas y seminarios. Y mandamos á todas y cualesquiera personas, de cualquier estado y

calidad que sean, hayan y tengan al dicho D. N. por tal cura del dicho beneficio de N., y le respeten, guarden y hagan guardar las honras y preeminencias que por este ministerio se le deben. Damos comision al sacerdote que actualmente lo administra, para que le ponga en posesion de su empleo, entregándole por inventario la iglesia, sus alhajas, ornamentos, muebles y todo cuanto le pertenezca, á virtud de este título, que se leerá á la feligresia en la misa parroquial de un dia festivo. Que es fecho, &c.

TITULO DE CURA COADJUTOR.

Nos D. N., &c. Por quanto D. N., cura y vicario de N. y su jurisdiccion, ha mucho tiempo, &c., de modo que no puede asistir á su feligresia, y es preciso nombrarle persona que le subrogue, usando de la facultad que, en este caso nos concede el derecho. Por tanto, confiando de la suficiencia, virtud y otras buenas partes de vos, D. N., de las que nos hallamos informados, os nombramos por coadjutor del espresado D. N., por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos poder, quanto sea necesario, para que podais administrar los santos sacramentos, respectivos á este oficio, á todos los fieles de aquella parroquia, y ejercer los demas actos y ministerios que podía y debia hacer el cura propietario, en cuyo lugar os subrogamos, si no estuviere impedido. Os encargamos tengais particular cuidado de enseñar la doctrina cristiana, y explicar la palabra divina á vuestra feligresia; y de celar y castigar los pecados públicos; y practicar todo lo demas anexo á vuestro oficio con puntualidad. Mandamos de consentimiento del espresado cura propietario D. N., que acudiéndole con tal cantidad, hayais y lleveis para vuestra cóngrua sustentacion

todos los demas frutos y obvenciones, conforme al arancel del obispado. Ordenamos que seais habido y tenido por tal cura coadjutor de la espresada doctrina; y que se os guarden todos los privilegios y esenciones que por este respecto se os deben, conforme á derecho y costumbre. En cuya consecuencia, damos comision á D. N. para que os ponga en posesion del espresado curato, y os haga entrega de su iglesia, alhajas y libros, formando inventario de todo; precediendo vuestra aceptacion y juramento de fidelidad, que habeis de hacer ante el espresado D. N. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE MAESTRO DE CEREMONIAS.

Nos D. N., &c. Por quanto el oficio de maestro de ceremonias de esta nuestra iglesia catedral, ha vacado por muerte ó renuncia de N. que lo servia, y es preciso nombrar persona idónea que lo desempeñe. Por tanto y concurriendo en vos N., clérigo presbitero domiciliario nuestro, las partes y calidades necesarias, os nombramos por tal maestro de ceremonias de esta nuestra catedral; y os damos poder y facultad para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio, cuidando se hagan todas las funciones eclesiásticas con el decoro, atencion y ceremonias debidas, advirtiéndole en ellas á cada uno su ministerio, y haciendo todas las demas cosas que tocan y pertenecen á dicho oficio, segun y como lo han practicado y ejercido, y debido usar y hacer vuestros antecesores. Mandamos seais habido y tenido por tal Maestro de ceremonias, y admitido al uso y ejercicio de este ministerio; y que se os guarden los privilegios y distinciones que per-

tenecen á dicho oficio, y que se han guardado y debido guardar á vuestros antecesores, y que se os acuda con el salario y emolumentos pertenecientes á dicho oficio por uso y costumbre. Y de este nombramiento daréis parte á nuestro venerable Dean y Cabildo, para que os admita al uso y ejercicio de él. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE MAYORDOMO DE FABRICA DE LA IGLESIA
CATEDRAL.

Nos D. N., &c. Por cuanto habiendo vacado el oficio de mayordomo de fábrica de nuestra iglesia catedral, por muerte ó renuncia de N., es preciso nombrar otra persona de nuestra satisfaccion que lo desempeñe. Por tanto, y concurriendo en vos D. N. la debida idoneidad, honradez y acreditada conducta, usando de nuestra jurisdiccion ordinaria eclesiástica, os elegimos, nombramos y deputamos, á vcs el dicho D. N. por tal mayordomo de fábrica de la dicha nuestra santa iglesia catedral; y os damos poder y facultad para que podais usar y ejercer el dicho oficio; y recibir y cobrar cualesquiera cantidades de pesos que por rentas, réditos ó de cualquier modo se deban y pertenezcan á dicha nuestra iglesia catedral; y de lo que cobráreis, podais otorgar recibos, cartas de pago, finiquitos, lastos y cancelaciones, en forma, practicando todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga, en los tribunales que por derecho corresponda, y para que podais nombrar procuradores, con los poderes necesarios á todos los asuntos que convenga. Os facultamos tambien, para que podais gastar y distribuir los réditos y propios de las rentas de dicha nuestra iglesia y fábrica, en los edificios y reparos que necesiten, como tambien en los ornamentos y alhajas del

servicio de la misma, y hacer de nuevo lo que fuere necesario; pero precediendo siempre la necesaria consulta y espresa autorizacion nuestra y de nuestro venerable Dean y cabildo; y mandamos que todo lo que asi gastáreis, os sea recibido y pagado en data, en la cuenta que cada un año debeis dar de vuestra administracion. Mandamos que seais tenido por tal mayordomo, y se os guarden todas las franquezas, libertades y preeminencias que por razon de vuestro oficio os deben ser guardadas, segun y como se ha practicado por vuestros antecesores; y que se os acuda con la renta y demas emolumentos que os pertenecen por dicho oficio; con la calidad que ántes de ejercerle hagais ante nuestro provisor y vicario general el juramento de fidelidad acostumbrado; y otorgéis fianzas á nuestra satisfaccion, en cantidad de N., para el seguro de la iglesia y de vuestra administracion. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE NOTARIO DE LA AUDIENCIA EPISCOPAL.

Nos D. N., &c. Confiando de la habilidad y suficiencia de vos N., y que bien y fielmente haréis lo que por Nos os fuere mandado y encomendado, os nombramos Notario público de la nuestra audiencia episcopal, de esta ciudad y su obispado, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, usando y ejerciendo, por vuestra propia persona el dicho oficio, pasen ante vos cualesquier pleitos y causas, que pendieren en la dicha nuestra audiencia, y de que conociere nuestro provisor y vicario general; y hagais todos y cualesquier autos y diligencias y demas cosas que al dicho vuestro oficio toquen y pertenezcan, y que vuestros antecesores hayan hecho y debido hacer. Y mandamos seais tenido por tal Notario público, en todo este nuestro obispado, y se os dé ente-

ra fé y crédito en juicio y fuera de él; y se os guarden las honras, preeminencias y libertades que se os deben guardar; y por razon del dicho ofeio, hayais y lleveis los derechos y emolumentos que os corresponden por arancel, con la calidad que ántes que empeceis á usar y ejercer el dicho oficio, hagais, ante el dicho nuestro provisor y vicario general de la dicha nuestra audiencia, el juramento de fidelidad que en semejantes casos se acostumbra. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE NOTARIO DE UNA PARROQUIA.

Nos de D. N. Por enanto es preciso nombrar Notario eclesiástico de la parroquia de N. y su jurisdiccion. . . . estando informados de que en D. N. concurren las calidades necesarias para este oficio, por su instruccion y suficiencia, y que bien y fielmente hará lo que por Nos le fuere encomendado y mandado. Por tanto, en uso de nuestra jurisdiccion, le nombramos por tal Notario público eclesiástico del espresado curato de N. y su jurisdiccion, para que por el tiempo de nuestra voluntad, pueda usar y ejercer el dicho oficio, por su propia persona, actuando todas las causas y demas providencias y diligencias judiciales de que conociere el cura y vicario de ella; las informaciones de libertad y solteria para casamientos y dispensas de impedimentos matrimoniales, y otras actuaciones que le toquen y pertenezcan, por razon de dicho oficio, de la misma suerte que lo han hecho y debido hacer sus antecesores; siendo tambien obligado á cumplir con las comisiones que se le dieren, por nuestra curia opiscopal, en cualesquiera causas y pleitos que pendieren en ella. Mandamos sea dicho D. N. tenido y respetado como tal Notario eclesiástico, y se le dé entera fé y crédito judicial y extrajudicialmente, en

todas sus actuaciones, guardándosele las preeminencias y libertades que como á tal le corresponden. Y por razon del dicho oficio, haya y lleve los derechos y emolumentos que le pertenecen, y debe llevar conforme al arancel; y ántes de empezar á ejercerlo deberá hacer, ante el cura de dicha parroquia de N., el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE SINDICO O MAYORDOMO DE MONASTERIO DE MONJAS.

Nos D. N., &c. Debiendo proveer el oficio de sindico del monasterio de N., y hallándonos plenamente informados y satisfechos de las aptitudes, honradez y fidelidad que, para el cabal desempeño de este destino concurren en vos D. N., os nombramos y diputamos por tal sindico del referido monasterio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos por nuestra parte todo el poder que en derecho se requiere, para que podais administrar las rentas, haciendas y demas bienes que á dicho monasterio pertenecen; y cobrar los réditos de los principales á ceuso que tiene el mismo, otorgando recibos, cartas de pago, finiquitos y lastos; los que firmaréis juntamente con la madre abadesa, pues de otro modo no serán válidos, previniéndose que cuando se redimieren principales, han de entrar en la caja de depósito del monasterio. Y para arrendar cualquier hacienda, vender algunos bienes considerables, ó efectuar algun trato de grave consecuencia, ha de ser con nuestra licencia, y consulta de la abadesa, y con las demas diligencias que dispondremos; y de lo que cobráreis, habeis de hacer las espensas necesarias, para el alimento y mantencion del dicho monasterio y sus religiosas, dándoles las raciones que les están señaladas; para cuyo efecto habeis de guardar, en las despensas del monasterio, las especies que

cobráreis y compráreis para su mantencion. Asimismo habeis de pagar los salarios á los capellanes y demas sirvientes percibiendo sus recibos; y todo lo que asi gastáreis en beneficio del monasterio, se os pasará en cuenta, en la que precisamente habeis de dar cada año de vuestra administracion; teniendo para ello libro en que apuntaréis el cargo de lo que cobráreis, y la data de lo que entregáreis; debiendo cotejar cada mes vuestro libro con el de la abadesa, y demas oficiales del monasterio, á la reja del locutorio, para la claridad de la cuenta. Y asimismo os damos poder para que podais seguir todos los pleitos y causas del dicho monasterio, en cualesquier tribunales, por sus grados é instancias, interponiendo todas las defensas, recusaciones y recursos que sean convenientes. Mandamos seais habido por tal síndico del referido monasterio, y que se os guarden todas las distinciones, y privilegios que se os deben por esta razon y han gozado vuestros antecesores; y os concedemos en compensacion del trabajo consiguiente á vuestro oficio, la renta de . . . que han gozado vuestros predecesores; con la calidad que ántes de entrar á ejercer este ministerio, habeis de dar fianzas á nuestra satisfaccion, de que administraréis bien y legalmente vuestro cargo, y pagaréis cualquier alcance que se os hiciere en vuestras cuentas. En cuyo testimonio, mandamos dar y dimos las presentes, &c.

TÍTULO DE CONTADOR DE MONASTERIOS.

Nos D. N., &c. Por quanto es preciso nombrar contador de los monasterios de monjas de esta ciudad, que sea persona de inteligencia, satisfaccion y confianza para este ministerio. Concurriendo estas calidades en vos N., os nombramos y deputamos por tal contador de los monasterios de . . . con facultad para que por el tiempo de nuestra voluntad, procedais á liquidar las cuentas

que presentaren los síndicos de dichos monasterios, de su administracion, formando los reparos y adiciones que halláreis ser justas, sacando los alcances que resultaren á cada uno de los síndicos: asimismo para que hagais finiquitos de los principales á censo que tienen dichos monasterios, con asistencia de la parte interesada y del síndico, recogiendo los recibos para cotejarlos despues con el cargo que se hiciere en sus cuentas, espresando en el finiquito la fecha y cantidad del recibo, que para abonarse ha de estar firmado de la madre abadesa y síndico, y puesto en los libros respectivos; dareis á la parte testimonio de él, para que le sirva de resguardo, guardando con separacion los recibos, para justificar á los síndicos el cargo, y tendréis cuidado de apuntar en los libros, las imposiciones y redenciones que se hiciere de los censos; para que en todo tiempo conste, y para el ingreso del oficio recibireis por inventario los libros, papeles y demas instrumentos correspondientes á cada monasterio, que están en la contaduría, con asistencia de su síndico, á quien daréis recibo de lo que os entregare; y daréis cuenta si falta algun papel, de los que recibió vuestro antecesor. Mandamos seais habido y admitido por tal contador de los monasterios, y que se os guarden y hagan guardar todas las esenciones y privilegios que por dicho oficio os deben ser guardados, y han gozado vuestros antecesores. Os concedemos que, por razon de él podais llevar y lleveis el salario de . . . que por cada monasterio está asignado; con tal que primero hagais ante nuestro infrascripto notario mayor, el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, &c. ®

COLACION DE UN BENEFICIO SIMPLE VACANTE POR RENUN-
CIA DEL QUE LO OBTENIA.

D. N., &c. Dilecto nobis in Christo N. clerico. . . .
salutem in Domino sempiternam. Litterarum scientia;

vitæ ac morum honestas, aliaque probitatis et virtutum merita, quibus fidedigno commendaris testimonio, Nos inducent ut tibi gratias reddamus liberales. Cum itaque beneficium simplex... erectum in Ecclesia N. hujus nostræ diœcesis, quod nuper N. illius ultimus et immediatus possessor obtinebat per simplicem resignationem dicti N., ad præscriptum constitutionis felicis recordat. Pii Papæ V, in manibus nostris sponte et libere factam, et per nos, auctoritate nostra ordinaria admissam, vacare noscatur. Nos meritorum tuorum intuitu, tibi qui ad hoc examinatus et idoneus repertus fuisti, præfatum beneficium conferimus et assignamus, ac providemus de eodem, teque coram nobis personaliter constitutum, in corporalem et realem possessionem, seu quasi, juriisque et pertinentiis illius, per annuli nostri in manibus tuis traditionem et immissionem, inducimus et de eo investimus, recepto à te præstito juramento... In quorum omnium fidem, &c.

TITULO DE CAPELLANIA.

Nos D. N., &c. Por cuanto hallándose vacante la capellanía de principal de... que mandó fundar D. N. por muerte del presbítero D. N. que la gozaba; para proceder á su provision conforme á derecho, mandamos despachar edictos convocatorios con el término ordinario de diez dias, para que dentro de él compareciesen los que pudiesen tener derecho á ella; y habiéndose publicado y fijado en esta santa iglesia catedral, se presentó el presbítero D. N. pretendiendo derecho á ella; y como en el término asignado no hubiese comparecido otro opositor, y habiendo justificado al mismo tiempo su entroncamiento con el fundador; y por consiguiente ser el inmediato sucesor, para entrar en su goce y posesion,

tramitando el espediente, conforme á derecho, hemos proveido el auto que sigue... En cuya conformidad, en uso de nuestra jurisdiccion ordinaria eclesiástica, elegimos y nombramos al dicho presbítero D. N. por legitimo patron y capellan de la referida capellanía, para que la sirva y goce por el tiempo de su vida, segun lo hemos declarado en el auto inserto; y para su puntual cumplimiento, ordenamos y mandamos, que los poseedores de las fincas afectas á dicho principal, le reconozcan por tal capellan, y le paguen y asistan con los réditos vencidos, desde la muerte del último poseedor, y los que se vencieren en lo sucesivo, sin que se le falte en cosa alguna; con el apercibimiento ordinario de ejecucion y costas de la cobranza, conforme á derecho. En cuyo testimonio, &c.

FORMULA GENERAL APLICABLE A CUALQUIER TITULO DE OFICIO ESPIRITUAL O TEMPORAL, QUE PROVEYERE EL PREGADO, FUERA DE LOS ESPESADOS HASTA AQUI.

Nos el Dr. D. N., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo ú Obispo de N., &c. Confianza de la habilidad, suficiencia y méritos de vos N., y que bien y fielmente haréis lo que por Nos os fuere encargado y mandado, os hacemos merced de proveeros del oficio de N., &c., y os damos poder y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podais usar y ejercer el dicho, y hacer todas las cosas á él tocantes y pertenecientes en cualquier manera, segun y como lo han hecho, usado y ejercido y debido usar y ejercer vuestros antecesores, en el dicho oficio. Y mandamos seais habido y tenido por tal N. y admitido al uso y ejercicio de él, y se os guarden todas las gracias, franquezas y libertades que por razon del dicho oficio os deben ser guardadas y os pertenecen en cualquiera mane-

ra; y se os acuda con todos los derechos, salarios, emolumentos y aprovechamientos tocantes y pertenecientes al dicho oficio, segun y como se ha acudido y debido acudir á vuestros antecesores en él. Y os mandamos que ántes que comenceis á usár y ejercer el dicho oficio, hagais el juramento de fidelidad acostumbrado, y que los demas vuestros antecesores han hecho. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascrito nuestro secretario de cámara, en tal parte, tal dia, mes y año.

ADMISION DE RENUNCIA DE BENEFICIO CURADO U OTRO.

Universis et singulis præsentis litteras inspecturis, notum facimus, quod Nos, &c. Dei et Apostolicæ Sedis gratia, Episcopus, &c. Cum honorabilis vir dominus N. Parochus Ecclesiæ Sancti N. hujus nostræ diocesis, ecclesiam ipsam quam obtinebat, ex certis rationabilibus causis, ad hoc animum suum moventibus, resignare intenderet, ecclesiam ipsam, cum omnibus juribus et pertinentiis suis, in manibus nostris sponte, et libere, ac simpliciter resignavit, et nos ad ipsius Domini N. instantiam resignationem hujusmodi, ut præfertur, factam, admisimus, et tenore præsentium admittimus; recepto per nos primitus, ab eodem Domino N., quod in resignatione hujusmodi non intervenit fraus, dolus, simonia labes, aut alia illicita pactio, vel corruptela, a jure reprobata, corporali juramento. In quorum, &c.

COMISION DE UN OBISPO A OTRO PARA UNA RESIGNACION Y PERMUTA.

Nos D. N., &c. Por quanto por parte de N. beneficiado ó capellan ó canónigo de N. de esta nuestra dió-

cesis, se nos ha hecho relacion que tiene tratado con N, canónigo ó beneficiado ó capellan de N., de trocar y permutar su canonicato ó beneficio ó capellania por el canonicato, ó beneficio ó capellania de N. cuyo valor es igual poco mas ó ménos. Y porque la dicha permuta se ha de hacer en manos del Illmo. Sr. Obispo de N. con licencia nuestra, y al presente se hallan las partes allá, pidiénos nuestra licencia, poder y comision, para el dicho Señor Obispo, para el espresado efecto. Y por Nos visto, atento que los permutantes están ausentes de este nuestro obispado, y en el dicho obispado de N. por escusarles de costas y gastos, por nuestra autoridad ordinaria, y como mejor podemos y ha lugar en derecho, damos poder, facultad y comision cuan bastante de derecho se requiere, al dicho Illmo. Sr. Obispo de N., para que en manos de su Señoría se pueda hacer y haga la permuta; y el dicho N. de esta nuestra diócesis, haga la resignacion *ex causa permutationis*, del mencionado canonicato, beneficio ó capellania, y su señoría la admita; y admitida, y la resignacion que asimismo hiciere el dicho N. de su tal canonicato, beneficio ó capellania, *ex eadem causa permutationis*, admita su Señoría la permuta, y la autorice, conforme á derecho, haciendo y dando titulos, colaciones y provisiones á los espresados permutantes, al dicho N. de tal canonicato, beneficio á capellania, y al dicho N. de tal otro, jurando primero ambos permutantes en manos de su Señoría, que en la dicha resignacion y permuta no ha intervenido, ni se interviene, ni espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otro ilícito pacto, ó corruptela en derecho reprobada; que para todo lo dicho, y lo á ello anexo y dependiente, por lo que por nuestra parte toca, damos poder cumplido al dicho Señor Obispo de N., y le cometemos nuestras veces plenariamente. En testimonio de lo cual, &c.

PROVISION DE UN CANONGIA U OTRO BENEFICIO RESIGNADOS POR PERMUTACION CON COMISION DE OTRO OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. &c. Dilecto nobis in Christo salutem in Domino sempiternam. Desideria justa petentium congruo favore prosequimur, et in votis eorum quæ à rationis tramite non discordant, libenter exhibemus Nos promptum et benignum. Cum itaque hodie, tu predilectum nostrum N. clericum N. nostræ diocesis, canonicatum seu beneficium quod in nostra ecclesia N. obtinebat, et dilectus noster N. canonicatum seu beneficium quod in ecclesia N. diocesis N. similiter obtinebat, per etiam dilectos nostros N. et N. procuratores vestros, à vobis specialiter constitutos, in manibus nostris, ex causa permutacionis, de ipsis inter vos faciendæ, et non alias, sponte et libere resignaveritis. Nos resignationem hujusmodi, ex eadem causa permutacionis, admittentes, ex speciali commissione per Reverendissimum in Christo Patrem D. D. N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopum N. super hoc nobis in modo qui sequitur facta (*Aquí la comision*). Quam quidem commissionem recepimus et admisimus: Nosque vigore hujusmodi commissionis, prædictum canonicatum seu beneficium ecclesiæ N., tenore præsentium, tibi conferimus et assignamus, ac providemus, teque, licet absentem, in personam dicti procuratoris tui coram nobis propter hoc personaliter constituti, in corporalem possessionem, vel quasi, canonicatus seu beneficii juriumque ejus, per birreti impositionem, inducimus et investimus de eodem, præstito per te, vel procuratorem tuum prædictum, tuo nomine, in manibus nostris, et a te recepto juramento professionis fidei, juxta Sacri Concilii Tridentini dispositionem. Quocirca Dominis De-

cano et Capitulo (seu Rectori aut ejus Locum-Tenenti) ecclesiæ N. prædictæ, universisque et singulis personis ecclesiasticis, Notariisque et tabellionibus publicis quibuscumque, per civitatem et diocesium dictam N., constitutis, vice et nomine dicti Domini Episcopi N. tenore præsentium, mandamus, quatenus ipsi, vel eorum alter a te, super hoc, requisiti, seu requisitus, ad prædictam ecclesiam accedant seu accedat, teque vel procuratorem tuum, tuo nomine, in corporalem possessionem canonicatus aut beneficii juriumque ejus, inducant, inductumque defendant, amoto exinde quolibet illicito detentore ac te vel procuratorem tuum, tuo nomine, ad eundem canonicatum seu beneficium dictæ ecclesiæ N. recipiant et recipi faciant, et in fratrem, stallo tibi in Choro, et loco in Capitulo ipsius ecclesiæ, cum plenitudine juris canonici assignatis, tibi que de ipsius canonicatus aut beneficii fructibus, redditibus, proventibus, juribus et obventionibus universis, integre respondeant, et ab aliis faciant plenarie et integre responderi, contradictores per censuram ecclesiasticam compescendo. In quorum omnium fidem et testimonium, &c.

COMISION DE UN OBISPO A OTRO PARA EJERCER PONTIFICAL.

Nos D. N., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de N., &c. Por la presente, teniendo atencion á los méritos, persona y letras del Illmo. Sr. D. N., obispo de N., le damos poder y facultad para que en los tiempos del año que disponen los sagrados cánones y santo Concilio de Trento, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, pueda dar y celebrar órdenes generales y particulares; así en nuestra iglesia Catedral, como en otra cualquiera de nuestro obispado, y ordenar

de todas órdenes menores y mayores á nuestros súbditos, con Reverendas y licencia nuestra, y á los de otras diócesis y religiosos, con Reverendas y licencia de sus prelados y superiores, estando examinados y aprobados, como es costumbre; y para que asimismo pueda ejercer todos los otros actos pontificales de consagrar, confirmar y bendecir, en todo el dicho nuestro obispado, y hacer todas las demas cosas que tocaren á los dichos actos pontificales, para todo lo cual le damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro infrascrito secretario, en tal parte, día mes y tal año, &c.

LICENCIA PARA CONFESAR.

Nos D. N., &c. Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino qui omnium est vera salus. Cum Pœnitentiæ Sacramentum unicum sit post peccatum salutis nostræ remedium, cujus convenienti administratione gravissimi animarum morbi curantur; contra vero confessoris imperitia, imprudentia, vel nimia etiam in peccatis indulgentia, innumera prope modum mala oriuntur. Idcirco in hujus nostri Episcopatus cura quam gerimus, nihil umquam tam optavimus, quam ut tales in ecclesiis nostris sacramenti ministros haberemus, qui vitæ exemplo, peritia et animi prudentia maxime præstarent. Quia igitur de animi tui religione, doctrina, ac prudentia, plurimum confidimus, de quibus omnibus grave etiam testimonium nobis datum fuit, facultatem tibi, præsentem hoc nostro indulto, concedimus, confessiones quarumcumque personarum audiendi, absolvendique eas, etiam a reservatis synodalibus ad tempus.... in quo

rem sane magni momenti tibi committendam duximus: quem nimirum speramus valde curaturum, ut neque tuo officio desis, neque nostram de te conceptam spem frustrari umquam patiaris, hoc autem facies si pœnitentium morbos diligenter expenderis, illisque apta medicamina adhibueris, ne aut nimia veniæ facilitate, peccata faveas, aut imprudenti severitate alios in desperationem adducas; cumque peccata sint evellenda radicitus, omnes propinquas peccandi ocaciones in primis auferri jube, ut peccator vitam suam in melius vere commutet et hujus sacramenti fructum consequatur. Quæ ab ecclesia circa infandum sollicitationis crimen saluberrime constituta sunt, sedulo ac diligenter exequere: caveque præsertim ne complicem in peccato turpi contra sextum decalogi præceptum, si hujus delicti, quod Deus avertat, conscius fueris, absolvas. Reliqua pro tua prudentia te præstaturum esse maxime confidimus. Dat., &c.

LICENCIA PARA PREDICAR.

Nos N., &c. Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino qui omnium est vera salus. Cum verbum Dei ad populi christiani salutem apprime sit necessarium, nihilque curæ nobis magis sit, quam idoneos eligere et strenuos assumere prædicationis ministros, qui juxta sacerorum canonum et concilii Tridentini decreta, oves nobis commissas pro sua et earum capacitate pascant, salutaribus verbis, docendo quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, et annuntiando eam brevitate et facilitate sermonis, vitia, quæ declinare, et virtutes, quas sectari oporteat. Idcirco de tuis moribus scientia, ætate, et aliis virtutum meritis fidedignum testimonium habentes, tenore presentium, tibi licentiam concedimus et facultatem impertimur, ut libere et licite in præsentem

civitate et diœcesi verbum Dei predicare, et evangelicam doctrinam, juxta communes sanctorum patrum sententias, salubriter aperire possis et valeas. Te autem iterum atque iterum monemus, imo pro injuncto nobis munere præcipimus, ut orationis saluberrimum usum, sacramentorum quoque frequentiam, cum debita præparatione, populo suadeas, ut certo intelligat, his medicamentis vitiorum extirpationi, virtutum profectui, animarum demum saluti, esse consulendum. Rectores, insuper, vicarios, cæterosque nostræ diœcesis clericos, hortamur in Domino, ut te benigne accipiant, et vitia quæ in loco ad quem declinare contigerit, magis pullulare cognoverint, ut in eis extirpandi magis studeas, tibi annuntient, et declarent. Datis, &c.

LICENCIA PARA QUE DIGA MISA UN CLERIGO FORASTERO.

Nos D. N., &c. Por la presente damos licencia a N., clérigo presbítero, de tal diócesis, para que, en esta ciudad y su obispado, pueda decir y diga misa, *por tanto tiempo*, atento tiene dimisorias de su prelado. Y mandamos á los curas, tenientes y sacristaues, le den recaudos para ello, por el dicho tiempo. Dada en, &c.

LICENCIA PARA QUE DIGA MISA UN CLERIGO DE LA DIOCESIS.

Nos N., &c. Constándonos de N., clérigo presbítero, domiciliario nuestro, se halla suficientemente instruido en las ceremonias de la misa, conforme al Misal Roma-

no, le concedemos licencias para que, en esta ciudad y diócesis pueda decir y diga la primera y demas misas, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y mandamos se le dé recaudo para ello. Dada en, &c.

REVERENDAS O DIMISORIAS PARA RECIBIR EL SUBDIACONADO.

D. N., &c. Dilecto nobis in Christo N. nostræ diœcesis N. in quatuor minoribus ordinibus constituto, salutem in Domino. Tibi de legitimo matrimonio, ut nobis constat, procreato, cujus vita et morum probitas, per testificationes nobis factas, comprobantur, quique etiam per examen, jussa nostro specialiter factum, idoneus nobis renuntiatus fuisti: ut a quocumque, quem malueris, catholico Antistite, gratiam et communionem Sanctæ Sedis Apostolicæ obtinente, in propria diœcesi residente, vel in aliena, de licentia ordinarii loci, pontificalia exercente, ad sacrum Subdiaconatus ordinem ad titulum tui sufficientis patrimonii, de quo nobis legitime constat, libere ac licite, servata forma S. concilii Tridentini, promoveri possis et valeas; et tam dicto Antistiti prædictum ordinem conferendi, quam tibi illum suscipiendi, tenore præsentium, licentiam concedimus et impartimur. In quorum fidem, &c.

(Esta misma fórmula es aplicable á las dimisorias para las demas órdenes, cambiando solo la espresion del órden que tienen por objeto.)

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS. FE DE ORDENES EN GENERAL.

D. N., &c. Universis et singulis præsertes litteras inspecturis, notum facimus per easdem, quod nos anno

N., die sabbati quatuor temporum, sancti N. tali die, mensis N., in ecclesia N. generales vel particulares ordines celebrantes, dilectum nobis in Christo N. hujus nostræ diocesis, filium legitimum N. et N. conjugum, incolarum loci seu oppidi N. hujus nostræ diocesis, examinatum et approbatum [ad talem ordinem] rite et canonice duximus promovendum et promovimus. Dat., &c.

COMISION PARA HACER INFORMACION DE LA LEGITIMIDAD, VIDA Y COSTUMBRES DE UN ORDENANDO.

Nos N., &c. Cometemos y mandamos á vos, el cura de tal parte, que siendo con la presente requerido por parte de N. por ante notario y escribano, que de ello dé fé, recibais informacion de los testigos que, por parte del susodicho, se os presentaren, haciéndoles, mediante juramento, las preguntas del interrogatorio que con esta os será presentado; y además de los testigos que la parte os presentare, examinaréis, de vuestro oficio, otros tres ó cuatro, ó mas, que sean personas honradas, ancianas, fidedignas y de conciencia; y hecha la dicha informacion, originalmente signada y firmada, cerrada y sellada, en manera que haya fé, con vuestro parecer, nos la enviad, para que vista, proveamos justicia, que para ello os damos poder y comision en forma. Otrosí mandamos al susodicho, presente ante Nos aprobacion de sus calidades, del cura de su parroquia, y del maestro que le ha enseñado, y testimonio de su bautismo y confirmacion, todo de manera que haga fé. Dada, &c.

INTERROGATORIO PARA LA INFORMACION A QUE SE REFIERE LA COMISION PRECEDENTE.

Se preguntará á los testigos: 1º Si conocen al dicho ordenando N., y si conocen ó conocieron á N. y N. sus padres, y á N. y N. sus abuelos paternos, y á N. y N. sus abuelos maternos, y si tienen noticia de ellos y de sus antepasados; y digan de donde son ó fueron vecinos los nombrados en esta pregunta.

2º Si saben que siendo casados y velados, en haz de la Santa Madre Iglesia, los dichos N. y N., y durante entre ellos el dicho su legítimo matrimonio, hubieron y procrearon por su hijo legítimo al dicho N. ordenando, y por tal le han tratado y criado, alimentado y nombrado, &c.

3º Si saben que el dicho N. ordenando, y los dichos sus padres y abuelos paternos y maternos, y otros ascendientes, han sido y son católicos, y de limpia generacion, y en tal posesion han estado y están, sin haber cosa en contrario, &c.

4º Si saben que el dicho ordenando N. es virtuoso, y de buena vida y costumbres, idóneo y digno de ser ordenado como pretende, &c.

5º Si saben que todo lo susodicho es público y notorio, pública voz y fama, &c.

REMISION DE LA INFORMACION Y PARECER DEL COMISARIO

Acompaño la informacion que por comision de V. S. he hecho, así de testigos de parte, como de oficio; de la

cual consta suficientemente, que el ordenando N. es hijo legítimo de N. y N. sus padres, personas virtuosas, de buena vida y costumbres. Consta asimismo que el dicho N. ordenando, y sus padres y abuelos paternos y maternos, han sido y son cristianos católicos, libres de toda mancha, habidos y tenidos por tales. Acompaño tambien los testimonios aprobatorios del cura párroco y del maestro de dicho ordenando, y la fé de su bautismo y confirmacion, &c.

APROBACION DE LAS PRECEDENTES DILIGENCIAS.

N., notario mayor, &c. Certifico que el Sr. D. N., provisor y vicario general de esta ciudad y obispado, habiendo visto la informacion y demas diligencias hechas de orden de su señoria, á petición del ordenando N., dijo, que daba y dió por suficientes, buenas y bastantes, la dicha informacion y diligencias, y mandó que el dicho ordenando N. parezca ante el examinador, á ser examinado para tal orden, y que para ello se le dé certificacion en forma.

COMISION PARA VERIFICACION DE CAPELLANIA
O PATRIMONIO.

Nos N., &c. Cometemos á vos el cura de tal parte, que por ante notario ó escribano que de ello dé fé, recibais informacion de qué capellania es la que tiene en tal iglesia, y quién la fundó, y con qué cargo de misas está dotada, y sobre qué bienes y renta, y si es cierta y segura la dicha renta, y libre de carga, y en qué parte

está, ó qué patrimonio es el que tiene N., y de quién lo hubo y heredó, y sobre qué bienes, y en qué parte y lugar están, y de lo que valen en venta y en renta, y si los tiene y posee quieta y pacíficamente, y son ciertos y seguros, libres de censo y otra carga é hipoteca; sobre todo lo cual y lo demas que fuere necesario, examinaréis, mediante juramento, á los testigos que os fueren presentados por parte de dicho D. N. Demas de los cuales, de vuestro oficio, examinaréis tres ó cuatro mas, que sean personas honradas, ancianas, fidedignas y de buena conciencia; y hecha la dicha informacion originalmente, signada y firmada, cerrada y sellada, en manera que haga fé con vuestro parecer, nos la remitid, para que vista, proveamos justicia, que para ello os damos comision en forma. Otrósi mandamos al dicho N. presente ante Nos, los títulos y recaudos que tiene el dicho patrimonio ó capellania. Dada en, &c.

COMISION PARA LA PUBLICACION, Y DILIGENCIAS PARA
ORDENARSE DE SUBDIACONO.

Nos N., &c. Por la presente cometemos y mandamos á vos el cura ó vuestro teniente de tal parte, que siendo con ella requerido, por parte de N., lo publiqueis en vuestra iglesia, un dia de Domingo ó fiesta de guardar, segun es uso y costumbre, diciendo como el susodicho pretende ser ordenado de subdiacono, que si alguna persona supiere algun impedimento lo denuncie; y hecha la dicha publicacion, pasados tres dias despues de ella, dad fé por ante escribano, de lo que haya resultado y de cómo el dicho N. es vuestro parroquiano, y si es virtuoso, de buena vida y costumbres. Y asimismo adscribid al susodicho en el libro de vuestra iglesia, y certificadnos de como queda adscrito para el servicio

de ella, y todo nos lo remitid cerrado y sellado, en manera que haga fé, para verlo y proveer justicia; que para ello os damos comision en forma. Dada, &c.

FE DE LA PUBLICACION Y DEMAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE LA COMISION PRECEDENTE.

En tal parte, &c. Ante mi el infraserito notario, pareció presente, D. N., cura, ó su teniente N., y certificó que en virtud de la comision y mandato del señor provisor y vicario general hizo la publicacion que se le ordena, á pedimento de N. su parroquiano, y no ha resultado impedimento, por donde no deba ser ordenado de subdiácono, como pretende. Y asimismo certificó, que el dicho N. es virtuoso, y de buena vida y costumbres, y que queda adscrito en la dicha iglesia para el servicio de ella, y en fé de ella lo firmo. En, &c.

DIMISORIAS PARA EL CLERIGO QUE SALE DE LA DIOCESIS.

Nos N., &c. Dei et Apostolicæ Sedis, &c. Universis et singulis Reverendissimis Dominis Archiepiscopis, et Episcopis eorumque, in spiritualibus et temporalibus officialibus ad vicariis generalibus, fidem facimus et attestamus, N. presbyterum hujus nostræ diœcesis, non esse suspensum excommunicatum, nec interdictum, neque aliis irregularitatibus, ac censurarum sententiis (prout humana fragilitas nosse sinit) innodatum. Quapropter ex parte Sanctæ Matris Ecclesiæ hortamur, et ex nostra affectuose rogamus, ut quoties dictus N. presbyter, in presentibus, ab hac nostrâ diœcesis, de licentia nostra (*per unum aut duos annos aut aliud tempus*), absentia, ad suas diœceses declinare, et pervenire contingerit, eum benigne et charitative recipiant, eidemque missas celebrandi

licentiam et facultatem concedant, in quibus nobis rem admodum gratam facient, ac nos ad eadem, et alia majora sibi præstanda, vicissim, obligabunt. In quorum fidem, &c.

CONVOCATORIA PARA LA PROVISION DE UNA CANONGIA DE OPOSICION.

Nos D. N., &c. Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo ú Obispo, &c. Por quanto por muerte del Doctor D. N. se halla vacante la Canonía Magistral de nuestra santa iglesia catedral, y debiendo proveerse, por oposicion en concurso segun lo dispuesto por constituciones apostólicas. Por tanto, en virtud del presente Edicto, convocamos y citamos á todas las personas de los obispados del país, que teniendo las calidades necesarias quieran hacer oposicion, para que en el término de seis meses contados desde tal fecha, que señalamos por único plazo y término perentorio, se presenten para ser admitidos á las pruebas que se requieren, para calificar su idoneidad y obtener los correspondientes sufragios. Y para que esta convocatoria llegue á noticia de todos, hemos mandado estender el presente Edicto que se fijará, segun costumbre, en el coro de esta nuestra santa iglesia catedral, y se remitirá con el correspondiente oficio á los señores obispos de . . . para que del mismo modo se publique y fije, en sus iglesias, devolviéndose oportunamente con la correspondiente certificacion. Dado en tal parte, en tal dia, mes y año, &c.

CONVOCATORIA PARA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS.

Nos N., &c. A vos los clérigos de este Obispado, á quienes lo contenido en esta nuestra carta de Edicto,

toca ó tocar puede en cualquiera manera, salud en nuestro Señor Jesucristo: Sabed que los beneficios curados de... están vacantes, y su Señoría Illma. ha resuelto proveerlos en concurso de opositores, conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento; para cuyo efecto os citamos y llamamos, para que los que os quisiéreis oponer á los dichos beneficios, dentro de tanto tiempo de la data de esta nuestra carta, vengais y parezcáis ante Nos ó ante el Secretario ó Notario infrascrito en esta ciudad, á hacer la dicha oposicion y ser examinados por Nos y los examinadores Sinodales en Concurso; el cual dicho término os damos por todo plazo y término perentorio; y pasado se han de proveer en los mas idóneos y suficientes, que para todo ello os citamos y llamamos en forma. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta, se publique y fije, por tanto tiempo, en los lugares acostumbrados. Dada en, &c.

PODER PARA PROVISION DE UN OBISPADO Y GOBERNARLE
A NOMBRE DEL PODERDANTE.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea á los que el presente público instrumento de poder vieren, como Nos D. N., Obispo de N., &c., decimos que por cuanto nuestro Santísimo Padre N. por la divina Providencia Papa N., á presentacion y nombramiento de... nos ha hecho gracia y provision del Obispado de N., como consta de las bulas y letras apostólicas en nuestro favor espedidas; y porque Nos al presente, por estar ocupado, y otras justas causas, no podemos por nuestra persona ir á tomar y aprehender la posesion de la dicha dignidad episcopal en la santa Iglesia Catedral de la dicha ciudad de N., en los mejores modos, via y forma que podemos, y de derecho debemos, nombramos y diputamos

por nuestro Procurador y actor general, al Señor D. N. y le damos poder cumplido cual de derecho se requiere, para que por Nos y en nuestro nombre, en virtud de las dichas bulas y letras Apostólicas de gracia y provision, pueda tomar y aprehender la posesion real, actual, corporal, *vel quasi* de la dignidad episcopal del dicho Obispado de N. en nuestra espresada santa Iglesia Catedral de N., y para ello pueda, en nuestro nombre, pedir y requerir á los señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, nos den y metan en la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, de la dicha dignidad episcopal y jurisdiccion de ella, en el coro y capitulo, y en las demas partes que de derecho, uso y costumbre se ha dado y tomado y se ha usado y acostumbrado dar y tomar por nuestros antecesores; y que nos hayan, tengan y obedezcan por tal Obispo y Prelado, con la jurisdiccion espiritual y temporal que de derecho y costumbre, y conforme á las dichas bulas y letras apostólicas, y en otra cualquiera manera nos pertenezcan; y acerca de ello, hacer todos y cualesquier actos, pedimentos, requerimientos y diligencias necesarias; y para que pueda por Nos y en nuestro nombre, jurar cualesquier estatutos y loables costumbres de la dicha nuestra Santa Iglesia y Obispado de N. como lo han hecho nuestros predecesores, con tal que no sean contra derecho, ni contra lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y para que pueda por Nos y en nuestro nombre, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad ejercer el oficio de Provisor y Vicario general, con toda la jurisdiccion espiritual y temporal, contenciosa y voluntaria que nos tenemos, en la dicha iglesia, ciudad y Obispado de N., y gobierne, juzgue y dispense, y administre á los nuestros súbditos, en todas aquellas cosas y casos, que se ofrecieren. Y estando impedido, por enfermedad ú otra causa legitima, para no poder por su persona ejecutar todo lo contenido en este poder, pueda sustituirle en la persona ó personas que quisiere, que para ello le damos cumplida y suficiente

facultad, cual nosotros la tenemos. Nos obligamos y prometemos de haber por bueno, firme, rato y valedero este poder, y todo lo que, en virtud de él se hiciere y actuare, y no ir ni proceder contra ello, ni parte de ello, ahora ni en tiempo alguno, so espresa obligacion de los bienes y rentas de la dicha nuestra dignidad episcopal. En testimonio de lo cual lo otorgamos así, ante el presente Notario público y testigos; que fué fecho y otorgado en tal parte, tal día, mes y año, siendo presentes por testigos N. y N. y N., su Señoría el dicho Señor Obispo de N., á quien yo el presente Notario doy fé que conozco, lo firmó, &c.

PODER PARA TOMAR POSESION DE UNA DIGNIDAD, CANONGIA,
PREBENDA O DE CUALQUIER OTRO BENEFICIO.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea á los que el presente instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal día, mes y año, ante mí el presente Notario público y testigos infrascritos, personalmente constituido el Señor D. N. dijo: que en aquellos mejores modos, via y forma que podía y habia lugar en derecho, da y otorga todo su poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere, y es necesario á N., &c., especial y espresamente para que en nombre del dicho Señor otorgante y representando su persona, y en virtud del título, colacion y provision que el Señor Obispo de N. le ha hecho al dicho Señor otorgante (de tal dignidad, canongia, prebenda ó beneficio) pueda pedir y aprehender la posesion real, actual, corporal, *vel quasi* de la dicha dignidad, canonicato ó beneficio y de la silla que le está asignada en el coro de la dicha Santa Iglesia de N., y del lugar que le corresponde en el Cabildo; y en él ante los Señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia

pueda jurar y jure, en ánima del dicho Señor otorgante, los buenos y loables estatutos de la dicha Santa Iglesia, y de guardarlos y cumplirlos, y los demas juramentos que se suelen y acostumbran hacer, en el dicho Cabildo; y asimismo hacer, ante quien convenga y sea necesario, el juramento de la profesion de la fé, conforme á lo mandado por el santo concilio de Trento; y hacer todos los actos de posesion que convengan, y sean necesarios, y pedir y sacar testimonio auténtico de la dicha posesion y actos que hiciere. Y en razon de lo susodicho, y cada cosa y parte de ello, pueda hacer y haga todos los requerimientos, actos y diligencias judiciales y estrajudiciales, que convengan y sean necesarias, y que el dicho señor otorgante haria, y hacer podría presente, siendo aunque sean tales y de tal calidad, que segun derecho requieran y deban haber su mas especial poder y presencia personal que cuan cumplido le tiene, se le dá, para todo lo susodicho, con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administracion, y con poder de jurar y sustituir, y se obligó en forma de derecho, de haber por bueno, firme y valedero, lo que en virtud de este poder fuere hecho, en su nombre, y lo otorgó así, y firmó, siendo testigos, &c.

POSESION DE OBISPADO Y TESTIMONIO DE ELLA.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea á los que el presente público instrumento de posesion de Obispado vieren, como en la ciudad de N., á tantos dias del mes de N. de tal año, estando en la santa Iglesia Catedral, ante los señores N. Dean y canónigos N. y N. y Cabildo de esta misma Iglesia Catedral, juntos y congregados en su sala capitular, á son de campana, como lo tienen de costumbre, y en presencia del Secretario de dicho

capítulo, y testigos infrascritos, personalmente constituido el Señor D. N., en nombre y por virtud del poder que tiene del Illmo. Sr. D. N. Obispo de N., y mostró originalmente otorgado, ante N. Notario, en tal parte, tal día, mes y año, presentó unas bulas y letras apostólicas de nuestro Santísimo Padre N., de provision de este obispado de N. en favor del dicho Illmo. Señor N., su data en tantos días de tal mes y año, y habiendo sido leídas en alta é inteligible voz, por mí el presente Secretario, pidió que en su cumplimiento los dichos Señores Dean y Cabildo, le diesen en nombre del Reverendísimo Señor N., la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, de esta dicha Santa Iglesia y obispado de N., según el tenor y forma de las dichas bulas y letras apostólicas, y so las penas, sentencias y censuras en ellas contenidas. Y los dichos Señores Dean y Cabildo, obedecieron las dichas bulas y letras apostólicas, como hijos de obediencia y dijeron estaban prontos á cumplir lo que por ellas Su Santidad manda; y en su cumplimiento le dieron al dicho Señor N., en nombre del Illmo. Sr. Obispo N., la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, de esta dicha Iglesia y Obispado de N., y le recibieron, admitieron y mitieron en ella con el canto y música y solemnidades acostumbradas, y le sentaron en la silla episcopal, así en el coro como en el capítulo, y asimismo le dieron la posesion de la Audiencia de esta ciudad y Obispado; y le llevaron y metieron con la solemnidad acostumbrada en el palacio episcopal, é hizo otros actos en señal de la dicha posesion; habiendo primero recibido del dicho Señor N., en nombre del Reverendísimo Señor Obispo N., y hecho el susodicho en manos del infrascrito Secretario, en ánima de su Señoría Illma., el juramento de la profesion de la fé, conforme al santo concilio de Trento, y de guardar los estatutos de la dicha iglesia. Y para que todo así conste, lo firmaron el dicho Señor Dean y N., y los Señores canónigos N. y N., en nombre de todo el Cabildo, y el Señor Procura-

dor N., siendo presentes por testigos, los Señores N. N. y N. y otras muchas personas eclesiásticas y seculares.

POSESION DE DIGNIDAD O CANONGIA.

In nomine Domine. Amen. En tal parte, tal día, mes y año, ante los Señores Dean N., y canónigos N. N. de esta santa Iglesia Catedral, juntos y congregados en su sala capitular, y en presencia del secretario ó Notario público que suscribe, y de los testigos infrascritos, pareció presente el Señor D. N., por sí, ó en nombre del Señor N. de quien mostró poder legitimo, y dijo que, por cuanto ha sido promovido y recibido colacion del Illmo. Sr. Obispo, de tal dignidad, canongia ó Prebenda, como consta de las letras que exhibió, requeria, debidamente á los Señores Dean y cabildo de esta Santa Iglesia, y les pedia le admitan á la dicha dignidad, canongia ó prebenda, y le den la posesion de ella, real, actual y corporal, *vel quasi*, y de sus derechos, frutos y rentas; y vistas las dichas letras, por los dichos Señores Dean y Cabildo, en cumplimiento de ellas, le dieron al dicho Señor N. por sí, ó en nombre de dicho Señor N., la espresada posesion; y le introdujeron en la Iglesia, y le recibieron y admitieron, por tal dignidad ó canónigo y hermano; y en señal de dicha posesion, el Señor Dean le señaló asiento en tal parte del coro de ella, y lugar en el capítulo: la cual dicha posesion le dieron quieta y pacíficamente y sin contradiccion de persona alguna, y lo pidió por testimonio, siendo presentes por testigos N., N. y N., y lo firmaron el dicho Señor Dean, y los canónigos N. y N. por todos los demas del Cabildo, &c.

PODER PARA DAR LA OBEEDIENCIA A SU SANTIDAD ET AD VISITANDUM LIMINA APOSTOLORUM.

In nomine Domini, &c. Personaliter constitutus R. Dominus &c., asseruit se a Sanctissimo Domino nostro N. promotum fuisse ad Episcopatum N., ac proinde juxta constitutiones et Sanctiones Apostolicas, limina sanctorum Apostolorum Petri et Pauli de Urbe visitare, necnon prædicto Sanctissimo Domino nostro obedientiam præstare teneatur, et ad præmissa vacare non valens, ob loci distantiam, aliisque prædictis negotiis et impedimentis, et confisus de bonitate, integritate et in rerum gerendarum solertia, Domini N. et ipsum quidem Dominum N. fecit, &c. Procuratorem, &c., specialiter, et expresse, ad ipsius Domini constituentis nomine, et pro eo, prædicta limina Sanctorum Apostolorum visitandum, modo et forma quibus visitare tenetur; obedientiam prædicto Sanctissimo Domino nostro præstandum, caeremoniasque quascumque, in præmissis fieri solitas, faciendum, ita ut vere, realiter, et cum effectu, prædictis constitutionibus et sanctionibus in omnibus, et per omnia satisfecisse videatur; ipse enim Dominus constituens ex nunc prout ex tunc prædictam obedientiam in manibus infrascripti mei Notarii præstat, et præstare vult, et intendit de præsentí, in ampla forma, et promissis, et illarum occasione coram Sanctissimo Domino nostro et Eminentissimis Dominis Cardinalibus Sacrarum congregationum Sancti Concilii Tridentini, ac Rituum, aliisque, quibus opus fuerit, comparandum; juramenta quæcumque, si necesse fuerit, præstandum, cæteraque complendum ad hoc necessaria et oportuna, ita ut ex defectu mandati præmissa omnia suum effectum sortiri non desinatur, &c. (*Y lo demas como en otros poderes.*)

COMISION PARA PONER UNA MONJA NOVICIA EN LIBERTAD PARA PROFESAR, EN MONASTERIO SITUADO FUERA DEL LUGAR DONDE RESIDE EL ORDINARIO.

Nos D. N., &c. A vos el presbitero N., &c. Sabed que por parte de la abadesa ó priora de tal monasterio nos ha sido avisado, que en dicho monasterio hay una monja novicia que se llama N., que está para profesar. Por tanto, cumpliendo con lo que ordena y manda en semejantes casos el Santo Concilio de Trento, os cometemos y mandamos vayais al predicho monasterio, acompañado con notario ó escribano que de ello dé fe, y hagais llamar á la espresa novicia, y la pongais en libertad á la puerta del monasterio; y habiéndola primero recibido juramento, en forma de derecho, la tomaréis su voluntad, preguntándola cómo se llama, y de dónde es natural, y de quién es hija, y qué edad tiene, y qué tiempo hace que está en el monasterio con hábito de novicia, y si tiene entera libertad para declarar su voluntad; y si ha sido ó fué forzada por alguna persona para entrar en el claustro y tomar el hábito y hacer esta declaracion y profesar; y si en el tiempo que ha vestido el hábito ha experimentado las cargas y votos de la religion, y si con esas cargas y obligaciones quiere perseverar en ella y profesar en dicho monasterio; y si quiere se le otorgue licencia para hacer la profesion. Y le haréis las demas preguntas necesarias y que convengan; y recibida la declaracion, queriendo la susodicha perseverar y profesar de su voluntad, y estando en tiempo y edad legítima para ello, le daréis licencia, en nuestro nombre, para que pueda profesar, y la superiora de dicho monasterio darla la profesion. La otorgaréis asimismo licencia para que pueda disponer de sus legítimas paterna y materna

y demas derechos y acciones que le toquen y pertenezcan, y puedan pertenecer en cualquiera manera, en favor de cualesquiera personas, y en razon de ello estender las escrituras que convengan, con las cláusulas y seguridades que para su validacion sean necesarias; que siendo por la susodicha otorgadas, desde ahora para entonces interponemos á ella nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial, para que valgan y hagan fé en juicio y fuera de él, que para ello y lo demas anexo y conexo y dependiente, os damos poder cumplido y cometemos nuestras veces plenariamente, con facultad de escomulgar y absolver. Dada en, &c.

ADMONICION PARA LA PROXIMA ELECCION DE ABADESA.

Nos D. N., &c. A las Reverendas Madres del monasterio de N., &c. Habiendo terminado el trienio del gobierno de la R. M. N., y debiéndose por tanto proceder á la eleccion de la nueva abadesa de ese monasterio, el dia tantos, exhortamos en el Señor á todas las Reverendas monjas coristas profesas, á prepararse para este acto importante, con oraciones y obras santas, á fin que su Divina Magestad les inspire la persona mas idónea para tan delicado cargo. Mas si, lo que Dios no permita, hubiese alguna ó algunas que hiciesen *convenios y pactos ilícitos* ó pusiesen en ejecucion *manejos prohibidos* por la regla ó por los sagrados cánones y constituciones apostólicas, para ganarse votos y partido, para sí ó para otras: ó si por cualquiera otra causa ó defecto hubiese alguna incurrido en *escomunion* ó en *privacion de voz activa y pasiva*, cualquiera que lo supiere ó hubiere oido decir, estará obligada, bajo de precepto de santa obediencia que le imponemos, á hacernos de ello la debida revelacion y renuncio, para que podá-

mos, antes de la eleccion, reconocer los *votos legitimos y escluir á las inhábiles*. Mandamos que la presente se fije en la puerta del coro. Dada en, &c.

COMISION PARA VISITAR UN MONASTERIO DE MONJAS
Y ELEGIR PRELADA.

D. N., por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica, obispo de N., &c. Confiando de las letras, prudencia y buena conciencia de vos, el Doctor ó Licenciado D. N., y que bien y fielmente haréis lo que tocara al servicio de Dios nuestro Señor y descargo de nuestra conciencia: por la presente os cometemos y damos poder cumplido para que podáis visitar y visiteis el monasterio de N., de tal órden, sujeto á nos, visitando á la abadesa ó priora, presidenta, oficiales y monjas de él, y las celdas, puertas, tornos, escalas, locutorios, rejas, ventanas, &c., de dicho monasterio, cerrando y clavando las que no estuvieren de la manera y forma que conviene á la clausura, haciendo en todo lo que viéreis ser necesario para el recogimiento y reformacion de la dicha casa y monasterio; corrigiendo y castigando, así *in capite* como *in membris*, todo lo que fuere digno de correccion y castigo. Y para ver y visitar las posesiones, bienes muebles y raices, y rentas de dicho monasterio, y tomar cuenta y razon al sindico ó mayordomo y demas personas á quienes corresponde dar esa cuenta; y para proveer acerca de ello, y de las personas y estado del dicho monasterio, todo lo que viéreis convenir y ser necesario para la religion, honestidad y buen gobierno de las dichas religiosas y monasterio; imponiendo á las personas que halláreis culpables, las penas que por derecho y estatutos del monasterio se puedan y deban poner, ejecutándolas en sus personas, en cuanto haya lugar en

derecho; y para hacer y proveer todas las otras cosas que Nos haríamos y proveeríamos; y para hallaros presente, si fuere necesario, á la eleccion de abadesa ó priora, y demas oficiales de dicho monasterio, y para que entreis dentro de la clausura de él, mientras durare la visita, todas las veces que fuere necesario, juntamente con otra persona religiosa y ejemplar, acompañados del nario que fuere á hacer con vos dicha visita, todos juntos, sin apartaros uno del otro; que para todo lo susodicho, y lo á ello anexo y dependiente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente. Dada en, &c.

LICENCIA PARA EDIFICAR UNA CAPILLA.

Nos D. N., &c. Por quanto por parte de N. se nos ha hecho relacion, diciendo que por su devocion y servicio de Dios nuestro Señor, y aumento del culto divino, bien y utilidad comun de los vecinos de tal lugar, de nuestra diócesis, quiere fundar y edificar, en tal parte, una capilla de tal invocacion, y dotarla de bienes y renta necesaria, ornamentos para el culto divino, &c. Y por Nos vistos, y constándonos por la informacion y diligencias que de órden nuestra se han practicado, ante nuestro vicario, ó cura de N., que de hacer edificar dicha capilla no se nos signe daño ni perjuicio alguno, sino mucha utilidad y provecho á los vecinos de N., y ser en decoro y aumento del culto divino, y que la dotacion que el referido N. asigna á dicha capilla es suficiente y bastante: Mandamos dar y dimos la presente, por la cual damos licencia á dicho N. para que pueda fundar y edificar la mencionada capilla, bajo la invocacion de N., en la cual pueda celebrarse la misa, y en ella dotar las fiestas y memorias que el referido N. ordenare, con obli-

gacion de hacer las refacciones y reparos necesarios, y de tenerla provista de los ornamentos y útiles convenientes, todo á satisfaccion del cura de N.; y así edificada y dotada, tengan en ella el dominio útil y patronato el referido N. y sus herederos, sucesores y descendientes. Y sobre todo lo susodicho, damos licencia al espresado cura, para que haga estender ante escribano las escrituras necesarias, con intervencion y aprobacion de nuestro provisor y vicario general, y con las cláusulas y seguridades que para su validacion convengan y sean necesarias; que siendo, como dicho es, fecho y otorgadas, desde luego interponemos á ellas nuestra autaridad y judicial decreto, para que valgan y hagan fé. Dada en, &c.

LICENCIA DEL ORDINARIO, PARA LA VENTA DE BIENES DE IGLESIA, DE CAPELLANIA O COFRADIA.

Nos D. N., &c. Por quanto por parte del mayordomo de tal iglesia, ó cofradia, ó patron de tal capellania, se nos ha hecho tal relacion, y pedidosenos la licencia, &c., y por Nos visto, atento nos consta por informacion auténtica, hecha por órden nuestra sobre la utilidad y provecho que se sigue de venderse el dicho fundo, casa ó tal cosa, y emplear el precio que por ella se diere en tal otro fundo, renta ó otra cosa, y conmutarlo en ella para mayor seguridad y perpetuidad: Mandamos dar y dimos la presente, por la cual damos licencia y facultad para que se pueda efectuar la dicha venta (*en tal forma*), por el dicho mayordomo ó patron, con intervencion del cura de tal parte, ó de tal persona, y conmutar el precio en la espresada cosa; y en razon de ello puedan hacer y otorgar las escrituras que convengan, con las cláusulas y seguridades que para su validacion sean necesarias, con intervencion asimismo del dicho N., á las

cuales desde luego interponemos nuestra autoridad y judicial decreto, para que valgan y hagan fé en juicio y fuera de él. Dada en, &c.

LICENCIA PARA LA ERECCION DE UNA COFRADIA.

D. N. &c. Dei et Apostolicae Sedis gratia Episcopus N. &c. Cum nuper nobis á nonnullis eximiae probitatis viris, loci N. expositum fuise, ad talia charitatis opera exercenda . . . in subsidium pauperum, infirmorum . . . societatem sub titulo N. in ecclesia N. instituire decrevisse . . . Nos gratias Deo agentes, quod tam saluberima charitatis opera, in dicto loco, coeperint exerceri; desiderantesque quod perpetuo frequententur, confratrum propositum vere pium laudantes, eorum petitioni libenti animo inclinati, praedictam institutionem et Societatem cum usu sacrorum, ex certa nostra scientia, sub titulo N., auctoritate nostra ordinaria, approbamus, et in dicta Ecclesia N., sine praesudicio iurium ecclesiae parochialis, perpetuo erigimus et instituimus, cum facultate, statuta et ordinationes pro felice regimine dictae societatis, a Nobis tamen et successoribus nostris approbanda, condendi; et elemosynas, ad praefata charitatis opera exercenda, colligendi et administrandi, et Nobis ac sucesoribus nostris, de illis ac aliis redditibus, rationem reddendi; congregationes convocandi; resolutiones capiendi, Officiales, a Nobis et successoribus nostris confirmandos, eligendi . . . Et ita erigimus et approbamus, &c. Datum, &c.

APROBACION DE CONSTITUCIONES DE UNA COFRADIA.

Nos D. N., &c. Por enanto por parte de vos los hermanos y cofrades de la Cofradia N., erigida en tal iglesia y lugar, fueron presentadas ante Nos ciertas constituciones, hechas para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de la dicha Cofradia y Hermandad, cuyo tenor, poder y peticion que con ella se presentó, es como sigue: (*Aqui la peticion poder y constituciones*). Y así presentadas las dichas constituciones, por vuestra parte nos fué pedido y suplicado las mandásemos aprobar y confirmar, para que fuesen observadas y cumplidas, como en ellas se contiene. Y por nos vistas, y que son hechas para el servicio de Dios nuestro Señor, y para el buen arreglo, órden y utilidad de dicha Cofradia. Por tanto, aprobamos y confirmamos las referidas constituciones, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, por el tiempo y término que fuese nuestra voluntad. Y mandamos las guardeis y cumplais en todas y cada una de sus partes, so las penas en ellas contenidas; y que no useis de ningunas otras constituciones, sin que primero sean vistas y aprobadas por Nos, &c. Dada en, &c.

COMISION DEL ORDINARIO PARA LAS SUMARIAS INFORMACIONES DE UN SANTO.

Nos D. N., &c. Hacemos saber á vos N., &c., que por parte de N., en nombre de tal órden ó monasterio, se nos hizo relacion . . . (*La que la peticion hiciere*). Por tanto, os cometemos y mandamos, que por ante no-

tario que de ello de fé, hagais informacion de los testigos que os fueren presentados por parte de la dicha órden ó monasterio, &c., á los cuales, bajo de juramento que primero hagan, preguntaréis y examinaréis al tenor de lo arriba contenido en la dicha peticion, ó al tenor de las preguntas del interrogatorio ante nos presentado, ó que ante vos se presentare, sobre la vida, virtudes, santidad y milagros del siervo de Dios N., haciéndoles á los dichos testigos las demas preguntas y repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad; y hecha la dicha informacion, originalmente, signada y firmada, cerrada y sellada, en pública forma, y en manera que haga fé, nos la remitid, para proveer justicia para ello, y compeler los dichos testigos, y compulsar cualesquier papeles, autos y derechos, tocante á lo susodicho, y para lo demas á ello tocante y concerniente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces, plenariamente, con facultad de escomulgar y absolver. Dada en, &c.

APROBACION DE LAS MISMAS SUMARIAS INFORMACIONES.

En tal parte, &c., el Señor D. N., &c., habiendo visto las sumarias informaciones precedentes, hechas por comision de su Señoría, á pedimento de tal órden ó monasterio, sobre la vida, virtudes, santidad y milagros del siervo de Dios N., &c., y los pareceres de los médicos, letrados y teólogos á quienes su Señoría las remitió, dijo, que aprobaba y aprobó las dichas informaciones, quanto ha lugar en derecho, interponia é interpuso á ellas su autoridad ordinaria y judicial decreto, para que valgan y hagan fé, en juicio y fuera de él, y mandó se les dén, á la dicha órden ó convento, y á su procurador, en su nombre, los traslados auténticos necesarios, signa-

dos y firmados, en pública forma, y manera que hagan fé, para en guarda de su derecho y presentarlos donde les convenga, y á ellos, siendo firmados por su Señoría y sellados con su sello, y firmados por el presente notario ó secretario, interponia é interpuso la misma autoridad ordinaria y decreto, como dicho es; y así lo proveyó, mandó y firmó, &c.

COMISION PARA HACER INFORMACION SOBRE LA VERDAD
DE LOS MILAGROS.

D. N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia. Episcopus N., &c. Dilectis nostris in Christo Reverendis N. N. et N. Salutem in Domino. Cum ad nostras deveniret aures, in oppido N. nostræ diocesis, ad imaginem Beatissimæ Virginis Mariæ de N. nuncupatæ, a nonnullis diebus citra magnum fieri concursum populi, sub eo prætextu, quod aliquot ibi edita fuerint, et in dies edantur miracula, volentes, ea qua possumus diligentia et sollicitudine, quemadmodum ex S. Concilii Tridentini decreto tenemur, de ipsorum miraculorum veritate inquirere, vobis de quorum solertia, pietate et fide, plurimum confidimus, commitimus et mandamus, ut ad locum superscriptum accedatis, et assumpto vobiscum aliquo Notario, omni diligentia et indagine, de præmissis informationes assumatis, et ad nos referatis, ut quid deinceps sentiendum sit, cum theologorum et aliorum piorum virorum concilio, deliberare valeamus. Dantes vobis, harum serie, facultatem, quascumque cujusvis gradus et conditionis personas ad perhibendum super præmissis veritatis testimonium, omnibus remediis, de jure opportunis, cogendi; ac interim etiam populi concursus, quatenus vobis expedire videatur etiam per censuras ecclesiasticas, prohibendi, ac reprimendi, aliaque faciendi, geren-

di et exequendi, quæ, in præmissis, et circa ea, necessaria fuerint, seu quomodolibet opportuna. In quorum fidem, &c. Datum, &c.

BULA DEL PAPA PIO IV, EN QUE SE PRESCRIBE Y DETALLA LA FORMA DEL JURAMENTO DE LA PROFESION DE FE QUE POR DECRETO DEL TRIDENTINO ESTAN OBLIGADOS A EMITIR TODOS LOS PROVISTOS PARA IGLESIAS CATEDRALES, DIGNIDADES, CANONGIAS, Y PARA CUALQUIER BENEFICIO CON CURA DE ALMAS.

Pius Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Injunctum nobis apostolica servitutis officium requirit, ut ea quæ Dominus omnipotens ad providam Ecclesiæ suæ directionem, Sanctis Patribus, in nomine suo congregatis, divinitus inspirare dignatus est, ad ejus laudem et gloriam inunctanter exequi properemus. Cum itaque, juxta Concilii Tridentini dispositionem, omnes quos deinceps Cathedralibus et superioribus Ecclesiis præfici, vel quibus de illarum Dignitatibus, Canonatibus, et aliis quibuscumque beneficiis ecclesiasticis curam animarum habentibus, provideri contingeret, publicam orthodoxæ fidei professionem facere, sequæ in Romanæ Ecclesiæ obedientia permansuros spondere, et jurare teneantur. Nos volentes etiam per quoscumque, quibus de Monasteriis, Conventibus, domibus et aliis quibuscumque locis Regularium quorumcumque Ordinum, etiam Militarium, a quocumque nomine vel titulo providebitur idem servari, et ad hoc, ut unius ejusdem fidei professio uniformiter ab omnibus exhibeatur, unicaque, et certa illius forma cunctis innotescat nostræ sollicitudinis partes in hoc alicui minime desiderari, formam ipsam præsentibus annotatam publicari, et ubique gentium per eos, ad quos ex decretis ipsius Concilii, et alios prædic-

tos spectat, recipi et observari, ac sub pœnis per Concilium ipsum in contravenientes latis, juxta hanc et non aliam formam, professionem prædictam solemniter fieri, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, districte præcipiendo, mandamus hujusmodi sub tenore.

PROFESION DE LA FE.

Ego N. firma fide credo et profiteor, omnia et singula quæ continentur in Symbolo Fidei: quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem, Omnipotentem, factorem Cæli et terræ, visibilium omnium, et invisibilium; et in unum Dominum Jesum Christum, Filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt; qui propter nos homines et propter nostram salutem descendit de Cælis; et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et Homo factus est; crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, et sepultus est, et resurrexit tertia die secundum Scripturas, et ascendit in Cælum, sedet ad dexteram Patris; et iterum venturus est cum gloria judicare, vivos, et mortuos, ejus Regni non erit finis; et in Spiritum Sanctum Dominum, et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre et Filio, simul adoratur, et conglorificatur, qui locutus est per Prophetas; et unam Sanctam, Catholicam, et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptismum, in remissionem peccatorum; et expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas et ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes et constitutiones, firmissime admitto, et amplector. Item Sacram Scrip-

turam, juxta eum sensum, quem tenuit, et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu et interpretatione Sacrarum Sscripturarum admitto; nec eam unquam, nisi juxta unanimum consensum Patrum, accipiam, et interpretabor. Profiteor quoque, septem esse, vere, et proprie, sacramenta Novæ Legis, a Jesu Christo Domino nostro instituta, ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremum Unctionem, Ordinem, et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem, et Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus, in supradictorum omnium sacramentorum solemnè administratione, recipio et admitto. Omnia et singula quæ de peccato originali, et de justificatione, in Sacrosancta Tridentina Synodo, definita et declarata fuerant, amplector et recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo, verum, proprium, et propitiatorium Sacrificium, pro vivis, et defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento, esse, vere, et realiter, ac substantialiter, Corpus, et Sanguinem una cum anima et divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis, in Corpus, et totius substantiæ vini, in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat: fateor etiam, sub altera tantum specie, totum atque integrum Christum verumque Sacramentum sumi. Constantè teneo, Pargatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari; similiter et Sanctos una cum Christo regnantes, venerandos atque invocandos esse; eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias esse venerandas, firmissimè assero; imagines Christi ac Deiparæ semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum, habendas et retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem, impertiendam; indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque

usum christiano populi maxime salutarem esse, affirmo. Sanctam Catholicam et Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium ecclesiarum Matrem et Magistram, agnosco, Romanoque Pontifici, Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Jesu-Christi Vicario, veram obedientiam spondeo ac juro. Cætera item omnia a sacris canonibus et œcumenicis conciliis, ac præcipue, a Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita ac declarata, indubitanter recipio, atque profiteor; simulque contraria omnia atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, et rejectas, et anathematizatas, ego pariter, damno, rejicio et anathematizo. Hunc veram Catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsentì sponte profiteor, et veraciter teneo, eandem integram et inviolatam, usque ad extremum vitæ spiritum, constantissime, Deo adjuvante, retinere et confiteri, atque a meis subditis, vel illis quorum cura ad me, in munere meo, spectabit, teneri, doceri, et prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, voveo, ac juro, sic me Deus adjuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia (*Sigue la bula*). Volumus autem, quod præsentès Litteræ, in Cancellaria nostra Apostolica, de more, legantur, et ut omnibus facilius pateant, in eis quintero describantur ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat, hæc paginam nostræ voluntatis, et mandati, infringere, vel ei, ausu temerario, contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum. . . . Datis Romæ, &c.

Presentaré, por último al lector, la compilacion de las *Reglas del Derecho Canónico*, contenidas en las decretales de Gregorio IX y de Bonifacio VIII, sobre cuya

esposicion puede verse á los canonistas, y principalmente á los que han tratado esta materia ex profeso, como Agustin Barbosa, in *Colect. ad lib. 6. Decretalium.*

REGLAS DE LAS DECRETALES DE GREGORIO IX.

1. Omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur.
2. Facta, quæ dubium est quo animo fiant, in meliorem partem interpretemur.
3. Utilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur.
4. Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum.
5. Quod latenter, aut per vim, aut alias illicite introductum est, nulla debet stabilitate subsistere.
6. In ipso causæ initio non est quæstionibus inchoandum.
7. Quidquid in sacratis Deo rebus, et episcopis injuste agitur, pro sacrilegio reputatur.
8. Qui ex timore facit præceptum, aliter quam debet facit, et ideo jam non facit.
9. Offendens in uno factus est omnium reus.
10. Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oves comedit, et pastor nescit.
11. Indignum est ut pro spiritualibus facere quis homagium compellatur.

REGLAS DEL SEXTO DE LAS DECRETALES.

1. Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canonica obtineri.
2. Possessor malæ fidei nullo tempore præscribit.
3. Sine possessione præscriptio non procedit.
4. Peccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum.
5. Peccati venia non datur nisi correcto.
6. Nemo potest ad impossibile obligari.
7. Privilegium personam sequitur, et extinguitur cum persona.
8. Semel malus semper præsumitur esse malus.
9. Ratium quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.
10. Ratihabitionem retrahere, et mandato non est dubium compari.
11. Cum sint partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.
12. In judiciis non est acceptio personarum habenda.
13. Ignorantia facti non juris excusat.
14. Cum quis in jus succedit alterius, justam ignorantiam causam censetur habere.
15. Odia restringi, et favores convenit ampliari.
16. Decet concessum a principe beneficium esse mansurum.
17. Indultum a jure beneficium non est alieni auferendum.
18. Non firmatur tractu temporis quod de jure ab initio non subsistit.
19. Non est sine culpa qui rei, quæ ad eum non pertinet, se immiscet.
20. Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur.

21. Quod semel placuit, amplius displicere non potest.
22. Non debet aliquis alterius odio prægravari.
23. Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.
24. Quod quis mandato facit iudicis, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.
25. Mora sua cuilibet est nociva.
26. Ea quæ fiunt a iudice, si ad ejus non spectant officium, viribus non subsistant.
27. Scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus.
28. Quæ a jure communi exorbitant, nequaquam ad consequentia sunt trahenda.
29. Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.
30. In obscuris minimum est sequendum.
31. Eum qui certus est, certiorari ulterius non oportet.
32. Non licet actori, quod reo licitum non existit.
33. Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.
34. Generi per speciem derogatur.
35. Plus semper in se continet quod est minus.
36. Pro possessore habetur qui dolo desiit possidere.
37. Utile non debet per inutile vitari.
38. Ex eo non debet quis fructum consequi, quod nisus extitit impugnare.
39. Cum quid prohibetur, prohibentur omnia quæ sequuntur ex illo.
40. Pluralis locutio duorum numero est contenta.
41. Imputari non debet ei per quem non stat; si non faciat quod per eum fuerat faciendum.
42. Accessorium naturam sequi congruit principalis.
43. Qui tacet, consentire videtur.
44. Is qui tacet non fatetur; sed neque utique negare videtur.

45. Inspicimus in obscuris quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.
46. Is qui in jus succedit alterius, eo jure, quo ille, uti debebit.
47. Præsumitur ignorantia ubi scientia non probatur.
48. Locupletari non debet aliquis cum alterius injuria, aut jactura.
49. In pœnis benignior est interpretatio facienda.
50. Actus legitimi conditionem non recipiunt neque diem.
51. Semel Deo dictatum non est ad usus humanos ulterius transferendum.
52. Non præstat impedimentum quod de jure non sortitur effectum.
53. Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus.
54. Qui prior est tempore potior est jure.
55. Qui sentit onus sentire debet commodum, et e contra.
56. In re communi potior es conditio possidentis.
57. Contra eum qui legem dicere potuit apertis, est interpretatio facienda.
58. Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum.
59. Dolo facit qui petit quod restituere oportet eundem.
60. Non est in mora qui potest exceptione legitima se tueri.
61. Quod ob gratiam alienjus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.
62. Nullus ex consilio, dummodo fraudulentum non fuerit, obligatur.
63. Exceptionem objiciens non videtur de intentione adversarii constiteri.
64. Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.

65. In pari delicto, vel causa, potior es conditio possidentis.

66. Cum non stat, per eum ad quem pertinet, quominus conditio impleatur, haberi debet perinde ac si impleta fuisset.

67. Quod alicui, suo non licet nomine, nec alieno licebit.

68. Potest quis per alium quod potest facere per seipsum.

69. In malis promissis fidem non expedit observari.

70. In alternativis debitoris est electio, et sufficit alterum adimpleri.

71. Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multo magis admittendus.

72. Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per seipsum.

73. Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, a quo non potuit inchoari.

74. Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet ab aliis in exemplum.

75. Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, qui fidem a se præstitam servare recusat.

76. Delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare.

77. Rationi congruit ut succedat in onere, qui substituitur in honore.

78. In argumentum trahi nequeunt quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.

79. Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur.

80. In toto partem non est dubium contineri.

81. In generali concessione non veniunt ea quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.

82. Qui contra jura mercatur, bonam fidem præsumitur non habere.

83. Bona fides non patitur ut semel exactum iterum exigatur.

84. Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.

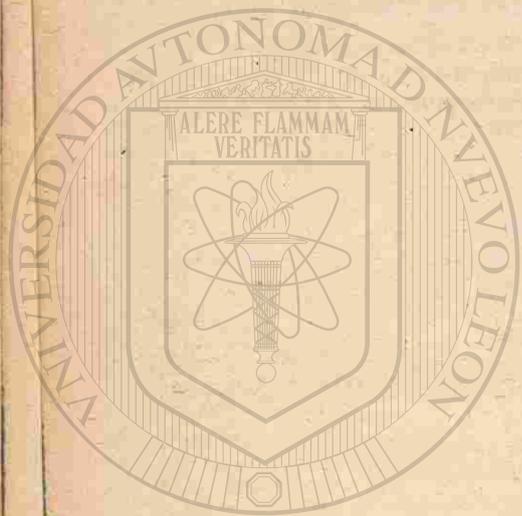
85. Contractus ex conventionem legem accipere dignoscuntur.

86. Damnum quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non aliis imputare.

87. Infamibus portæ non pateant dignitatum.

88. Certum est quod committit in legem qui, legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem.

FIN DEL APENDICE.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

INDICE

DE LOS FORMULARIOS QUE CONTIENE EL APENDICE.

Testimonio de la consagración de un obispo.....	1
Testimonio del juramento que emite el obispo ántes de su consagración	2
Título de secretario de obispo	3
Título de provisor y vicario general.....	4
Título de vicario capitular	5
Título de promotor fiscal	7
Título de visitador del obispado	8
Título de vicario foráneo.....	9
Título de cura y vicarios de una parroquia.....	10
Título de cura coadjutor.....	12
Título de maestro de Ceremonias	13
Título de mayordomo de fábrica de la iglesia catedral	14
Título de notario de la audiencia episcopal.....	15
Título de notario de una parroquia.....	16
Título de síndico ó mayordomo de monasterio de monjas	17
Título de contador de monasterios.....	18
Colación de un beneficio simple vacante por renuncia del que lo obtenia	19
Título de capellanía	20
Fórmula general aplicable á cualquier título de oficio espiritual ó temporal, que proveyere el prelado, fuera de los espresados hasta aqui ...	21
Admisión de renuncia de beneficio curado ú otro.	22
Comisión de un obispo á otro para una resignacion y permuta	id.
Provision de una canongía ú otro beneficio resignados por permutacion con comision de otro obispo	24

Comision de un obispo á otro para ejercer pontifical.....	25
Licencia para confesar.....	26
Licencia para predicar.....	27
Licencia para que diga misa un clérigo forastero.....	28
Licencia para que diga misa un clérigo de la diócesis.....	id.
Reverendas ó dimisorias para recibir el subdiaconado.....	29
Fé de órdenes en general.....	id.
Comision para hacer informacion de la legitimidad, vida y costumbres de un ordenando.....	30
Interrogatorio para la informacion á que se refiere la comision precedente.....	31
Remision de la informacion y parecer del comisario.....	id.
Aprobacion de las precedentes diligencias.....	32
Comision para verificacion de capellanía ó patrimonio.....	id.
Comision para la publicacion y diligencias para ordenarse de subdiacono.....	33
Fé de la publicacion y demás diligencias á que se refiere la comision precedente.....	34
Dimisorias para el clérigo que sale de la diócesis.....	id.
Convocatoria para la provision de una canongía de oposicion.....	35
Convocatoria para provision de beneficios curados.....	id.
Poder para provision de un obispado y gobernarle á nombre del poderdante.....	36
Poder para tomar posesion de una dignidad, canongía, prebenda ó de cualquier otro beneficio.....	38
Posesion de obispado y testimonio de ella.....	39
Posesion de dignidad ó canongía.....	41
Poder para dar la obediencia á su santidad et ad visitandum limina apostolorum.....	42
Comision para poner una monja novicia en liber-	

tad para profesar, en monasterio situado fuera del lugar donde reside el ordinario.....	43
Admonicion para la próxima eleccion de abadesa.....	44
Comision para visitar un monasterio de monjas y elegir prelada.....	45
Licencia para edificar una capilla.....	46
Licencia del ordinario, para la venta de bienes de iglesia, de capellanía ó cofradía.....	47
Licencia para la ereccion de una cofradía.....	48
Aprobacion de constituciones de una cofradía.....	49
Comision del ordinario para las sumarias informaciones de un santo.....	id.
Aprobacion de las mismas sumarias informaciones.....	50
Comision para hacer informacion sobre la verdad de los milagros.....	51
Bula del papa Pio IV, en que se prescribe y detalla la forma del juramento de la profesion de fé que por decreto del Tridentino están obligados á emitir todos los provistos para iglesias catedrales, dignidades, canongías, y para cualquier beneficio con cura de almas.....	52
Profesion de la fé.....	53
Reglas de las Decretales de Gregorio IX.....	56
Reglas del Sesto de las Decretales.....	57

ERRATAS

QUE HAY EN ESTA OBRA.

En la página 54, en las líneas 6^a y 7^a, donde dice: "En México todos los conventos de monjas están sujetos á los obispos," deberá leerse: "En México casi todos los conventos de monjas están sujetos á los obispos."

En la página 124, en la 9^a línea, donde dice: "incurrere

ipso facto en la pena del orden recibido, deberá leerse: "incurre ipso facto en la pena de suspension del orden recibido."

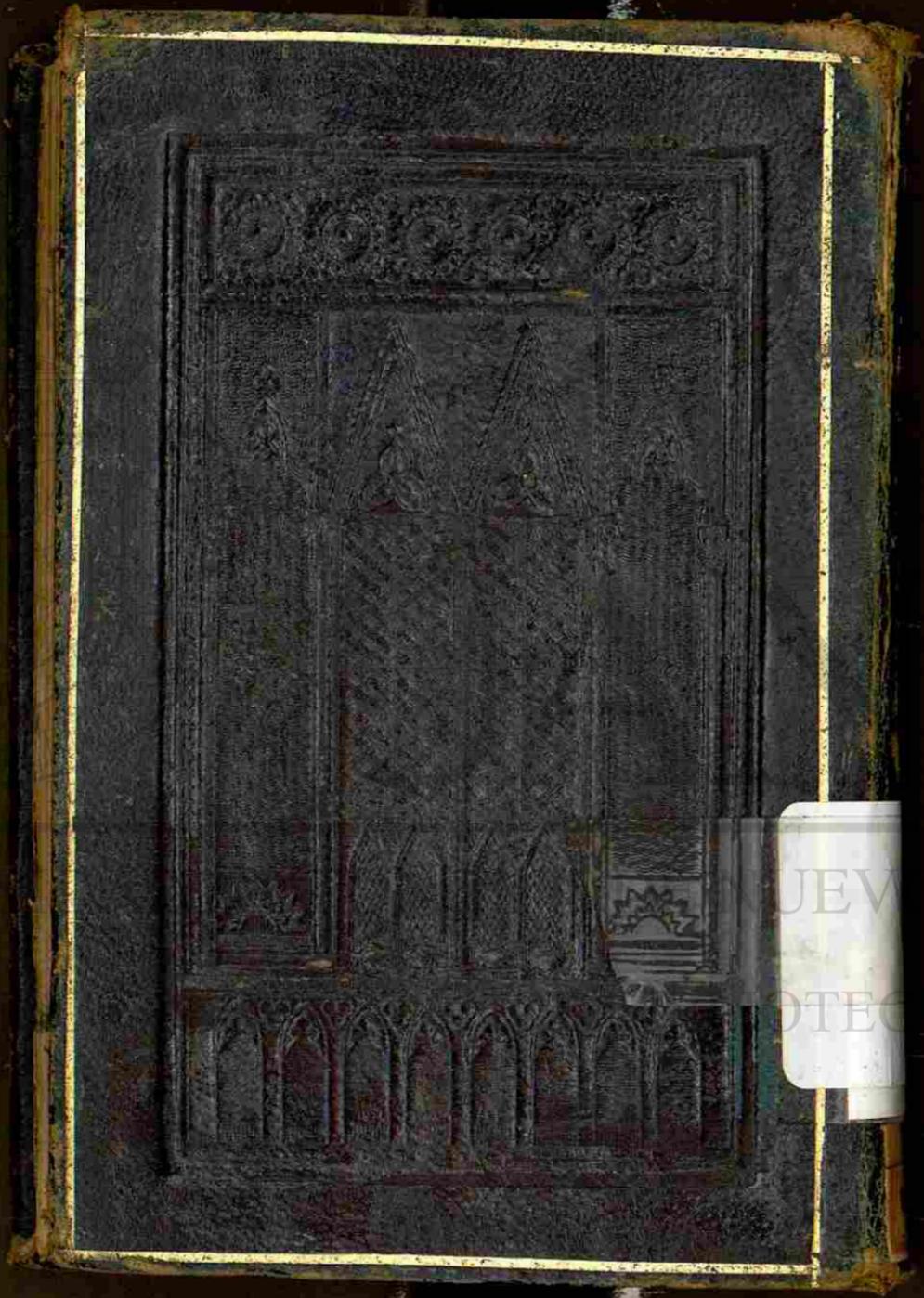
En la pág. 176, en la línea 13ª, donde dice: "el espacio que media entre la aurora y el medio dia," deberá leerse: "el espacio que media entre la tarde y el medio dia siguiente."

En la página 181, en la línea 20ª, donde dice: "á los que visitasen las iglesias de los apóstoles," deberá leerse: "á los que visitasen en Roma las iglesias de los apóstoles San Pedro y San Pablo."

En la página 234, en las líneas 6ª y 7ª, donde dice: "aunque no esté reconocido tal derecho al gobierno mexicano, pero usa de él por costumbre," deberá leerse: "aunque no esté reconocido tal derecho al gobierno mexicano, en lo relativo á dichas propuestas, pero usa de él por costumbre."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JEW
OTEC